

Nº 23 | octubre 2025



LEGIBUS

ISSN: 2594-2018
e-ISSN: 2954-4807



EX LEGIBUS
Número 23, octubre 2025

Toluca, México, 2025

La revista de Derecho EX LEGIBUS, de la Escuela Judicial del Estado de México, es una publicación semestral de carácter científico que aborda temas vinculados al Derecho judicial y otras materias jurídicas; su propósito es fomentar el análisis, debate y reflexión sobre dichos temas, procurando su conexión con la función jurisdiccional. Sus contenidos están dirigidos a los operadores de justicia, investigadores, docentes, abogados y estudiantes de la ciencia jurídica en todos sus niveles.

Directora editorial:

María Fernanda Chávez Vilchis,

Encargada del despacho de la Dirección del Centro de Investigaciones Judiciales.

Editora:

María Fernanda Chávez Vilchis.

Asistente editorial:

Jessica Flores Hernández.

Diseño de la portada:

Coordinación General de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado de México.

Diseño de separadores interiores:

Dirección de Comunicación, Extensión y Vinculación de la Escuela Judicial del Estado de México.

EX LEGIBUS, Año 14, Número 23, octubre 2025, es una publicación semestral editada por el Poder Judicial del Estado de México, calle Independencia Oriente No. 616 Colonia Santa Clara, Toluca, C.P. 50090, Tel. (722) 167-9200 ext. 15196, <https://www.pjedomex.gob.mx>, micrositio de la revista: <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/index>, correo electrónico: legibus@pjedomex.gob.mx. Editor responsable: María Fernanda Chávez Vilchis. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2017- 112310580800-102; ISSN para versión impresa: 2594-2018; ISSN para la versión electrónica: 2954-4807; otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este Número: Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México, Lic. María Fernanda Chávez Vilchis, calle Josefa Ortiz de Domínguez No. 306, Col. Sta. Clara, 50060, Toluca de Lerdo, México, Tel. (722) 167-9200 ext. 16822, 16804, 16821. Fecha de última modificación: 30 de octubre de 2025. Certificado de Licitud de Título y Contenido No. 17058, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Ni la totalidad ni parte de EX LEGIBUS se podrá utilizar, reproducir ni transmitir, en forma alguna y por ningún medio, incluidas la fotocopia, la grabación o la utilización de cualquier sistema de almacenamiento y recuperación de información, a menos que se cuente con la autorización escrita de los autores y la entidad editora a través de su editor responsable. de los autores y la entidad editora a través de su editor responsable

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Mgdo. Dr. Héctor Macedo García

Presidente

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mgdo. Dr. Fernando Díaz Juárez

Presidente

ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Dra. Laura G. Zaragoza Contreras

*Coordinadora de Enlace Académico y
Encargada del despacho de la Dirección General*

CONSEJO EDITORIAL

Dra. Laura G. Zaragoza Contreras

Encargada del Despacho de la Dirección General de la Escuela Judicial del Estado de México, México.

Dra. en C. S. y P. Gabriela Fuentes Reyes

Universidad Autónoma del Estado de México, México.

Dr. en F. D. Juan Jesús Garza Onofre

Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Dra. en D. Alma Guadalupe Melgarito Rocha

Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México.

Dr. en C. S. Luis Raúl Ortiz Ramírez

Universidad Autónoma del Estado de México, México.

Dr. en D. C. y P. I. Farit Limbert Rojas Tudela

Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia.

AUTORES

BARRÓN GUTIÉRREZ, REYNA
BORGES ZURITA, ROBERTO
CHÁVEZ LOMELÍ, ELBA
COLÍN MARTÍNEZ, JESSICA
DÍAZ RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO
GÓMEZ FLORES, EDSON
HERNÁNDEZ SANTIAGO, OSCAR
JIMÉNEZ CALDERÓN, NESTOR MANUEL
MARTÍNEZ GUADARRAMA, KARLA
MEJÍA BOBADILLA, JOSÉ RAMÓN
QUIÑÓNEZ HUÍZAR, FRANCISCO RUBÉN
SANDOVAL CHACÓN, ESTEPAHANI YAZMÍN
TOLA REYES, NAZARIO
VÁZQUEZ ORTEGA, NICOLÁS

Índice

DOCTRINA

EVOLUCIÓN DEL DERECHO SUSTANTIVO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO	10
KARLA MARTÍNEZ GUADARRAMA	
REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 Y MECANISMOS ALTERNATIVOS: TRANSFORMANDO LA JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO	52
EDSON GÓMEZ FLORES	
ESTEPHANI YAZMÍN SANDOVAL CHACÓN	
ABOGADOS MEXIQUENSES EN LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA.....	86
JESSICA COLÍN MARTÍNEZ	
CONFLICTOS POR LÍMITES DE TIERRAS. LOS PROCEDIMIENTOS DE APEO Y DESLINDE EN EL ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL PORFIRIATO	114
NICOLÁS VÁZQUEZ ORTEGA	
EMBRIAGUEZ Y HOMICIDIO EN MALINALCO. UN CRIMEN DEL SIGLO XVII.....	134
OSCAR HERNÁNDEZ SANTIAGO	

ESTUDIOS

TALLER DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL	154
MARCO ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ	
EL DERECHO DE LA LIBERACIÓN: HACIA UNA JUSTICIA ENCARNADA EN LA HISTORIA.....	182
JOSÉ RAMÓN MEJÍA BOBADILLA	
LOS DERECHOS DE CRIANZA: UN DEBER COMPARTIDO	208
REYNA BARRÓN GUTIÉRREZ	
LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN COMO MEDIDAS DE APOYO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO.....	250
NESTOR MANUEL JIMÉNEZ CALDERÓN	
NAZARIO TOLA REYES	

LA TRATA DE PERSONAS Y FORMAS DE EXPLOTACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS..... 290
ROBERTO BORGES ZURITA

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO FORMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL..... 320
FRANCISCO RUBÉN QUIÑÓNEZ HUÍZAR

VARIOS

CÁRCEL A PERIODISTAS Y SUSPENSIONES DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA: DE LAS NORMAS GADITANAS A LOS JURADOS CIUDADANOS..... 347
ELBA CHÁVEZ LOMELÍ

POLÍTICA E INSTRUCCIONES

POLÍTICA EDITORIAL..... 376
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES..... 380



DOCTRINA

EVOLUCIÓN DEL DERECHO SUSTANTIVO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

THE EVOLUTION OF SUBSTANTIVE CRIMINAL LAW IN THE STATE OF MEXICO

Karla Martínez Guadarrama*

RESUMEN: Desde la erección del estado de México en 1824 hasta nuestros días, diversos ordenamientos penales sustantivos han regido en la entidad. El presente estudio se ocupa de su compilación y breve análisis desde la perspectiva garantista. El análisis propone un recorrido histórico en el que se examinan los decretos expedidos en forma aislada para sancionar delitos como el robo, la portación de armas, el contrabando de tabaco, hasta aquellos que sancionaban formas de ser como la vagancia y malvivencia o la homosexualidad.

Fecha de recepción:
30 de mayo de 2025.

Fecha de aceptación:
9 de julio de 2025.

Lo anterior permitirá tener una visión general de la manera en que ha caminado el garantismo penal en la entidad y, al final, el lector podrá responder a la siguiente cuestión: ¿Será verdad que el derecho penal ha evolucionado?

Para ello, el presente estudio se divide en dos partes: la primera se refiere a la legislación penal sustantiva anterior a la codificación, y la

*Universidad Autónoma del Estado de México. Contacto: nanmex@hotmail.com.

segunda al estudio de los códigos punitivos que han regido en la entidad.

PALABRAS CLAVE: Ley penal, garantismo, delito, pena, estado de México.

ABSTRACT: *Since the establishment of the State of Mexico in 1824 up to the present day, various substantive criminal laws have governed the state. This study focuses on their compilation and brief analysis from a constitutional guarantees perspective. The analysis traces a historical path, examining the decrees issued separately to sanction crimes such as theft, possession of weapons, and tobacco smuggling, as well as those that penalized behaviors such as vagrancy, immoral conduct, and homosexuality.*

The foregoing will provide a general overview of how guarantees in criminal law have evolved in the state, and ultimately, the reader will be able to address the following question: Has criminal law truly evolved?

To this end, the present study is divided into two parts: the first refers to substantive criminal legislation prior to codification, and the second to the study of the punitive codes that have governed the entity.

KEYWORDS: *Criminal law, constitutional guarantees, crime, punishment, State of Mexico.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LEGISLACIÓN PENAL SUSTANTIVA PREVIA A LA CODIFICACIÓN PENAL; III. LA CODIFICACIÓN SUSTANTIVA PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. IV. ANEXOS. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La historia del derecho penal en la entidad tiene más de doscientos años. Resulta lógico suponer que ello ha implicado un progreso en la justicia; sin embargo, como se verá a lo largo de este artículo, en ocasiones no ha sido así.

En 1995, Ferrajoli estableció una descripción moderna del garantismo penal en su obra “Derecho y razón”, donde lo definió como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y maximizar la libertad, un sistema

de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos.¹ Podría pensarse en el garantismo penal a partir de ese momento, pero ¿dónde quedarían entonces los esfuerzos de don Mariano Villela cuando, en agosto de 1848, realizó la exposición de motivos de su proyecto de código penal para la entidad?

[...] es de mi más estrecho deber, dar una razón sucinta de los motivos por qué en este proyecto de Código Penal, al paso que se ha hecho desaparecer la pena de muerte se ha establecido la de trabajos forzados en las mismas...

En cuanto a la pena capital, abolida en muchos países, he seguido el dictamen que reservadamente se me dio por instrucción, y dejando a un lado los raciocinios filosóficos del insigne Marqués de Becaria (SIC), encontré solidísimas prácticas e incontestables razones contra ella, en las obras del profundo Benthan, que no pueden obrar en los trabajos forzados de las mismas que substituyen aquella pena, y que sin embargo, para que ella no sea de una igualdad nominal sino real, atendidas las diversas circunstancias de los individuos, el juez goza de la amplitud conveniente para aplicarla.

No debo demorarme ante la autoridad a quien me dirijo, en fundar que una misma pena no es aplicable al anciano, como al joven, al de constitución robusta, como al débil, al hombre como a la mujer [...].²

Resulta penoso que no se haya logrado la aprobación de tan innovador proyecto de código penal, pues, al redactarlo, un estudioso del derecho europeo superaba los ideales y condiciones de la nueva entidad mexiquense, y, no obstante, el ensueño consagrado en las líneas supradescritas, el estado de México no se vio guiado por una codificación

¹ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, 6^a. ed. (Madrid: Trotta, 2004), 851-52.

² Guillermo Colín, *Legislación Penal del Estado de México*, Tomo I, (México: Biblioteca Encyclopédica del Estado de México, 1975), 57.

penal propia hasta muchos años después. Mientras tanto, se procuró salvar del desorden y la anarquía al Estado mediante diversos decretos de carácter punitivo que buscaban, sin conseguirlo, establecer el orden y la paz social.

Debe considerarse que, en la época en la que surgió el estado de México, no se hablaba de garantismo penal; la entidad se regía por las Leyes de Indias y la Constitución de Cádiz y, al provenir de un proceso inquisitorio, la creación de leyes obedecía a la necesidad de contener el alto índice de comisión de delitos, por lo que los primeros decretos expedidos por el Poder Ejecutivo no se ocupaban de establecer garantía alguna a favor de los individuos, ya que la finalidad de la pena era excluir al delincuente de la sociedad, sin buscar su readaptación ni resocialización.

Se observará que, con el paso del tiempo, los esfuerzos legislativos se encaminaron a la creación de ordenamientos más sistematizados y se buscó apartarse del sistema inquisitivo, idealizando un Estado garantista; sin embargo, no siempre se logró cumplir con dicho objetivo, pues aun cuando algunos ordenamientos privilegiaron los derechos de los ciudadanos, otros enarbolaron el derecho penal del enemigo como régimen sancionador.

Este estudio se encuentra dividido en dos partes: la primera se refiere a decretos y reglamentos aislados expedidos en el estado de México en materia penal sustantiva desde su erección y hasta el inicio de la codificación, punto de partida de la segunda sección, que contiene una enumeración y análisis de los códigos penales que han regido en el territorio mexiquense.

II. LEGISLACIÓN PENAL SUSTANTIVA PREVIA A LA CODIFICACIÓN PENAL

II.I. Decreto sobre portación de armas 23 de abril de 1827

Debe tenerse presente la convulsa situación histórica del momento; la sociedad no se regía bajo ninguna legislación local de carácter penal sustantivo y buscaba sobrevivir a los repentinos y agigantados cambios sociales y culturales de la época. La paz social fue rebasada por la gran cantidad de ilícitos que azotaron a los mexiquenses. Ante la falta de sanciones específicas, era la misma población la que buscaba hacer justicia por propia mano, pues la normatividad española era insuficiente para contener la ejecución de los ilícitos en el estado de México; por ello, se decretó el primer ordenamiento de carácter penal sustantivo, por el que se pretendió ordenar la portación de armas como un esfuerzo (infructuoso) para contener dicha conducta. Invocaba el primer artículo:

Artículo 1º. Ningún español, ni americano capitulado, ni los dependientes de unos y otros residentes en el Estado, podrán portar armas de ninguna clase sin conocimiento del gobernador, quien reglamentará el modo de dar las licencias, expresándose en éstas el número y clase de aquellas que á cada individuo se concedan.³

En los dos artículos siguientes se establecía la sanción para quienes tuvieran armas sin licencia, que era “extrañarlos” (expulsarlos) del territorio del estado de México, y sus armas serían enviadas a la milicia local; asimismo, se facultaba al gobierno para catear las casas donde hubiera sospecha de armas. Los tres artículos restantes se referían a la manera de hacer efectiva la ley.

³ México, Congreso del Estado de México, *Decreto número 20*, 25 de abril de 1827. Archivo Histórico del Estado de México, Fondo Legislativo, sección Decretos Estatales, Vol I. 1824-1911.

II.II. Decreto para penar a los contrabandistas de tabaco del 3 de octubre de 1827

El 9 de febrero de 1824, la federación publicó una ley mediante la cual se repartió el estanco del tabaco entre las entidades que la integraban,⁴ y como dicha contribución generaba enormes ingresos al gobierno, se optó por sancionar a los contrabandistas que provocaran una reducción de los ingresos estatales.

Articulo 1º. Se impone por primera vez á los contrabandistas de tabaco en rama o labrado que fueren aprehendidos, además de la pérdida del efecto, cinco pesos de multa ó un mes de obras públicas: por segunda se duplicará esta pena, y por tercera se le ecsigirán veinte y cinco pesos, ó sufrirán seis meses de obras públicas; y si aún reinsidieren, previa justificación del hecho, serán extrañados del territorio del Estado, y de esta condena se dará noticia en los periódicos.⁵

Este decreto integrado, por cinco artículos, sancionaba también a los empleados del gobierno y a las mujeres que incurrieran en el contrabando.

II.III. Decreto de amnistía del 6 de febrero de 1828

Como reconocimiento para aquellos que fueron sometidos a presidio al librarse la guerra de Independencia, les fue concedida la amnistía si hubieran tomado parte en los movimientos para expulsar a los españoles de la siguiente manera: "Se concede una total amnistía á todos los

⁴ Leonor Ludlow, coord., *Los secretarios de hacienda y sus proyectos, 1821-1933*, Tomo I, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2019), <https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/397_01/secretarios_hacienda.html>.

⁵ México, Congreso del Estado de México, *Decreto número 70*, 17 de noviembre 1827. Archivo Histórico del Estado de México, Fondo Legislativo.

súbditos del Estado que hayan tomado parte de los movimientos sobre expulsión de españoles...”⁶

II.IV. Decreto de 11 de octubre de 1849

Este decreto establece la forma de distinguir y sancionar el delito de robo: la pena de muerte para los robos calificados y la pena de presidio de uno a diez años para el robo simple. La distinción del robo calificado y simple se estableció en el artículo 2.

Art. 2. Son robos calificados para los efectos de esta ley:

Primero. Los que se cometan en despoblado por gente armada, mediando muerte, herida grave por escencia ó forzamiento de muger.

Segundo. Los cometidos en poblado ó despoblado por cuatro ó mas personas si alguna fuere armada, aún cuando no haya muerte ni herida.

Tercero. Los que se cometan entrando por fuerza en las habitaciones, haciendas, edificios que sirvan a la administracion pública, Iglesias y lugares religiosos.

Cuarto. Los robos de los vasos sagrados, estando en las Iglesia ú otros lugares religiosos que sirvan al culto.

Quinto. Los perpetrados por el ladron conocido que habitual y públicamente asecha algun camino, aun sin que medie otra circunstancia.

Sexto. Los de reincidencia por tercera vez, siempre que por alguno de los robos ó hurtos anteriores hayan sido sentenciados por cinco ó mas años a pena de presidio, o que juzgándose á la vez los tres delitos merezcan por dos de ellos en cada uno cinco ó mas años de presidio.⁷

⁶ México, Congreso del Estado de México, *Decreto número 93*, 14 de febrero de 1828. Archivo Histórico del Estado de México, Fondo Legislativo.

⁷ *Colección de Decretos del Primer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México: que Funcionó en la Segunda Época de la Federación en el bienio corrido del dos de marzo de 1849 a igual fecha de 1851*, Tomo IV, ed. J. Quijano, (Toluca, 1851) 36.

Evidentemente, la pena de muerte aleja por completo el contenido de la ley de un sentido garantista; simplemente se buscaba contener la comisión de delitos mediante la amenaza de una pena grave.

II.V. Decreto sobre el modo de juzgar y sentenciar a los vagos de 1850 y su reglamento

El decreto número 88 del Congreso del estado de México fue publicado con el rubro “Sobre el modo de juzgar y sentenciar a los vagos”. La mayoría de sus artículos sentaban las bases para el procedimiento destinado a juzgar y sentenciar a los vagos, desde el establecimiento de un jurado popular hasta los pormenores del juzgamiento, determinados mediante un reglamento específico para esta ley. En cuanto a la sustancia del derecho penal, establecía en sus artículos 13 al 15 quiénes eran considerados como vagos y, del 16 al 17, las penas aplicables para el caso de reincidencia.⁸

Art. 13. Son vagos:

Primero. El que habitualmente pide limosna estando sano y robusto, ó con lesión que no le impide el ejercicio de alguna industria.

Segundo. El soldado inválido que se ocupa en pedir limosna, sin embargo de pagársale sueldo.

Tercero. El que sin motivo justo deja de ejercer en la mayor parte del año el oficio que tuviere.

⁸ Resulta de sumo interés el hecho que, en este ordenamiento, la condena consistía en compelir a los reos al trabajo; lo que puede considerarse un gran acierto, toda vez que contemplar solamente la pena de prisión y multa para delitos como el actual incumplimiento de obligaciones, no soluciona de fondo el problema. Basta recordar los casos de aquellos padres de familia que prefieren volverse insolventes con la única finalidad de no proporcionar a sus hijos los mínimos recursos para su subsistencia; o aquellos casos en que las sentencias se vuelven letra muerta por no contar el sentenciado con recursos para pagar la reparación del daño a las víctimas u ofendidos; en estos casos, sería excelente considerar el trabajo como pena alternativa, para que parte del producto de este pudiese destinarse al pago de la reparación del daño.

Cuarto. El jornalero que sin justa causa trabaja solamente la mitad o menos de los días útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupación honesta.

Quinto. Los tahures de profesión.

Sexto. Los que con alcancías, imágenes, rosarios ú otros objetos piadosos, andan por las calles ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna para misas, santuarios &c., sin la correspondiente licencia del juez eclesiástico y del gobierno del Estado.(Tipología original)

Séptimo. Los conocidos generalmente con el nombre de tinterillos.⁹

Actualmente, el conocido derecho penal de acto pretende eliminar por completo los elementos subjetivos que se desprendían de delitos como este, en los que se juzgaba a las personas por lo que eran (o aparentaban ser), más que por lo que hacían.

Art. 14. A los menores de diez y seis años, mientras que no haya una Penitenciaria, se les destinará á aprender algún oficio en algún taller en que se les reciba, cuidando de que no se fuguen, y si esto no fuere posible á alguna finca de campo, bajo las mismas calidades y por un término que no baje de dos años.

Art. 15. A los mayores de diez y seis años se les destinará á los obradores, fabricas de hilados, tegidos ó haciendas de campo, lo menos por dos años, cuidando de que no se fuguen, y si no quisieren ser recibidos bajo estas calidades, serán destinados al servicio de obras públicas, sin cadena, por un término que no baje de dos años, dejándose al prudente arbitrio del jurado, imponerlas por menos tiempo, según los casos y circunstancias de las personas.¹⁰

⁹ *Colección de Decretos del Primer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México: que Funcionó en la Segunda Época de la Federación en el bienio corrido del dos de marzo de 1849 a igual fecha de 1851*, 142-43.

¹⁰ *Colección de Decretos del Primer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México: que Funcionó en la Segunda Época de la Federación en el bienio corrido del dos de marzo de 1849 a igual fecha de 1851*, 143.

II.VI. Decreto contra ladrones del 13 de marzo de 1861

A pesar de haberse publicado con antelación el primer decreto contra los responsables del delito de robo, este no resultó del todo eficaz, por lo que se modificó levemente la clasificación de los delitos de robo que establecía el decreto anterior y se volvió a distinguir entre robos simples y calificados, pero era tan grave la incidencia de este ilícito, que los señalados en último lugar eran castigados con pena de muerte, mientras que el robo simple se sancionó con pena de presidio de uno a diez años.

En lo que concierne a este estudio, resulta esencial la lectura de los artículos dos y tres. El resto del articulado contemplaba disposiciones de carácter adjetivo:

Art. 2. Los robos calificados, son los siguientes:

- I. Los que se cometan en despoblado por gente armada, mediando muerte, herida grave por esencia ó forzamiento de muger. (se respetó el texto original del decreto)
 - II. Los cometidos en poblado ó despoblado, por cuatro ó mas personas, si alguna fuere armada, aun cuando no resulte herida grave por esencia, muerte ó forzamiento de muger.
 - III. Los que se cometan entrando por fuerza en las casas, haciendas, ranchos y en los edificios que sirvan á la Administracion pública.
 - IV. Los perpetrados por ladron conocido, que habitual y públicamente acecha algun camino, aunque no intervenga otra circunstancia.
 - V. Los robos cometidos en los templos, de objetos destinados al culto, Interviniendo alguna de las circunstancias enumeradas, sea cual fuere la religion á que pertenezcan.
- Art. 3. Son robos simples los cometidos sin ninguna de las circunstancias agravantes que acompañan á los calificados.¹¹

¹¹ *Colección de Decretos del Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México: que Funcionó en la Segunda Época de la Federación en el Bienio Corrido del*

II.VII. Decreto sobre ladrones del 1º de marzo de 1862

Este decreto fue suscrito por el entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de México (cuando el resto de los aquí estudiados fueron signados por el Poder Ejecutivo). En los dos artículos que lo componen se derogó el decreto de 11 de octubre de 1849, que, recordemos, penaba con muerte los robos calificados. En un gran aporte garantista al derecho penal, se sustituyó la pena de muerte por la de presidio de diez años.¹²

II.VIII. Decreto sobre plagiarios y ladrones del 21 de abril de 1868

Este ordenamiento de amplio e innovador contenido para la época, en 41 artículos combina elementos de carácter sustantivo y adjetivo, pero nuevamente implica un retroceso en términos garantistas al reanudar la aplicación de la pena de muerte.

Art. 1. Son reos de pena capital:

I. Los plagiarios, sea cual fuere la cantidad que ecsijan por rescate, y el motivo ó pretesto que invoquen.

II. Los que robaren en despoblado, en cuadrilla ó fuera de ella, usando de fuerza ó coaccion.

Art. 2. Son plagiarios para los efectos de esta ley, todos los que ataqueen directa ó indirectamente la libertad de las personas, con el objeto de ecsijirles dinero, cange, trabajos ó cualquiera otra cosa por rescate.

Art. 3. La pena de muerte la impondrán, á prevencion, el juez de 1a. instancia del lugar en que el delito fué perpetrado, ó el del en que el criminal aparezca...

Dos de Marzo de 1851 a Igual Fecha de 1863. Tomo V, ed. Pedro Martínez (Toluca: Instituto Literario, 1868) 273-75.

¹² *Colección de los Decretos expedidos por los Congresos Constituyente y Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época comprendida de Mayo de 1861 a Octubre de 1868,* Tomo VI, ed. Pedro Martínez (Toluca: Instituto Literario, 1868) s/p.

Art. 6. ... probada por dos testigos la fama pública del reo como plagiario ó ladrón, serán bastantes para condenarlos á la pena capital, dos semiplenas probanzas.¹³

El artículo posterior estableció que se entendía por fama pública la opinión generalmente aceptada en una ranchería, pueblo, villa o ciudad, que señalaba a determinadas personas como plagiarios, ladrones, cómplices o receptadores.

Este artículo puede considerarse antigarantista, pues en la actualidad ha sido ampliamente estudiado por legisladores y doctrinarios que los elementos subjetivos del delito tienden a generar resultados ambiguos, faltos de objetividad y dan lugar a un sinnúmero de injusticias. Ahora el procedimiento penal se rige por el derecho penal de acto, es decir, el sujeto activo debe ser juzgado por el delito cometido, debiendo el juzgador apartarse de consideraciones subjetivas.

Este decreto también estableció por primera vez determinados grados de participación en el delito, a saber:

Art. 27. Los cómplices y los receptadores de los plagiarios y ladrones, serán castigados con las mismas penas que estos.

Art. 28. Son cómplices:

I. Todos los que por dádivas, promesas, amenazas, abusos de autoridad ó facultad, tramas ó arbitrios culpables, hubieren incitado al hecho

II. Los que hubieren dado voluntariamente instrucciones, noticias ó datos para la perpetración de un plagio ó robo, y aquellos a quienes de cualquiera manera se les justifiqué haber prestado auxilio para cometerle.

III. Los que en calidad de agentes, comisionados ó encargados de los plagiarios, se ocuparen aunque sea por solo una vez, de llevar a efectivo el rescate que se ecsija al plagiado.

¹³ *Colección de los Decretos expedidos por los Congresos Constituyente y Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época comprendida de Mayo de 1861 a Octubre de 1868, 170-71.*

Art. 29. Son receptadores:

- I. Los que proporcionen á los plagiarios y ladrones ó sus cómplices, sabiendo que lo son, alojamiento ó paraje donde puedan ocultarse ó reunirse.
- II. Los que facilitaren ó auxiliaren con noticias ó de cualquiera manera, la fuga de los criminales de que se trata.¹⁴

Sin duda, es de interés esta clasificación, en cuanto a que ya no se castiga únicamente al autor material del delito, sino a los diversos participantes en su comisión; y aunque se impone la misma pena a todos los aquí señalados, se dio pauta para que en lo sucesivo se pudiera hacer un estudio más profundo para llegar al texto del actual artículo 11 del Código Penal del Estado de México, que establece los diversos grados de participación en el delito.

II.IX. Normas que complementan la ley sobre plagiarios y ladrones del 1º de junio de 1868

En el decreto número 55, el gobernador provisional del estado de México estableció que aspectos como la fama pública eran suficientes para condenar a los reos a una pena de seis a diez años de prisión, así como que era bastante la sospecha sobre una persona de que fuera plagiario o ladrón para enviarlo a prisión.

Art. 2. Siempre que ecsista sospecha, indicio ó presunción á juicio de los Gefes políticos respectivos, de que alguno es plagiario ó ladron, será esto bastante para proceder contra el presunto reo, declararlo bien preso, y en ningun caso absolverlo, si no es que conste probado con la claridad de la luz meridiana, que el supuesto reo no tiene fama de ser plagiario ó ladron, que vive de su personal trabajo ó de capital conocido que posea, ó es

¹⁴ *Colección de los Decretos expedidos por los Congresos Constituyente y Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época comprendida de Mayo de 1861 a Octubre de 1868*, 170-71.

sostenido por sus parientes ó alguna otra persona notoriamente honrada [...].¹⁵

Actualmente, una ley con tal carácter puede ser tildada de antigarantista; de acuerdo con Günter Jakobs, se estaría hablando del derecho penal del enemigo;¹⁶ pero no debe olvidarse que se trataba de una época donde el recién nacido estado de México lidiaba con sus propios monstruos, la falta de experiencia en el gobierno y una sociedad anárquica que necesitaba ser contenida de un modo u otro; en suma, se trataba de los primeros pasos del derecho penal.

II.X. Decreto sobre vagos del 1º de junio de 1868

El Congreso Constitucional del Estado de México decretó disposiciones diversas sobre los vagos en un compendio de catorce artículos que son sustancialmente de carácter procesal, pero, respecto al derecho penal, cabe destacar que operaba la presunción sobre el modo de ser de las personas y, sobre esa presunción de vagos o de personas que no tuvieran modo honesto de vivir, se ordenó la aprehensión de aquellos que, señalados como vagos, erogaran gastos, usaran trenes o portaran alhajas cuyo valor no pudiera presumirse como cubierto con el producto de su trabajo.¹⁷ Nuevamente, se trata de una ley antigarantista que sancionaba a las personas por lo que eran y no precisamente porque hubieran cometido un delito.

¹⁵ Colección de los Decretos Expedidos por los Congresos Constituyente y Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época comprendida de mayo de 1861 a octubre de 1868, 170-77.

¹⁶ “El Derecho Penal cambia de ser una reacción de la sociedad contra el acto de uno de sus miembros, a convertirse en una reacción contra un enemigo... El derecho penal del enemigo sigue reglas distintas a las de un derecho penal propio del estado de derecho,” Günther Jackobs citado por Alejandro Aponte C, *¿Derecho penal del enemigo o derecho penal del ciudadano?*, (Bogotá: Temis S.A., 2005) 23-24.

¹⁷ Colección de los Decretos Expedidos por los Congresos Constituyente y Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época corrida de mayo de 1861 a octubre de 1868, 268-70.

II.XI. Reglamento sobre portación de armas del 31 de octubre de 1870

El Poder Ejecutivo del Estado de México expidió este reglamento, que contenía normas de carácter penal sustantivo en sus artículos 5 a 7.

Artículo 5º. La persona que usare armas prohibidas sin licencia, será aprehendida y consignada inmediatamente a la Autoridad Política del Distrito, la que gubernativamente impondrá al culpable, una multa de uno a veinticinco pesos, o prisión por tiempo que no baje de tres días ni exceda de un mes, si no fuere satisfecha la multa.¹⁸

En este reglamento quedó prohibido el uso de armas de fuego, de bolsa, estoque y armas blancas llamadas cortas. Por el contrario, estableció que, si las personas contaban con un permiso para portar armas expedido en otro estado o en el Distrito Federal, este sería también válido en la entidad.

II.XII. Ley sobre la abolición de las penas de grillo, grillete y cadena del 31 de agosto de 1874

No obstante, esta ley surgió un año después de la primera codificación penal del estado de México; dado su contenido particular, se considera pertinente incluirla en este apartado de decretos, para que, de aquí en adelante, se haga referencia únicamente a la codificación penal. Y como parte del estudio del derecho penal sustantivo se comprenden las penas y medidas de seguridad, en su articulado se estableció:

Art. 1 Quedan abolidas en el Estado, las penas de grillo, grillete ó cadena, [...].

Art. 2º Las penas de grillete ó cadena, serán sustituidas por las de obras públicas, sin cadena.

Art. 3º Al reo que se fugue de la obra pública ó con motivo de ser sacado á ella, se le aumentará la pena á que haya sido sentenciado,

¹⁸ Guillermo Colín, *Legislación Penal del Estado de México*, 75.

reteniéndolo en la prisión por un tiempo igual al doble del que le faltaba para extinguir su condena el día de la fuga.

Art. 4º El Ejecutivo, como medios de seguridad, tampoco podrá emplear la cadena ni los grillos.¹⁹

Así se continuó avanzando hacia el garantismo penal, pues se estableció la conmutación de las penas de grillete y cadena por las de obras públicas y se previó una agravante para el caso de fuga.

III. LA CODIFICACIÓN SUSTANTIVA PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

III.I. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1873

El 10 de noviembre de 1873, siendo gobernador del estado de México el licenciado Alberto García, se expidió el Libro Primero del Código Penal, aprobado por decreto número 100 del estado de México.²⁰

Su capitulado comprendía, entre otros, los siguientes apartados: De los delitos, las faltas, los delincuentes y las penas en general; De los grados de delito intencional, y de la responsabilidad criminal; Circunstancias que la excluyen, la atenúan o la agravan; De la acumulación de delitos, faltas y reincidencia; De las penas y medidas preventivas: reclusión simple, destierro, muerte, suspensión de derechos, inhabilitación, reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, reclusión preventiva en hospital; Penas por delito de culpa y tentativa; Aplicación de penas a mayores de diez años y medio que no lleguen a los dieciocho; Ejecución de sentencias; Extinción de la acción penal y extinción de la pena.

Como puede observarse, este código solamente se ocupaba de la parte general del derecho penal; sin embargo, no llegaron a establecerse las

¹⁹ *Colección de los Decretos Expedidos por el Congreso Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época corrida de marzo de 1874 a noviembre de 1875.* Tomo XI, ed. Pedro Martínez (Toluca, Instituto Literario, 1876) 58.

²⁰ Guillermo Colín, *Legislación Penal del Estado de México*, 77.

conductas que serían señaladas como delitos, y el 31 de agosto de 1874 el Congreso del Estado de México expidió un decreto por el que ordenó la derogación del Libro Primero del Código Penal aquí expuesto y dispuso la expedición, entre otros, del Código Penal y de Procedimientos en Materia Criminal.

III.II. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1875

El 12 de enero de 1875 se expidió el Código Penal del Estado libre y soberano de México. Este código resultó sumamente extenso y casuístico, toda vez que su cuerpo legal estaba conformado por 1,082 artículos en materia penal sustantiva.

Para que el lector se encuentre en posibilidad de juzgar por sí mismo el contenido de este código, se propone la lectura de los siguientes artículos:

De los delitos oficiales comunes a todos los empleados, autoridades y funcionarios públicos.

Art. 269. Los abusos de autoridad constituyen los delitos oficiales.

Art. 270. Hay abuso de autoridad, siempre que, el empleado ó funcionario público, hace mal uso de las atribuciones que le concede la ley ó un reglamento especial, omite el cumplimiento de sus preceptos, los extralimita ó los resiste.

Art. 271. Son circunstancias agravantes en los delitos oficiales:

I. Obrar por odio ó rencor contra alguna persona o perjudicarla por afecto á otra.

II. Obrar deliberadamente, con intencion marcada en propios actos, de perjudicar á un tercero.

III. Abusar de la fuerza pública armada.

IV. Cometer un delito en persona presa, ó inmediatamente sujeta al responsable.

V. Amenazar antes á la persona ofendida con el mismo mal que indebidamente le causó.

- VI. Ceder á la influencia de alguno para causar mal á un tercero.
- VII. Cometer el delito después de haber recibido obsequios de la persona interesada en su comision.
- VIII. Valerse del tormento como medio para la perpetracion del delito.
- IX. Revelar á alguno constancias de la oficina, como médios para la perpetracion del delito.
- X. Cometerlo por temor á alguno.
- XI. Perpetrarlo en circunstancias tales, en que la sociedad necesitaba más del ejercicio prudente de las funciones de la autoridad.
- XII. Corromper á los empleados que le estén subordinados, para que alteren la verdad como medio para cometer el delito, ó con el objeto de evadirse de la responsabilidad.
- XIII. Comprometer las vidas ó intereses de las personas que le estén sujetas, obrando ilegal ó imprudentemente.
- XIV. Consentir la concurrencia de una ó más mugeres de conducta públicamente inmoral, sabiendo que llevaban por objeto proponerle la comision del delito que perpetró.
- XV. Dar ocasion para el delito la concurrencia á alguna casa de juego; ó cometerlo á consecuencia del mismo juego de azar con que se apostare dinero.
- XVI. Cometer el delito en estado de embriaguez
- XVII. Hacer cómplice de un delito oficial á algún reo ó persona sujeta por algun hecho punible á la vigilancia, inquisicion ó juicio de la autoridad.
- XVIII. Cometer el delito oficial despues de haber recibido órdenes ó instrucciones en contrario sentido, del superior respectivo.
- XIX. Ejercer un acto de la autoridad, que aunque lícito en sí, sirva de medio para la perpetracion del delito oficial.
- XX. Suponer órdenes ó instrucciones de la autoridad superior respectiva, al ejecutar actos oficiales punibles.

XXI. Cometer el delito con el objeto de impedir á alguno, el ejercicio de un derecho que le conceda la ley.²¹

¡Veintiuna fracciones para determinar las agravantes de un delito!, sin contar aún las doce circunstancias atenuantes previstas en el artículo siguiente. La misma situación acontece con todos los demás delitos contemplados en este ordenamiento; como los siguientes:

Art. 708. Los delitos comunes que afectan directamente al individuo é indirectamente a la sociedad, comprenden:

1º Abusos en el ejercicio de las profesiones; 2º. Abandono de personas que estén imposibilitadas de socorrerse á sí mismas, en el caso en que el responsable tenga obligacion de sostenerlas; 3º Aborto procurado; 4º Abuso de confianza; 5º Abuso de pasiones de menores; 6º Abuso de firma en blanco; 7º Abuso de poder legal privado; 8º Alteracion de límites; 9º Amenazas; 10º Atentados contra el pudor; 11º Bancarota; 12º Bigamia y poligamia; 13º Duelo; 14º Despojo; 15º Embaucamiento; 16º Epizootia; (propagacion de la); 17º Estado civil de las personas; (delitos contra el); 18º Falsedad; 19º Fraude; 20º Homicidio; 21º Insolvencia punible; 22º Incesto; 23º Lenocinio; 24º Lesiones y heridas; 25º Libertad religiosa; (delitos contra la) 26º Paz doméstica; (turbacion de la); 27º Paz religiosa; (turbacion de la); 28º Plagio; 29º Rapto; 30º Revelacion de secretos contra particulares; 31º Riña; 32º Robo; 33º Sustraccion de personas; 34º Sellos particulares; (violacion de); 35º Soborno de testigos; 36º Violacion de correspondencia.²²

Podría parecer de gran valor cultural agregar en este estudio la descripción típica de los delitos mencionados; pero se requeriría una publicación aparte, debido al extenso contenido de los mismos; sin embargo, se hará alusión a algunos de ellos. Por ejemplo, el artículo 870

²¹ *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México*, ed. Pedro Martínez (Toluca, Instituto Literario, 1875) 71-73.

²² *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México*, (1875) 165-66.

estableció: "Cualquiera que por una acción u omisión ilegal, causa intencionalmente la muerte de otro, será culpable del delito de homicidio voluntario".²³ Los siguientes treinta artículos abordan los pormenores del homicidio, destacando que, para el homicidio calificado, se aplicó la pena de doce años.²⁴ Situación que puede considerarse de corte garantista; pues, de acuerdo con las corrientes contemporáneas del derecho penal, debe buscarse la reincorporación del delincuente a la sociedad, no su exclusión definitiva.

Resulta excepcional advertir en esta codificación de hace más de ciento cincuenta años algunos de los elementos que posteriormente serían estudiados en la teoría de la imputación objetiva, desarrollada casi un siglo después por Claus Roxin en Alemania:²⁵

Art. 874. Cuando una lesion ó herida hecha ilícitamente haya causado la muerte de la víctima, el responsable no se reputará sin embargo reo de homicidio, sino de delito frustrado, aun cuando conste su intención de cometer el homicidio, si hay certidumbre ó gran probabilidad de que la muerte ha sido el resultado de una causa que ya existía en el ofendido al tiempo en que recibió la lesion ó la herida, y que ésta no ha sido causa del desarrollo de aquella; ó si hay igual certidumbre ó probabilidad de que la lesion causada no debía por su naturaleza ocasionar la muerte, y que no llegó á ser mortal, sino por efecto de una causa posterior, como el empleo de medicinas positivamente dañosas, de operaciones

²³ *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México*, (1875) 202.

²⁴ Considere el lector cuánto se ha avanzado en el garantismo penal, cuando el código penal vigente en la entidad contempla para este delito penas de hasta setenta años de prisión o prisión preventiva; parecería que se ha estado caminando en sentido contrario.

²⁵ Roxin postula que, aun cuando exista una relación de causalidad, falta la posibilidad de imputar objetivamente el resultado en los cursos causales irregulares o no dominables, supuesto en el que no hay posibilidad de ejercer control sobre ellos; en consecuencia, aquellos resultados frente a los cuales el sujeto no ha podido preverlos ni dirigirlos no parecen ser finalmente atribuibles a su conducta y, por ende, no son realizaciones típicas. Sergio J. Medina, *Teoría del Delito, Causalismo, Finalismo, Funcionalismo e Imputación Objetiva*, 3^a. ed. (Méjico: Ángel Editor, 2008) 273.

quirúrgicas innecesarias ó mal ejecutadas, y otras causas análogas.²⁶

En el estudio del funcionalismo y de la imputación objetiva que realiza el doctor Sergio Javier Medina Peñaloza, dentro del apartado denominado “Teoría del riesgo”, se establece entre las excepciones al principio de creación de riesgos desaprobados los cursos causales extraordinarios:

Tratándose de los cursos causales improbables, sea inesperados o sorpresivos, donde interviene la causalidad del agente determinador, no existe la creación de un riesgo por parte de este, porque las actuaciones que provocan eventualmente tales desarrollos “no pueden ser calificadas como intensificación de un peligro a la vista de la carga de todas nuestras vidas con ciertos riesgos residuales, conocidos también como *riesgos generales de la vida social*, hoy a menos que hubieran sido intensificados marcadamente.”²⁷

Es decir, el código de 1875 ya daba pauta a lo que ahora se conoce como cursos causales extraordinarios dentro de la teoría de la imputación objetiva. A partir de una interpretación del artículo 874 transrito, puede ejemplificarse el hecho de que una persona hubiera lesionado a otra, quien tuvo que ser trasladada a un hospital para la curación de su herida, y en el trayecto un tráiler impactara contra la ambulancia, generando la muerte del lesionado. Dicha situación no sería causa suficiente para imputar el delito de homicidio en contra del activo del delito de lesiones, pues, aunque fue su actuar lesivo el que dirigió al ofendido al hospital, lo cierto es que el activo del delito de lesiones no tuvo incidencia alguna en la causa determinante de la muerte del lesionado, que lo fue la embestida del tractocamión.

Entonces, el ordenamiento en estudio resolvía dicho problema estableciendo que el activo del delito sería responsable del delito

²⁶ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, (1875) 203.

²⁷ Peñaloza, *Teoría del Delito, Causalismo, Finalismo, Funcionalismo e Imputación Objetiva*, 120.

frustrado de homicidio si hubiera sido manifiesta la intención de matar, o de las lesiones que efectivamente hubiera cometido en la pierna del ofendido, pues, no obstante, éste murió en el trayecto al hospital, dicho resultado (la muerte) fue el efecto de una causa posterior (el choque de la ambulancia con el tráiler).

Lamentablemente, no se ha dado el debido seguimiento a esta teoría en la entidad, lo que en ocasiones puede dar pauta a resoluciones injustas, al seguirse aplicando en el sistema procesal, por la mayoría de las personas juzgadoras, la teoría del causalismo; sin embargo, estas no contravendrían ordenamiento alguno si en lugar de limitarse a estudiar la relación de causa-efecto atendieran también a las circunstancias personales de la víctima,²⁸ o a las circunstancias particulares que envolvieron el hecho.

III.III. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1937

El 23 de diciembre de 1936, el gobernador interino del Estado libre y soberano de México expidió un nuevo Código Penal para la entidad,²⁹ que ya contaba con un mayor ordenamiento metodológico y redujo su articulado a 384 preceptos. Su estructura se basa en dos libros: el primero corresponde a la parte general del derecho penal, es decir, al delito, las personas responsables de los delitos, las penas y medidas de seguridad. También incluía la aplicación de penas y la ejecución de sanciones, así como la extinción de la responsabilidad penal y un título adicional dedicado a los menores de edad.

El Libro Segundo se dividió en dieciocho títulos, sin embargo, no existe una homogeneidad respecto de su clasificación, pues algunos engloban

²⁸ Tal vez el lesionado podría haber muerto no por la herida causada por el activo, sino por un estado previo de salud que se agravó rápidamente a consecuencia del delito, pero que, de cualquier manera, debido a su enfermedad previa, estaba destinado a una muerte próxima.

²⁹ *Código Penal para el Estado de México*, (Toluca: Talleres Gráficos de la Escuela Industrial, 1937).

ilícitos con el mismo bien jurídico tutelado (como la seguridad pública, la moral pública, la vida y la integridad corporal) y otros títulos agrupan delitos por compartir alguna característica en común (falsedad, responsabilidad oficial, delitos sexuales, etc.).

El artículo 21 estableció: “La prisión podrá ser desde tres días hasta treinta años”.³⁰ Puede sostenerse que una ley penal de corte garantista no debe fijar una pena de prisión mayor a 30 años; más allá de eso, resulta excesiva e infructuosa; sin embargo, tal límite se encuentra aún distante de los 10 años que el padre del garantismo penal, Luigi Ferrajoli, propone como máximo para esta pena.³¹

El artículo 24 también se muestra garantista al eliminar los tormentos previos a la muerte, al decretar: “La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificar la ejecución”.³²

Resulta relevante notar que el artículo 236 del ordenamiento en estudio estableció la pena que se imponía al hoy llamado delito de abuso sexual en los siguientes términos: “Al qué, sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula se le aplicarán de 3 días a 6 meses de prisión”,³³ cuando actualmente la pena es de 8 a 15 años.³⁴

Finalmente, llama la atención el contenido del artículo 243: “El que se apodera de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para

³⁰ *Código Penal para el Estado de México*, (1937) 8.

³¹ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, 6^a. ed. (Madrid, Trotta, 2004).

³² *Código Penal para el Estado de México*, (1937) 8.

³³ *Código Penal para el Estado de México*, (1937) 43-44.

³⁴ Artículo 270 Código Penal del Estado de México. *Código Penal para el Estado de México, Legislación Esencial Penal, Estado de México*, (México, Gallardo Ediciones, 2025) 103.

casarse, se le aplicarán las penas de 6 meses a 6 años de prisión”,³⁵ el cual se refiere al delito de rapto que actualmente se encuentra abrogado.

Al cambiar el sentido garantista de los artículos supracitados, este código dio un salto hacia atrás respecto de las reglas del homicidio, lo que fue motivo de resoluciones injustas, atendiendo al contenido del artículo 279.

Art. 279. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior,³⁶ no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados; a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

El lector habrá de percatarse de que efectivamente este artículo es contrario y regresivo a lo establecido en el código de 1875, el cual tenía un esbozo garantista muy adelantado para su época,³⁷ y en diverso

³⁵ Código Penal para el Estado de México, (1937) 44.

³⁶ Homicidio.

³⁷ Casi un siglo de adelanto en relación con el estudio de la imputación objetiva.

sentido, este código contempla como culpable de homicidio al heridor que no obstante haber causado una herida no mortal a otro individuo, resultaba responsable si este muriera por no haber sido atendido adecuadamente o muriera por cualquier otra causa si el deceso ocurría dentro de los sesenta días de haber sido herido.

Art. 280.-Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

- I-Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos
- II-Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y
- III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 281. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

[...].³⁸

También cabe destacar las penas previstas para el homicidio simple y el cometido en riña:

Art. 283. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a trece años de prisión.

Art. 284. Si el homicidio se cometiere en riña o duelo, se aplicará a su autor hasta la mitad o hasta cinco sextos de la sanción que señala el artículo anterior, según que sea el provocado o el provocador.³⁹

³⁸ Código Penal para el Estado de México, (1937) 50.

³⁹ Código Penal para el Estado de México, (1937) 50.

El numeral siguiente sirvió de base para el actual artículo 243, en su segunda fracción, que se refiere a la responsabilidad correspondiente:⁴⁰

Art. 285. Cuando el homicidio se ejecute con intervención de tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I-Si la víctima recibiere una sola lesión mortal y constare quién la infirió, sólo a éste se le aplicará la sanción como homicida. Si no constare quién la infirió, a todos se les aplicará, como sanción, de tres a seis años de prisión:

II. Cuando se infieran varias lesiones, todas mortales, y constare quiénes fueron los responsables, se considerará a todos éstos como homicidas [...].⁴¹

La pena de muerte se estableció para el homicidio calificado y el parricidio.

Art. 291. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Art. 296. Al autor de un homicidio calificado se le aplicará pena capital.

Art. 299. Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo en línea recta [...].

Art. 300. La pena del parricidio intencional será la de muerte [...].⁴²

Llama mucho la atención la falta de proporcionalidad en la pena, dado que, de conformidad con el artículo 356, el homicidio calificado se

⁴⁰ Artículo 243 Fracción III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras, actos idóneos para privarlos de la vida y este resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se les impondrán de 10 a 15 años de prisión ... *Código Penal para el Estado de México, Legislación Esencial Penal* (México, Gallardo Ediciones, 2025) 93.

⁴¹ *Código Penal para el Estado de México*, (1937) 50-51.

⁴² *Código Penal para el Estado de México*, (1937) 52.

castigaba en este ordenamiento con la pena capital y el robo con homicidio merecía únicamente una pena de veinticinco años de prisión.⁴³

III.IV. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1956

El 6 de abril de 1956, el gobernador del estado de México, por decreto número 71, publicó el Código Penal para el Estado de México, integrado por 348 artículos.

Este cuerpo normativo también contempla la pena de muerte para el homicidio calificado y el parricidio; sin embargo, la excluye para mujeres y varones que superen los setenta años.

Este código contenía ya un mejor ordenamiento metodológico, pues se había basado en el estudio de diversos códigos penales vigentes en el país, como el Código Penal Federal de 1931 y el Código Penal del Estado de Veracruz; pero implicó una regresión garantista, en cuanto sancionó nuevamente las formas de ser de las personas y no solamente sus conductas.

Sancionó como delito el denominado homosexualismo. “Artículo 207. Se impondrán de tres días a dos años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos al que ejecute actos erótico-sexuales o tenga cópula o acceso carnal con persona del mismo sexo”.⁴⁴

Fuera de cualesquiera consideraciones sociales o religiosas, sancionar un modo de ser nunca debe considerarse como delito, si éste en sí mismo no afecta a la sociedad, sino solamente a sus prejuicios y costumbres.⁴⁵

⁴³ *Código Penal para el Estado de México, (1937) 61.*

⁴⁴ *Código Penal para el Estado de México (Toluca: Gobierno del Estado de México, 1957) 39.*

⁴⁵ Véase Registro digital: 2023502, Primera Sala, Undécima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 15/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1512 Tipo: Jurisprudencia “BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

El estudio de esta codificación refleja sencillez, pues en su mayoría replica los delitos y las penas (o presenta muy poca variación respecto de ellas) respecto del articulado ya estudiado del Código de 1937, por lo que no se abundará en su estudio, pues las consideraciones serían semejantes a las ya realizadas.

III.V. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1960

Se expidió por el Poder Ejecutivo del Estado de México el 31 de diciembre de 1960, y entró en vigor el 5 de febrero de 1961.

Podemos visualizar en el mismo, aspectos de corte garantista penal que resultan plausibles; el primero de ellos es que deja de considerar la pena capital como sanción y establece que la pena de prisión podrá ser de tres días a treinta años. Asimismo, se consideró que a las personas a las que se hubiera condenado a la pena de muerte de conformidad con el código de 1956, se les commutaría dicha sanción por una de treinta años de prisión.

Un aspecto antigarantista de este código se desprende del artículo 8º que establece: “El delito se presume doloso, salvo prueba en contrario”.⁴⁶ Circunstancia que, sin lugar a dudas, colocaba en un total estado de indefensión al imputado de un delito, pues le imponía la carga de la prueba en el caso de que pretendiera acreditar que su conducta fue culposa.

NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, NI SE CONTRAPONE CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO”.

De igual manera se puede consultar el Registro digital: 2011648, Instancia: Primera Sala, Décima Época; Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 925 Tipo: Jurisprudencia “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA”.

⁴⁶ Guillermo Colín, *Legislación Penal del Estado de México*, 161.

III.VI. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1985

En el dictamen de 30 de diciembre de 1985, elaborado por los Comités Técnicos de Asuntos Constitucionales, se señalaba:

Los viejos tiempos de las penas inusitadas y trascendentales, constituyen capítulos concluidos en la historia de las ideas y de las experiencias penales, para entronizar el principio de que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes.

[...]

La legislación penal en el Estado de México, ha alcanzado un desarrollo notable, por ser esta una de las disciplinas, que desde el año de su erección como estado, ha venido cultivando por dilectos hombres provistos de una aguzada inteligencia y de una singular sensibilidad social, plasmando en sus diversos-ordenamientos con gran exactitud y concreción las hipótesis jurídicas que al tipificar las conductas punibles-y señalar cualitativa y cuantitativamente las penas para ellas, le han dado al cabo de los años un sólido prestigio.⁴⁷

Este código tuvo como fundamento dos aspiraciones fundamentales: la primera, relativa a una adecuada técnica jurídica, y la segunda, dirigida a encontrar un efectivo orden y metodología para los principios sustantivos. Por ello, se atiende a una nueva forma de agrupación de los delitos, lo que permite una mejor ordenación y secuencia temática.

Sobresale la clasificación tripartita del delito: doloso, preterintencional y culposo. Incorpora la *vis absoluta*, el miedo grave y el temor fundado como excluyentes de la responsabilidad. Se desarrolla un apartado de penas (incorporando el trabajo a favor de la comunidad, el decomiso de

⁴⁷ *Diario de Debates*, Dictamen de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco signado por el comité técnico de asuntos constitucionales como comité técnico de legislación, comité técnico de administración de justicia y los diputados asociados al estudio de la iniciativa en el Estado de México (Méjico, 1985) 685-701.

bienes por enriquecimiento ilícito y la publicación especial de la sentencia) y medidas de seguridad. También establece el día-multa:

Art. 27. La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días-multa, los cuales podrán ser de tres a mil. El día-multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó.⁴⁸

En este código se incrementó la pena máxima para los delitos de homicidio calificado, parricidio, secuestro y robo de infante a cuarenta años, porque para la época constituyan los tipos representativos de una mayor peligrosidad y de repudio social, al destruir no sólo la salud social, sino también la seguridad y la confianza en las autoridades.

III.VII. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 2000

El código que actualmente rige en la entidad presenta una situación particular, por lo que su estudio histórico podría no comprenderse en este artículo, al encontrarse aún vigente; sin embargo, ha sufrido tantas reformas que han modificado su esencia original.

El estudio integral de este código y de sus reformas excede el objetivo de este trabajo, por lo que solamente se bordarán aquellas que se consideran capaces de ofrecer al lector un bosquejo de la legislación penal que actualmente rige en el estado de México.

En primer término, esta codificación continúa con la técnica de las anteriores en cuanto a la división en dos libros: parte general y parte especial (delitos en particular).

⁴⁸ *Código Penal y de Procedimientos Penales* (México, Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia, 1986) 46.

Es de apreciarse el esfuerzo de los integrantes de la LIII Legislatura del Estado de México para realizar una clasificación particularmente adecuada de los delitos, puesto que estos se encontraban ordenados de acuerdo con el bien jurídico protegido. Así se tenían, por ejemplo: delitos contra el Estado, delitos contra la administración de justicia, delitos contra la moral pública, delitos contra la vida y la integridad corporal (donde los bienes jurídicos tutelados eran: el Estado, la administración de justicia, la moral, la vida y la integridad corporal, respectivamente). Sin embargo, al paso de veinticinco años, dicha clasificación se ha deformado, pues el legislador ha ido dejando de lado la clasificación original.

Actualmente existe un título denominado “Delitos por hechos de corrupción”; sin embargo, la corrupción no es un bien jurídico protegido, por lo que dicha denominación queda fuera de la clasificación original que el creador de la ley quiso darles a los delitos, y no se hizo más que extraer algunos delitos que se encontraban tipificados como cometidos en contra de la administración pública, para agruparlos en un título aparte.

De igual manera, en un análisis de los delitos contra la vida y la integridad corporal, encontramos que el texto original del artículo 242, al momento de entrar en vigor en el mes de marzo del año 2000, establecía, en lo que interesa a este estudio:

Artículo 242. El delito de homicidio se sancionará en los siguientes términos:

- I. Al responsable de homicidio simple se impondrán de diez a quince años de prisión...
- II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión...
- III. Al responsable de homicidio cometido contra su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo el

conocimiento del parentesco, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión...⁴⁹

El 10 de agosto de 2004, por decreto número 57, se reformaron las fracciones II y III del citado artículo para que quedaran como sigue:

Artículo 242...

- II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión...
- III. Al responsable de homicidio cometido contra su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo el conocimiento del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión...⁵⁰

El 20 de agosto de 2013, se publicó una nueva reforma para que quedara de la siguiente manera:

Artículo 242...

- II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia...
- III. Al responsable de homicidio cometido contra su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo el conocimiento del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia...⁵¹

El 22 de enero de 2014, se incorporó por primera vez en la entidad el delito de feminicidio:

⁴⁹ Código Penal del Estado de México (Toluca, Poder Legislativo H. LIII legislatura del Estado de México, 2000) 107.

⁵⁰ Código Penal para el Estado de México, Legislación Penal Procesal para el Estado de México (México, Sista, 2004) 92.

⁵¹ Código Penal para el Estado de México, Legislación Penal Procesal para el Estado de México (México, Sista, 2014) 128.

Artículo 242-Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia...⁵²

El 14 de marzo de 2016, se derogó el delito de feminicidio contenido en el artículo 242-Bis, pero para trasladarlo a un nuevo título creado por la Legislatura entonces en funciones, denominado “Delitos de violencia de género”. Lo que también puede considerarse un desacuerdo del legislador,

⁵² *Código Penal para el Estado de México, Legislación Penal Procesal para el Estado de México*, (México: Sista, 2014) 129.

toda vez que ello implica nuevamente un error dentro de la clasificación original de los delitos que se le dio a este código en el año 2000 (de acuerdo con el bien jurídico tutelado) y ahora dentro de este subtítulo, engloba delitos cuyo bien jurídico tutelado es la vida y la integridad corporal, la familia, la libertad, la seguridad y la tranquilidad de las personas; etc.

Finalmente, resulta pertinente referirse a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 78/201, por la que se declara la invalidez del artículo 242, en su fracción V referente a la prisión vitalicia. Dicha resolución fue publicada en el periódico oficial Gaceta de Gobierno el 23 de abril de 2025 para quedar como sigue:

Art. 242- V. Al responsable del delito de homicidio con ensañamiento, crueldad o de odio manifiesto motivado por discriminación, aversión o rechazo a la víctima por su condición social o económica, religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión [o prisión vitalicia] y de setecientos a cinco mil días multa.⁵³

Esta resolución obliga a apartarse de la sanción de prisión vitalicia, pero únicamente respecto del artículo mencionado; no obstante, esta pena subsiste para otros delitos, por lo que es posible buscar, por medio de un juicio de amparo, la homologación de las razones de inaplicabilidad de dicha pena para aquellos delitos que aún la contemplan.

Así, se podría seguir hablando de las modificaciones que ha tenido el Código Penal vigente en la entidad, pero en esta ocasión no alcanzaría el tintero para dar cuenta de los ciento setenta y siete decretos que han reformado sus artículos desde su publicación en el mes de marzo del año

⁵³ «Código Penal del Estado de México», Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL, Gobierno del Estado de México, consultado el 20 de mayo, 2025, <<https://legislacion.edomex.gob.mx/codigos/vigentes>>.

dos mil hasta la fecha, lo que ha dejado un código totalmente mutilado, asincrónico, contradictorio, falto de coherencia y de orden.

Se cierra este estudio de la evolución del derecho penal en el estado de México, respondiendo la pregunta inicial: ¿será cierto que el derecho penal ha evolucionado? La respuesta, desde un punto de vista garantista, es afirmativa; pero no de manera integral, puesto que en algunos aspectos la legislación penal ha alcanzado grandes avances, como la eliminación de la pena de muerte; sin embargo, por el contrario, se han incrementado las penas en diversos delitos, ya que la sociedad mexiquense aún apuesta a que el delito solo se inhibirá mediante la aplicación de penas crueles, lo que impide que, en general, se pueda aspirar, al menos en el futuro inmediato, a una ley penal sustantiva garantista.

ANEXOS

Decreto sobre portación de armas 23 de abril de 1827

EL CIUDADANO LORENZO DE ZAVALA,
Gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes,
SABED: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

Núm. 20. **E**l Congreso del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.^o Ningún español, ni americano capitulado, ni los dependientes de unos y otros residentes en el Estado, podrán portar armas de ninguna clase sin conocimiento del gobernador, quien reglamentará el modo de dar las licencias, expresándose en estas el número y clase de aquellas que á cada individuo se concedan.

Art. 2.^o Los individuos á quienes se les encontraren armas sin la licencia de que se habla en el artículo anterior, ó en mas número ó en distinta clase del que en ella se espere, serán estrañados del territorio del Estado, y las armas se destinarán á la milicia local.

Art. 3.^o Se faculta al gobierno para catear las casas donde se sospeche con fundamento que hay armas ocultas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Tezocoo, á 23 de abril de 1827.—
Epigmenio de la Piedra, presidente.—José María Franco, diputado secretario.
—Antonio María Cardona, diputado secretario.

Y para que el decreto anterior tenga su debido cumplimiento, he venido en decretar lo siguiente.

1.^o Todos los españoles residentes en el Estado ó que tuviesen propiedades en él, aunque residan en otro punto, y los americanos que hubiesen capitulado, en caso de querer usar de armas dentro de los términos del Estado, presentarán al tiempo de pedir la licencia, una persona que garantice su carácter pacífico y su adhesión al sistema que nos rige.

2.^o Las licencias que se concedan, solo tendrán efecto por seis meses para los distritos de México, Tula, Cuernavaca, Tulancingo y Tolnac, y por un año para los de Acapulco, Huixtla y Tasco, debiendo presentarse de nuevo al gobierno para que las refrende si lo tuviere por conveniente.

3.^o Se destinará un libro en la secretaría en el que se asentarán los nombres de las personas á quienes se conceda licencia de portar armas, el nombre del sujeto que lo garantice, la fecha de su concesión y el lugar de su residencia.

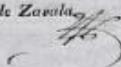
4.^o Despues de publicado este bando en el lugar donde cesitan individuos á quienes les comprenda, se presentarán dentro de ocho días á las autoridades locales, con una lista exacta de las armas que tengan ó les pertenezcan conforme al tenor del decreto; llevando al mismo tiempo la solicitud que manifieste las armas de que tienen necesidad para su defensa, quedando los prefectos estrechamente encargados de informarse sobre si hubiere alguna ocultación.

5.^o Los individuos que pidan licencia para el uso de armas dirigirán su petición por medio del prefecto respectivo, quien las remitirá al gobierno informando sobre las circunstancias de las personas.

6.^o Se imprimirá un número competente de ejemplares para las licencias, cuya concesión será gratis.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule, á quienes toque cuidar de su ejecución. Dado en Tezocoo, á 23 de abril de 1827.

Lorenzo de Zavala



José Raúlón Malo
Secretario



Decreto para penar a los contrabandistas de tabaco del 3 de octubre de 1827

02
2

**EL CIUDADANO LORENZO
DE ZAVALA, Gobernador del Estado
libre y soberano de México, á
todos sus habitantes, SABED: que el
Congreso ha decretado lo siguiente:**

Núm. 70. El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Se impone por primera vez á los contrabandistas de tabaco en rama ó labrado que fueren aprehendidos, además de la pérdida del efecto, cinco pesos de multa ó un mes de obras públicas: por segunda se duplicará esta pena, y por tercera se le exigirán veinte y cinco pesos, ó sufrirán seis meses de obras públicas; y si aun reincidenten, previa justificación del hecho, serán estrañados del territorio del Estado, y de esta condena se dará noticia en los periódicos.

Art. 2.^o Si el contrabando se verificare en los estanquillos, ó por los beneficiados con ellos, perderán este beneficio, quedando inhábiles para obtener en lo sucesivo igual confianza.

Art. 3.^o Todo empleado ó funcionario público que de cualquiera manera hiciere ó permitiere el contrabando, será privado del destino, sin que pueda obtener otro en el Estado.

Art. 4.^o Las penas que se señalan de obras públicas para las mugeres cuando delincan, serán las de reclusión por el tiempo que señala el artículo 1.^o

Art. 5.^o Las cantidades que importen las multas que se impongan en razón de este decreto, tendrán igual distribución á la que señalan los artículos 10, 11, 12, y 13, de la ley del Congreso general de cuatro de setiembre de mil ochocientos veinte y tres, sobre distribución de comisos, que está vigente en todas sus partes.

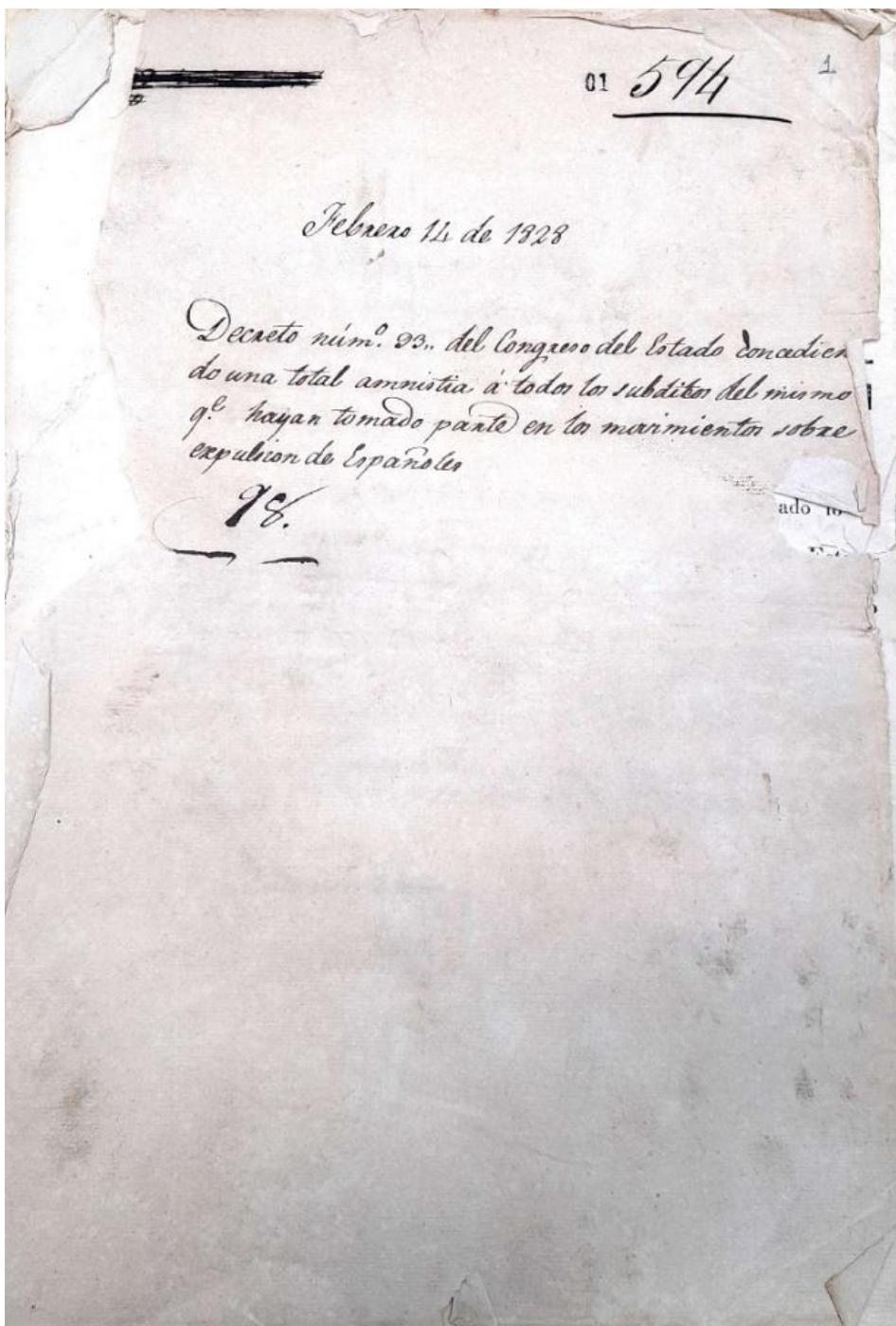
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 3 de octubre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velázquez de León*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución. Dado en Tlalpam á 17 de noviembre de 1827.

Lorenzo de Zavala.

José R. Malo.
Srio.

Decreto de amnistía del 6 de febrero de 1828



**EL CIUDADANO LORENZO
DE ZAVALA, Gobernador del Estado libre
y soberano de México á todos sus ha-
bitantes, sábed: que el Congreso del
Estado ha decretado lo siguiente.**

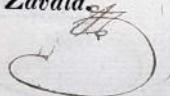
Núm. 93. El Congreso del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

„Se concede una total amnistia á todos los subditos del Estado que hayan tomado parte en los movimientos sobre espulsion de españoles, con respecto al conocimiento de los tribunales del mismo Estado, sin perjuicio de tercero.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 6 de febrero de 1828.—*Agustín Escudero*, presidente.—*Luciano Castorena*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Tlalpam á 14 de febrero de 1828.

Lorenzo Zavala



José R. Malo
Srio.



BIBLIOGRAFÍA

«Código Penal del Estado de México». Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL, Gobierno del Estado de México. Consultado el 20 de mayo, 2025. <<https://legislacion.edomex.gob.mx/codigos/vigentes>>.

Aponte, C. Alejandro. *¿Derecho penal del enemigo o derecho penal del ciudadano?* Bogotá: Temis S.A. 2005.

Código Penal del Estado de México. Toluca: Poder Legislativo H. LIII legislatura del Estado de México, 2000.

Código Penal para el Estado de México. Legislación Esencial Penal. México: Gallardo Ediciones, 2025.

Código Penal para el Estado de México. Legislación Penal Procesal para el Estado de México. México: Sista, 2004.

Código Penal para el Estado de México. Legislación Penal Procesal para el Estado de México. México: Sista, 2014.

Código Penal para el Estado de México. Toluca: Gobierno del Estado de México, 1957.

Código Penal para el Estado de México. Toluca: Talleres Gráficos de la Escuela Industrial, 1937.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. ed. Pedro Martínez. Toluca: Instituto Literario, 1875.

Código Penal y de Procedimientos Penales. México: Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia, 1986.

Colección de Decretos del Primer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México que Funcionó en la Segunda Época de la Federación en el bienio corrido del dos de marzo de 1849 a igual fecha de 1851. Tomo IV. ed. J. Quijano. Toluca: 1851.

Colección de Decretos del Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México que Funcionó en la Segunda Época de la Federación en el Bienio Corrido del Dos de Marzo de 1851 a Igual Fecha de 1863. Tomo V. ed. Pedro Martínez. Toluca: Instituto Literario, 1868.

Colección de los Decretos Expedidos por el Congreso Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época corrida de marzo de 1874 a noviembre de 1875. Tomo XI. ed. Pedro Martínez. Toluca: Instituto Literario, 1876.

Colección de los Decretos expedidos por los Congresos Constituyente y Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época corrida de Mayo de 1861 a Octubre de 1868. Tomo VI. ed. Pedro Martínez. Toluca: Instituto Literario, 1868.

Colín Sánchez, Guillermo. *Legislación Penal del Estado de México*, Tomo I, México: Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1975.

Decreto número 20 Dictado por el Congreso del Estado de México de 25 de abril de 1827.

Decreto número 70 Dictado por el Congreso del Estado de México de 17 de noviembre 1827.

Decreto número 93 Dictado por el Congreso del Estado de México de 14 de febrero de 1828.

Diario de Debates, Dictamen de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco signado por el comité técnico de asuntos constitucionales como comité técnico de legislación, comité técnico de administración de justicia y los diputados asociados al estudio de la iniciativa en el Estado de México (México, 1985), 685-701.

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, 6^a. ed. Madrid: Trotta, 2004.

Ludlow, Leonor. coord., *Los secretarios de hacienda y sus proyectos, 1821-1933*, Tomo I. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2019. <https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/397_01/secretarios_hacienda.html>.

Medina Peñaloza, Sergio J. *Teoría del Delito, Causalismo, Finalismo, Funcionalismo e Imputación Objetiva*, 3^a. ed. México: Ángel Editor, 2008.

Registro digital: 2011648, Instancia: Primera Sala, Décima Época; Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 925 Tipo: Jurisprudencia “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA”.

Registro digital: 2023502, Primera Sala, Undécima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 15/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1512 Tipo: Jurisprudencia “BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, NI SE CONTRAPONE CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO”.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 Y MECANISMOS ALTERNATIVOS: TRANSFORMANDO LA JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

THE 2008 CONSTITUTIONAL REFORM AND ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION MECHANISMS: TRANSFORMING JUSTICE IN THE STATE OF MEXICO

Edson Gómez Flores*
Estephani Yazmín Sandoval Chacón**

RESUMEN: A partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) adquirieron un rango jurídico fundamental, instaurándose como una vía integral y sencilla de garantizar el derecho de acceso a la justicia. Mediante una exposición general y básica de los MASC, el presente trabajo pretende contribuir a su difusión y conocimiento como procedimientos de carácter restaurativo, imprescindibles para el buen funcionamiento del actual sistema de justicia en el estado de México

A partir de un análisis mixto con enfoque cualitativo, teórico y descriptivo, se identifica la interrelación entre Estado, sociedad, conflicto y justicia como conceptos inherentes al establecimiento y a la evolución del sistema

* Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México. Contacto: edgomezflores@hotmail.com.

** Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México. Contacto: fanichaconx7@gmail.com.

judicial, subrayando la importancia de la colaboración gubernamental para lograr la implementación del actual sistema de justicia penal. Asimismo, se observa la discrepancia entre el sentido de justicia que contemplan los ordenamientos jurídicos y el que resulta de la práctica de la «justicia tradicional», generalmente limitada al cumplimiento de imposiciones judiciales de impacto interpersonal negativo.

Se focalizan los efectos positivos del aspecto restaurativo de los MASC, su impacto social y se destaca a la familia como eje fundamental. Se observan algunos retos y obstáculos a superar para la completa implementación de la justicia autocompositiva, poniendo a consideración ideas generales para hacer más efectivo el abordaje de los conflictos, fortalecer los MASC y mejorar la eficiencia de su aplicación. Finalmente, se invita a conocer la justicia alternativa y a reconocerle, más allá de la alternatividad, un lugar prioritario en el ejercicio jurídico mexiquense.

PALABRAS CLAVE: Familia, LGMASC, justicia restaurativa, estado de México, mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ABSTRACT: *Since the constitutional reform of June 18, 2008, Alternative Dispute Resolution (ADR) mechanisms have acquired the legal status of a fundamental component of the justice system, establishing a comprehensive and simple means of guaranteeing the right of access to justice. Through a general introductory overview of ADR mechanisms, this study seeks to contribute to its dissemination and understanding as restorative procedures essential to the proper functioning of the current justice system in the State of Mexico.*

Based on a qualitative analysis with theoretical and descriptive components, this study identifies the interrelationship among the State, society, conflict and justice as concepts inherent to the establishment and evolution of the judicial system. It underscores the importance of governmental collaboration for the effective implementation of the current criminal justice system. It also highlights the discrepancy between the notion of justice envisioned in legal frameworks and that resulting from the

practice of «traditional justice» which is generally limited to compliance with judicial mandates that often have negative interpersonal impact.

The analysis focuses on the positive effects of the restorative aspect of ADR, its social impact, and the family as a fundamental axis. It also identifies several challenges and obstacles that must be overcome to ensure the full implementation of self-composition in justice, offering general ideas for a more effective conflict resolution, the strengthening of ADR mechanisms, and the improvement of its implementation. Finally, the study invites the reader to engage with alternative justice and to recognize it as a priority within the legal practice of the State of Mexico.

KEYWORDS: Family, LGMASC, restorative justice, State of Mexico, Alternative Dispute Resolution.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. ORÍGENES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; III. EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO; IV. COMPARACIÓN ENTRE EL SISTEMA DE JUSTICIA TRADICIONAL Y EL NUEVO PARADIGMA EN EL ESTADO DE MÉXICO; V. IMPACTO SOCIAL DE LOS MASC; VI. CONSIDERACIONES FINALES; VII. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La formación de la sociedad se entrelaza de manera inherente con la creación de marcos normativos y estructuras de poder político que, además de establecer las bases para la coexistencia, inciden, aunque de manera compleja, en las trayectorias del desarrollo individual. El Estado emerge como una de las expresiones más concretas de esta organización. No obstante, su génesis y evolución están marcadas por una interacción dinámica de fuerzas sociales, económicas y culturales. En su naturaleza cambiante, la sociedad experimenta tensiones, contradicciones y desequilibrios que pueden desestabilizar el orden establecido y afectar a

individuos o grupos específicos. Con frecuencia, estas fricciones son el reflejo de disputas por recursos, influencias y diferentes concepciones del bien común. En este tenor, «la justicia», entendida no como un concepto unívoco, sino como un espectro de ideales y prácticas en constante negociación, se erige como un factor crucial para la legitimidad del sistema y el bienestar de sus miembros. Sin embargo, su realización concreta está sujeta a las dinámicas de poder y a la capacidad de los individuos y colectivos para influir en su definición e implementación.

El conflicto interpersonal emerge como una fuerza inherente a la vida social, impulsado por la demanda de recursos, las diferencias ideológicas, las desigualdades estructurales y las aspiraciones contrapuestas, por lo que el conflicto puede manifestarse de diversas formas, desde la competencia pacífica hasta la confrontación violenta. Lejos de ser meramente destructivo, el conflicto también puede actuar como un motor de cambio social, obligando a la negociación, la reevaluación de normas y la búsqueda de nuevas formas de equilibrio y justicia.

En México, el establecimiento de un Estado, a partir del fin de la Independencia en 1821, requirió la expedición de una legislación como la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, derivada de una ruptura ideológica y estructural que se adaptó a los fenómenos sociales que convulsionaron al país,¹ y que culminó en 1917 con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nacida de la Revolución de 1910, la cual marcó el inicio de un nuevo marco legal para México.

El referido ordenamiento constitucional fue la simiente para la implementación del Estado de derecho y el establecimiento de los límites que delinearon la estructura y organización de la nación mexicana. Este marco también sentó las bases para la garantía de los derechos de los

¹ Las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, que derivaron de la transición del federalismo al centralismo, y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, precedida del derrocamiento de la dictadura de Antonio López de Santa Anna.

mexicanos y mexicanas. En el estado de México, al igual que en el resto del país, este proceso histórico terminó por redefinir y moldear las instituciones judiciales.

Los efectos de diversos movimientos sociales a nivel mundial, gestados a finales del siglo pasado, emergieron con la entrada del nuevo milenio y generaron transformaciones, reformas y procesos en favor de las personas, de su dignidad y de sus garantías individuales, observando el acceso a la justicia como un derecho que requería especial atención para su perfeccionamiento; sin embargo, la persistencia de formas contenciosas de resolución de controversias legales fue un obstáculo para el cumplimiento de ese derecho y fue también el origen de una profunda inconformidad ciudadana. La tradición litigiosa con su enfoque adversarial basado en pruebas y en la habilidad de los litigantes, a menudo dificulta la construcción de acuerdos equitativos, en los cuales las llamadas «partes» advierten que sus necesidades han sido genuinamente escuchadas, entendidas y atendidas. Esta dinámica regularmente genera gastos elevados, tanto económicos como emocionales, y las *litis impensae* que prolongan los procesos; su naturaleza de confrontación produce un esquema de ganador-perdedor, que regularmente deja insatisfecha al menos a una de las partes en el conflicto. Ese mismo esquema fomenta la presencia de corrupción y vicios procesales que representan barreras para un acceso efectivo a la justicia, menoscabando la legitimidad del Poder Judicial y alimentando la desconfianza y el resentimiento ciudadano.

La inherencia del conflicto en las relaciones interpersonales y sociales incluye aquellos vínculos que nacen del complejo, multilateral y orgánico conglomerado denominado «familia», el cual, esencialmente, es la primera sociedad del ser humano y el espacio dentro del cual las personas experimentan indistintamente los más gratos momentos y las más intensas contiendas que compelen a las personas integrantes de las familias a tomar decisiones respecto de la forma en la que desean abordar sus conflictos, ya sea de manera pacífica, con base en el acuerdo mutuo, o de manera litigiosa, a través de la vía jurisdiccional.

Tratándose de mecanismos alternativos de solución de controversias, la familia desempeña un papel particularmente influyente en el desarrollo de los procedimientos que forman parte de la justicia autocompositiva, así como en la consecución y en el mantenimiento de la cultura de paz.

Considerando las limitaciones de las formas tradicionales de resolución de controversias ya expuestas, emerge con fuerza la necesidad de un nuevo paradigma judicial en el contexto mexicano que permita transitar hacia un modelo que priorice la escucha activa de las «personas», la construcción de acuerdos reales y la eficiencia en la administración de justicia. Se requiere un paradigma enfocado en la promoción y el fortalecimiento de mecanismos que ofrezcan vías más accesibles y humanas para la solución de controversias, que restauren la confianza en las instituciones judiciales y garanticen un completo y genuino acceso a la justicia.

II. ORÍGENES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Antes de la reforma constitucional de 2008, en México y, principalmente, en el estado de México, prevalecía la denominada «justicia tradicional», modalidad que, para resolver conflictos, requiere someterlos al trámite judicial, lo que implica que las partes involucradas soliciten la intervención de la autoridad jurisdiccional, con la intención de que, una vez desarrollado el juicio correspondiente, la sentencia resultante favorezca sus posiciones e intereses. Valga señalar que un conflicto sometido a juicio se convierte en *litigium*.² De acuerdo con la definición que nos propone Cornelutti, un litigio es De acuerdo con la definición que

² De «*lis*» del latín antiguo *stlis*, *slis*, quizás con una reducción inusual del proto-itálico *slītis («acusación, disputa»), del proto-indoeuropeo *sliH-ti-, posiblemente de una raíz proto-indoeuropea *(s)leyH- (acusar).

De «*igo*», sufijo añadido, en este sentido aplicaría al verbo transitivo, para darle un sentido pasivo (jurídicamente) litigar, demandar. Declinación del sujeto (neutro) del vocativo singular *litigium* (la traducción es propia de los autores). <<https://en.wiktionary.org/wiki/litigo#Latin>>.

propone Cornelutti, un litigio es “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”.³ Lo anterior significa que las personas deben enfrentarse entre ellas, esperando cada una que el escrutinio jurisdiccional les sea favorable; sin embargo, la naturaleza contenciosa del propio proceso impide que ambas partes resulten beneficiadas, pues exige la declaratoria judicial de la existencia de un mejor derecho sobre el otro, por lo que una de las partes queda obligada al cumplimiento de la resolución dictada en su contra, lo cual genera percepciones y afectaciones totalmente distintas en relación con lo justo o injusto del resultado del proceso, afectaciones que suelen trascender a las relaciones entre las partes, intensificando el malestar emocional y manteniendo, e incluso acrecentando, las distancias iniciales.

Aunado a ello, la sentencia, producto de la primera instancia de un proceso jurisdiccional, a pesar de su fuerza legal y de su rango de cosa juzgada, no garantiza por sí misma el cumplimiento de sus puntos resolutivos ni brinda certeza sobre la satisfacción de las necesidades involucradas, debido a que la parte desfavorecida es coaccionada al cumplimiento de la resolución y, de hallarla contraria a sus pretensiones, podría impugnarla, de modo que, aun cuando el resultado inicial satisfaga los intereses de una de las partes, mientras la contraparte permanezca insatisfecha, difícilmente se cumplimentará la determinación judicial, lo que termina por hacer vigente aquel adagio: “más vale un mal arreglo que un buen pleito”.

El sistema de justicia tradicional pareciera propicio para el devenir del conflicto, primero de manera legal, en litigio; después, en el plano interpersonal, en contienda, y continuando indefinidamente por la promoción e impulso de las partes, con la creciente expectativa de que las sentencias resulten justas, beneficiosas y satisfactorias para todos.

³ Miriam Rocío Chacón, «La Mediación, Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias», *Exlege. Revista Electrónica de Divulgación Jurídica y Criminológica*, núm. 3, ene-jun (2019): 77.

Esta dinámica mutativa del conflicto atiborra los juzgados de expedientes, afectando el correcto desarrollo del proceso jurisdiccional e impide el eficaz acceso a la justicia.

Con la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del 18 de junio de 2008, los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), también conocidos como medios alternos de justicia o métodos de solución pacífica de conflictos, se incorporaron al sistema de justicia como un conjunto de procedimientos autocompositivos basados en el diálogo voluntario, directo y pacífico, que brinda a las personas en conflicto la posibilidad de buscar y encontrar soluciones adecuadas, legales y satisfactorias para todas las personas involucradas, sin necesidad de acudir a juicio.

Los medios alternos se configuran como un apoyo para la descarga judicial, lo cual se hace patente en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024, que, durante los últimos diez años, ha mostrado un constante incremento en los expedientes iniciados en órganos o unidades administrativas encargadas de los mismos. En todas las entidades federativas y en todas las materias, el censo reporta un total de 247,183 expedientes abiertos, 234,804 concluidos y 10,413 pendientes por concluir; en contraste con el año 2022, estas cifras se incrementaron en 15.3%, 20.4% y 80.4%, respectivamente. Particularmente, el propio censo refiere que, para el año 2023, de un total nacional de 2 190 592 asuntos ingresados, distribuidos en las treinta y dos entidades federativas, el Poder Judicial del Estado de México conoció 225 799 expedientes.⁴

Los medios pacíficos de solución de conflictos son también una oportunidad social de repositionarse con respecto a las imposiciones del paternalismo estatal, de modo que las personas tienen la libertad de decidir de manera responsable, directa y pacífica sobre cómo resolver sus conflictos. En tal sentido, dado que estos medios resaltan semejanzas,

⁴ *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024: Presentación de resultados generales*, (México: INEGI, 2024) 94.

intereses, necesidades y responsabilidades compartidas entre las personas en una situación conflictiva y no coaccionan, sino que invitan a la posibilidad de transformación y evolución humana, se considera que el adjetivo correcto para referirse a ellos es «adecuados» y no «alternativos».

Si bien es cierto que, para encontrar soluciones, no todos los conflictos requieren ser litigados, también lo es que, en algunos casos, el litigio es la única manera de resolverlos, pues hay situaciones en las que la violencia, en cualquiera de sus tipos, implica un desequilibrio riesgoso para alguna de las personas involucradas, lo cual evidencia la necesidad de la intervención jurisdiccional a efecto de proteger y asegurar coactivamente el cumplimiento de la justicia y la legalidad.

Al respecto, puede mencionarse la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 8, fracción IV, dispone:

Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración: **Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas; [...].⁵**

No obstante, cuando surge un conflicto entre personas que mantienen relaciones equitativas, existe la posibilidad de resolverlo de manera voluntaria y pacífica.

⁵ Cámara de Diputados, *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, (México: Diario Oficial de la Federación, 2007).

III. EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

En el sistema de justicia anterior a la reforma de 2008, en materia penal, la investigación y la decisión judicial soslayaban la inmediación, pues el juez pocas veces presenciaba las audiencias. “No había inmediación del juez, sino que eran sus auxiliares quienes desahogaban las diligencias”.⁶ En dicho sistema, la prueba documental tenía un peso considerable y la oralidad se limitaba a ciertas etapas. Los procesos resultaban muy lentos, poco transparentes y con mínima participación de la víctima. La figura de la persona imputada se veía frecuentemente en desventaja, y la presunción de inocencia no siempre se aplicaba de manera efectiva. Además, la resolución de conflictos se centraba primordialmente en la sanción penal, con escasas oportunidades para la reparación del daño o la implementación de mecanismos que propiciaran la negociación.

El nuevo paradigma acusatorio, adversarial y oral se fundamenta, tal como lo señala el artículo 20 constitucional, en principios como la publicidad (fracción V del apartado B); la contradicción (fracción VI del apartado A); la concentración, que supone la realización de los actos procesales en un número reducido de actuaciones; la continuidad, que indica que durante las actuaciones judiciales deben agotarse todos los temas a examinar, y la inmediación (fracción II del apartado A del propio artículo 20).⁷ La investigación se descentraliza y otorga un rol protagónico al Ministerio Público y a la defensa. Este modelo busca agilizar los procesos, fomentar la transparencia y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y de la persona imputada. La presunción de inocencia se erige como un pilar fundamental y se

⁶ Mariela Ponce, *La epistemología del procedimiento penal acusatorio oral*, (México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019), 25.

⁷ Cámara de diputados, «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos». Cámara de diputados, 05 de febrero, 1917. Consultado el 20 mayo, 2024. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966422/Constitucion_Politica_de_los_Estados_ Unidos_Mexicanos.pdf>.

reconoce la importancia de resolver realmente los conflictos; se promueven procedimientos pacíficos como la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, así como formas anticipadas de terminación del proceso, como el acuerdo reparatorio y el procedimiento abreviado.

El anterior sistema de justicia penal afectaba el adecuado ejercicio de las funciones públicas, impactando en personas inocentes que terminaban tras las rejas, responsables que conservaban su libertad y delitos que permanecían impunes, además de generar desconfianza ciudadana frente a dichas situaciones.

Desde la reforma constitucional de 2008 [...], se sentaron las bases para la transición a un modelo de justicia penal acusatorio, más transparente y protector de los derechos humanos. Estos cambios han buscado dejar atrás un sistema de corte inquisitivo que mostró su ineficacia, caracterizado por fabricación de culpables, uso indiscriminado de la prisión preventiva como sentencia anticipada, y tortura como forma de investigación.⁸

Con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se incorporaron al sistema de justicia penal mexicano los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos, así como la reinserción social, establecida como objetivo central del sistema penitenciario.

Los trabajos conjuntos de todas las instituciones y órganos encargados de la implementación y puesta en marcha del nuevo sistema penal, particularmente en el estado de México, así como las acciones realizadas por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y su Secretaría Técnica (liderada por la doctora María de los Ángeles Fromow Rangel), que tenían como objetivo establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para instaurar el sistema referido en los tres órdenes de gobierno, encontraron expresión en el Acuerdo 16/2016, publicado el 17 de junio de 2016 en la Gaceta del

⁸ Carlos Gustavo, Ponce y Guillermo Kohn, *Las garantías penales en el derecho constitucional mexicano*, (México: Tirant lo Blanch, 2023) 13.

Gobierno del Estado de México, mediante el cual el procurador general de justicia del estado de México instruyó el uso obligatorio del Sistema Informático de Gestión Institucional del Procedimiento Penal en el Estado de México (SIGIPPEM), entre otros aspectos, para registrar las investigaciones y procesos penales sustanciados conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Este nuevo paradigma continúa en marcha en el estado de México, presentando para su materialización diversos desafíos, como la capacitación de las personas operadoras jurídicas, la infraestructura necesaria, el cambio cultural y su inclusión en la justicia cotidiana

III.I. Fundamentos jurídicos de los MASC en México y su adaptación a la legislación estatal

La actual regulación legal de la justicia autocompositiva es el resultado de un proceso de tránsito teórico y práctico, de investigaciones y de su aplicación, proceso que encuentra, al mismo tiempo, jurídicamente hablando, su línea y su punto de partida en la Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo, promulgada el 14 de agosto de 1997,⁹ primer ordenamiento en materia de solución pacífica de controversias a nivel nacional.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 2002, se incorporó la mediación y la conciliación a la legislación del estado de México, lo que permitió que el 11 de diciembre de ese año iniciara sus funciones el CEMECOyJR.¹⁰ En este lapso cronológico cabe la reforma constitucional de 2008, a la que

⁹ Joaquín González, «La justicia alternativa en el Estado de Quintana Roo. Precursor en México», en *Emergencia sanitaria por Covid-19: medios alternos de solución de conflictos (MASC). Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional*, 32, (coord.) Nuria González Martín y Fernando Navarro Sánchez, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020) 68.

¹⁰ Sergio Arturo Valls, coord., *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, comentada*, (México: Ubijus Editorial, 2024) 534.

siguieron varias disposiciones y modificaciones jurídicas en la materia,¹¹ como el Decreto número 266, publicado el 9 de febrero de 2009 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México,¹² mismo que dedica su capítulo I a los MASC, así como la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, del 22 de diciembre de 2010, que entró en vigor el 1 de enero de 2011.

Más recientemente, el 5 de febrero de 2017, una nueva reforma añadió la fracción XXIX-A al artículo 73 de la Constitución federal, dando pauta a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC), promulgada el 24 de enero de 2024,¹³ ordenamiento jurídico que unifica y eleva a la categoría de ley nacional los criterios, teorías y prácticas en la materia.

III.II. Principios de los MASC

Un aspecto primordial de las formas pacíficas de solución de controversias es su naturaleza, la cual se refiere a las características esenciales de sus procedimientos, mismos que son pacíficos, voluntarios y tienden a resolver conflictos a través del diálogo efectivo que, por ende, es respetuoso y ordenado. Es por ello que las personas que participan en algún mecanismo pacífico deben hacerlo brindándose mutuamente la certeza de estar dispuestas a resolver, guiadas por la buena fe, que implica conducirse con honestidad, prudencia y honor, y que sus intenciones con respecto de la otra persona no se orienten al perjuicio. Los mecanismos pacíficos, para su perfeccionamiento, requieren involucrar valores y virtudes en sus procedimientos:

¹¹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coord., *Procesalismo Científico: Tendencias contemporáneas. Memoria del XI Curso Anual de Capacitación y Preparación para Profesores del Derecho Procesal*, (México: UNAM, 2012) 59.

¹² «Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México», Tomo CLXXXVII, núm. 25, Gaceta de Gobierno, 9 de febrero de 2009, <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2009/feb095.PDF>>.

¹³ Valls, *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, comentada*, 15.

[...] existen mediaciones en todos los ámbitos de nuestra vida: hay Mediación escolar, familiar, comercial, y otras sin referencia necesaria a las leyes positivas. De ahí que podemos colocar la Mediación dentro de un ámbito ético. El conflicto es primeramente un desencuentro entre personas o instituciones; es por consiguiente el objeto propio de la ética. El método de la ética que se aplica aquí es el diálogo.¹⁴

En este sentido, los procedimientos de la justicia alternativa se basan en pautas de comportamiento y líneas a seguir por parte de la persona facilitadora y de los participantes, marcadas por los principios referidos en el artículo 6 de la LGMASC y en el artículo 20 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, entre los que destacan: la **voluntariedad**, entendida como la libertad de elección que tienen las personas al decidir participar en algún procedimiento de los MASC, y la actitud para participar de manera activa durante su desarrollo; la **buena fe**, que tiene que ver con la limpieza de las intenciones y la ausencia de deseos de perjudicar; es decir, la ausencia de vicios, dolo o mala fe; la **honestidad**, que conlleva la transparencia y la congruencia entre lo que dicen y hacen las personas; la **confidencialidad**, que es la sujeción voluntaria para guardar en secreto la información que se comparte durante el desarrollo de los procedimientos; la **legalidad**, que da certeza jurídica del cumplimiento de los compromisos asumidos por los participantes; la **neutralidad**, que es la conducción del procedimiento por parte de la persona facilitadora evitando favorecer o desfavorecer a alguna de las partes; y la **flexibilidad**, que se caracteriza por un desarrollo sin formalidades, trámites rígidos y excesivos para los participantes del proceso.

¹⁴ Héctor Hernández Tirado, *Naturaleza del Convenio de Mediación. Cuadernos de Derechos Humanos No.1*, (México: CODHEM, 2012) 9.

III.III. Enfoque de justicia restaurativa y su relación con los MASC en el contexto estatal

A diferencia de la justicia tradicional, que únicamente se enfoca en la determinación del derecho sin atender el vínculo humano entre las partes, la justicia autocompositiva trasciende los daños causados por el conflicto, identificando y abordando, como consecuencia, la desintegración de las relaciones personales y las necesidades particulares de las personas interesadas, las cuales, para su efectiva atención, requieren de la participación de todos los involucrados, incluidos, en materia penal, la comunidad y el Estado.

La justicia restaurativa se aborda en la LGMASC; su artículo 5, fracción XV, se refiere a los procesos de justicia restaurativa como:

Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición.¹⁵

Asimismo, el artículo 81 de la referida ley señala que las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de estas en su entorno de desarrollo; por otro lado, el artículo 5, fracción IX, de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, se refiere a la justicia restaurativa como “los procesos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, para

¹⁵ Valls, *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. comentada*, 15.

identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible".¹⁶

Tanto en materia penal como en otras materias, la viabilidad legal y moral de los procedimientos restaurativos depende de las características particulares de cada caso y de la voluntad de las partes; sin reconocimiento por parte del ofensor y sin voluntad por parte de la víctima, es inviable llevarlos a cabo. En el estado de México, la justicia restaurativa penal es guiada por la persona facilitadora, quien dirige a los participantes en torno a una línea de cuatro momentos principales: el reconocimiento, la responsabilidad, la reparación y, indirectamente, la reintegración.

La persona facilitadora debe impulsar a las personas involucradas a reconocer la existencia de daños en su vínculo relacional, invitarles a responsabilizarse de lo que a cada quien corresponde, promover entre ellas la voluntad de reparar los daños y procurar la reintegración social. La justicia restaurativa requiere una labor ardua, sensible y profesional por parte de la persona facilitadora para desarrollar un procedimiento adecuado que impulse a las personas participantes a intentar superar esas limitaciones y llegar a un entendimiento mutuo, productivo y reparador, que fortalezca la eficacia de los acuerdos alcanzados para que se cumplan y perduren.

[...] No olvidemos que las partes en conflicto tienen siempre necesidades que quieren resolver; éstas son demandas de respuestas de reconocimiento, de seguridad, de reparación y de significación [...] La capacidad restaurativa del mediador lo convierte en alguien que, sin incidir en el conflicto en sí, se ocupa

¹⁶ Valls, *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. comentada*, 242.

de restaurar las fisuras y reparar también cuando sea posible las relaciones dañadas [...].¹⁷

Desde la experiencia en el ejercicio de la resolución de conflictos a través de la justicia autocompositiva, se presentan a continuación los siguientes ejemplos.

Ejemplo de caso de mediación con aplicación restaurativa en materia familiar

Una pareja se había separado hacía cuatro años. Sus dos hijas habían permanecido al lado de la madre, quien, durante los últimos dos años, había impedido la convivencia con el padre porque este dejó de aportar económicamente en favor de sus hijas. El expediente derivó de un juicio a la etapa de mediación, pero se aplicó justicia restaurativa, que inició con una sesión conjunta en la que los padres, después de cuatro años, pudieron expresarse sin intermediarios. Siguieron algunas sesiones individuales, mediante las cuales se logró un entendimiento mutuo; posteriormente, a petición de las niñas, se realizó una sesión conjunta en la que pudieron expresar a sus padres la manera en la que habían estado viviendo la situación y lo que les gustaría que pasara; finalmente, un acuerdo puso fin al juicio: el padre pagaría una pensión alimenticia atrasada y una pensión corriente en favor de sus hijas, se recobró la convivencia paterno-filial, todos acudirían a recibir atención psicológica y ambos padres se comprometieron a respetarse y a trabajar colaborativamente para mejorar la calidad de vida de sus hijas.

Ejemplo de caso de mediación en materia penal para adolescentes con enfoque restaurativo

Una tarde después de clases, dos adolescentes fueron a jugar básquetbol, cada uno con su grupo de amigos. Un balón escapó de las manos de uno

¹⁷ Amalia Ortiz Aub, Jorge Pesqueira Leal, *Mediación Asociativa y Cambio Social. El arte de lo posible*, (México: Universidad de Sonora. Instituto de Mediación de México, S. C., 2018) 284.

de los adolescentes y fue a parar a los pies del otro, iniciando así una discusión que terminó en lesiones de segundo grado para uno de ellos. Las madres de los adolescentes acudieron a las reuniones restaurativas en representación de sus hijos, mientras que la madre del ofensor acudió acompañada de él. Ambas coincidieron en ser madres solteras y en tener la necesidad de pasar muy poco tiempo con sus hijos porque tenían que trabajar. Por otra parte, la actitud inicial del adolescente agresor cambió conforme escuchaba las historias de su madre y de la madre del otro adolescente. Se logró el acuerdo reparatorio, el reconocimiento de responsabilidad y se repararon los daños.

IV. COMPARACIÓN ENTRE EL SISTEMA DE JUSTICIA TRADICIONAL Y EL NUEVO PARADIGMA EN EL ESTADO DE MÉXICO

IV.I. El papel de los MASC en la transformación del sistema judicial estatal

En el estado de México, el CEMECOyJR inició sus funciones el 11 de diciembre de 2002. Desde entonces, el Poder Judicial ha certificado a mediadoras y mediadores conciliadores estatales, privados y escolares, propiciando así el acercamiento a la justicia.

La implementación de Centros de Paz y Diálogo en distintas regiones pertenecientes a los pueblos originarios, se adecua a las legislaciones comunales, en las que las prácticas pacíficas de solución de conflictos son encabezadas por las jefas y los jefes supremos y se llevan a cabo conforme a las costumbres y prácticas de cada comunidad.

La **mediación y la conciliación** son mecanismos por excelencia utilizados en diversas materias, tales como la mercantil, la civil y la familiar, principalmente en los Centros de Mediación y Conciliación de los municipios pertenecientes al estado de México. Estos mecanismos tienen como fin gestionar el conflicto de manera que se propicie la negociación entre los participantes del proceso, mediante un convenio con calidad de cosa juzgada.

Por otra parte, la **justicia restaurativa** también juega un papel fundamental en el acceso pacífico a la justicia, a través de prácticas como los círculos restaurativos, la mediación y las juntas restaurativas, que promueven procesos participativos donde víctimas, infractores y la comunidad afectada buscan reparar el daño causado y reconstruir las relaciones, facilitando encuentros seguros y estructurados, con el objetivo de que los involucrados comprendan el impacto del delito, asuman responsabilidades y acuerden formas de reparación que atiendan las necesidades de la víctima y fomenten la reintegración del infractor, contribuyendo así a una cultura de paz y a la sanación de las comunidades.

La **justicia restaurativa familiar** se concibe como un procedimiento mediante el cual personas facilitadoras especializadas guían a los miembros de la familia para que, mediante la interacción dialógica, identifiquen sus necesidades, comprendan el impacto de sus acciones y construyan acuerdos reparadores que atiendan las afectaciones causadas, incluidos los de índole emocional y económica.

Los maestros Amalia Ortiz y Jorge Pesqueira, refieren:

Siempre que las disputas afecten emocionalmente a sus protagonistas y esta situación produzca heridas emocionales, la justicia restaurativa tendrá cabida dadas las bondades y ventajas que tiene para cicatrizar heridas emocionales. Luego entonces, cuando surgen conflictos en la familia, en la escuela y en la comunidad próxima, el enfoque restaurativo tiene cabida y su aplicación contribuye a sanar relaciones interpersonales dañadas y, en consecuencia, a fortalecerlas por el bien de sus protagonistas. Da cabida además a los diálogos restaurativos que permiten mejorar y sanar relaciones fisuradas por los conflictos y abre espacio a los diálogos apreciativos que constituyen la apertura hacia formas armónicas de interacción humana.¹⁸

¹⁸ Ortiz y Pesqueira, *Mediación Asociativa y Cambio Social. El arte de lo posible*, 199.

IV.II. Ventajas de los MASC

En el dinámico panorama jurídico del estado de México, la justicia autocompositiva emerge como un conjunto de procedimientos y herramientas necesarios para la transformación de la justicia. Su implementación estratégica ofrece una serie de ventajas significativas que impactan directamente en la agilidad, la eficiencia y la calidad de la resolución de conflictos.

Una de las principales bondades de los procedimientos no jurisdiccionales radica en su **agilidad**. A diferencia de los procesos judiciales tradicionales, que a menudo se ven envueltos en largos trámites y plazos extensos, los mecanismos como la mediación y la conciliación permiten a los participantes alcanzar acuerdos de manera mucho más rápida. Esta celeridad no solo reduce la carga para el sistema judicial, sino que también minimiza el desgaste emocional y económico para los ciudadanos.

La **eficiencia** constituye una de las características centrales del funcionamiento de los mecanismos pacíficos, pues, al fomentar la comunicación directa y la negociación entre las personas interesadas, se optimiza el uso de recursos tanto humanos como materiales y se evitan etapas procesales complejas y costosas, lo cual se traduce en una administración de justicia más sencilla y accesible.

La **participación activa de las personas** constituye un elemento distintivo y valioso de los **procedimientos no adversariales**. En contraposición a la naturaleza adversarial del litigio, estos métodos empoderan a los individuos para que sean los protagonistas en la búsqueda de soluciones a sus propios conflictos. Este involucramiento directo promueve acuerdos más creativos, adaptados a las necesidades específicas de cada situación y con un mayor grado de cumplimiento voluntario.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias permiten la agilidad, la eficiencia y la participación directa en el proceso de acceso a

la justicia; además, fortalecen la cohesión social al fomentar el diálogo y la construcción de acuerdos, priorizando la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias, y con ello restaurando la confianza entre las personas y previniendo futuros conflictos. En el contexto del estado de México, con su diversidad social y económica, esta capacidad de generar puentes resulta esencial para la construcción y el mantenimiento de la paz.

En general, la implementación y promoción de los procedimientos pacíficos de solución de controversias en el estado de México contribuye a la modernización del sistema de justicia. Al diversificar las vías de resolución de controversias, se aligera la carga de los tribunales, permitiéndoles enfocarse en casos que realmente requieren una intervención judicial. Esto, a su vez, fortalece el Estado de derecho y mejora la percepción de la justicia por parte de la ciudadanía.

IV.III. Retos y obstáculos para la implementación de los MASC

Los MASC representan una vía prometedora para transformar la administración de justicia en el estado de México, ya que promueven soluciones más ágiles, económicas y participativas. Sin embargo, su implementación efectiva enfrenta diversos retos y obstáculos, que deben abordarse de manera integral.

Uno de los principales desafíos radica en la resistencia social y la falta de conocimiento sobre la justicia alternativa por parte de la ciudadanía, las y los abogados y algunos operadores del sistema de justicia tradicional, pues existe una arraigada cultura litigiosa que dificulta la adopción de métodos colaborativos para la resolución de conflictos.

La formación y especialización de personas facilitadoras, mediadoras y conciliadoras es crucial para garantizar la calidad y la profesionalidad en la prestación de estos servicios. Asimismo, es fundamental asegurar la vinculación efectiva entre los MASC y el sistema judicial, estableciendo protocolos claros de derivación de casos por parte de las autoridades judiciales y el reconocimiento de los acuerdos alcanzados.

Superar estos retos y obstáculos requiere un compromiso sostenido y coordinado de las autoridades gubernamentales, la sociedad civil, la academia y las y los profesionales del derecho.

V. IMPACTO SOCIAL DE LOS MASC

V.I. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la familia

La familia resulta imprescindible en el campo de estudio de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Constituye la base de cualquier colectivo interpersonal y representa el sustento del progreso o retroceso social, así como de sus instituciones políticas y jurídicas.

Diversos ordenamientos jurídicos, entre los que destacan el artículo 16, numeral 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹⁹ el artículo 23, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁰ y el artículo 17, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹ (Pacto de San José), se refieren a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad, que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

La inclusión de la palabra “familia” al inicio del texto preambular de la Declaración Universal de Derechos Humanos constituye una forma de reconocer a dicha institución su importancia en el desarrollo de la

¹⁹ United Nations, «La Declaración Universal de los Derechos Humanos Naciones Unidas», Naciones Unidas, 10 diciembre, 1948, consultado 20 mayo, 2025, <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>.

²⁰ United Nations, «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos», Naciones Unidas, 16 diciembre, 1966, consultado 20 de mayo, 2025, <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>>.

²¹ OAS, «Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)» Secretaría General OEA, 22 noviembre, 1969, consultado 20 mayo, 2025, <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3nAmericana_sobre_Derechos_Humanos.pdf>.

humanidad: “[...] que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; [...]”.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “[...] La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de las familias [...]”.

Las referidas concepciones jurídicas de la familia nos aproximan a la comprensión de su origen natural y abstracto, así como a su compleja y simultánea ontología como derecho, fuente y sujeto de derecho, recordándonos la importancia del reconocimiento de su existencia como institución social fundamental, de trascendencia atemporal y acultural, de alcances legales universales y efectos jurídicos vinculantes. Dada la importancia de la familia en materia jurídica y, específicamente, en cuanto al derecho de acceso a la justicia se refiere, resulta necesario atender las áreas de oportunidad que la realidad cotidiana revela, como el hecho de que la desinformación generalizada sobre la existencia de estas formas pacíficas, gratuitas y con efectos jurídicos homologados a los de una sentencia judicial impacta en la sociedad y en las familias mexiquenses.

Difundir los mecanismos alternativos de solución de controversias, su naturaleza, su objeto, sus fines y sus efectos jurídicos, así como sus bondades y características particulares, es una de las mejores y más sencillas formas de contribuir al cumplimiento efectivo del acceso a la justicia como derecho humano.

Es innegable que la reforma constitucional que se comenta en el presente trabajo ha ejercido sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias un impulso que ha permitido su crecimiento progresivo; no obstante, la inercia consuetudinaria de la justicia heterocompositiva mantiene sosegado el potencial de la autocomposición.

V.II. Acceso a la justicia para grupos vulnerables

Los MASC, en concordancia con su naturaleza y con la legalidad, funcionan al servicio de todos los mexiquenses, incluidos los grupos en situación de vulnerabilidad, como niñas, niños, adolescentes, comunidades LGBTIQ+, pueblos indígenas, personas con discapacidad, mujeres, entre otros. En el CEMECOyJR, así como dentro de los Centros de Paz y Diálogo del Poder Judicial del Estado de México, se han desarrollado procedimientos en cumplimiento de los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 31 de la LGMASC, el cual señala: “Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan **personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad**, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena”.

A continuación, se presentan algunos ejemplos de cómo se llevan a cabo tales procesos.

- **Comunidad LGBTIQ+:** Un juicio familiar entre dos madres que se disputaban la guarda y custodia de su hija, el cual llevaba ya nueve años en trámite, fue remitido al Centro de Mediación con el fin de coadyuvar a su resolución mediante un procedimiento restaurativo, que se enfocó en recobrar la confianza entre las participantes, mejorar la calidad de su comunicación y adoptar decisiones conjuntas en beneficio de su hija.
- **Personas con discapacidad:** Dos personas con discapacidad auditiva y del lenguaje, con un conflicto de percepción de naturaleza sentimental, participaron en el procedimiento de mediación; sin embargo, el invitado no se presentó a la sesión subsecuente, en la cual se contaría con la participación de una persona experta en lengua de señas.

- **Comunidades indígenas:** El CEMECOyJR promueve, impulsa y participa en la solución de conflictos al interior de dichas comunidades.

En estos casos se han atendido conflictos de manera inclusiva y con la aplicación de los protocolos correspondientes para el ejercicio adecuado de los procedimientos respectivos, asegurando el acceso a la justicia para todas las personas.

V.III. Resolución de conflictos comunitarios

Desde 2019, el Poder Judicial del Estado de México ha impulsado el acceso a la justicia mediante la solución de conflictos a través de los Centros de Paz y Diálogo, que brindan sus servicios en las comunidades indígenas de varios municipios del estado, contando actualmente con cuatro Centros Comunitarios de Paz y Diálogo ubicados en Acambay, Ocuilan, Zinacantepec y Capulhuac.

V.IV. Prevención de la violencia y la delincuencia

Si se advierte que el conflicto es inevitable en las relaciones sociales y que puede adoptar un curso constructivo o destructivo, y se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 1, fracción I, de la Ley de Mediación, Conciliación y de Promoción de la Paz Social para el Estado de México, que establece que parte del objetivo de estos mecanismos pacíficos es fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, se puede identificar su función preventiva respecto de la violencia y la delincuencia. El conflicto es un fenómeno que ofrece a las personas que lo experimentan la oportunidad de elegir resolverlo contenciosa o pacíficamente. La elección contenciosa conducirá a posibles actos de violencia y a la comisión de delitos. La elección pacífica supone una solución genuina del conflicto que sustituye la discusión por el diálogo, la agresión por el reconocimiento y la instancia judicial por los MASC, lo que constituye la mejor opción para que las personas puedan expresarse, escucharse y comprenderse,

considerando, respetando y apreciando los intereses y las necesidades mutuas.

V.V. Fortalecimiento del tejido social y la confianza en las instituciones en el contexto estatal

No hay mejor justicia que aquella que satisface las necesidades de las personas y no hay modo mejor de hacerlo que cuando las personas eligen su propia justicia. Las leyes federales y estatales que regulan los MASC son de orden público e interés social; es decir, deben contribuir a la consecución y mantenimiento del bien común y, de hecho, lo hacen, dado que dichos mecanismos constituyen formas convenientes y benéficas de transitar el conflicto, de carácter educativo y reparador, que trascienden en la conducta de las personas y tienden a replicarse socialmente. En el estado de México, a través del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, las personas deciden cómo quieren resolver sus conflictos y diseñan en conjunto su justicia personalizada, sin imposiciones, de manera pronta, expedita y con la misma fuerza vinculatoria de una sentencia.

V.VI. Impacto en la reparación del daño a las víctimas

Los **mecanismos autocompositivos** han contribuido a facilitar el cumplimiento del derecho constitucional de las víctimas a ser reparadas por los daños derivados del delito, sustentado en el artículo 20, inciso C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: “Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”. Para ello, la persona facilitadora está facultada legalmente para llevar a cabo los procedimientos restaurativos necesarios a fin de obtener, por parte del ofensor, el reconocimiento y la actitud de responsabilidad frente al delito

y sus efectos dañinos en perjuicio de la víctima y lograr la reparación del daño, tal como lo establece el artículo 82 de la LGMASC.

Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Los Centros Públicos y Privados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad con el Capítulo VII de la presente Ley.

V.VII. Análisis de datos estadísticos sobre el uso de los MASC

Según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024, correspondiente al año 2023, “el presupuesto ejercido por los órganos especializados o unidades administrativas especializadas en justicia alternativa fue de \$723,365,592.00. Los órganos especializados que ejercieron mayor presupuesto fueron: Jalisco (16.0 %) y el estado de México (13.8 %)”.²² Asimismo, durante 2023, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, el estado de México fue la segunda entidad federativa con mayor número de expedientes abiertos.²³ Estos datos dan cuenta del alcance que los MASC han tenido durante los últimos tres años en el estado de México, pues han contribuido, desde sus inicios, a la despresurización de la carga laboral judicial, al cumplimiento del derecho de acceso a la justicia y a la recuperación de la confianza social, además de favorecer el desarrollo de las personas y su

²² *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024: Presentación de resultados generales*, 92.

²³ *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024: Presentación de resultados generales*, 96.

autosuficiencia procesal, así como la construcción de la cultura de paz y el logro y mantenimiento del bien común.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Para robustecer la implementación de los MASC en el estado de México se requiere una estrategia integral que abarque la difusión e información continua a la ciudadanía sobre sus beneficios y accesibilidad, desmitificando la idea de que únicamente el juicio resuelve conflictos. Paralelamente, es crucial invertir en la capacitación y especialización de personas facilitadoras y mediadoras, asegurando su profesionalismo y la calidad de los procesos. Asimismo, se debe fortalecer el vínculo entre el Poder Judicial, los centros públicos y privados encargados de la gestión pacífica de conflictos y la sociedad civil, para generar un flujo constante de casos y construir una cultura de paz. Finalmente, resultan indispensables la evaluación y el seguimiento constantes de los resultados de los procedimientos de justicia alternativa, lo que permitirá identificar áreas de mejora y consolidar su eficacia como una vía real y confiable para la resolución de controversias.

La capacitación y profesionalización de facilitadores y mediadores a nivel estatal resultan cruciales para el fortalecimiento de los MASC. Al invertir en la formación continua y especializada, se promueve una mayor calidad de los procesos para el acceso a una justicia más pronta y completa en el estado de México.

VI.I. Difusión y promoción de los MASC entre la población del estado de México

El fortalecimiento de los Centros de Paz y Diálogo en las comunidades indígenas del estado de México representa una estrategia crucial para la construcción de la armonía social y el respeto a la diversidad cultural. Su consolidación no solo facilita el acceso a la justicia desde una perspectiva culturalmente pertinente, superando barreras lingüísticas y geográficas, sino que también reconoce la dignidad de las personas indígenas en su

forma de hacer justicia de manera pacífica, valorando sus tradiciones y fortaleciendo el tejido social al interior de las comunidades. Invertir en su desarrollo y sostenibilidad es fundamental para garantizar la paz, la inclusión y el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos originarios en el estado de México.

El impacto de la justicia autocompositiva se refleja en el creciente número de casos que se resuelven a través de la mediación y la conciliación, evitando así largos y costosos litigios. Los mexiquenses han encontrado en estos mecanismos una oportunidad para solucionar sus diferencias de manera más eficiente y con un mayor grado de satisfacción respecto de los resultados.

Para fortalecer dichos mecanismos en el estado de México, se requiere una visión integral que abarque tanto reformas legislativas como políticas públicas efectivas. Es fundamental continuar impulsando reformas a los códigos o leyes de procedimientos civiles y familiares y armonizar la Ley de MASC para el estado de México con la ley general para asegurar su eficaz operatividad. Estas reformas deben contemplar la obligatoriedad de la información sobre los procedimientos alternativos en todas las etapas procesales.

VII. CONCLUSIONES

VII.I. Recapitulación de los puntos clave

Los procedimientos pacíficos de solución de conflictos revisten una importancia trascendental para la transformación del sistema de justicia en el estado de México. Su implementación y fortalecimiento representan una vía eficaz para construir una justicia más pronta, accesible y adaptada a las necesidades de la ciudadanía; además, contribuyen a que los órganos jurisdiccionales se enfoquen únicamente en los asuntos que exigen su intervención, reduciendo significativamente la carga de trabajo del sistema judicial tradicional, agilizando los procesos y disminuyendo los tiempos de espera. Los mecanismos alternativos son promotores

sociales de una cultura de paz, diálogo y colaboración, en la que los participantes son los protagonistas en la búsqueda conjunta de soluciones a sus conflictos, mediante la construcción de acuerdos satisfactorios, contribuyendo así a la reconstrucción del tejido social y al fortalecimiento de la confianza en las instituciones.

La flexibilidad y adaptabilidad de los MASC permiten abordar una amplia gama de conflictos, desde controversias vecinales hasta disputas mercantiles, familiares y penales. Su enfoque en la reparación del daño y en la búsqueda de soluciones creativas y personalizadas los convierte en herramientas valiosas para lograr una justicia más integral y restaurativa. El estado de México ha logrado avances relevantes en la promoción y regulación de los referidos mecanismos, lo cual es fundamental para consolidar un sistema de justicia moderno, eficiente y cercano a la ciudadanía.

VII.II. Reflexión sobre el futuro de los MASC en el contexto estatal

Los procedimientos pacíficos de solución de controversias son una forma flexible y efectiva mediante la cual las personas pueden acceder a la justicia con la garantía de obtener resultados satisfactorios. Dichos resultados deben atender las necesidades específicas que emergen de los diferentes conflictos y ajustarse al concepto de «justicia» de cada persona, así como al significado que la realidad contextual y cultural de cada individuo le imprime a esa palabra. En materia autocompositiva, más que las y los abogados o las autoridades, son las personas quienes, entre el origen del conflicto y la expectativa de solución, conocen el significado de «su justicia» y los alcances de «su necesidad».

A más de veinte años de la práctica de la justicia autocompositiva en territorio mexiquense, siguen siendo muchas las personas que aún desconocen su existencia y sus alcances. Para llegar a esas personas, cubrir cada vez más sectores sociales y lograr erradicar la desinformación, es necesario continuar fortaleciendo los mecanismos extrajurisdiccionales que forman parte del sistema jurídico mexiquense,

y que la ley pone a disposición de las personas a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia. Para ello, se propone que las autoridades e instancias competentes continúen fortaleciendo y promoviendo la justicia autocompositiva y que se asegure el adecuado desarrollo de los procedimientos relativos, con base en una filosofía de colaboración libre, responsable, constante, inclusiva y pedagógica, que brinde la posibilidad de hacer de cada sesión de mediación o conciliación, y de cualquier interacción social, un espacio apropiado para educar para la paz, en el que la información y el conocimiento se transmitan de persona a persona mediante el aprendizaje experiencial, y los fundamentos teóricos de los mecanismos de solución pacífica se legitimen con el ejemplo práctico, capitalizando el poder del diálogo en favor del bien común.

En concordancia con las ideas precedentes, se considera que sustantivamente el presente y el futuro de los mecanismos alternativos de solución de controversias radican en las personas y en su capacidad para elegir la ruta para resolver sus conflictos, correspondiendo al Estado la operatividad efectiva de esas elecciones

BIBLIOGRAFÍA

«Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México». Tomo CLXXXVII, núm. 25, Gaceta de Gobierno, 9 de febrero de 2009. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edo_mex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2009/feb095.PDF>.

Cámara de diputados. «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos». *Cámara de diputados*. 05 Febrero, 1917. Consultado el 20 mayo, 2024.

Cámara de Diputados. *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. México: Diario Oficial de la Federación, 2007.

Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024: Presentación de resultados generales. México: INEGI, 2024.

Chacón Garnica, Miriam Rocío. «La Mediación, Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias». *Exlege. Revista Electrónica de Divulgación Jurídica y Criminológica*, núm. 3, ene-jun (2019): 77.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coord., Procesalismo Científico: Tendencias contemporáneas. Memoria del XI Curso Anual de Capacitación y Preparación para Profesores del Derecho Procesal: México: UNAM, 2012.

González, Joaquín. «La justicia alternativa en el Estado de Quintana Roo. Precursor en México». En *Emergencia sanitaria por Covid-19: medios alternos de solución de conflictos (MASC). Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional*, 32, coordinado por Nuria González Martín y Fernando Navarro Sánchez, 67-73. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.

Hernández Tirado, Héctor. *Naturaleza del Convenio de Mediación. Cuadernos de Derechos Humanos No.1*. México: CODHEM, 2012.

Naciones Unidas. «La Declaración Universal de los Derechos Humanos Naciones Unidas». Naciones Unidas. 10 diciembre, 1948. Consultado 20 mayo, 2025. <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>.

Naciones Unidas. «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos». Naciones Unidas, 16 diciembre, 1966. Consultado 20 de mayo, 2025. <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>>.

OAS «Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)» Secretaría General OEA. 22 noviembre, 1969. Consultado 20 mayo, 2025. <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf>.

Ortiz Aub, Amalia; Pesqueira Leal, Jorge. *Mediación Asociativa y Cambio Social. El arte de lo posible*. México: Universidad de Sonora. Instituto de Mediación de México, S. C., 2018.

Periódico Oficial. Gaceta del Gobierno. (17 de junio de 2016). Tomo CCI, núm. 111. <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/jun174.pdf>>.

Ponce Núñez, Carlos Gustavo y Kohn Espinosa, Guillermo. *Las garantías penales en el derecho constitucional mexicano*. México: Tirant lo Blanch, 2023.

Ponce Villa, Mariela. *La epistemología del procedimiento penal acusatorio oral*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019.

Valls Esponda, Sergio Arturo, coord. *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, comentada*. México: Ubijus Editorial, 2024.

ABOGADOS MEXIQUENSES EN LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA (1867-1912)

*LAWYERS FROM THE STATE OF MEXICO AT THE NATIONAL
SCHOOL OF JURISPRUDENCE (1867-1912)*

Jessica Colín Martínez*

RESUMEN: Durante el período comprendido entre 1867 y 1912, la Escuela Nacional de Jurisprudencia (ENJ) registró el ingreso de 1,708 personas, solo una de ellas era mujer. Esta institución fue en ese periodo un referente académico y formativo para la abogacía de la Ciudad de México y del país, concentrando una matrícula diversa en términos sociales y regionales. Este trabajo analiza en particular los registros escolares y académicos de 90 estudiantes originarios del estado de México inscritos en la ENJ en aquellos años, con el objetivo de indagar en el proceso formativo de la abogacía mexiquense. Asimismo, se busca aportar reflexiones a los estudios de historia del derecho, de la abogacía y de la justicia en México.

PALABRAS CLAVE: Abogacía, educación jurídica, estado de México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, Instituto Científico y Literario.

ABSTRACT: *Between 1867 and 1912, the National School of Jurisprudence (ENJ)*

*Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma Metropolitana y Asociación Mexicana de Historia del Derecho. Contacto: jessica.colinmx@gmail.com.

recorded the enrollment of 1,708 students, only one of whom was a woman. During this time, the institution served as an academic and professional benchmark for the legal profession in Mexico City and in the country as a whole, bringing together a socially and regionally diverse student body. This paper analyzes the academic records of 90 students originally from the State of Mexico enrolled at the ENJ during those years, with the aim to research the formative process of the legal profession in the State of Mexico. It also seeks to contribute insights to the fields of the history of law, the legal profession, and justice in Mexico.

KEYWORDS: Legal profession, legal education, State of Mexico, National School of Jurisprudence, Scientific and Literary Institute.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. CARACTERÍSTICAS INSTITUCIONALES Y FORMATIVAS; III. LA MATRÍCULA MEXIQUENSE; IV. REFLEXIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En un texto que suma treinta años desde su publicación, Mariano Peset apuntaba la necesidad de ampliar la reflexión histórica para comprender diversas dinámicas inherentes a la educación universitaria. El análisis de las series matriculares se sugirió entonces como una metodología pertinente para el desarrollo de estudios sobre la historia de la educación, formación profesional y de las instituciones, lo mismo que de las disciplinas en particular: “las series de estudiantes y su distribución nos proporcionan una visión de los escolares en el tiempo. Las variaciones nos sirven para descubrir la vida, la respiración de la institución universitaria, de sus variables y dimensiones”.¹

Desde aquel momento y para el caso de México, importantes estudios han planteado interpretaciones y análisis sobre la universidad, sus facultades, docentes y vida académica, así como sobre sus trayectorias

¹ Mariano Peset, “Historia cuantitativa y población estudiantil”, en Enrique González y Margarita Menegus (coords.), *Historia de las universidades modernas en Hispanoamérica. Métodos y fuentes*, (México: UNAM, 1995) 30.

en los contextos novohispano, del liberalismo decimonónico o del siglo XX.² Asimismo, los aportes de investigaciones para distintas áreas geográficas de la república han posibilitado acercamientos que permiten comprender fenómenos paralelos y sus divergencias.

Para la historia del derecho y de la abogacía, la exploración de variables relacionadas con el número de estudiantes, su distribución por años escolares, titulación y deserción escolar resulta de interés y utilidad para comprender la trayectoria formativa de una profesión con gran tradición en México y que, en las últimas décadas, se ha convertido en una de las carreras que un mayor número de personas estudia en el país.³ El desarrollo de este trabajo se inscribe en dichas inquietudes.

Para ello, con fines de análisis histórico y a la luz de la línea temática del *dossier* sobre historia de la justicia en el estado de México, se indaga en la composición de la matrícula de la ENJ para identificar a los estudiantes nacidos en la entidad mexiquense y que desarrollaron los estudios de derecho en la Ciudad de México. Esta aproximación ubica de forma pormenorizada trayectorias académicas y personales, con el objetivo de describir el contexto escolar al que se vincularon, destacar aspectos específicos de los alumnos y egresados y, con ello, se propone un acercamiento a la abogacía mexiquense de finales del siglo XIX y principios del XX.

El arco temporal de la investigación se ubica entre el momento de fundación de la ENJ en el año de 1867 y aquel en que una crisis institucional llevó, en 1912—en pleno contexto revolucionario—, a la deserción, suspensión o expulsión de alumnos de esta institución que

² Por ejemplo, los tomos que integran *Cátedras y catedráticos en la historia de las universidades e instituciones de educación superior en México*, (México: UNAM, 2016). Obra coordinada por María de Lourdes Alvarado y Leticia Pérez Puente. Asimismo, Enrique Delgado y Armando Pavón (comps.), *La autonomía universitaria en México*, (México: UNAM, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2018).

³ Véase Jessica Colín, “Derecho en México, ¿una profesión sin control?”, en *Estudios de Derecho internacional y Derecho interno*, Blanca Yaquelín Zenteno, (coord.), (México: Fontamara, 2024) 60-87.

habían manifestado su desacuerdo frente a los destinos de la administración escolar encabezada por Luis Cabrera. Estos acontecimientos fueron determinantes en la fundación de la Escuela Libre de Derecho, centro académico del que egresaron tres alumnos mexiquenses después de su baja de la ENJ.

II. CARACTERÍSTICAS INSTITUCIONALES Y FORMATIVAS⁴

La enseñanza del derecho en México goza de una importante tradición que se remonta hasta el período novohispano. Con la fundación de la Real y Pontificia Universidad de México en septiembre de 1551, comenzó el andar institucional que procuró la formación de abogados en tierras americanas, a semejanza de la enseñanza universitaria que acontecía al otro lado del Atlántico. Las constituciones y estatutos de la Universidad de Salamanca fueron el sustento orgánico que debieron observar las facultades de cánones y leyes de la Real Universidad de México en la impartición de las respectivas cátedras desde enero de 1553.⁵

Durante aquellos años también se fundaron instituciones colegiales que dieron cabida a los estudios de derecho, cuyo reconocimiento quedó sujeto a la potestad universitaria. En la Ciudad de México, el Colegio de San Ildefonso fue uno de estos establecimientos, cuya vida se prolongó entre los años de 1588 y 1867,⁶ institución educativa jesuita que, entre decretos reales, cambios de regímenes de gobierno y el paulatino afianzamiento de la vida independiente del país, tuvo que sortear diversos embates que sus alumnos padecieron en igual medida. La

⁴ El desarrollo de este apartado ha sido parcialmente publicado en Jessica Colín, “La educación jurídica en México. Prácticas y saberes desde la Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1867-1897”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXXII, Número 284, México, UNAM, septiembre-diciembre (2022): 419-451.

⁵ Lucio Mendieta, *Historia de la facultad de Derecho*, (México: UNAM, 1975) 66. Rafael Sánchez, “Síntesis sobre la Real y Pontificia Universidad de México”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIV, (México: UNAM, IJ, 2002) 265-342.

⁶ Georgina Flores y Mónica Hidalgo (editoras), *El Colegio de San Ildefonso de México. Documentos de fundación y reglamentos (1573-1867)*, (México, UNAM, IISUE, 2010) 11-13.

variación en la matrícula estudiantil durante esa época así lo sugiere.⁷ Hacia 1865 la enseñanza jurídica en la capital del país atravesó por momentos sumamente precarios que no encontrarían un nuevo esquema de regularización sino con la expedición de la Ley Orgánica de Instrucción Pública para el Distrito Federal, del 2 de diciembre de 1867, bajo la presidencia de Benito Juárez.

El referido cuerpo legal desmanteló y fundó instituciones al unísono, pues con esta ley desapareció el Colegio de San Ildefonso como institución de enseñanza superior de raigambre novohispana, pieza importante en el esquema de educación jurídica del país, para dar paso a la fundación de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, que a partir de entonces ocupó con preponderancia un lugar en la enseñanza del derecho. El artículo 9 del ordenamiento estableció las cátedras que, a partir de 1868, debieron impartirse en la escuela, mientras que los artículos 20, 21 y 24 precisaron aquellos aspectos relativos a los trámites de inscripción, la verificación de exámenes parciales y la obtención del título de abogado.

Estas prescripciones fundacionales y de orden administrativo fueron, en principio, la base que hubo de sostener el nuevo diseño institucional vinculado a la enseñanza jurídica en la Ciudad de México, se trató de un modelo que pervivió con ligeros cambios entre 1868 y 1907, y en una dinámica mucho más acelerada de transformación entre 1911 y 1929, sin soslayar el cambio social y político por el que transitó el país durante ese período. Esta trayectoria arropó a un importante número de abogados y abogadas en ciernes, de los que cabe preguntarse sobre su devenir y, a partir de ello, conocer los entresijos de la instrucción jurídica en relación con sus personajes: cuántos alumnos matriculó la ENJ y cuántos

⁷ Para el caso de la Real y Pontificia Universidad, remito al trabajo de Mariano Peset, María Fernanda Mancebo y María Fernanda Peset, "La matrícula universitaria de México durante el siglo XVIII", en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, n. 2, (Madrid, 1999) 83-110. Asimismo, véase Carlos Tormo, "La abogacía en transición: continuidad y cambios del virreinato al México independiente", en *Estudios de historia novohispana*, n. 45, (Méjico, 2011) 81-122.

obtuvieron título profesional, quiénes fueron dichos alumnos, qué rasgos demográficos es posible identificar del conjunto, cómo fue su aprendizaje desde el espacio formativo de las aulas, son algunos cuestionamientos de relevancia para el análisis histórico de la abogacía, en tanto elementos que apuntan a problematizar nociones sustantivas de la profesión y su función en entornos complejos.

De acuerdo con Díaz Covarrubias, la formación de abogados en México hacia el último tercio del siglo XIX presentaba un índice considerable de preferencia en comparación con otros ámbitos de educación profesional, como la medicina, la farmacéutica o la ingeniería. En palabras del autor, dicho fenómeno se explicaba porque la educación jurídica se percibía como aquella con contenidos “bastante completos”.⁸ Esta concepción se afianzaba, según su interpretación, en una tradición sociocultural de muy larga duración que había cobrado impulso con los gobiernos independientes que, en apariencia, habían procurado el buen orden de la abogacía y su mejoramiento a través de diversos medios normativos e institucionales.⁹

Este punto de vista sugiere que el supuesto interés generalizado del que gozaban los estudios jurídicos en el país había repercutido en una mayor oferta educativa y, por ende, en un mayor número de estudiantes inscritos para dicha carrera, especialmente en la Ciudad de México. Datos oficiales indican que entre 1889 y 1899 la matrícula de la ENJ pasó de 116 a 231 alumnos inscritos. En cuanto a los alumnos titulados, en 1889

⁸ José Díaz, *La instrucción pública en México. Estado que guardan la instrucción primaria, la secundaria y la profesional en la República. Progresos realizados, mejoras que deben introducirse*, (Méjico: Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1875) 240-242.

⁹ Sobre esta afirmación y posible cuestionamiento, véase el caso del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Organización que precisamente durante el siglo XIX observó la gradual desarticulación de sus intereses gremiales, entre ellos, la colegiación obligatoria. Para una lectura puntual del tema: Óscar Cruz, “El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México en el siglo XIX”, en *Estudios para la historia de la abogacía en México. Hombres de toga*, Alejandro Mayagoitia, Óscar Cruz, Mario A. Téllez G. y Jessica Colín, (Méjico: UNAM, IIJ, UAM-Unidad Cuajimalpa, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2022).

egresaron 9 abogados y en 1899 lo hicieron 23,¹⁰ período que correspondió al ingreso y egreso de la primera alumna de la escuela, María Asunción Sandoval.¹¹

Sin perder de vista esta presunta suma de anhelos académicos en torno a la ENJ, cabe advertir que también se trató de una institución que aglutinó inercias e intereses de la más diversa índole. Alfonso Reyes recordaría que, entre los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria, “no pocos optaban por la [carrera] de abogado, la más ostensible entonces, asiento de preferencia para el espectáculo de la inminente transformación social, asiento que permitía fácilmente saltar al escenario. La opinión lo esperaba todo de los abogados”.¹² La referencia destaca el lugar privilegiado de la escuela en la formación de abogados e, incluso, por qué no, como plataforma personal de aspiraciones especialmente políticas.

El testimonio y los datos cuantitativos antes referidos, si bien deben contrastarse con mayores elementos de análisis y evidencia empírica, llevan a problematizar aspectos cardinales de conjunto sobre la capacidad institucional de la ENJ para dar cabida a nutridas generaciones de alumnos, así como sobre su manejo sustantivo en la matriculación, el seguimiento escolar y la formación académica. Aspectos de gran relieve si se considera que, año con año, en promedio, el número de ingresos superaba en dos terceras partes al egreso.

¹⁰ *Breve noticia de los establecimientos de instrucción dependientes de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública*, (México, 1900) 41.

¹¹ Véase Jessica Colín, “A la conquista del Derecho. Las primeras alumnas y abogadas en la Ciudad de México, 1892-1926”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Número 47, México, Escuela Libre de Derecho, Tirant lo Blanch, (2023): 145-166.

¹² Cita en Jaime del Arenal, «“Que con esto obrará en justicia”. Un inédito juvenil y muy jurídico de Alfonso Reyes», en *Historia Mexicana*, vol. 70, núm. 2 (278), México, El Colegio de México, octubre-diciembre de (2020): 895-896. Asimismo, en relación con otro abogado destacado y sus motivos para elegir la ENJ, véase Mónica Blanco, *Historia de una utopía. Toribio Esquivel Obregón (1864-1946)*, (México, El Colegio de México, UNAM, 2012) 41-43.

Por esta razón, la reflexión en torno a la matrícula escolar debe realizarse sin perder de vista los propósitos formativos de un lugar particularmente dedicado a la enseñanza jurídica como la ENJ. Con las reformas al plan de estudios a principios del siglo XX, las autoridades escolares aspiraron a que la escuela dejara “de ser una institución simple destinada solo a crear litigantes fuertes en los códigos y capaces de no perderse en sus laberintos, y comience a aspirar a formar abogados y a hacer progresar las ciencias jurídicas. Por este último concepto, ascenderá de su carácter inferior de formadora de litigantes y jueces, a otro superior y realmente científico”.¹³

Miguel Macedo señaló que los cambios de la sociedad en el siglo XX tenían como consecuencia que la misión social del abogado también se transformara, adquiriendo una mayor importancia y trascendencia. El eminente profesor de derecho penal concebía al profesional del derecho ya no como conductor o administrador de litigios, sino como director de un orden intelectual y moral.¹⁴ Con ello, en el contexto de su discurso, el jurista hacía explícitos los aparentes signos de agotamiento de un paradigma que mantenía a la abogacía mexicana entre la herencia del pasado y los albores de una nueva doctrina,¹⁵ en la cual los catedráticos desempeñaban un papel principal en los propósitos de transformación propios del nuevo siglo.

Esta reflexión conduce a indagar, como se ha señalado en las líneas anteriores, en la matrícula escolar de la ENJ, en la cual los abogados en formación abrevaron de un sistema de pensamiento y de la influencia que este ejerció, en mayor o menor medida, en su trayectoria académica,

¹³ En Mendieta y Núñez, *Historia de la facultad de Derecho*, 135.

¹⁴ En el mismo sentido puede leerse la reflexión de Manuel Torres Torija quien apuntó que la escuela debía formar alumnos en una “educación completa, sea física, intelectual y moral”. Véase *La educación laica. Discusión sostenida en el 2o. Concurso Científico Nacional con relación a las memorias presentadas por los señores Ricardo Gómez, Manuel Torres Torija, Luis E. Ruiz y Miguel S. Macedo*, (Méjico: Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1898) 8-9.

¹⁵ Juan Ricardo Jiménez, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados en Querétaro en el siglo XIX*, (Méjico: Miguel Ángel Porrúa, Universidad Autónoma de Querétaro, 2008) 8.

aun cuando fuera parcial, y en su propio ejercicio profesional una vez titulados.

Un editorial del diario *La Industria Nacional* aludió a la importancia de renovar de manera constante los programas de estudio “según el movimiento científico o literario que aumenta cada día”. Esta postura propugnaba por la libertad de cátedra y las facultades que debían tener los profesores para fijar los contenidos de estudio sin intervención del gobierno. Desde el punto de vista de la prensa, algunos programas de la ENJ debían revisarse porque la simple lectura de las leyes no resultaba suficiente para la formación de los abogados que, de seguir esa línea de estudio, “poco se distinguirá[n] del tinterillo”.¹⁶ La crítica a la enseñanza del derecho se resumía, por ende, en que “la ciencia de las leyes no consiste en saberlas de memoria, sino en penetrarse bien de la fuerza y alcance de sus prescripciones”.¹⁷ Cabe mencionar que entre 1867 y 1907 los distintos planes de estudio que tuvieron vigencia en la ENJ señalaron una temporalidad de seis años para la formación de los alumnos en abogacía, esquema que fue modificado con el plan de estudios de 1907, el cual la redujo en un año.

¿Cuál era entonces el objetivo de la educación jurídica durante esa época y, en particular, la que se impartía conforme a los planes y programas de estudio de la ENJ? De acuerdo con Bibiano Beltrán, catedrático de derecho constitucional y administrativo de esta institución, la educación que recibían los alumnos seguía, desde su punto de vista, un método de enseñanza “clásico” que, al no ser superficial o enciclopédico, sino metódico, analítico y filosófico, en virtud de la calidad docente y de los contenidos, permitía posicionar a la Escuela Nacional como el recinto natural del que egresaban destacados abogados. La reflexión del

¹⁶ Tinterillo o huizachero fueron términos comunes durante la época para denominar a aquellos individuos que sin formación o acreditación oficial como abogados se desempeñaban como tales en el foro. Véase Andrés Lira, «Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX», *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, (México: UNAM, 1984).

¹⁷ Tomás Eguíluz, «La enseñanza oficial», *La Industria Nacional* (México, 1880) p. 1.

profesor no deja lugar a dudas del importante papel que esta institución tuvo durante el periodo (y aún años después) al constituirse como el *alma mater* de un gran número de profesionales del derecho incorporados a la función pública como diplomáticos, gobernantes, juzgadores y jurisconsultos.¹⁸

En este sentido, destaca de igual forma la reflexión del jurista Jacinto Pallares, quien señaló que la educación que recibían los alumnos en la Escuela Nacional de Jurisprudencia era “vasta” según dos series de conocimientos: unos de riguroso orden científico, y otros de “arte del raciocinio jurídico”. Desde su perspectiva, entre los primeros se encontraban los contenidos de las cátedras de economía política, de principios de legislación, de filosofía e historia del derecho y de medicina legal; mientras que entre los segundos se ubicaban los de derecho patrio (con sus diversas ramificaciones), legislación comparada y derecho romano, materias que consideraba “base y coronamiento de todo estudio jurídico”.¹⁹ La frontera entre ambas esferas del conocimiento radicaba en su sentido práctico: sin una sólida comprensión del derecho (a través de su historia y de su reflexión filosófica), no podría augurarse una fructífera carrera en los tribunales, pues se carecería de criterio para leer y aplicar los códigos. En suma, de acuerdo con estas reflexiones de la época, del abogado se esperaba conocimiento y criterio, no simple recitación de preceptos jurídicos, de ahí el aparente prestigio de la ENJ.

Estos breves apuntes sugieren tan solo una explicación para comprender por qué, durante aquellas décadas, 1,708 estudiantes realizaron sus estudios profesionales de derecho en la ENJ. Se trata de una hipótesis que, para el caso particular de alumnos nacidos en el estado de México, acentúa una movilidad en términos de colindancia geográfica o regional, reflejo, en igual medida, de contextos políticos específicos de la entidad

¹⁸ «Discurso pronunciado por el Lic. Bibiano Beltrán al comenzar el curso escolar en la Escuela de Jurisprudencia», *El Foro* (México, 1883) 30.

¹⁹ «Discurso pronunciado por el Lic. Jacinto Pallares en la Escuela de Jurisprudencia al inaugurar los estudios del año escolar 1884», *El Foro* (México 1884) 251. Es reproducción del discurso de la sesión celebrada en enero de ese año.

mexiquense que, por momentos, interrumpieron la trayectoria institucional del Instituto Científico y Literario del estado, centro formativo estatal de los abogados.

Mario Téllez ha señalado que para las últimas décadas del siglo XIX fueron promulgadas dos importantes disposiciones vinculadas con la formación de los abogados en el estado de México: la *Ley Orgánica del Instituto Literario* de 1872 y la *Ley Orgánica del Instituto Científico y Literario* de 1898. Sin embargo, advierte que entre 1881 y 1889 los estudios de jurisprudencia desaparecieron de los planes académicos en la entidad, sin que puedan precisarse las razones del gobierno local para tal decisión; algunas hipótesis apuntan a la insuficiencia de recursos económicos, mientras que otras indican que los estudiantes locales preferían la movilidad a la Ciudad de México porque la carga académica era menor. “Tal vez ambas explicaciones tienen algo de verdad. No obstante, son simples conjeturas”.²⁰

Este episodio, si bien impide constatar empíricamente un aumento significativo de la matrícula en la ENJ de alumnos mexiquenses, sugiere algunas aproximaciones. De los 90 estudiantes inscritos entre 1867 y 1912, trece lo hicieron durante los años en que el Instituto Científico y Literario del Estado de México cerró sus puertas a los estudios de jurisprudencia. En los años 1884 y 1887 se registró el mayor número de inscripciones, con tres alumnos en cada uno de ellos, mientras que en 1882 y 1883 no se registraron ingresos.

El apartado siguiente concentra con mayor detalle la información de archivo recabada en torno a los 90 alumnos de referencia. Los datos corresponden principalmente a investigaciones realizadas en los libros de inscripciones de la ENJ por año escolar y a los expedientes de cada

²⁰ Mario A. Téllez, “La formación de los abogados en el estado de México en el porfiriato”, en *Trabajos de revisión del código penal. Proyecto de reformas y exposición de motivos (1903-1912). Estudios críticos y edición facsimilar*, Jessica Colín, Rafael Estrada y Mario A. Téllez, (coords.), (México: Tirant lo Blanch, Poder Judicial del Estado de México, 2023) 58 y 63.

alumno resguardados en el Archivo Histórico de la UNAM (IISUE-AHUNAM).²¹ Cabe señalar que, aun cuando la consulta de archivo ha sido rigurosa y pormenorizada, es preciso reconocer los límites de la documentación disponible. Frente a estas dificultades propias del estudio siempre inacabado de los personajes, quedan abiertas otras posibilidades de acercamiento histórico.

III. LA MATRÍCULA MEXIQUENSE

El cuadro 1 concentra los nombres en orden alfabético de los alumnos mexiquenses inscritos entre 1867 y 1912 en la ENJ. En algunos casos ha sido posible precisar no solo el año de nacimiento sino también el de defunción, con el propósito de trazar, en lo posible, las trayectorias de vida. La indagación de archivo permitió corroborar y completar datos filiatorios, con los nombres del padre y la madre de los estudiantes, el municipio en el que nacieron, el año de ingreso y el año en que algunos de ellos presentaron el examen profesional ante el sínodo que los aprobó como abogados. Al final del cuadro se incluye la simbología.

Cuadro 1. Alumnos matriculados en la Escuela Nacional de Jurisprudencia entre 1867 y 1912, nacidos en el estado de México

N.	Nombre	Padre	Madre	Municipio	Año de ingreso	Año de titulación
1	Antonio Aguilar Gil (1872-1963)	Miguel Aguilar	Florencia Gil Cruz	Huehuetoca	1894	1900 (junio)
2	Mariano Albarrán Beiza (1864-1900)	José Albarrán	Ignacia Beiza	Calimaya	1891	
3	Vicente Albíter Castañeda (1874-?)	Primitivo Albíter	Adelaida Castañeda	Tejupilco	1902	X

²¹ Agradezco al historiador Aníbal Peña Gómez la colaboración en la consulta de expedientes por alumno para la realización de esta investigación.

N.	Nombre	Padre	Madre	Municipio	Año de ingreso	Año de titulación
4	Alfredo Arratia Díaz (1875-1926)	Andrés Arratia	Jacoba Díaz	Ixtlahuaca	1899	1901 (septiembre)
5	Alfonso Arriaga Uribe (1867-1937)	Jesús Arriaga Albarrán	Asunción Uribe	Toluca	1887	1891 (enero)
6	Esteban Ballesteros Vértiz (1877-1932)	Emilio Ballesteros	Mariana Vértiz	Valle de Bravo	1897	1902 (marzo)
7	Romualdo María Beltrán González (1840?-1922)	Miguel Beltrán	Dolores González	Tepetlaoxtoc		1872 (mayo)
8	Alberto Benavides Zúñiga (1861?-1904)	José de Santiago Benavides	María Feliciana Zúñiga	Cuautitlán	1881	1887 (septiembre)
9	Jesús Bonaga López (1890-1925)	Celso Bonaga	Mercedes López	Almoloya de Juárez	1911	X
10	Alberto Cárdenas Lailson (1853-1919)	Agustín Cárdenas	Natalia Lailson	Toluca	1878	I
11	Amador Castañeda Jaimes (1871-1934)	Manuel Castañeda	Josefa Jaimes	Zacualpan	1892	1898 (junio)
12	Alfonso María Díaz González (1861-1904)	Lic. Prisciliano María Díaz González	Tirsa González Aragón	Toluca	1879	1883 (diciembre)
13	José Teodoro Díaz González	Lic. Prisciliano María Díaz González	Tirsa González Aragón	Toluca	1872	

N.	Nombre	Padre	Madre	Municipio	Año de ingreso	Año de titulación
	(1855-1873)					
14	Tomás Eguíluz Morales (¿1854?-1885)	José Guadalupe Eguíluz	Josefa Morales	Toluca	1878	1880 (julio)
15	Alejandro Enciso Eguíluz (¿1876?-1916)	Felipe Enciso	Piedad Eguíluz	Texcoco	1903	
16	José Crescencio Escalona Cedillo (1846-1907)	Jacinto Escalona	Margarita Cedillo	Chimalhuacán	1868	1873 (diciembre)
17	Delfino Escamilla Maya (1863-¿?)	Francisco Escamilla	Vicenta Maya	Tenango del Valle	1888	P
18	Juan José Espejo Vilchis (1881-1963)	Ramón Espejo	Antonia Vilchis	Toluca	1900	X
19	Ramón Espejo Vilchis (1879-1958)	Ramón Espejo	Antonia Vilchis	Toluca	1901	ICZ (1906)
20	Rafael Estevez Iglesias (1860-1895)	Francisco Estevez	Juana Iglesias	Toluca	1884	
21	Isidro Fabela Alfaro (1882-1964)	Francisco Trinidad Fabela	Guadalupe Alfaro	Atlacomulco	1901	1908 (abril)
22	Francisco Flores Martínez (1873-1932)	Florencio Flores	Manuela Martínez	Texcoco	1895	1900 (septiembre)

N.	Nombre	Padre	Madre	Municipio	Año de ingreso	Año de titulación
23	Alfonso Flores Mirafuentes (1886-?)	Edmundo Flores	Guadalupe Mirafuentes	Toluca	1906	X
24	José Galicia Reyes (¿-¿?)	Calixto Galicia	Carmen Reyes	Texcoco	1898	1904 (abril)
25	Ignacio García Escalona (1862-1921)	Eusebio García	Luz Escalona	Calimaya	1887	
26	Antonio María Garduño González (1865-1921)	Felipe Santiago Garduño	Dolores González	Toluca	1887	1892 (junio)
27	Julio Giles Castañeda (1873-1904)	Antonio Giles	Carmen Castañeda	Tejupilco	1894	
28	Fernando González de González y Medina (1865-1931)	José González de González	Manuela Medina de González	Toluca	1884	1890 (julio)
29	Epigmenio González de la Vega y Álvarez (1859-1924)	Lic. Pedro González de la Vega	Tomasa Álvarez	Toluca	1877	1879 (enero)
30	Cruz González Iniesta (1877-1942)	Tomás González	Crisanta Iniesta	Almoloya de Juárez	1898	1905 (mayo)
31	Luis González Urquiza (¿1843?-1901)	Luis González	Leocadia Urquiza	Ocoyoacac		1875 (marzo)
32	Rafael Guzmán Garduño (1861-1901)	Lic. Simón Guzmán	Carmen Garduño	Toluca	1881	1887 (junio)

N.	Nombre	Padre	Madre	Municipio	Año de ingreso	Año de titulación
33	Julián Hernández Padilla (1878?-?)	Macario Hernández	Catalina Padilla	Zumpango	1897	P
34	Demetrio Hinostroza Mendoza (1861-?)	José Hinostroza	Luisa Mendoza	Tenango del Valle	1888	P
35	Julio Jiménez Flores (1872-1945)	Fernando Jiménez	María Diega Flores	Texcaltitlán	1898	1906 (agosto)
36	Juan de Dios Juárez Vital (1851?-1897)	Pedro Juárez	Secundina Vital	Tlalnepantla	1876	1878 (abril)
37	Toribio Juárez Vital (1849?-1923)	Pedro Juárez	Secundina Vital	Tlalnepantla	1876	1878 (junio)
38	Prudencio López Garduño (1887-1971)	Gregorio López	María de la Cruz Garduño	Amanalco	1911	1916 (agosto)
39	José López Moctezuma (1860-1927)	Lic. Pedro Nolasco López y Chacón	María de Jesús Moctezuma	Toluca	1879	1882 (diciembre)
40	Ramón López Ortiz (1881-1905)	Máximo López	Margarita Ortiz	Tenango del Valle	1899	X
41	Ricardo López y Parra (1864-1924)	Pascasio López	Rafaela Parra	Tlalmanalco	1887	1893 (febrero)
42	Antonio Manero Suárez (1885-1964)	Antonio Manero	Dolores Suárez	Toluca	1912	
43	Ignacio Manjarrez Camacho (1845-1915)	Mariano Manjarrez	Lucía Camacho	Tenancingo		1871 (mayo)

N.	Nombre	Padre	Madre	Municipio	Año de ingreso	Año de titulación
44	Román Martínez López (1841?-1915)	Demetrio Martínez	Gabriela López	Chalco		1871 (diciembre)
45	Rafael N. Millán y Alva (1869-?)	Félix Millán	María de Jesús Alva	Tenancingo	1907	1909 (abril)
46	Manuel Miranda Flores (1888-1916)	Manuel Miranda	Soledad Flores	Timilpan	1909	1912 (agosto)
47	Antonio Miranda Rubí (1884-1921)	Lic. Pascual Miranda	Guadalupe Rubí	Toluca	1902	1908 (agosto)
48	Rafael Montes de Oca Carrasco (1849-?)	José Montes de Oca	Apolonia Carrasco	Lerma	1868	
49	Pedro Ocampo Bayardi (1871-1901)	José Pedro Ocampo	Delfina Bayardi	Toluca	1890	1896 (febrero)
50	Telésforo Ocampo Bayardi (1875-1940)	José Pedro Ocampo	Delfina Bayardi	Toluca	1895	1900 (marzo)
51	Ignacio Olmedo Piña (1869-1939)	Juan Francisco Olmedo	Silveria Piña	Toluca	1892	1895 (febrero)
52	José Olmedo y Lama (1847-1912)	Manuel Olmedo	Pomposa de la Lama	Toluca	1868	1873 (enero)
53	Agustín Olvera Mateos (1880-1928)	Lic. Jacinto Olvera	Guadalupe Mateos	Toluca	1901	1907 (mayo)
54	Aurelio Olvera Rodríguez (1868-?)	Nicolás Olvera	Luisa Rodríguez	Zumpango	1893	1899 (agosto)

N.	Nombre	Padre	Madre	Municipio	Año de ingreso	Año de titulación
55	Emilio Ordaz Ordaz (c.1847?-1906)	Pedro Ordaz	María Luisa Ordaz	Zacualpan		1871 (febrero)
56	Pablo Ordaz Ordaz (c.1845?-c.?)	Pedro Ordaz	María Luisa Ordaz	Zacualpan	1868	
57	Guillermo Ordorica Manjarrez (1874-1945)	Mauro Ordorica	Gabriela Manjarrez	Tenancingo	1895	1901 (septiembre)
58	Pedro Ortega Cejudo (1882-1959)	Pedro Ortega	Cruz Cejudo	Lerma	1907	1912 (junio)
59	Tranquilino Ortega y Juárez (1876-1911)	José Ortega	Mariana Juárez	Capulhuac	1902	
60	Eduardo Ortiz López (c.1849?-1918)	Cayetano Ortiz	Margarita López	Tenango del Valle	1868	X
61	Francisco de Asís Osorno López (1848-1898)	Lic. José Francisco Osorno	Soledad López	Toluca	1868	1872 (marzo)
62	Francisco Javier Osorno López (1850-1909)	Lic. José Francisco Osorno	Soledad López	Toluca	1869	1873 (diciembre)
63	Carlos Patiño Roldán (1877-1947)	Carlos María Patiño	Vicenta Roldán	Chalco	1904	F
64	Secundino Pérez Farías (c.1878?-1963)	Norberto Pérez	Virginia Farías	Texcoco	1899	1905 (junio)

N.	Nombre	Padre	Madre	Municipio	Año de ingreso	Año de titulación
65	Ricardo Ramírez Mateos (1848-1914)	Lic. Ignacio Ramírez Calzada	Soledad Mateos	Toluca	1868	1871 (abril)
66	Pablo Rodríguez González (1883-1966)	Nicolás Rodríguez	María Florencia González	Ozumba	1911	
67	Alonso Rodríguez Miramón (1856-1936)	Alonso Rodríguez	María de los Ángeles Miramón	Toluca	1880	1884 (noviembre)
68	Vicente Rodríguez Miramón (1849-1928)	Alonso Rodríguez	María de los Ángeles Miramón	Toluca	1869	1873 (diciembre)
69	Antonio Rojas González (¿1863?-1898)	Pascual Rojas	Juliana González	Toluca	1884	1889 (diciembre)
70	Enrique Rojas Martínez (1881-1955)	Luis Rojas	Ángela Martínez	Toluca	1902	1907 (noviembre)
71	Antonio Rojas Vázquez (¿1862?-1902)	Emigdio Rojas	María Vázquez	Tlalnepantla	1899tlal	
72	Juan José Rosell Vallejo (¿1847?-1907)	Juan Rossell	Ana Vallejo	Tenancingo		1871 (febrero)
73	Alfonso de Rosenzweig Díaz (1886-1963)	Fernando de Rosenzweig	Eudosia Díaz	Toluca	1904	1909 (junio)
74	Leopoldo de Rosenzweig Díaz	Fernando de Rosenzweig	Eudosia Díaz	Toluca	1911	ELD (1915)

N.	Nombre	Padre	Madre	Municipio	Año de ingreso	Año de titulación
	(1892-1962)					
75	Abel C. Salazar Angulo (1878-1925)	Lic. Lorenzo Salazar	Gregoria Angulo	Toluca	1899	X
76	Benito Sánchez Albarrán (1884-?)	Benito Sánchez	María de Jesús Albarrán	Toluca	1906	1911 (julio)
77	Ramón Sánchez Albarrán (1894-1959)	Benito Sánchez	María de Jesús Albarrán	Toluca	1912	ELD (1921)
78	Eugenio Sánchez Bobadilla (1885?-1958)	Juan Sánchez	Encarnación Bobadilla	Toluca	1909	X
79	Manuel Tapia Nova (1846-1913)	Mariano Tapia	Gertrudis Nova	Coatepec	1868	X
80	Francisco Tijera Zenteno (1858-1885)	Genaro Tejera	Carlota Zenteno	Toluca	1877	
81	Liborio P. Tinoco Jiménez (1865?-?)	Pedro Tinoco	María Bernarda Jiménez	Tejupilco	1886	
82	Carlos Francisco Uribe Hidalgo (1876-1960)	Benigno Uribe	Luisa Hidalgo	Texcoco	1894	1899 (marzo)
83	Macedonio Uribe Islas (1891-?)	Nicolás Uribe	Rosenda Islas	Texcoco	1912	ELD (1921)
84	Julio Valle Itzcoatzitl	Santiago Valle	Desideria Alarcón	Toluca	1869	1875 (septiembre)

N.	Nombre	Padre	Madre	Municipio	Año de ingreso	Año de titulación
	(1848?-1925)					
85	Jesús Vargas Reyes (1858?-?)	José Vargas	Marciana Reyes	Tultitlán	1881	1887 (julio)
86	Adelaido Velázquez Uribe (1856?-1915)	Marcelo Velázquez	Concepción Uribe	Jilotepec	1877	X
87	Leopoldo Vicencio Escopado (1870-1939)	Lic. Celso Vicencio	Mercedes Escopado	Toluca	1889	X
88	Emilio Zimbrón Alcántara (1878-?)	Agustín Zimbrón	Joaquina Alcántara	Toluca	1904	
89	Manuel Zimbrón Alcántara (1869-1957)	Agustín Zimbrón	Joaquina Alcántara	Toluca	1892	1895 (agosto)
90	Ángel Zimbrón Barrera (1854?-1934)	Ignacio Zimbrón	María Barrera	Ixtlahuaca		1875 (octubre)

Fuente: Elaboración propia con documentación de archivo del IISUE, AHUNAM.

Simbología	
X	Sí concluyó los estudios profesionales, pero no se tiene documento con fecha de titulación
F	Titulado Farmacéutico
I	Titulado Ingeniero
P	Titulado Profesor de instrucción pública
ELD	Obtuvo el título de abogado por la Escuela Libre de Derecho
ICZ	Titulado por el Instituto de Ciencias de Zacatecas

Como puede constatarse, la eficiencia terminal fue alta. De los 90 estudiantes inscritos, 55 obtuvieron el título de abogado en la ENJ, lo que representa un 61.1 % del total. En estos índices, además, habría que considerar las trayectorias de 11 alumnos que se titularon, pero de los cuales no es posible confirmar las fechas de obtención del grado e incluso si lo hicieron en la ENJ; como se ha señalado, la documentación de archivo presenta límites. Por el momento, solo puede tenerse certeza de tres alumnos: Leopoldo de Rosenzweig Díaz, Ramón Sánchez Albarrán y Macedonio Uribe Islas, que, después de su inscripción inicial en la ENJ, egresaron como abogados de la Escuela Libre de Derecho entre 1915 y 1921, sin duda fundadores de una institución hoy centenaria.

En términos geográficos, destaca la capital del estado, Toluca, como el lugar de nacimiento de 39 alumnos, seguido de Texcoco, Tenancingo y Tenango del Valle como los municipios de origen de un mayor número de estudiantes (ver mapa 1). La edad declarada por el conjunto de estudiantes al iniciar los estudios profesionales osciló entre los 16 y 20 años; además, en todos los casos, los jóvenes manifestaron ser solteros y depender económicamente de sus padres o de sí mismos. Cabe recordar que los estudios estaban sujetos a cuotas de inscripción y de exámenes, lo mismo ordinarios que profesionales, con impactos en la deserción escolar.

Mapa 1. Lugares de nacimiento de los alumnos



Fuente: Con documentación de archivo del IISUE, AHUNAM.

Elaboración cartográfica: Mtra. Erika Colín Martínez.

En relación con los temas de tesis para la obtención del grado, es posible advertir la riqueza intelectual asociada a las investigaciones postuladas por los alumnos, así como las distintas materias objeto de análisis: derecho constitucional, derecho mercantil, derecho civil o derecho penal. A la fecha, de las 55 personas tituladas en la temporalidad de estudio, únicamente ha sido posible ubicar 18 tesis, las cuales se encuentran concentradas en el cuadro 2 para mayor detalle.

Cuadro 2. Tesis presentadas por alumnos entre 1867 y 1912

N.	Nombre del alumno	Año de titulación	Título o tema de tesis
1	Antonio Aguilar Gil (1872-1963)	1900 (junio)	Sociedades anónimas
2	Alfonso Arriaga Uribe (1867-1937)	1891 (enero)	Efectos de la sentencia ejecutoriada
3	Alfonso María Díaz González (1861-1904)	1883 (diciembre)	La extradición y el principio de solidaridad internacional
4	Tomás Eguílez Morales (1854?-1885)	1880 (julio)	Organización rentística de México, según la economía política y el derecho constitucional
5	Cruz González Iniesta (1877-1942)	1905 (mayo)	Las leyes referentes al estado civil de las personas deben adaptarse a la tradición y al medio social
6	Prudencio López Garduño (1887-1971)	1916 (agosto)	La fracción III del artículo 30 constitucional y la Ley de extranjería
7	Rafael N. Millán y Alva (1869-?)	1909 (abril)	Recursos contra las resoluciones judiciales
8	Manuel Miranda Flores (1888-1916)	1912 (agosto)	Naturaleza jurídica del derecho de vía de las compañías ferrocarrileras
9	Ignacio Olmedo Piña (1869-1939)	1895 (febrero)	Ilegalidad de la existencia de los actuarios particulares
10	Agustín Olvera Mateos (1880-1928)	1907 (mayo)	Improcedencia de excepciones en el juicio ejecutivo mercantil
11	Aurelio Olvera Rodríguez (1868-?)	1899 (agosto)	Conflicto de leyes criminales
12	Pedro Ortega Cejudo (1882-1959)	1912 (junio)	El secuestro y la posesión de los bienes secuestrados
13	Francisco de Asís Osorno López (1848-1898)	1872 (marzo)	Propiedad literaria, artística y dramática
14	Francisco Javier Osorno López (1850-1909)	1873 (diciembre)	Tribunales de presas y sus procedimientos en México
15	Alonso Rodríguez Miramón (1856-1936)	1884 (noviembre)	El duelo

N.	Nombre del alumno	Año de titulación	Título o tema de tesis
16	Alfonso de Rosenzweig Díaz (1886-1963)	1909 (junio)	Prohibiciones al ejercicio del comercio. Situación legal de las personas que ejercen el comercio en contra de una prohibición expresa de la ley
17	Benito Sánchez Albarrán (1884-?)	1911 (julio)	¿Esta fundada en nuestro derecho civil actual la división de las acciones de nulidad e inexistencia?
18	Carlos Francisco Uribe Hidalgo (1876-1960)	1899 (marzo)	La naturaleza de la acción de nulidad en los contratos y sus efectos respecto de terceros

Fuente: Elaboración propia con documentación de archivo del IISUE, AHUNAM.

IV. REFLEXIONES FINALES

El estudio y comprensión de la abogacía en México tiene en las matrículas escolares una fuente de conocimiento. La sistematización que se ha realizado en torno a los libros de ingreso de la Escuela Nacional de Jurisprudencia para las últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX sugiere el dinamismo sociocultural y regional imbricado en los anhelos o aspiraciones que, en lo particular, cada persona albergó en su intención profesional en el ámbito del derecho.

Preguntarse por qué el derecho se convirtió desde el siglo XIX en el campo de conocimiento que concentró una mayor matrícula en el país conduce a problematizar el estado de su continuidad hasta el presente. Asimismo, como se señaló en el texto, ello permite plantear líneas de análisis que partan y entiendan al alumnado como un eje cardinal, observar las características demográficas asociadas a éste y así indagar en la complejidad del derecho y la justicia.

A través de este trabajo fue posible conocer con precisión 90 nombres de la abogacía mexiquense, concentrados en cerca de medio siglo. Algunos de ellos fueron sobresalientes para la historia política de la entidad, como el caso de Isidro Fabela, pero también hubo otros que, en la cotidianidad del mundo del derecho, fueron partícipes, por ejemplo, de las transiciones codificadoras y constitucionales, de los procesos de

institucionalización del Estado, de la intervención y resolución de conflictos, de la defensa de personas, de la docencia, entre otras trayectorias. Este análisis ha buscado contribuir a ese conocimiento con esta primera aproximación.

BIBLIOGRAFÍA

Arenal, Jaime del. «“Que con esto obrará en justicia”. Un inédito juvenil y muy jurídico de Alfonso Reyes», en *Historia Mexicana*, vol. 70, núm. 2 (278), México, El Colegio de México, octubre-diciembre de (2020): 893-911.

Breve noticia de los establecimientos de instrucción dependientes de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública. México, 1900.

Colín Martínez, Jessica. “Derecho en México, ¿una profesión sin control?”. En *Estudios de Derecho internacional y Derecho interno*, coordinado por Blanca Yaquelin Zenteno Trejo, 60-87 (México, Fontamara, 2025).

Colín Martínez, Jessica. “La educación jurídica en México. Prácticas y saberes desde la Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1867-1897”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXXII, Número 284, México: UNAM, septiembre-diciembre (2022): 419-451.

Díaz Covarrubias, José. *La instrucción pública en México. Estado que guardan la instrucción primaria, la secundaria y la profesional en la República. Progresos realizados, mejoras que deben introducirse*. México: Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1875.

Flores Padilla, Georgina y Mónica Hidalgo Pego (editoras), *El Colegio de San Ildefonso de México. Documentos de fundación y reglamentos (1573-1867)*, México: UNAM, IISUE, 2010.

Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados en Querétaro en*

el siglo XIX, México: Miguel Ángel Porrúa, Universidad Autónoma de Querétaro, 2008.

La educación laica. Discusión sostenida en el 2o. Concurso Científico Nacional con relación a las memorias presentadas por los señores Ricardo Gómez, Manuel Torres Torija, Luis E. Ruiz y Miguel S. Macedo, México: Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1898.

Mendieta y Núñez Lucio, *Historia de la facultad de Derecho*, México: UNAM, 1975.

Peset, Mariano, "Historia cuantitativa y población estudiantil". En *Historia de las universidades modernas en Hispanoamérica. Métodos y fuentes*, coordinado por Enrique González y Margarita Menegus, 15-31 (México: UNAM, 1995).

Téllez G., Mario A., "La formación de los abogados en el estado de México en el porfiriato". En *Trabajos de revisión del código penal. Proyecto de reformas y exposición de motivos (1903-1912). Estudios críticos y edición facsimilar*, coordinado por Jessica Colín, Rafael Estrada y Mario A. Téllez, 51-76 (México: Tirant lo Blanch, Poder Judicial del Estado de México, 2023).

Archivo y hemerografía

Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, Archivo Histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Fondo Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Fondo Universidad.

Hemeroteca Nacional Digital de México.

El Foro, 1883 y 1884.

La Industria Nacional, 1880.

CONFLICTOS POR LÍMITES DE TIERRAS. LOS PROCEDIMIENTOS DE APEO Y DESLINDE EN EL ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL PORFIRIATO

LAND BOUNDARY DISPUTES.

*LAND SURVEY AND DEMARCTION PROCEDURES IN THE
STATE OF MEXICO DURING THE PORFIRIATO*

Nicolás Vázquez Ortega*

RESUMEN: El apeo y deslinde de tierras fue un procedimiento fundamental de la justicia agraria en el porfiriato. A pesar de que se trataba de un conjunto de diligencias de jurisdicción voluntaria, es decir, las cuales se llevaban a cabo a petición de la parte interesada y consistían en medir, señalar y delimitar los límites de una propiedad con respecto a las aledañas y que aparentemente no implicaba un litigio, una vez que se desahogaban, se revelaban las pugnas entre pueblos o de estos con haciendas y ranchos por los derechos de propiedad y posesión sobre la tierra y, desde luego, del aprovechamiento de sus recursos, como leña, montes y agua.

Si bien se trata de procedimientos que se realizaron en todo el país, en este texto se retoman dos ejemplos del estado de México, cuyo análisis permite asomarse a la cultura

*El Colegio Mexiquense, A.C. Contacto: nvazquez@cmq.edu.mx. ORCID: 0000-0002-7795-6030.

jurídica de la época a través de las peticiones y alegatos presentados por las partes y de las resoluciones emitidas por el juez de distrito y los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la actuación de autoridades como el jefe político y el gobernador.

PALABRAS CLAVE: Apeo, deslinde, estado de México, amparo, límites de tierras.

ABSTRACT: *The surveying and demarcation of land was a fundamental procedure of agrarian justice during the Porfiriato. Although they consisted of a set of voluntary jurisdiction proceedings, that is, diligences initiated at the request of an interested party and aimed at measuring, identifying, and delimiting the boundaries of a property in relation to neighboring lands, and which apparently did not involve litigation, once carried out, they often revealed disputes between towns or between towns and haciendas and ranches over ownership and possession of the land and, of course, the use of its resources, such as firewood, forests, and water.*

Although these procedures were carried out throughout the country, this study examines two examples from the State of Mexico, whose analysis allows insight into the legal culture of the period through the petitions and arguments submitted by the parties and through the decisions issued by the District Judge and members of the Supreme Court of Justice of the Nation, as well as through the actions of authorities such as the “Jefe Político” and the governor.

KEYWORDS: *Survey, demarcation, State of Mexico, writ of amparo, land boundaries.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. APEO Y DESLINDE: SU REGULACIÓN JURÍDICA; III. APEO Y DESLINDE EN EL ESTADO DE MÉXICO; IV. REFLEXIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el Programa Estratégico del Registro Agrario Nacional (RAN) 2021-2024, se identificaron “más de 500 conflictos agrarios” que atañen a 352 núcleos agrarios de los 32 251 que existen en el país. De esos conflictos, 80 son de “gran relevancia por su impacto social y medioambiental.¹ Llama la atención que, a más de 30 años de concluida la reforma agraria mexicana, prevalecen en el país distintos problemas relacionados con la propiedad social de la tierra, es decir, con aquella que poseen ejidos y comunidades, como los despojos, la explotación de recursos naturales en detrimento de los núcleos agrarios, la confrontación de intereses en su interior o falta de regularización de sus autoridades y, aunque parezca un tema rebasado, los conflictos por límites de tierras, entre algunos otros. Este último tema se explora en las siguientes páginas.

Los conflictos originados por los límites entre las tierras de un pueblo y una hacienda, entre dos o más pueblos o entre las mismas haciendas, son de larga data en la historia del país y del estado de México. En el periodo virreinal, y gracias a la constitución y expansión de ranchos y haciendas, surgieron distintas pugnas por la propiedad y posesión de tierras, pero también por la explotación de sus recursos, como el uso de leña o el aprovechamiento de pastos, sin olvidar los pleitos por las corrientes de agua. De ahí la necesidad de contar con la certeza jurídica respecto de las extensiones de las propiedades. Un ejemplo de este periodo se presentó en el litigio promovido por los naturales de los pueblos de Tlacotepec y Huetenango, Toluca, estado de México, “por los linderos y amojonamiento de sus tierras”.²

El México independiente no estuvo exento de estos conflictos, destacando aquellos que surgieron o se rerudicieron a partir de la

¹ Registro Agrario Nacional, «Programa Estratégico del Registro Agrario Nacional, 2021-2024», consultado el 19 de abril, 2025, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/618025/PROGRAMA_RAN_2021-2024-comprimido2.pdf>.

² Mario Colín, *Índice de documentos relativos a los pueblos del Estado de México. Ramo de Tierras del Archivo General de la Nación*, (México: Editorial Jus, 1966) 359.

promulgación de la *Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de las Corporaciones Civiles y Religiosas* en 1856, también conocida como Ley Lerdo, así como con las leyes de colonización expedidas en el gobierno de Porfirio Díaz. Muchas de esas problemáticas no se solucionaron y tuvieron eco en las demandas agrarias de las fracciones participantes en la Revolución mexicana de 1910-1917 y buscaron atenderse en los 75 años de reforma agraria. Es evidente que la lucha por la tierra fue y sigue siendo un tema de primer orden en la historia política, social, económica y jurídica de México.

En varios de estos episodios, la inconformidad tuvo una expresión violenta, que se manifestó en motines, revueltas y rebeliones, pero también presentó una expresión institucional, por medio de litigios, muchas veces interminables, ante los distintos escalones de la justicia. Esa lucha por la tierra en el ámbito jurídico es el eje central de este trabajo.

De la serie de casos que es posible estudiar en las fuentes históricas, llaman la atención los surgidos de las diligencias de apeo y deslinde. Este procedimiento, consistente en medir, señalar y delimitar los límites de una propiedad respecto de las aledañas, aparentemente no implicaba un litigio; de ahí que su naturaleza jurídica fuera la de jurisdicción voluntaria, es decir, se llevaba a cabo a solicitud de la parte interesada en delimitar la superficie sobre la que consideraba tener algún derecho. En caso de existir alguna inconformidad con los linderos establecidos, la parte inconforme contaba con la posibilidad de acudir a la justicia federal mediante el juicio de amparo.

La relevancia en el estudio de este procedimiento radica por lo menos en dos aspectos. Al llevarse a cabo las diligencias de apeo y deslinde, salían a la luz argumentos y documentos que dejan ver pugnas que llevaban años o décadas, pero también la existencia de abusos o de la ineficiencia por parte de las autoridades encargadas de practicarlas. Por este motivo, se propone poner atención en los argumentos esgrimidos por las partes y los criterios con los que resolvió el órgano jurisdiccional

correspondiente, lo que permite asomarse a una parte de la historia jurídica de la entidad y a la complejidad y heterogeneidad del campo mexiquense a fines del siglo XIX e inicios del siglo XX.

El segundo elemento por considerar es la importancia que tiene para entender los vaivenes de la historia rural del porfiriato, al grado de que, en 1915, con la expedición de la Ley Agraria del seis de enero, Venustiano Carranza los declaró nulos por las quejas existentes y los posibles abusos que se hubieran cometido en su desarrollo.

El presente trabajo está dividido en dos partes. En la primera se ofrece una breve explicación de la regulación jurídica de los procedimientos de apeo y deslinde, y en la segunda se presentan dos estudios de caso que sirven para exemplificar la relevancia de esta figura.

Para esta investigación se utilizaron documentos encontrados en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la ciudad de Toluca (AHCCJT), en el periódico *El Foro. Diario de Derecho, Legislación y Jurisprudencia*, así como expedientes del Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AHSCJN) y legislación en la materia.

II. APEO Y DESLINDE: SU REGULACIÓN JURÍDICA

Ya en la introducción se estableció que las controversias suscitadas por fijar los límites de pueblos, ranchos y haciendas han sido una constante en la historia agraria de México y, por supuesto, del estado de México. Con el propósito de evitar que las diferencias desembocaran en actos de violencia o en abusos por una u otra de las partes involucradas, se estableció en la legislación el procedimiento de apeo y deslinde, cuya naturaleza jurídica era de jurisdicción voluntaria, es decir, se llevaba a cabo a petición de la parte interesada en resolver la posible controversia.

Para el periodo de estudio, este procedimiento se encontraba regulado en los artículos 866 a 876 del Código de Procedimientos Federales (CPF) de 1897, en el apartado de jurisdicción voluntaria. En términos

generales, establecía que el interesado en que se fijaran los límites de su propiedad debía presentar un escrito con el nombre y ubicación de la finca, mencionar la parte o partes en que la diligencia debería ejecutarse, los nombres de los colindantes que pudieran tener interés en el apeo y el sitio donde estaban o estuvieron las señales de delimitación y donde debían estar. Este escrito inicial iría acompañado de los planos y documentos que pudieran servir para practicar el apeo y, en su defecto, podía ofrecerse información testimonial, con la posibilidad de presentar hasta tres testigos.

El promovente y los colindantes nombrarían a sus respectivos peritos y el juez los notificaría para que, dentro de los siguientes tres días, presentaran sus títulos de propiedad o posesión y, si fuere necesario identificar algún punto, se prevendría a cada uno de los interesados para que nombraran dos testigos de identidad. Concluida la diligencia, se levantaba el acta correspondiente. De existir conformidad de las partes, el juez aprobaba el procedimiento y disponía que se fijaran los mojones en los puntos que habían sido designados.³

Al tratarse de un procedimiento que se llevaba a cabo a petición de parte, el medio de defensa para expresar la inconformidad fue el juicio de amparo. En este caso, un procedimiento que aparentemente no entrañaba una controversia terminaba convirtiéndose en un litigio que muchas veces se extendía por años y que no siempre resolvía las disputas sobre la tierra.

Una precisión que puede ayudar a profundizar en el estudio de esta figura es la existencia de varios tipos de deslinde: aquellos originados como consecuencia de la denuncia de los terrenos baldíos y nacionales; los derivados de procedimientos de colonización⁴ y los iniciados por

³ *Código de Procedimientos Federales*, (Méjico: Tipografía de la Oficina Impresora de Timbre, 1898), 178-180.

⁴ Tal fue el caso del contrato otorgado por Carlos Pacheco, secretario de Fomento a Justo Sierra y Fernando Zetina para colonizar terrenos baldíos en las islas Cozumel y de Mujeres, ver Francisco de la Maza, *Código de Colonización y terrenos baldíos de la*

propietarios particulares. Por esta razón, en la Ley de Colonización de 1883, se menciona en el artículo 20 que las diligencias serían autorizadas por el juez de distrito en cuya demarcación se encontrara el baldío, y que, al concluirse dichas diligencias y no existir oposición, se dispondría de ellas para su medición, deslinde, fraccionamiento, avalúo y establecimiento de los colonos. De presentarse alguna inconformidad, se procedería al juicio correspondiente.⁵

Para el caso del estado de México, Porfirio Neri ha demostrado que distintos pueblos promovieron el apeo y deslinde para “solucionar sus problemas por límites de tierras”. Destaca este historiador que algunas veces lo hicieron en su carácter de corporaciones (pueblos) y otras veces recurrieron a constituirse como sociedades agrícolas. Al presentarse ante los tribunales como personas jurídicas colectivas, los pueblos, principalmente indígenas, vieron la posibilidad de “reclamar ante las autoridades locales los terrenos disputados”. Las sociedades agrícolas solicitaban la delimitación de sus tierras “para posteriormente poder dividir y adjudicar los terrenos entre los integrantes, conforme a la ley de desamortización”.⁶

Un caso similar ocurrió en San Luis Potosí, donde los vecinos del pueblo de San Francisco La Palma solicitaron la medición y delimitación de sus tierras. En este caso se presentaron como condueños “para evitar la discusión de si eran o no tierras comunales”. Después de desahogarse algunas de las diligencias para ubicar los límites, se desistieron de la

República Mexicana (Méjico: Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1893), 951-956.

⁵ Francisco de la Maza, *Código de Colonización*, 941-942.

⁶ Porfirio Neri Guarneros, «Sociedades agrícolas en resistencia. Los pueblos de San Miguel, Santa Cruz y San Pedro, 1878-188», *Historia Crítica*, núm. 51, septiembre, (2013): 330, consultado el 15 de marzo, 2025, <<https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/hiscrit/article/view/4340/3583>>.

acción intentada, posiblemente por las luchas internas entre los pobladores o por las presiones de los dueños de las haciendas aledañas.⁷

Como puede advertirse, el apeo y deslinde se convirtió en una figura que no solo sirvió para señalar los límites entre propiedades. Los pueblos acudieron a ella para defender y disponer de sus tierras conforme a sus intereses y costumbres, afirmación que se comprueba con los ejemplos que se analizarán más adelante.

Un aspecto más por considerar en el desarrollo de estos procedimientos fueron las controversias suscitadas cuando se trataba de terrenos ubicados entre dos o más entidades federativas. Tal fue el caso del terreno Chanaca, localizado en “su mayor parte en el distrito de Lampazos de Naranjo del estado de Nuevo León, y en una pequeña parte en el distrito de Río Grande, estado de Coahuila”. En este asunto se discutió a qué juez correspondía llevar a cabo el deslinde. El caso llegó a la Suprema Corte, la cual determinó que, al tratarse de unas diligencias que no formaban parte de un litigio, no entrañaban un conflicto jurisdiccional, de manera que el juez de Nuevo León podía continuar practicando la diligencia pendiente “aun en la parte ubicada fuera de su jurisdicción territorial”. Este criterio del máximo tribunal del país pronto fue notificado a los jueces de distrito de toda la república para que no opusieran resistencia a la práctica del apeo y deslinde, aun cuando se encontraran fuera de su territorio.⁸

Estos procedimientos, al igual que muchos otros en el mundo del derecho, no estuvieron exentos de abusos, malas prácticas o errores por parte de las autoridades encargadas de llevarlos a cabo. Una disposición dada por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio del tres de diciembre de 1883 señalaba que las compañías autorizadas para deslindar terrenos nacionales practicaban sus trabajos de forma

⁷ José Alfredo Rangel Silva, «Los comuneros, el abogado y el senador. Cultura política y orden liberal a fines del Porfiriato», *Historia Mexicana*, núm. 255, enero, (2015): 958-962.

⁸ Francisco de la Maza, *Código de Colonización*, 1114-1116.

arbitraria, al grado de afectar a los propietarios; se precisaba que ese no era el propósito de la figura y que los encargados de hacer los apeos debían ocurrir a los jueces de distrito respectivos “para que legalicen las operaciones y las presencien ellos mismos, o la autoridad judicial más inmediata, que reciba el exhorto correspondiente de dicho juez federal”, con el propósito de garantizar que se cumplieran las formalidades establecidas en la ley y así no existiera motivo “de queja contra los procedimientos que hayan de seguirse, quedando a salvo los derechos de las personas que los consideren lastimados, a fin de que los hagan valer ante quien corresponda”.⁹

Al parecer, esta disposición no se cumplió a cabalidad, pues existieron reclamos de distintos actores, al grado de que en la Ley Agraria del seis de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, se declararon nulas las diligencias llevadas a cabo desde el 1 de diciembre de 1876, y por las que se hubieran “invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades”.¹⁰ Aunque es necesario profundizar en el estudio de las fuentes para determinar la forma en que se llevó a cabo esta medida y el impacto de esta disposición, queda claro que el apeo y deslinde fue un procedimiento fundamental en la legislación de la época.

III. APEO Y DESLINDE EN EL ESTADO DE MÉXICO

Una vez que se tiene una noción de cómo se llevaban a cabo las diligencias de apeo y deslinde, a continuación se presentan un par de ejemplos que permiten identificar lo complejo que podía volverse el procedimiento, pero también asomarse a lo heterogéneo del mundo rural mexiquense de la segunda mitad del siglo XIX, debido a la variedad de actores inmiscuidos en ellos; así como a un aspecto fundamental en la historia jurídica del estado de México, los argumentos esgrimidos por las

⁹ Francisco de la Maza, *Código de Colonización*, 932.

¹⁰ Manuel Fabila, *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*, (México: Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1990) 228-232.

partes y los criterios con los que resolvieron los distintos órganos jurisdiccionales, lo que deja ver parte de la cultura jurídica de la época.

Como se ha dicho, estos procedimientos se llevaron a cabo en todo el país y, en muchos casos correspondió a la Suprema Corte resolver los amparos que de ellos se derivaron. Las sentencias resguardadas en el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AHSCJN) dan cuenta de por lo menos 13 entidades federativas en las cuales se promovieron, destacando el estado de México, Puebla, Tamaulipas y Yucatán. Para otros estados, investigadores han recurrido a la revisión de los documentos resguardados en las Casas de la Cultura Jurídica, como es el caso de José Alfredo Rangel Silva para San Luis Potosí¹¹ y Margil de Jesús Canizales Romo para Zacatecas.¹²

Si bien en este trabajo se pone atención en asuntos practicados a fines del siglo XIX, es posible ubicar este tipo de diligencias, o por lo menos la solicitud para practicarlas, desde años atrás. Romana Falcón ha demostrado que dentro de las peticiones dirigidas a la Junta Protectora de las Clases Menesterosas (JPCM), creada por el emperador Maximiliano de Habsburgo, destacan aquellas relacionadas con “recursos productivos y justicia agraria”. De un total de 175 expedientes, en los que la mayoría de las peticiones corresponden a restituciones de tierras (33) y quejas contra los hacendados (25), aparece el apeo y deslinde en siete solicitudes, lo que indica el conocimiento de esta figura y la necesidad de establecer las colindancias de las propiedades.¹³

¹¹ Rangel, «Los comuneros, el abogado y el senador. Cultura política y orden liberal a fines del Porfiriato».

¹² Margil de Jesús Canizales, «Condiciones medioambientales en el Partido de Zacatecas para la producción agrícola y ganadera de las haciendas porfirianas», *Sillares, Revista de Estudios Históricos*, núm. 4, enero-junio, (2023).

¹³ Romana Falcón, *El jefe político. Un dominio negociado en el mundo rural del Estado de México, 1856-1911*, (México: El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2015) 335, 337.

El primero de los casos que aquí se presenta se originó en enero de 1883.¹⁴ A solicitud del representante de los pueblos de Acazulco y Tepexoyucan, ubicados en el distrito de Lerma, y una vez cumplidos los requisitos señalados por la ley, el juez primero conciliador de Lerma, como sustituto del juez de primera instancia, llevó a cabo el apeo y deslinde de unos terrenos de los que argumentaban ser “dueños en posesión y propiedad”. Concluida la diligencia, parecía que no existía inconveniente alguno. Sin embargo, habitantes de los pueblos aledaños de Atlapulco, del distrito de Lerma, y San Miguel Almoloya y Coaxusco, del distrito de Tenango del Valle, solicitaron la protección de la justicia federal por medio de una demanda de amparo contra los actos del conciliador que practicó el deslinde.

Aunque sea de manera general, es necesario recordar que el juicio de amparo promovido para este tipo de asuntos se iniciaba con un escrito inicial presentado ante el juez de distrito del lugar en que se ejecutara o tratara de ejecutar el acto que se señalaba como violatorio de garantías constitucionales, además de mencionar las autoridades responsables de llevarlo a cabo o de ordenarlo y los artículos constitucionales que se consideraban violados. Una vez admitida la demanda por el juzgador, este solicitaba a las autoridades señaladas como responsables un informe que justificara su actuar y fijaba fecha para la realización de una audiencia en la que las partes ofrecían sus pruebas y alegatos, y el juez emitía su sentencia. En los hechos, difícilmente se cumplían las tres etapas en el mismo día. La sentencia del juez era remitida a la Suprema Corte para su revisión.

Retomando el juicio promovido por los pueblos de Atlapulco, San Miguel Almoloya y Coaxusco, en su demanda alegaron la violación de las garantías establecidas en los artículos 16 y 27, inciso segundo, de la Constitución. En cuanto al primero, mencionaron que el conciliador, al

¹⁴ *El Foro, Periódico de Legislación y Jurisprudencia*, 16 de enero de 1884, 3. (Para la reconstrucción de este asunto se utilizó la resolución publicada en este diario. En los casos presentados he respetado la redacción original).

conocer del asunto, debió asesorarse con el juez de primera instancia más cercano y no desahogar el procedimiento él solo; que no habían sido notificados ni citados al apeo, razón por la que desconocían la documentación presentada por la parte que lo promovió y no pudieron nombrar su respectivo perito; además, la diligencia de apeo se llevó a cabo en terrenos de Ocoyoacac, y no de Lerma, por lo que el conciliador no era competente.

En relación con el artículo 27 de la Constitución, argumentaron que, conforme a su inciso segundo y a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los pueblos no contaban con personalidad jurídica para litigar, por lo que, al no tenerla los pueblos de Acazulco y Tepexoyucan, tampoco su representante contaba con la facultad para promover el procedimiento intentado. Llama la atención que sea un pueblo el que alegue la falta de personalidad de otro pueblo, cuando de manera ordinaria eran los dueños de las haciendas y ranchos los que recurrían a este argumento.

El juez de distrito admitió la demanda y solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, en el que el conciliador reconoció que había llevado a cabo la diligencia sin asesorarse. Sin embargo, señaló que sí había citado al síndico de la municipalidad y que había llevado a cabo el procedimiento según lo establecido en la ley.

Desarrollado el juicio en todas sus etapas, en su sentencia, el juzgador destacó que las razones planteadas para fundamentar la incompetencia del conciliador no podían “servir de base para la demanda de amparo, pues el art. 16 invocado no se refiere a la competencia de jurisdicción”, por lo que no existía garantía violada y, en caso de existir infracción a las leyes reclamadas, esta ameritaba la interposición de los recursos civiles que en ellas se establecían.

Sobre la posible violación al artículo 27 constitucional, el juez desestimó el argumento, ya que no se comprobaba plenamente que los pueblos de Acazulco y Tepexoyucan quisieran adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces. Además, aclaró que el hecho de llevar a cabo el apeo

no implicaba poner en posesión a alguno de los interesados los terrenos objeto de la controversia. Asimismo, puntualizó que los quejosos argumentaron ser dueños en posesión y propiedad de “diversos terrenos y montes”, los cuales aún no se les habían repartido y adjudicado conforme a las “Leyes de Reforma”, lo cual no habían probado de forma plena y, por el contrario, si aquellas no se habían adjudicado y repartido, no podía “violarse garantía alguna de las que aseguran la propiedad, si no existe propiedad”. El amparo les fue negado y se les impuso una multa de \$10.00. Lamentablemente, no se tiene conocimiento del desenlace una vez que fue revisado por la Suprema Corte.

El segundo de los ejemplos ocurrió en octubre de 1901, cuando vecinos del pueblo de Jajalpa, del distrito de Tenango del Valle, por conducto de su apoderado Tomás Villamares y con fundamento en el artículo 866 del Código de Procedimientos Federales, solicitaron al entonces gobernador Vicente Villada el apeo y deslinde de terrenos de su propiedad.

En su escrito señalaron que los pueblos de Tenango del Valle, San Francisco Tepexozuca, Santa María Xoquicingo y San Lucas Tepemajalco habían estado sin derecho en posesión de terrenos de su propiedad; que las autoridades del pueblo de Tenango del Valle actuaban de “mala fe”, pues retenían “en su poder los títulos del pueblo de Jajalpa” y que no habían podido recobrarlos hasta que obtuvieron una copia “sacada del Archivo General de la Nación”; y que, para evitarse “vejaciones de los pueblos que están en posesión de los terrenos” de su pueblo, habían promovido el apeo y deslinde ante esa autoridad administrativa, precisando que no acudieron a las autoridades de Tenango del Valle en virtud de ser una de las partes interesadas en ese asunto.¹⁵

La respuesta del gobernador fue negativa y acordó que fuera el jefe político de Tenango quien resolviera si autorizaba o no la licencia para promover dicho procedimiento. Es necesario precisar que, de acuerdo con un decreto de la legislatura local emitido en 1868, se facultó a los jefes políticos para conceder o negar licencia para litigar a los

¹⁵ Archivo Histórico Casa de la Cultura Jurídica, Toluca (AHCCJT), amparo 49-1901, f. 6.

ayuntamientos, municipios y pueblos. Antes de decidir, estaban obligados a procurar un avenimiento entre las partes y con ello evitar las vías de hecho. Llama la atención este planteamiento, ya que deja constancia de la visión que se tenía de recurrir a las instancias administrativas antes que a las judiciales, posiblemente para agilizar la resolución del asunto o para evitar que las diferencias escalaran a hechos violentos.

El jefe político negó la licencia para promover el asunto, y los vecinos de Jajalpa manifestaron su inconformidad, expresando que el decreto mencionado se refería “a los casos en que dos o mas pueblos pretenden entrar en litigio con relación á sus terrenos” y que ellos no habían solicitado entablar litigio en contra de ningún pueblo, sino únicamente el apeo y deslinde de los terrenos que les pertenecían, por lo que le pidieron que revocara su decisión y autorizara lo solicitado.¹⁶ La determinación no se corrigió e, inconformes, los solicitantes buscaron la protección de la justicia federal a través del juicio de amparo.

En su demanda señalaron como autoridad responsable al gobernador del estado y como acto reclamado el haberse negado a solicitar al juzgado de distrito el apeo y deslinde de los terrenos que decían eran de su propiedad. Aparentemente, el origen de este asunto era la fijación de los límites de unos terrenos, pero los argumentos de las partes dejan ver que existía una disputa añeja con los pueblos aledaños de Tenango del Valle, San Francisco Tepexozuca, Santa María Xoquicingo y San Lucas Tepemajalco, a quienes acusaban de tener la posesión de terrenos propiedad del pueblo de Jajalpa.

Admitida la demanda, el juez solicitó el informe justificado del Ejecutivo local, quien señaló que el gobierno no deseaba que se llevara a cabo tal litigio, pues procuraba “por todos los medios legales posibles evitar los que puede entre los pueblos”. Agregó que rara vez se concedía licencia para litigar, pues procuraban “con el mayor esmero avenimientos

¹⁶ Archivo Histórico Casa de la Cultura Jurídica, Toluca (AHCCJT), amparo 49-1901, f. 7.

amistosos” para evitar “las vías de hecho”, y que también intervenían en el nombramiento de los apoderados de los pueblos, procurando que ocuparan el cargo “personas de honradez e instrucción”; así como en la “recaudación de gastos y pago de honorarios que hacen los pueblos con motivo de promociones en el sentido indicado”.¹⁷ Esta injerencia deja de manifiesto el control que tenía la autoridad política sobre los asuntos legales de los pueblos.

El informe justificado va más allá y señala que el decreto de 1868 no sólo buscaba garantizar “los intereses de los pueblos”, sino que permitía al gobierno conocer el origen de los bienes para poder clasificar aquellos de común repartimiento, los de propiedad nacional y los baldíos, entre otros, a fin de que, en caso de fraccionamiento y repartición de fondos a los que tuvieran derecho conforme a las leyes de la materia, no fueran incluidos por ningún motivo estos últimos —es decir, los de propiedad nacional o los baldíos—, sino que quedaran libres; por ello se procuraron las actuaciones de que se ha hecho mérito.¹⁸

Con esta distinción, el gobierno no sólo buscaba dar certeza jurídica a los propietarios o poseedores de tierras, sino también conocer las modalidades de tenencia para, en su momento, cobrar los respectivos impuestos. Conviene recordar que las leyes de tierras no sólo tenían fines de regulación, sino también recaudatorios; por ejemplo, la Ley de Desamortización de 1856 tuvo como objetivo “redefinir los derechos de propiedad porque se consideraba imprescindible para desarrollar el campo, modernizar el ramo fiscal del país” y, a la par, “crear un mercado de tierras, aspecto particularmente relevante para regiones con cultivo de alto valor económico para las redes comerciales”.¹⁹

¹⁷ Archivo Histórico Casa de la Cultura Jurídica, Toluca (AHCCJT), amparo 49-1901, fs. 4v-5.

¹⁸ Archivo Histórico Casa de la Cultura Jurídica, Toluca (AHCCJT), amparo 49-1901, f. 5.

¹⁹ Antonio Escobar, Romana Falcón, Martín Sánchez (coords.) *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, (México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2017): 15.

Concluye el informe justificado señalando que situaciones similares ocurrían en otros lugares de la entidad, como en el distrito de Zumpango, en donde el gobierno había suspendido “la división de los terrenos de común repartimiento de varios pueblos”, y en el de Cuautitlán, en el que existían terrenos de propiedad nacional que requerían “ser deslindados respecto de los terrenos de los pueblos circunvecinos al vaso del lago, porque dichos pueblos, con motivo de la desecación de aquel, habían extendido “sus propiedades a los lugares descubiertos por el agua”, y existía en trámite un expediente por un asunto similar al aquí ventilado.²⁰ Es decir, hasta que no se llevara a cabo ese primer deslinde de terrenos nacionales, no se podía proceder a lo solicitado por los vecinos de Jajalpa, y por ese motivo solicitó al juez de distrito la improcedencia del amparo.

Resulta destacable este último aspecto del informe del gobernador, ya que evidencia que los conflictos relativos a la delimitación de las fincas rústicas, de los pueblos y de los terrenos nacionales estaban presentes en varias regiones de la entidad, así como las estrategias empleadas por algunos de sus habitantes, como en el caso de Cuautitlán, en donde ocuparon tierras recién desecadas.

Por su parte, el agente del Ministerio Público destacó que “el acuerdo motivo del amparo se encontraba ajustado a la ley, sin atacar derecho alguno, lo que se comprueba por el hecho de que el promovente no pudo designar la garantía violada”, por lo cual solicitó que se negara el amparo y se les impusiera a los promoventes, ahora quejoso en el juicio de amparo, una multa de \$40.00.²¹

Seguido el juicio en todas sus partes, el juez de distrito emitió su sentencia en los términos del pedimento del Ministerio Público; negó el amparo e impuso la multa solicitada. La sentencia de revisión de la Suprema Corte se emitió en junio de 1902, confirmando la resolución del juzgado de distrito, negando la protección de la justicia federal y

²⁰ Archivo Histórico Casa de la Cultura Jurídica, Toluca (AHCCJT), amparo 49-1901, f. 5.

²¹ AHSCJN, Toca al juicio de amparo, 2764, 1901, f. 10.

reduciendo la multa a \$10.00.

Aunque se trata de solo dos ejemplos, ambos casos ponen de manifiesto que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales estuvieron fundadas y motivadas conforme a la legislación vigente. No obstante, una revisión de un mayor número de expedientes podría ofrecer una visión distinta o complementaria sobre los fallos dictados en estos juicios y, sobre todo, brindar más elementos para entender los motivos que tuvo la facción constitucionalista liderada por Venustiano Carranza para incluir los procedimientos de apeo y deslinde en la Ley Agraria del 6 de enero de 1915.

Más aún, examinar con detalle casos o regiones específicas del país podría resultar útil para profundizar en el estudio de otros temas, como la actuación de las partes, los argumentos planteados en sus alegatos o las disputas entre los distintos actores del campo. En su conjunto, estos aspectos resultan útiles para reconstruir la cultura jurídica del porfiriato. Al respecto, Felipe Ávila ha propuesto revisar la historiografía jurídica de este periodo, por considerar que el Poder Judicial no actuó como un apéndice de Díaz y subordinado completamente a su voluntad. Para este investigador, en los expedientes no se advierte la mano de Díaz ni la de los gobernadores o de los grandes personajes políticos o poderosos empresarios para inclinar la balanza a su favor. Desde luego, debió haber presiones y es indudable que en los juicios las partes querellantes pudieron haber ejercido sus influencias y haberse valido de los recursos de que disponían para obtener una sentencia favorable. Pero no se advierte un sesgo de la justicia a priori a favor de la parte más fuerte si a esta no le asistía la razón.²²

²² Felipe Arturo Ávila, *El problema agrario a fines del Porfiriato y en los comienzos de la Revolución*, (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010), 12.

Profundizar en este argumento podría resultar útil para revalorar la procuración e impartición de justicia agraria en el estado de México en este y en otros períodos de su historia.

IV. REFLEXIONES FINALES

Este texto tuvo como propósito principal llamar la atención sobre la importancia que tuvieron, en la historia judicial del estado de México y del país, los procedimientos de apeo y deslinde. Por su naturaleza jurídica, no se contemplaban en la legislación como un juicio litigioso, sino como una serie de diligencias promovidas a petición de parte, cuyo objetivo principal consistía en establecer con claridad los límites de pueblos, ranchos y haciendas, así como de terrenos baldíos y nacionales.

Sin embargo, una revisión de las fuentes judiciales deja ver que, al llevarse a cabo las etapas de delimitación de las propiedades, afloraban pugnas añejas entre las fincas y pueblos colindantes por la disputa de los derechos de propiedad y posesión sobre las tierras y, por ende, sobre la explotación de recursos como leña, montes y aguas. En los casos presentados se observó la disputa por terrenos entre pueblos vecinos; la actuación de autoridades como el juez conciliador, el jefe político y el gobernador del estado de México; y los criterios con los que resolvieron el juez de distrito y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin duda, el estudio del apeo y deslinde puede contribuir a comprender otra parte de la conflictividad agraria decimonónica de la entidad, así como de la cultura jurídica de la época.

Parte de estos conocimientos jurídicos se observa a partir de los argumentos y alegatos presentados por las partes involucradas para acreditar sus pretensiones, y destaca que, en los conflictos entre pueblos, se invocó como argumento el criterio de la Suprema Corte que negaba la personalidad jurídica a las corporaciones para comparecer en juicio, aunque, por lo general, eran los propietarios de haciendas quienes solían invocarlo. Esto constituye evidencia de que los pobladores no fueron actores pasivos, sino que jugaron un papel

relevante en los distintos niveles de la administración de justicia. *Motu proprio*, o en compañía de sus asesores, evidenciaron contar con los conocimientos jurídicos necesarios para desenvolverse ante los tribunales.

Por su parte, en los casos revisados consta que el criterio del órgano jurisdiccional que resolvió se ajustó a derecho, lo cual puede contribuir a matizar la percepción que se tiene acerca del sistema de justicia durante el gobierno de Porfirio Díaz y de la historia de la justicia en la entidad.

Sin duda alguna, este primer acercamiento al estudio de los procedimientos de apeo y deslinde en el estado de México abre la posibilidad de explorar otros temas de investigación, como la comparación con otros casos ocurridos en la entidad u otras regiones del país; su influencia en la conformación de la estructura agraria; o bien, como se señaló en la introducción, determinar si existieron abusos o negligencias en el desarrollo de estas diligencias para que se declararan nulas en la ley del 6 de enero de 1915.

BIBLIOGRAFÍA

Ávila Espinosa, Felipe Arturo. *El problema agrario a fines del Porfiriato y en los comienzos de la Revolución*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010.

Canizales Romo, Margil de Jesús. «Condiciones medioambientales en el Partido de Zacatecas para la producción agrícola y ganadera de las haciendas porfirianas». *Sillares, Revista de Estudios Históricos*, núm. 4, enero-junio (2023): 83-118.

Código de Procedimientos Federales. México, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre, 1898.

Colín, Mario. *Índice de documentos relativos a los pueblos del Estado de México. Ramo de Tierras del Archivo General de la Nación*. México: Editorial Jus, 1966.

De la Maza, Francisco. *Código de Colonización y terrenos baldíos de la República Mexicana*. México: Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1893.

Escobar, Antonio, Romana Falcón y Martín Sánchez. *La desamortización civil desde perspectivas plurales*. México: El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2017.

Fabila, Manuel. *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*. México: Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1990.

Falcón, Romana. *El jefe político. Un dominio negociado en el mundo rural del Estado de México, 1856-1911*. México: El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2015.

Neri Guarneros, Porfirio. «Sociedades agrícolas en resistencia. Los pueblos de San Miguel, Santa Cruz y San Pedro, 1878-188», *Historia Crítica*, núm. 51, septiembre, (2013). Consultado el 15 de marzo, 2025, <<https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/hiscrit/article/view/4340/3583>>.

Rangel Silva, José Alfredo. «Los comuneros, el abogado y el senador. Cultura política y orden liberal a fines del Porfiriato». *Historia Mexicana*, núm. 255, enero, (2015): 937-1000.

Registro Agrario Nacional. *Programa Estratégico del Registro Agrario Nacional, 2021-2024*. Consultado el 19 de abril, 2025. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/618025/PROGRAMA_RAN_2021-2024-comprimido2.pdf>.

EMBRIAGUEZ Y HOMICIDIO EN MALINALCO. UN CRIMEN DEL SIGLO XVII

***DRUNKENNESS AND HOMICIDE IN MALINALCO.
A 17TH-CENTURY CRIME***

Oscar Hernández Santiago*

RESUMEN: El propósito de este trabajo es contrastar la literatura del *ius commune* —teología y derecho— con un expediente judicial novohispano acaecido durante el siglo XVII en la población de Malinalco, relativo a un crimen de homicidio cometido en estado de ebriedad. De este modo, se busca evidenciar los vasos comunicantes entre las diversas fuentes del derecho medieval e indiano que, en aquel período, no solo se circunscribían a la ley, sino que incluían también a la teología, al *arbitrium iudicis* y a la *communis opinio doctorum*.

Fecha de recepción:
23 de junio de 2025.

Fecha de aceptación:
25 de septiembre de
2025.

PALABRAS CLAVE: Derecho indiano, ebriedad, homicidio, Malinalco, Nueva España.

ABSTRACT: *This article contrasts the legal literature of the ius commune —theology and law— with a legal record in New Spain during the Seventeenth century in Malinalco, involving a case of negligent homicide committed while intoxicated. Consequently, it seeks to reveal the deep connections between*

*El Colegio Mexiquense, A. C. Contacto: ohernandez@cmq.edu.mx.

the various sources of the medieval law and derecho indiano, including statute law, theology, arbitrium iudicis and communis opinio doctorum.

KEYWORDS: Drunkenness, homicide, Malinalco, New Spain.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. CATEGORÍAS DOCTRINALES; III. EL CASO JUDICIAL; IV. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Desde tiempos inmemoriales y en todas las sociedades, el homicidio ha sido considerado uno de los delitos más graves y dañinos para el tejido social, pues con él se priva al individuo de su mayor bien: la vida. La respuesta punitiva más utilizada para castigar a los perpetradores de tales actos ha sido la ley del talión, es decir, la reparación del daño mediante la muerte del homicida.

En este punto, la legislación medieval se muestra particularmente rígida en la punición de estos delitos; sin embargo, en épocas recientes, la historiografía jurídica ha identificado una tendencia de los tribunales de entonces a aminorar, conmutar o remitir la pena de muerte en los delitos de sangre, la cual solo se utilizaba en situaciones excepcionales.¹

De esta forma, aunque en la ley la pena fuera proporcional al delito perpetrado, la práctica judicial operaba de manera diversa, sustentada, en su mayor parte, en el arbitrio judicial, es decir, la discrecionalidad del juez para aplicar la regla más acorde al caso concreto.² Esta dinámica

¹ Incluso en las fuentes germanas medievales, la pena de muerte era rara vez mencionada. En el caso de crímenes graves, como el homicidio, operaba la institución del *Fredum* o *Wergeldus*, que era el pago realizado a una persona por la muerte de otra, con lo que se pretendía poner fin a la venganza. En el caso de que se careciera de los medios para reparar los daños, existían las penas corporales. Annette Sousa Costa, «La terminologie de la peine au début du moyen âge et ses implications socio-culturelles», Annette Sousa Costa (ed.), *Entre droit et morale: la finalité de la peine*, Berna: Peter Lang, 2010, 41-53.

² Massimo Meccarelli, *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, (Milán:Giuffré Editore, 1998).

contrasta con la imagen de un ius puniendi inquisitivo y al servicio de la monarquía, un hecho que no se puede negar, pero que corresponde, sobre todo, al siglo XVIII y sería objeto de la crítica ilustrada.

Siempre será conveniente recordar al jurista moderno, acostumbrado al silogismo judicial, que este arbitrio no era sinónimo de arbitrariedad, ya que mientras esta proviene del mero capricho del juez —incluso equiparable a la parcialidad—, el arbitrio judicial presentaba contornos bien específicos e imposibles de transgredir: la equidad, “verdadera norma constitucional no escrita”, de acuerdo con la autorizada voz de Paolo Grossi.³ El ordenamiento jurídico medieval puede, entonces, caracterizarse, grosso modo, como un derecho enraizado en la casuística y con una preeminencia del saber sapiencial del juez.⁴

Igualmente, conviene subrayar que, durante esas centurias, el derecho penal aún carecía de una teoría general del delito, por lo que existía una pluralidad de tipos penales, cada uno con sus propias características.⁵ La teorización y la construcción de los axiomas de la ciencia jurídica fueron propias de la Ilustración y de la codificación en las postrimerías del siglo XVIII.

Otro elemento trascendental de dicho ordenamiento consistía en la inclusión de la teología moral, pues se entendía que el derecho positivo humano era simplemente una derivación de un orden trascendental e inmanente, como lo expuso Pedro José Pérez Valiente en 1751: “el origen de todo el Derecho no procede sino de la Ley Eterna, existente desde la eternidad en la mente divina; y el hecho de ser ésta tal por esencia hacía que todas las demás leyes se tuvieran por participaciones suyas, ya que de ella derivan los derechos naturales, positivos, divinos y humanos”.⁶

³ Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval*, (Madrid: Marcial Pons, 1996) 215.

⁴ Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica del espíritu del Derecho Indiano*, (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992).

⁵ Enrique Álvarez Cora, «Tipicidad y fragmentariedad criminal en la España moderna», *Cuadernos de Historia del Derecho*, no. 20 (2013): 207-233.

⁶ Pedro José Pérez Valiente, *Derecho Público Hispánico*, (Madrid: CEC, 2000) 78.

Puede observarse entonces que, en sus orígenes, la teología y el derecho poseían fuertes conexiones que solo la modernidad rompería.

Derivados de los elementos anteriores, conviene destacar el relajamiento de las formas procesales de la época. Las fuentes muestran que, desde el siglo XII, se fue gestando un marco normativo que permitía la resolución de conflictos mediante reglas claras a fin de otorgar certeza a los justiciables; no obstante, una de sus peculiaridades era la laxitud con la que actuaban las partes intervinientes, la cual, en el ámbito novohispano, se expresó en la conocida fórmula “se obedece, pero no se cumple”.

En el caso de la Nueva España, la historiografía ha demostrado que el proceso se había “vulgarizado” en su mayor parte, debido a la ausencia de letrados; es decir, operó en la práctica una simplificación de las fórmulas judiciales por parte de sus operadores,⁷ una situación prevaleciente durante todo el periodo colonial y que alcanzaría incluso la centuria decimonónica.⁸ A pesar de esta aparente anomalía del ordenamiento, en realidad subyacía la búsqueda de la justicia y la concordia, aunque estas no siempre estuvieran estrictamente previstas por la letra de la ley,⁹ de forma que “la flexibilización del orden procesal [...] proporcionaba una serie de pautas de simplificación que legos y letrados conocían y aplicaban por igual”.¹⁰

⁷ José Sánchez-Arcilla Bernal, «En torno al derecho indiano vulgar», *Cuadernos de Historia del Derecho*, no. 1 (1994):13-24.

⁸ Evelyne Sánchez, «Conclusiones. La historia polifónica de la justicia. Balance de un proyecto», Laura Machuca, Daniela Marino y Evelyne Sánchez (eds.), *Justicia, infrajusticia y sociedad en México*, Madrid: Casa de Velázquez, 2023, 185-201.

⁹ Para el análisis del expediente judicial tratado en esta investigación se ha prescindido, en la medida de lo posible, ahondar en ese procedimiento criminal, cuyas bases legales se hayan en la tercera Partida, pero que durante las centurias posteriores tuvo importantes adaptaciones. Para una visión general del orden procesal del Antiguo Régimen véase: María Paz Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982.

¹⁰ Alejandro Agüero, «El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la monarquía católica, siglos XVII y XVIII», *Acta Histriae*, no. 19 (2011): 48.

A partir de lo anterior, resulta casi imposible, sobre todo en los estratos inferiores de la judicatura de la época, determinar en qué fuentes normativas fundó y motivó el juez su sentencia. La excepción la constituyen los alegatos jurídicos o “porcones”, consistentes en argumentaciones —manuscritas o impresas— en las que sí es posible observar con nitidez las pretensiones de los litigantes, sustentadas en un amplio cuerpo doctrinal y legal, si bien se trata más de la excepción que de la regla.¹¹

La fundamentación y motivación en el proceso criminal solo se tornaron obligatorias en las décadas posteriores a la Ilustración, cuando la naciente doctrina las consideró imprescindibles para no incurrir en el arbitrio judicial, que hacia finales del siglo XVIII había devenido en plena arbitrariedad; piénsese en el conocido aforismo de Feuerbach: *nullum crimen, nulla poena sine lege*, síntesis del pensamiento ilustrado. De acuerdo con Pedro Ortego Gil:

Quien repase los escritos de abogados contenidos en las causas criminales custodiadas en los archivos, comprobará que en ellos no se menciona una ley concreta. A lo sumo encontrará menciones genéricas a la ley, a las leyes de *Partidas* o a las leyes recopiladas. Lo que se alegaba, y estos escritos de abogados lo demuestran, es una inmensa construcción jurídica, encerrada en prácticas y tratados difundidos por toda Europa. Los abogados se acogen en sus escritos a las tachas de los testigos, la buena fama y el

¹¹ Una característica de estos alegatos era la mención indiscriminada de teólogos, juristas —canónicos y civiles—, filósofos y padres de la Iglesia. El problema resultó avasallante, de modo que, durante el siglo XV, la Corona de Castilla dictó una serie de ordenanzas y pragmáticas para paliar este rompecabezas forense; sin embargo, tales intentos resultaron vanos y los alegatos posteriores continuaron con la misma tónica, muchas veces como medio para prolongar los juicios. Véase: Margarita Serna Vallejo, «El régimen legal de las alegaciones jurídicas en la corona de Castilla y en los reinos de Navarra y de la corona de Aragón en la Baja Edad Media y en época moderna», *Ius Fugit*, no. 17 (2011-2014): 11-54; Belinda Rodríguez Arrocha, «Las controversias sobre las competencias de la jurisdicción eclesiástica antelas órdenes militares en la Monarquía de España: algunas ‘allegationes’», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, no. 55 (2018): 152-189.

comportamiento cristiano de sus defendidos, y los argumentos jurídicos (más que legales) que amparaban su defensa o, al contrario, su acusación. Si el juez debía de estar a lo alegado y probado, y los abogados no alegaban leyes concretas sino elaboraciones doctrinales, ¿por qué el juez debía motivar sus sentencias en leyes particulares que no habían sido alegadas?¹²

La información precedente resulta relevante para comprender el ordenamiento jurídico medieval y, en consecuencia, el derecho indiano —heredero de esa tradición en los dominios españoles de América, aunque adaptado a sus propios marcos geográficos y culturales—; no obstante, una exposición más amplia de sus singularidades habría excedido los objetivos de este trabajo.

Con base en lo anterior, el objetivo de esta pesquisa consiste en presentar un expediente judicial sobre una “muerte por descalabramiento” en la población de Malinalco, estado de México, a inicios del siglo XVII. Con este ejemplo se busca contrastar la doctrina —teología y derecho— con la praxis judicial, a fin de evidenciar los vasos comunicantes entre las diversas fuentes jurídicas, las cuales no solo se restringían a la ley. Asimismo, se busca ofrecer una explicación plausible de la pena impuesta al reo, sin perder de vista que el expediente judicial permanece siempre abierto a muy diversas posturas teórico-metodológicas.¹³

II. CATEGORÍAS DOCTRINALES

El primer tratamiento doctrinal del homicidio en la tradición del *ius commune* lo realizó Alberto Gandino en su *Tractatus de maleficiis* durante el siglo XV,¹⁴ aunque ya con anterioridad Graciano había distinguido los

¹² Pedro Ortego Gil, «Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados», *Clío y Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, no. 10 (2013): 363.

¹³ Michel Betrand, «La fuente judicial y el campo social: reflexiones sobre un uso antiguo y renovado», Laura Machuca, Daniela Marino y Evelyne Sánchez (eds.), *Justicia, infrajusticia y sociedad en México*, (Madrid: Casa de Velázquez, 2023) 13-25.

¹⁴ Massimo Vallerani, «Il giudice e le sue fonti. Note su inquisito e fama nel *Tractatus de maleficiis* di Alberto da Gandino», *Rechtsgeschichte*, no. 14 (2009): 41.

homicidios por dolo *oper insidias, sponte y non sponte commissum*. A estas categorías Esteban de Tournais les añadió el *homicidium necessitate* y Bernardo de Pavía el *homicidium iustum*.¹⁵

Casi todos los teóricos de la jurisprudencia coincidían en la definición de este crimen, como lo expresaba Luis de Molina: era el “asesinato de un hombre [...] un pecado contra el quinto mandamiento; sin embargo, el homicidio solo significa un acto externo consumado, por el cual un hombre es privado de la vida misma”.¹⁶ Esta definición permite observar algunos de sus elementos: la “injusta voluntad” de matar y la exteriorización de un “acto externo consumado”. Además, se trataba de un acto transgresor del quinto mandamiento en el que debía existir un *dolus* o un *animus occidendi*, lo cual constituía el criterio principal para diferenciar las diversas clases de homicidio que existían entre los autores.

Al respecto, la legislación castellana regulaba este crimen en la Partida VII, título VIII —“De los homeciellos”—, en la que se ofrecen una definición y una clasificación: “*Homicidium* en latín tanto quiere decir en romance como matamiento de home; et deste nombre fue tomado homecillo segunt lenguaje de España. Et son tres maneras de él: la primera es quando mata un home a otro torticeramente; la segunda es quando lo face con derecho tornando sobre sí; la tercera quando acaesce por ocasión [...].”

Aquí es importante subrayar que el derecho criminal medieval tenía un carácter casuístico, es decir, no existía una teoría general del delito que

¹⁵ José Sánchez-Arcilla Bernal, «El arbitrio judicial en la Nueva España. Los delitos contra la vida en las cuerdas de reos», José Sánchez-Arcilla Bernal (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2013, 443.

¹⁶ Citado por Sibylle Schnyder, *Tötung und Diebstahl. Delikt und Strafe in der gelehrten Strafrechtsliteratur des 16. Jahrhunderts*, (Köln-Weimar-Wien: Böhlau, 2010) 65.

aglutinara la diversidad de casos abordados en la realidad cotidiana de los tribunales. Al respecto, señala Jean-Marie Carbasse:

[...] se buscaría en vano entre los criminalistas del Antiguo Régimen una teoría general de la responsabilidad. La intención del delincuente, la calidad de sus móviles, sus discernimientos, los hechos que él podía hacer valer para justificarse, como su sexo, su edad y su condición social, no eran más que circunstancias diversas que les permitían a los jueces, por medio de un examen global, fijar el nivel de la pena.¹⁷

Entre las causas estudiadas por los tratadistas que podían eximir de responsabilidad penal se encontraban varias —edad, sexo, posición social, etc.—; sin embargo, para los fines de este trabajo debe abordarse la del *furiosus* (loco), cuya pena era mitigada o perdonada al tratarse de un crimen cometido en ausencia de razón. En términos generales, la doctrina equiparó, por vía analógica, esta categoría con la de la embriaguez, pues se advertía una irracionalidad en el actuar del sujeto activo.

Sobre este tópico, Santo Tomás de Aquino se cuestionó si la ebriedad podía ser considerada pecado; desde su perspectiva, lo era bajo dos condiciones. En primer lugar, esta equivalía a la “falta de control sobre la razón” tras haber bebido en exceso, por lo cual no había mayor culpa que la propia de un pecado culposo; en segundo lugar, podía designar “el acto por el que el hombre llegaba a ese estado”. En esta última situación cabían dos posibilidades más: una derivaba de la fuerza del vino, a la que era ajeno el bebedor; la segunda se sintetizaba en el “excesivo deseo y uso del vino”, solo esta última hipótesis era un pecado, porque era una especie de gula, aunque su gravedad era casi nula al no transgredir un bien divino.¹⁸

¹⁷ Jean-Marie Carbasse, *Introduction historique au droit pénal*, (París: PUF, 1998) 272.

¹⁸ Santo Tomás de Aquino, *Suma teológica*, (Madrid: BAC, 1994, vol. 4) 449-452.

En su conclusión, Santo Tomás se preguntaba si la embriaguez eximía de un pecado y respondía que debían valorarse dos factores: una deficiencia posterior y un acto anterior. En el caso de la deficiencia, esta sí eximía del pecado en cuanto se obraba sin el uso de la razón; no obstante, en cuanto al acto anterior, si la embriaguez había sido cometida sin pecado, no existía culpa, pero, si había existido “dolo”, el pecado se tornaba voluntario y debía ser atenuado.

Entre los juristas medievales de los siglos XIII y XIV, la ebriedad era considerada una *actio liberae in causa*, que implicaba la aminoración de la pena, como ejemplificaba Baldo de Ubaldi: “alivia del delito, pero no lo excusa todo”.¹⁹ En consonancia, Andrés Tiraquellus concluía que la locura era causa de atemperación de la pena al hallarse el criminal “muerto en vida”, pero no sucedía lo mismo con la ebriedad.²⁰ En su opinión, el estatus del ebrio no era diverso al del alienado, al demente y al furioso, cuyo tratamiento encontraba su fundamento en algunas partes del Digesto (49.16.6.7), en donde se ejemplificaba qué sucedía cuando un miembro de la milicia intentaba suicidarse:

Respecto al que se hirió, o de otro modo se procuró la muerte, resolvió por rescripto el Emperador Adriano, que se determine la circunstancia del caso, para que, si por no sufrir un dolor, o por tedio de la vida o por enfermedad, o por locura, o por pudor prefirió morir, no se le castigue, sino que sea despedido con ignominia; si no alegara ninguna de estas cosas, sea castigado con pena capital. A los que por borrachera, o por lascivia, cometieron este delito, se les ha de remitir la pena capital, y se les ha de imponer el cambio de milicia.

¹⁹ Citado por Woldemar Engelmann, *Die schuldlehre der Postglossatoren und ihre Fortenwickwlung. Eine historisch- dogmatische Darstellung der kriminellen Shuldlehre der italienischen Juristen des Mittelalters seit Accursius*, (Leipzig: Duncker und Humblot, 1895) 30-32.

²⁰ André Tiraqueau, *De poenis temperandis* [1559], (París: Económica, 1986) 63-65.

De acuerdo con lo anterior, para Tiraquellus la ebriedad “era inseparable de la ausencia de razón”, y agregaba que “la mayoría piensa de esta forma: el hombre ebrio comete un pecado menos grave que el hombre que actúa sin estar ebrio”. Siguiendo esta lógica, postulaba que, si una ley establecía que el ebrio no podía beneficiarse de alguna “gracia” por su conducta, esta era contraria a la *communis opinio doctorum*, pues “pecaba más por enfermedad que por voluntad y aplicación”. Si bien existían detractores de este planteamiento, la mayoría de los civilistas respaldaban su opinión, porque “el contrato otorgado por un hombre ebrio no tenía valor alguno, no más que su testamento”.

El autor a quien más criticaba era Baldo de Ubaldi, en cuya opinión, si se cometía un delito en estado de ebriedad, la persona resultaba doblemente culpable, por su ebriedad y su crimen, y añadía que la atenuación de la pena debía considerar el grado de ebriedad del criminal. Por lo tanto, el individuo que tuviera una ebriedad ligera sería sancionado en esa proporción, mas no aquel que se encontrara alcoholizado en demasía.

La Curia Philipica de Juan de Hevia Bolaños dedicaba un apartado a la descripción de las causales de exclusión del crimen. Sobre el furioso, indicaba que no podía ser castigado por el acto cometido mientras duraba la furia o la locura, pues la razón se encontraba ausente en él, pero sí podía exigirse responsabilidad a la persona encargada de su cuidado. Respecto al ebrio, señalaba que “no ha de ser castigado con la pena ordinaria de él, sino con otra menor arbitraria”.²¹

Otro autor, Juan Plaza, distinguía en el homicidio por embriaguez tres actos: beber, embriagarse y matar. En su opinión, la voluntad llevaba al acto de beber y la bebida acarreaba el segundo acto, pero esta no necesariamente conducía al homicidio. De este modo, el ebrio no era

²¹ Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, (Madrid: Imprenta de Ulloa, 1790) III, IX, 5-6.

castigado por el crimen realizado al encontrarse ebrio, sino por el estado de embriaguez en el que se encontraba.²²

Finalmente, en la teología moral, Enrique de Villalobos colocaba a la embriaguez dentro de los vicios capitales. El bebedor de vino aún distinguía entre el bien y el mal, de modo que su conducta sí acarreaba culpa; sin embargo, cuando realizaba actos que no hacía con frecuencia, como blasfemar o jurar, estos eran un indicio de que había perdido el juicio y su embriaguez podía atenuar su comportamiento.²³

Sin embargo, advertía que no había lugar a culpa cuando la persona se embriagaba por consejo de un médico o ante el peligro de muerte, por no haber más medicina. En cambio, sí era culpable quien daba de beber a otro con el fin de emborracharlo, aunque advertía que no se incurría en culpa cuando se daba de beber a alguien con el ánimo de perpetrar un crimen, o bien, cuando se encontraba preso por unos salteadores y se les embriagaba con el fin de huir de ellos.

III. EL CASO JUDICIAL

El 2 de junio de 1626, Juan de Barrios, a la sazón escribano del pueblo de Malinalco, relató que, después de haber oído misa, llegó ante él Nicolás de San Miguel, gobernador del pueblo, a comunicar al alguacil mayor Julio Osorio que la noche del día anterior había sido herido de gravedad en la cabeza el indio Juan Agustín.²⁴

Ambas autoridades se dirigieron a la residencia del herido para escuchar su testimonio, donde este narró que el día anterior, entre las ocho y las nueve de la noche, iba rumbo a su casa cuando encontró a un indio ebrio, a quien preguntó quién era. Juan Agustín le respondió: “yo soy hermano,

²² Citado por Von Weber, Hellmuth, «Influencia de la literatura jurídica española en el derecho penal común alemán», *Anuario de Historia del Derecho Español*, no. 23 (1953): 730.

²³ Enrique de Villalobos, *Summa de la Theologia moral y canonica. Segunda parte*, (Barcelona: Sebastián de Cormellas, 1636) 755-756.

²⁴ Criminal, 140, 4, fs. 116-142, Archivo General de la Nación (AGN), México.

¿no me conoces? [...] y, sin ocasión ninguna ni más palabras que las referidas ni enojos que hubiesen tenido los dos allí ni antes”, el agresor le lanzó una piedra en la sien, cayendo aturdido en el suelo. Al volver en sí, se dirigió a su hogar lleno de sangre y “a punto de muerte”, reconociendo en su amigo Juan Clemente a su agresor.

Después de haberlo oído, el escribano le preguntó si deseaba querellarse en contra de su agresor, pero la víctima respondió que no, “sino que le perdonaba de su voluntad, porque si Dios nuestro Señor fuere servido de llevarle de esta presente vida de la dicha herida, le perdone sus pecados y haya mérito de su alma y no porque entienda que el dicho alcalde mayor le dejaría de hacer justicia”.

Ese mismo día, el cirujano llegó al pueblo para emitir su dictamen sobre las heridas, asentando en autos que la víctima se encontraba “muy malo y a riesgo de morir porque tenía quebrado el casco”; fue dictado entonces un auto de prisión en contra de Juan Clemente, quien fue aprehendido y recluido. Tras analizar los autos, y ante la negativa del herido a querellarse en contra de su agresor, el alcalde mayor, Luis de Libares, decidió que la causa se siguiera de oficio.

En ese momento, y por tratarse de un asunto entre indios, el alcalde procedió a nombrar a dos traductores de la lengua náhuatl y a designar defensor al reo, cargo que recayó en el español Domingo de Ávila, quien indicó que haría todo lo posible en los alegatos en favor de su defendido y “si su buen decir y razonar no bastaré, tomaría consejo y parecer de letrado”.

Con la asistencia de su defensor, el reo rindió su declaración, mencionando tener poco más o menos de treinta años y ser labrador de sementeras, añadiendo que él y el herido eran grandes amigos. Al ser preguntado sobre los hechos acaecidos ese día, señaló que no “sabía la cosa de lo que le había sido preguntado”. Al día siguiente de la confesión, el alcalde procedió a dictar el auto de cargo y prueba de nueve días, pero el trece de junio fue notificado de la muerte de la víctima, ante lo cual

ordenó que la justicia se siguiera de oficio y que el escribano asistiera al sepelio para dar fe de su muerte y recabar el testimonio de tres personas, vecinas del difunto que lo habían auxiliado “a buen morir”.

Empero, existía una declaración testimonial que aportaba más información sobre el crimen, en la cual el indio Baltasar Agustín señaló que el día del atentado el occiso había ido a su casa a invitarlo a recoger hormigas voladoras en el campo para comer. Al dirigirse al paraje, encontraron a Juan Clemente, quien les preguntó quiénes eran y a dónde iban. El occiso le dijo que era “su hermano”, pero el reo, fuera de sus cabales, les respondió “¿por qué vienen a mi barrio?, no deben de venir”, y con una piedra que portaba en la mano descalabró a la víctima. El testigo huyó a su casa ante el temor de ser también lesionado, pero en la mañana fue a la vivienda de Juan Agustín y lo halló muy enfermo. Remató su testimonio explicando que el día de los hechos el reo se hallaba “muy borracho”, ya que sus “palabras eran disparatadas”. Acto seguido, el alcalde dictó un auto de agravamiento de prisiones para el reo, tras lo cual su defensor solicitó de inmediato una prórroga al auto de término probatorio, que fue aceptada.

El 20 de junio se presentaron ante el alcalde las indias María Jerónima y María Magdalena, madre y esposa del difunto, para querellarse en contra de Juan Clemente, aunque señalaron “que por ser indias y no saber de pleitos” dejaban la causa en sus manos “para que la acabe y fenezca de oficio”. Sin embargo, dos días después regresaron ante él para decirle que no contaban con más testigos que el mencionado Juan Baltasar, pero solicitaban que “por servicio de Dios nuestro Señor y por respeto asimismo de personas honradas que se lo han pedido, de sus voluntades, sin fuerza ni apremio alguno, perdonaban y perdonaron al dicho Juan Clemente”.

A pesar del desistimiento de la querella por parte de los familiares del occiso, el alcalde dictó un auto para que el asunto se siguiera de oficio. Posteriormente, el defensor del reo presentó un alegato en el que

señalaba que la querella “no era puesta por parte ni contra parte”, es decir, no existía denunciante en el juicio. Además, de los autos se desprendía que su defendido en ningún momento “vio ni supo cosa alguna”.

Narró que el día del crimen, Juan Clemente estuvo trabajando en la milpa de Julio Miguel, junto con otras personas, hasta las nueve de la noche, y que después se dirigieron a cenar a su casa. Respecto a los hechos posteriores, solo sabía que al día siguiente el alguacil había ido a aprehenderlo sin conocer el motivo. Añadía que la deposición de Baltasar Agustín, único testigo, carecía de validez porque en ningún momento vio tomar una piedra al reo y tampoco declaró que el occiso estuviera acompañado por alguien.

En la misma audiencia, los testigos de la defensa fueron interrogados sobre si en efecto Juan Clemente había ido a las diez de la mañana a la milpa de Julio Miguel y si habían estado allí hasta después de la oración. Además, se les cuestionó si habían visto al testigo de la contraparte en el camino y si sabían que el reo era buen cristiano.

El primero en declarar fue Julio Miguel, quien afirmó ser primo del reo y que ese día este estuvo con él desde las diez de la mañana ayudándole en su semertera junto con Agustina María, mujer del reo, María Jerónima, india viuda, y Mónica, esposa del deponente. Todos departieron hasta las diez de la noche, cuando Juan Clemente decidió irse a su casa. El testigo lo vio irse “vía recta”, pues habitaba cerca; además, no miró pasar a nadie más por la calle. Creía al reo un “buen cristiano, temeroso de Dios nuestro Señor y de su conciencia y por quieto y pacífico y que nunca le ha visto cometer delito ninguno como el que se le imputa ni otro alguno ni estado preso por ellos”. Las otras dos testigos, Agustina María, esposa de Julio Miguel, y María Jerónima, declararon lo mismo; solo esta última adicionó que el reo la había acompañado un tramo, llevando de la mano a uno de sus hijos mientras cargaba a otro sobre sus hombros.

En el interrogatorio, el médico cirujano Julio de Argos declaró que, el día del sepelio de Juan Agustín, la mujer del difunto y sus parientes iban caminando rumbo a la casa de otro testigo. Durante el trayecto, observó que Nicolás de San Miguel, indio gobernador del pueblo, le increpó unas palabras, en náhuatl, a una india; ante lo ininteligible de dicha lengua, el cirujano le preguntó qué le había dicho, y este le respondió que le había ordenado callar debido a que estaba “adoctrinando” a un tal Baltasar Agustín sobre lo que habría de testificar en el juicio.

La deposición del mencionado gobernador confirmó la versión del cirujano, al declarar que, tras salir del sepelio, oyó a varios indios decirle a Baltasar Agustín “que dijese su dicho en favor del dicho difunto y en contra del dicho Juan Clemente”. Por este motivo, les increpó “por qué causa venían persuadiendo e insistiéndole para que dijese lo que no era verdad [...] porque era un gran pecado levantar semejantes testimonios y que lo dejasen que él diría ante la justicia libremente lo que sabía”.

Después del descargo de las pruebas testimoniales, Baltasar Agustín, Julio Nicolás y Mónica Agustina ratificaron ante el alcalde sus anteriores dichos. Asimismo, el defensor del reo solicitó al alcalde concluir el término probatorio de diecinueve días, petición que fue aceptada, y se procedió a remitir los autos a la Sala del Crimen de la Real Audiencia. En la sentencia, el acusado fue absuelto, y condenado únicamente al pago de costas; cuya lectura realizó el alcalde mayor el diez de julio, y un día después fue notificada al reo, quien fue entonces puesto en libertad.

Luego de unas semanas, una persona llamada Melchor López de Cano solicitó nuevamente a la autoridad, a nombre de la madre y de la esposa de la víctima, la aprehensión de Juan Clemente; sin embargo, el expediente no aporta más elementos para advertir lo que aconteció después.

IV. CONCLUSIONES

Hasta aquí se ha podido observar un caso de homicidio cometido en estado de ebriedad en el que el homicida fue absuelto de toda pena. Si bien, como se apuntaba, los expedientes judiciales novohispanos son casi siempre omisos en citas legales o de tratadistas, es posible intuir la forma en que resolvía el juez, teniendo siempre como principio ineludible de sus sentencias el arbitrio judicial, que no buscaba reprimir, sino que, por el contrario, tenía como principal finalidad la búsqueda de la concordia de la comunidad cristiana.

En el caso particular, había razones suficientes para mitigar o conmutar la pena de este homicidio, tomando en cuenta la doctrina tanto de juristas como de teólogos, para quienes, como se observó, la embriaguez conducía a un aminoramiento de la pena, aun cuando en la propia legislación se establecieran penas más severas, como el destierro, los azotes o la misma pena de muerte.

Por otra parte, igualmente es relevante la postura de la víctima para otorgar el perdón a su agresor, ante la inminencia de “ser llamado por Dios”. Además, su madre y cónyuge también decidieron perdonar al homicida. Hay en esta práctica del perdón un lenguaje que manifiesta cómo la experiencia cotidiana de la cultura católica había impreso en ellas la cotidianeidad de dichas prácticas. De este modo, el perdón pasaba a formar parte imprescindible de la cultura jurídica novohispana, tanto en jueces como en los intervenientes de los litigios, pues, como expresaba Jerónimo Castillo de Bovadilla, el juez debía buscar “se guarde con la comunidad, con la compañía, causando paz, amistad, concordia, religión cristiana para con Dios, piedad para con la patria, con los padres, hijos, hermanos, deudos y amigos”.²⁵

²⁵ Jerónimo Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de Paz, y de Guerra, y prelados en lo espiritual, y temporal entre legos, Jueces de Comisión, Regidores, Abogados y otros oficiales Pùblicos: y de las Jurisdicciones,*

BIBLIOGRAFÍA

- Agüero, Alejandro. «El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la monarquía católica, siglos XVII y XVIII», *Acta Histriae*, no. 19 (2011): 43-60.
- Álvarez Cora, Enrique. «Tipicidad y fragmentariedad criminal en la España moderna». *Cuadernos de Historia del Derecho*, no. 20 (2013): 207-233.
- Alonso Romero, María Paz. *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982.
- Aquino, Santo Tomás de. *Suma teológica*, Madrid: BAC, 1994, vol. 4.
- Betrand, Michel. «La fuente judicial y el campo social: reflexiones sobre un uso antiguo y renovado», Laura Machuca, Daniela Marino y Evelyne Sánchez (eds.), *Justicia, infrajusticia y sociedad en México*, Madrid: Casa de Velázquez, 2023.
- Carbasse, Jean-Marie. *Introduction historique au droit pénal*, París: PUF, 1998.
- Castillo de Bovabilla, Jerónimo. *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de Paz, y de Guerra, y prelados en lo espiritual, y temporal entre legos, Jueces de Comisión, Regidores, Abogados y otros oficiales Públicos: y de las Jurisdicciones, Preeminencias, Residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante á las Órdenes, y Caballeros de ellas*, Madrid: Imprenta de Joaquín Ibarra, 1759.
- Engelmann, Woldemar. *Die schuldlehre der Postglossatoren und ihre Fortenwickwlung. Eine historisch- dogmatische Darstellung der*
-
- Preeminencias, Residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante á las Órdenes, y Caballeros de ellas*, (Madrid: Imprenta de Joaquín Ibarra, 1759) 256.

kriminellen Shuldlehre der italienischen Juristen des Mittelalters seit Accursius, Leipzig: Duncker und Humblot, 1895.

Grossi, Paolo. *El orden jurídico medieval*, Madrid: Marcial Pons, 1996.

Hevia Bolaños, Juan de. *Curia Philipica*, Madrid: Imprenta de Ulloa, 1790.

Meccarelli, Massimo. *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*. Milán: Giuffré Editore, 1998.

Pérez Valiente, Pedro José. *Derecho Pùblico Hispánico*, Madrid: CEC, 2000.

Ortego Gil, Pedro. «Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados», *Clío y Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, no. 10 (2013): 359-372.

Rodríguez Arrocha, Belinda. «Las controversias sobre las competencias de la jurisdicción eclesiástica antelas órdenes militares en la Monarquía de España: algunas ‘allegationes’», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, no. 55 (2018): 152-189.

Sánchez, Evelyne. «Conclusiones. La historia polifónica de la justicia. Balance de un proyecto», Laura Machuca, Daniela Marino y Evelyne Sánchez (eds.), *Justicia, infrajusticia y sociedad en México*, Madrid: Casa de Velázquez, 2023.

Sánchez-Arcilla Bernal, José. «En torno al derecho indiano vulgar», *Cuadernos de Historia del Derecho*, no. 1 (1994): 13-24.

_____. «El arbitrio judicial en la Nueva España. Los delitos contra la vida en las cuerdas de reos», José Sánchez-Arcilla Bernal (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2013.

Serna Vallejo, Margarita. «El régimen legal de las alegaciones jurídicas en la corona de Castilla y en los reinos de Navarra y de la corona de

Aragón en la Baja Edad Media y en época moderna», *Ius Fugit*, no. 17 (2011-2014): 11-54.

Schnyder, Sibylle. *Tötung und Diebstahl. Delikt und Strafe in der gelehrten Strafrechtsliteratur des 16. Jahrhunderts*, Köln-Weimar-Wien: Böhlau, 2010.

Sousa Costa, Annette. «La terminologie de la peine au début du moyen âge et ses implications socio-culturelles», Annette Sousa Costa (ed.), *Entre droit et morale: la finalité de la peine*, Berna: Peter Lang, 2010.

Tau Anzoátegui, Víctor. *Casuismo y sistema. Indagación histórica del espíritu del Derecho Indiano*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

Tiraqueau, André. *De poenis temperandis [1559]*, París: Económica, 1986.

Vallerani, Massimo. «Il giudice e le sue fonti. Note su inquisito e fama nel Tractatus de maleficiis di Alberto da Gandino», *Rechtsgeschichte*, no. 14 (2009): 40-61.

Villalobos, Enrique de. *Summa de la Theologia moral y canonica. Segunda parte*, Barcelona: Sebastián de Cormellas, 1636.

Von Weber, Hellmuth. «Influencia de la literatura jurídica española en el derecho penal común alemán», *Anuario de Historia del Derecho Español*, no. 23 (1953): 741-764.



ESTUDIOS

TALLER DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL

JUDICIAL INTERPRETATION WORKSHOP

Marco Antonio Díaz Rodríguez*

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objeto ofrecer un conjunto de herramientas teóricas y metodológicas que fortalezcan la labor interpretativa del juzgador en el ejercicio de su función jurisdiccional. Se parte de la premisa de que el derecho es un sistema dinámico, inmerso en el lenguaje y sujeto a la mediación hermenéutica de quien lo aplica. A través del análisis de autores como Hans Kelsen, Aharon Barak, Max Weber y Hans-Georg Gadamer, se reflexiona sobre la interpretación judicial como acto creador de sentido, en el que confluyen la norma, la conciencia y la realidad social. La propuesta pretende consolidar un “taller de interpretación judicial”, entendido como un espacio de razonamiento crítico, ético y prudente, que permita al juzgador individualizar la norma sin apartarse de los principios del Estado de derecho y los derechos humanos. Las herramientas conceptuales y argumentativas integran el “taller” como método, y no como un recetario, pues, en definitiva, el intérprete media entre la letra y el sentido.

Fecha de recepción:

15 de octubre de 2025.

Fecha de aceptación:

27 de octubre de 2025.

* Magistrado en el Poder Judicial del Estado de México. ORCID: 0009-0006-2355-3996.

PALABRAS CLAVE: Interpretación judicial, hermenéutica jurídica, función jurisdiccional, decisión judicial, razonamiento jurídico, Estado de derecho, derechos humanos.

ABSTRACT: *This paper aims to provide a set of theoretical and methodological tools to strengthen the interpretative task of the judge in the exercise of their functions. This study is based on the premise that law is a dynamic system immersed in language and subject to the hermeneutical mediation of the person who applies it. Through the analysis of authors such as Hans Kelsen, Aharon Barak, Max Weber, and Hans-Georg Gadamer, the study reflects on judicial interpretation as an act of meaning-making, in which the norms, conscience, and social reality converge. The present paper also proposes the creation of a judicial interpretation workshop as a space for critical, ethical, and reasoned engagement, intended for judges who must accurately understand the norm through the rule of law and human rights. Conceptual and argumentative tools constitute the workshop as a method rather than as a set of ready-made formulas, for ultimately it is the interpreter mediates between the letter of the law and its meaning.*

KEYWORDS: *Judicial interpretation, legal hermeneutics, judicial function, judicial decision-making, legal reasoning, rule of law, human rights.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. RUTA DE INTERPRETACIÓN; III. ENTRE LA NORMA Y LA CONCIENCIA: LA FUNCIÓN CREADORA DEL INTÉRPRETE; IV. HERRAMIENTAS DEL JUZGADOR DESDE LA PERSPECTIVA DE AHARON BARAK; V. HERRAMIENTAS INTROSPективAS DEL INTÉRPRETE JUDICIAL; VI. ¿QUÉ ES Y CÓMO FUNCIONA LA ÉTICA DESDE EL ACERCAMIENTO DEL INTÉRPRETE JUDICIAL?; VII. ÉTICA EN LA INTERPRETACIÓN; VIII. GADAMER Y LA ÉTICA DEL COMPRENDER; IX. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La interpretación judicial requiere de herramientas capaces de articular la labor de significación del juzgador —a quien, en adelante, se denominará intérprete judicial—, quien tiene la responsabilidad de individualizar el derecho. Esto se debe a que el derecho es, en esencia, un ente vivo, inmerso en el lenguaje y que, como en todo proceso donde el significante debe ser intelectualizado y transformado en significación, se encuentra en constante cambio, en un movimiento incesante de evolución y adaptación.

A pesar de la solemnidad que tradicionalmente se atribuye al derecho, puede entenderse que este posee un ritmo propio, casi orgánico, que reproduce la respiración de un ser vivo. A la luz de la presente investigación, se advierte que el derecho “late” desde el sentido más profundo de las palabras, de los pensamientos y, sobre todo, de la necesidad humana de encontrar justicia. Esa búsqueda de sentido —confiada a las personas juzgadoras— no persigue una verdad absoluta, sino la construcción compartida de una verdad jurídica, situada y posible. La noción de “verdad”, en el ámbito del derecho, se manifiesta desde múltiples perspectivas: la de las partes, la contraparte, la persona postulante, la persona juzgadora y los demás sujetos que integran el proceso, todos igualmente valiosos en la conversación que da vida a la justicia.

Por todo lo anterior, surge la inquietud de formular una serie de pautas que acompañen a las personas juzgadoras en su labor interpretativa, de modo que sea posible aplicar la norma de manera justa en la realidad concreta de las personas que, en ocasiones de forma dolorosa, deben atravesar un proceso judicial.

La norma jurídica engloba en sí misma un abanico de significados. Una vez realizada la interpretación, se esculpe una norma inferior. Este artículo tiene por objeto proponer que la persona juzgadora pueda generar su propio “taller de interpretación judicial”. La persona juzgadora está encargada del control de regularidad de la norma, de

modo que esta solo se concretará, como resultado de su labor, en un único significado entre una multitud de posibilidades.

Este punto resulta especialmente relevante porque revela algo que con frecuencia se olvida: el derecho no simplemente se aplica, sino que se interpreta y, en esa tarea, la persona juzgadora actúa como una creadora silenciosa. En este sentido, la interpretación judicial no se reduce a descifrar literalmente una norma, sino que implica algo más profundo: comprenderla. Supone colocarse dentro del horizonte de sentido del derecho, desentrañar sus presupuestos y tensiones internas y, al mismo tiempo, hacer visibles las problemáticas que lo atraviesan.

Esta afirmación permite situar la reflexión dentro del ámbito de la hermenéutica, donde interpretar no es solo aplicar, sino comprender a partir de la historia, la cultura y los valores que la envuelven. Interpretar es, al final, un diálogo, una conversación entre la norma y la realidad que la engendró; entre la persona juzgadora y el mundo que demanda justicia. El derecho no está quieto, nunca lo ha estado, por lo que siempre debe tomarse en cuenta la realidad social desde donde surge.

Por ello, resulta imposible concebir a la persona juzgadora como una mera operadora técnica: su oficio implica también un ejercicio de escucha y de empatía histórica. En el ejercicio del derecho, resulta fundamental no perder de vista que las normas jurídicas que han existido, existen y existirán son creaciones derivadas de las conductas humanas. Ya sea que tales normas se originen de manera legislativa, jurisprudencial o consuetudinaria, resultan indispensables las acciones específicas de los individuos para lograr su formulación y posterior individualización.

Como puede observarse, la interpretación requiere un encuadre lo más claro posible, uno que delimita las posibilidades interpretativas, se apoye en herramientas o métodos hermenéuticos y marque la pauta a seguir para construir procesos que abran la vía hacia la dilucidación de la anhelada significación.

II. RUTA DE INTERPRETACIÓN

Hoy en día existen dos vías para la producción jurídica. En primer lugar, la simple y llana creación de normas en distintas materias, sin que estas se refieran ni se relacionen con la regularidad de otros textos normativos. En segundo lugar, el control de regularidad de las normas creadas a partir de su contrastación con aquellas que contienen los criterios para realizar dicho control, con el fin de determinar si la norma que se encuentra bajo control o análisis resulta armónica con ellas.

Esta estructura puede imaginarse como una corriente de agua: una norma fluye hacia otra, encuentra obstáculos, se bifurca o se corrige, pero nunca deja de moverse. Las normas se distinguen o dividen por materias, de modo que se asciende desde la norma individualizada hasta aquella o aquellas que originaron la individualización. En última instancia, todo sistema jurídico se reconduce a la actividad interpretativa, a fin de estar en condiciones de crear normas o de ejercer control de regularidad sobre las mismas. Ello genera como resultado la producción de nuevas normas o la declaración de invalidez de las existentes.

Para lo anterior, es indispensable desentrañar el sentido de la norma, lo cual supone enfrentarse a una amplia gama de posibles interpretaciones. Una vez que se cuenta con una norma legislada, el intérprete —en este caso, el intérprete judicial— debe decidir qué significa su contenido. Es decir, el sentido de la norma no está escrito en piedra, sino que constituye una construcción moldeable que abre paso a un mar de interpretaciones diversas.

La interpretación puede imaginarse como la contemplación de un cristal facetado: la luz es una, pero el reflejo depende del ángulo desde el cual se observe. De acuerdo con Hans Kelsen, en su obra *Teoría pura del Derecho*, los procesos de creación normativa se originan en la aplicación o individualización de normas. Para comprenderlo mejor, puede afirmarse que, a partir del texto constitucional, las normas que se derivan constituyen la individualización inmediata inferior de las normas supremas. En palabras del propio autor: “el derecho aparece como un

orden normativo, como un sistema de normas que regulan la conducta recíproca de los hombres. La validez de una norma positiva no es otra cosa que el modo particular de su existencia.”¹

Es oportuno mencionar a la Escuela Austriaca de Jurisprudencia, que recurre a la célebre metáfora de la pirámide jurídica, la cual ilustra la organización y funcionamiento de las jerarquías normativas y de los mecanismos de individualización de las normas. En la cúspide de la pirámide se ubican las normas de mayor jerarquía y, conforme se desciende hacia la base, se observan las de menor grado. En otras palabras, las normas se materializan al individualizar de manera escalonada las superiores en inferiores, en un proceso que podría denominarse “individualización descendente”.

La tesis kelseniana según la cual las normas son plurales y contemplan múltiples significados posibles se aproxima de manera realista al sistema jurídico contemporáneo y a su operación cotidiana. Resulta particularmente significativo que Kelsen, pese a su precisión formal, dejara abierta la puerta a la interpretación: incluso dentro de su propuesta de pureza normativa, reconoció el margen humano del sentido.

En este sentido, el texto constitucional puede otorgar la facultad y el mandato al Poder Legislativo para la creación de leyes y, para materializar dichas normas, es necesario comenzar por interpretar el propio texto constitucional a fin de positivizarlo en una nueva construcción normativa. Puede sostenerse que aquí comienza el oficio interpretativo más noble del derecho: convertir el verbo constitucional en norma viva.

El supuesto anterior puede extrapolarse a las relaciones entre particulares, ya que, si estos requieren celebrar algún acto jurídico, se verán en la necesidad de interpretar la norma general para,

¹ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*. Trad. Moisés Nilve, (Buenos Aires: Eudeba, 2009).

posteriormente, individualizarla en efectos, requisitos y características específicas, de acuerdo con las necesidades jurídicas de las personas involucradas.

Gracias a la ductilidad de las normas, es decir, al hecho de que durante el proceso de individualización puede otorgarse una multitud de interpretaciones al mismo texto normativo, surge la necesidad de contar con un control de regularidad. Esta ductilidad, lejos de constituir un defecto, representa la mayor prueba de vitalidad del derecho: su capacidad de adaptarse sin quebrarse.

En ocasiones, al interpretar la norma superior para dar nacimiento a otra de menor rango, la nueva disposición puede entrar en colisión con otra de categoría superior o incluso con la misma norma que pretende individualizar. Para estos casos se han diseñado herramientas que permiten esclarecer si la nueva norma, producto de dicha individualización, cumple con los requisitos, características, contenidos, procedimientos y generalidades establecidos en las normas de mayor jerarquía. En este punto se revela uno de los momentos más delicados del proceso interpretativo: el instante en que crear e interpretar se encuentran y en el que un leve desplazamiento puede alterar toda la estructura normativa.

Respecto del control de regularidad, puede afirmarse que este no existe si no se contempla la comparación o el contraste entre el texto de una norma inferior y lo dispuesto por las normas superiores. Así, dependiendo de su naturaleza e importancia, se someten al crisol del control de regularidad las leyes, los tratados, los reglamentos, los actos o las resoluciones; por lo tanto, prácticamente toda norma o acto puede ser objeto de control de regularidad constitucional, legal o reglamentaria.

El control de regularidad presenta una característica esencial: algunas normas o actos pueden ser atraídos para su examen por instancias superiores. Es en esos momentos cuando se interpreta la norma superior y se determina, de acuerdo con la concepción piramidal antes

mencionada, si la norma inferior resulta armónica o colisiona con el texto normativo de origen.

Los órganos de control asumen un rol preponderante en el ejercicio del control de regularidad, pues su labor de contrastación entre normas dilucida la ruta interpretativa que traza la línea entre la norma superior y la norma inferior que se busca controlar o crear. Este ejercicio puede compararse con el trabajo minucioso de un artesano: el órgano de control no destruye, sino que afina; no impone, sino que ajusta los límites de lo posible dentro del orden jurídico. Es importante considerar la indispensable existencia de los órganos límite, los cuales, a la luz de las normas supremas, emiten resoluciones definitivas, finales e inapelables.

A partir de lo anterior, puede advertirse que la interpretación constituye el proceso racional mediante el cual un tribunal dota de significado a un texto jurídico. Esta tarea resulta fundamental, pues convierte el lenguaje de las leyes en un instrumento práctico y transforma el derecho, de ser una simple norma estática, en una herramienta dinámica.

El intérprete judicial no debe desgastarse en la vana pretensión de descubrir un único o verdadero significado del texto jurídico; hacerlo equivaldría a un ouroboros. Como bien advertía Borges, todo sentido se extravía en un laberinto de espejos: cada interpretación abre un pasillo que conduce a otros, y ninguno desemboca en una verdad final. De modo semejante, la hermenéutica jurídica, que se propone en esta caja de interpretación, reconoce que la verdad absoluta, esa “verdad verdadera”, no existe como punto de llegada, sino como horizonte móvil que se renueva con cada lectura y contexto.

III. ENTRE LA NORMA Y LA CONCIENCIA: LA FUNCIÓN CREADORA DEL INTÉRPRETE

La interpretación es un tópico sumamente complejo, ya sea por su relación con la creación de normas jurídicas, con la individualización de las mismas o con su función dentro del control de regularidad. En consecuencia, existe una multitud de concepciones y enfoques relativos

a la actividad interpretativa, sus límites y sus alcances. En esa complejidad reside, en buena medida, su atractivo: interpretar supone caminar sobre el borde entre la forma y el sentido, entre lo que está dicho y lo que todavía puede decirse.

Para una mejor comprensión, puede afirmarse que la interpretación jurídica se sostiene en dos grandes pilares: el primero es el método utilizado para interpretar la norma y el segundo es el propio texto normativo. Una interpretación idónea permite desentrañar la norma mediante un método interpretativo adecuado, lo que abre el camino para conocer su espíritu y generar, así, una nueva norma individualizada.

Resulta enriquecedor advertir que la norma superior a interpretar no posee un único ni inequívoco significado. Por ello, el intérprete procurará otorgarle sentido y construir un encuadre que concrete una significación dentro de la multitud indeterminada de significados posibles. En este contexto, cobra trascendental relevancia el razonamiento de las personas titulares de los órganos encargados de efectuar la interpretación, ya que son ellas quienes determinan el sentido de las normas y su alcance.

Podría afirmarse que lo primero que debe hacer el intérprete judicial al recibir en su taller un asunto para su análisis es dar por hecho que la norma superior únicamente brinda el contexto que ampara y orienta el camino hacia la construcción de múltiples significaciones. Definitivamente, las normas no cuentan con un único significado, y ello conduce a la necesidad de abordar distintos métodos interpretativos, tales como la interpretación conforme a la voluntad del legislador, la histórica, la sistemática, la literal o la gramatical. Cada método abre una ventana distinta hacia el mismo horizonte jurídico, y el buen intérprete judicial es quien sabe cuándo y cómo asomarse por cada una de ellas.

IV. HERRAMIENTAS DEL JUZGADOR DESDE LA PERSPECTIVA DE AHARON BARAK

Gracias a la evolución del derecho, se ha logrado adoptar una interpretación más flexible, lo que ha conllevado el reconocimiento de las personas juzgadoras y de su función creadora de normas. Este reconocimiento no solo las reivindica como operadoras del sistema jurídico, sino como creadoras responsables de sentido, capaces de escuchar aquello que la norma aún no ha expresado de manera explícita. De este modo, las personas juzgadoras se han convertido en una válvula de escape que permite encontrar soluciones jurídicas a problemáticas no reguladas expresamente dentro del marco normativo.

Como se ha mencionado, la norma abarca una gama de sentidos, y la labor interpretativa consiste en concretar uno de ellos; es decir, seleccionar, dentro del universo de posibles significaciones, aquella que permita individualizar la norma.

Para el juez Aharon Barak, una de las precondiciones necesarias para que la actividad jurisdiccional cumpla un papel adecuado, además de que el sistema jurídico se desarrolle en el marco de una democracia, es la concurrencia de objetividad, independencia y confianza en las personas juzgadoras. Contar con estas tres precondiciones resulta fundamental, aunque también problemático, pues para que realmente existan es indispensable que las personas justiciables las perciban como un hecho patente desde su propia realidad. De acuerdo con este autor, la legitimidad no se decreta, sino que se conquista gradualmente, y esa confianza pública constituye, quizá, uno de los terrenos más frágiles del poder judicial contemporáneo. En otras palabras, el intérprete judicial debe comportarse y asumirse objetivo, actuar con independencia y, gracias a ello, ganar y preservar la confianza pública.

Por ello, la primera herramienta para la interpretación es la independencia de la persona juzgadora, entendida en sus planos personal y funcional. Es importante destacar que, aunque existan ordenamientos constitucionales destinados a enaltecer y proteger los

derechos humanos, si estos no se acompañan de una persona juzgadora independiente, por más impresionante que sea el texto normativo, este se convierte en letra muerta, en un contenido hueco o vacío. El rol de la independencia otorga espíritu, forma y vida a la interpretación judicial. Aunque no se mencione de manera expresa en ningún texto fundacional, constituye un principio implícito en toda ley suprema de un Estado constitucional democrático.

La segunda herramienta se hermana con la anterior; se trata de la independencia judicial, la cual podría compararse, en el taller del intérprete, con un nivel láser que proyecta una línea de luz recta. Esta guía permite que los trabajos que requieren gran precisión se mantengan perfectamente alineados, sin importar la distancia. La analogía resulta precisa: la independencia, para la persona juzgadora, significa que quien porta la toga solo sigue y está sujeto al derecho; el derecho constituye su único referente. Al actuar con independencia y apego a la ley, la persona juzgadora seguirá esa luz rectilínea que la orientará en su labor de principio a fin, sin importar qué tan largo sea el recorrido.

La herramienta mencionada en el párrafo anterior resultaría absolutamente insuficiente por sí sola, pues la independencia de la persona juzgadora debe ir acompañada de una independencia institucional, en la que el Poder Judicial sea administrado por los propios integrantes de la magistratura. Para gozar de una independencia institucional real, es necesario evitar vínculos perniciosos y, en consecuencia, lograr que el Poder Judicial se desvincule completamente del ministerio, departamento, secretaría o consejería jurídica o de justicia correspondientes.

La independencia personal de las personas juzgadoras y la independencia institucional del Poder Judicial son esferas simbóticas y paralelas: una no puede existir sin la otra. En ningún caso esta independencia pretende beneficiar económicamente a los integrantes de la judicatura, ni silenciar, matizar o eliminar la crítica.

No hay independencia posible si no se sostiene sobre la convicción íntima de la persona juzgadora; ninguna estructura institucional puede suplir la ética personal. No debe perderse de vista que el papel de un intérprete judicial independiente en un sistema democrático es fundamental: protege la Constitución y, con ella, la propia democracia. Además, expresa y canaliza las creencias fundamentales de la nación, y no sus convicciones personales.

Podría concebirse que otras dos herramientas, de igual importancia, son la objetividad y la imparcialidad de la persona juzgadora. Por esa razón, la justicia se representa tradicionalmente como ciega, lo cual implica que se otorga a las partes un trato igualitario, brindándoles las mismas condiciones y oportunidades para plantear sus argumentos e inquietudes. En términos sencillos, la imparcialidad consiste en la absoluta ausencia de intereses personales respecto del resultado de un asunto sometido a los tribunales.

La imparcialidad nace en dupla con la objetividad. En el taller del intérprete judicial, ambas representan el plano o instructivo que debe seguirse para no errar en la confección de una resolución. Desde un plano teórico, esta dupla puede entenderse como una brújula silenciosa: no señala un norte absoluto, pero evita que la persona juzgadora se extravíe en el laberinto de sus propias convicciones. Al desenvolverse con imparcialidad y objetividad, la interpretación judicial se funda en observaciones, reflexiones e ideas externas a la persona juzgadora, incluso aquellas contrarias a sus propios puntos de vista, creencias religiosas o concepciones personales. El intérprete judicial, al razonar, se encuentra obligado a alejarse de la imposición de sus propias concepciones y a considerar los valores aceptados socialmente, aun cuando no los comparta.

El encuadre de la persona juzgadora debe contemplar aquello que, para la sociedad en la que se encuentra, resulta justo y moral, aunque su visión personal sea distinta. Lo explicaba de manera contundente Aharon Barak: “El derecho es así una herramienta diseñada para realizar una

meta social. Está diseñado para asegurar la vida social normal de la comunidad, por un lado, y los derechos humanos, la igualdad y la justicia, por el otro.”² A fin de cuentas, no se trata de lo que el intérprete judicial desea, quiere o espera, sino de lo que la sociedad y las personas justiciables requieren o necesitan.

A partir de todo lo anterior, puede visualizarse que, en la mesa de trabajo del intérprete judicial, se identifican tres herramientas esenciales: la independencia (tanto de la persona juzgadora como de la entidad judicial), la objetividad y la confianza. Sobre ellas se sostiene la arquitectura moral y técnica del derecho, que no permanece estático, sino que se configura como un hilado de sentidos vivos que crean o restituyen significado a la norma. Este entramado puede imaginarse como una urdimbre de respiraciones, en la que cada decisión judicial constituye un hilo más del tejido que busca concretar, de alguna manera, el sentido de justicia. Estas herramientas no son atributos decorativos, sino condiciones vitales que garantizan que la justicia conserve su pulso humano y su legitimidad social.

V. HERRAMIENTAS INTROSPECTIVAS DEL INTÉRPRETE JUDICIAL

La actividad del intérprete judicial conlleva una labor de introspección que muchas veces le lleva a advertir que sus propios valores podrían carecer de aceptación general y que, en diversos casos, sus “opiniones personales” podrían ser, a ojos de la sociedad, atípicas, peculiares o poco convencionales. Es ahí donde la persona juzgadora se confronta consigo misma: cuando la conciencia personal y la conciencia jurídica se cruzan como dos ríos que deben aprender a fluir sin ahogarse.

Para ser un buen intérprete judicial es necesario distinguir entre las preferencias personales y las creencias compartidas socialmente; estas últimas constituyen pensamientos y valores aceptados por la mayoría que integra una sociedad. En este sentido, resulta necesario establecer

² Aharon Barak, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008), 58.

una clara distinción entre el rol de individuo particular y el rol de persona juzgadora.

Una herramienta sumamente útil para las personas juzgadoras es el autoanálisis, la autocrítica y el autocontrol, es decir, saberse perfectible. Esta disposición les otorga la capacidad para que su mesa de trabajo, ya mencionada, genere productos elaborados bajo altos estándares de calidad, los cuales se someterán de manera permanente a una mejora continua, todo esto sin olvidar que la objetividad absoluta es inalcanzable, pero que, aun así, la propia persona juzgadora es la encargada de cerrar la puerta a la subjetividad.

Un intérprete judicial sin vocación ni compromiso tiende a asumir que nunca se equivoca, que lo sabe todo y, por lo tanto, no deja espacio para la mejora ni para la introspección, ni siquiera para un esfuerzo honesto de objetividad. Es importante comenzar por formularse preguntas como las siguientes: ¿cuáles son los valores individuales que orientan su actuación? y ¿cuáles son los valores del sistema jurídico?

El intérprete judicial efectivo debe abstenerse de utilizar, en su taller, una especie de “máquina del tiempo”, ya que la persona juzgadora está llamada a decidir de acuerdo con su ambiente contemporáneo, su contexto social y su entorno cultural; de lo contrario, incurrirá en anacronismos.

Esto significa que estaría aplicando una interpretación que no correspondería a la época ni al contexto. En suma, el intérprete judicial no debe desvincularse de su entorno, sociedad, cultura, idiosincrasia general, tiempo y lugar; al fin y al cabo, el intérprete judicial es un producto de su tiempo y de su época. La persona juzgadora que se aferra al pasado pierde el pulso de su tiempo, y quien ignora su época corre el riesgo de juzgar sin comprender.

Un buen togado pondrá los pies en la tierra, enfrentará su realidad e identificará con la mayor claridad posible los principios fundamentales de su época, de su sistema jurídico y de su tradición judicial. No se trata

de adaptarse al vaivén de la opinión pública, sino de comprender la textura moral de su tiempo: aquello que sostiene a la sociedad desde dentro.

La objetividad no niega, sino que impulsa y refleja con fidelidad los valores fundacionales de la sociedad. A una persona juzgadora no se le exige, bajo esta lógica, dejar de ser quien es, sino que se le commina a ser sensible, autocrítica, humilde, capaz de controlarse y de alcanzar así la modestia intelectual. La persona juzgadora, a fin de cuentas, forma parte del pueblo; es influenciable por la sociedad y, al mismo tiempo, influye en ella.

En el taller del intérprete judicial debe contarse con la presencia permanente de una balanza, que confronte y equilibre entre la continuidad y la ruptura, entre la exploración y el dogma, entre el corazón y la razón. Entonces, la justicia, más que ciega, se vuelve equilibrista, avanza con maestría por la cuerda floja con los ojos abiertos; esa es la ponderación de la que se dota a partir de la interpretación.

Un factor adicional a considerar, aunque solo se aborde de manera breve en los postulados de Barak, es la importancia de incorporar un ingrediente fundamental en el taller del intérprete judicial: la reputación de este o la confianza que las personas justiciables puedan tener en las actividades desarrolladas al interior del mismo. Sin la confianza pública, este taller no podría existir ni mantenerse. La confianza, más que una virtud, es un pacto silencioso entre la sociedad y sus jueces; un voto de fe que se renueva con cada sentencia justa.

El público exige contar con elementos suficientes para confiar en los estándares éticos de las personas juzgadoras. Lo anterior se traduce en impartidoras e impartidores de justicia que eviten ser parte de los conflictos, que no busquen su propio poder, sino que orienten su actuación a preservar la democracia, la paz social y a proteger el orden constitucional. Solo así las personas justiciables podrán reconocer como legítimas las resoluciones judiciales, aun cuando estén en desacuerdo con su contenido.

Es fundamental recordar que la confianza pública no siempre coincide con la popularidad. Ganar la confianza no implica actuar de manera complaciente o ir contra la propia conciencia o la ley solo para ser bien visto, sino que exige ir más allá de las críticas. La labor de la persona juzgadora debe ir más allá de los prejuicios o emociones personales y centrarse en honrar la fe depositada en ella. Su desempeño debe basarse en el derecho, la razón, la conciencia, la humildad y la compasión, así como en los valores esenciales de la sociedad, validando con ello la credibilidad de los tribunales.

Sin duda alguna, olvidar que las personas juzgadoras son falibles constituiría un error; y cuando una persona juzgadora tiene la modestia suficiente para admitir sus errores, se fortalece la confianza pública en el Poder Judicial.

VI. ¿QUÉ ES Y CÓMO FUNCIONA LA ÉTICA DESDE EL ACERCAMIENTO DEL INTÉRPRETE JUDICIAL?

Max Weber ofrece un acercamiento a dos herramientas que pueden resultar de utilidad para el intérprete judicial: la ética de la convicción y la ética de la responsabilidad. De acuerdo con este autor, y trasladando sus planteamientos al ámbito de la interpretación judicial, toda actividad de interpretación judicial, la cual constituye en sí una acción éticamente orientada, puede aparejarse a una de dos máximas: la ética de la convicción o la ética de la responsabilidad.³

Si la interpretación se realiza de acuerdo con la ética de la convicción, puede describirse, en términos cristianos, como actuar bien y dejar los resultados en manos de Dios; en cambio, si se interpreta desde la ética de la responsabilidad, deben tomarse como eje rector las consecuencias previsibles que pueda producir la acción interpretativa de la persona juzgadora.⁴

³ Max Weber, *El político y el científico*, traducido por Francisco Rubio Llorente, (Madrid: Alianza Editorial, 1996) 163.

⁴ Max Weber, *El político y el científico*, 164.

Si se aplica la visión weberiana al plano del intérprete judicial, puede afirmarse que, cuando la persona juzgadora decide resolver o interpretar desde la ética de la convicción, no tendría temor en condenar a una persona que, aunque culpable, cuente con fuerte apoyo en redes sociales y grupos organizados que ejerzan presión en redes, medios de comunicación o incluso de forma física para demonizar a quien juzga en caso de no absolver. La ética de la convicción entraña un componente de fe: constituye ese acto silencioso de sostener lo que se considera correcto incluso cuando el entorno exige lo contrario. Aunque este planteamiento puede parecer idealista o incluso romantizado, la persona juzgadora que decide de esta manera se sabe sola, pero también fiel al espíritu de la ley.

Y, a pesar de que su actuar como persona juzgadora e individualizadora de las normas jurídicas le genere animadversión, presión gremial, desprecio social, estigmatización, rechazo generalizado e incluso posteriores dificultades para continuar o ascender en el escalafón judicial, si la persona juzgadora se mantiene incólume en la ética de la convicción, ninguno de los factores antes citados podrá modificar, sacudir o impactar su interpretación y sus resoluciones. Esa fortaleza no proviene del poder, sino de la conciencia; es en ese punto donde la ética se transforma en un escudo, no en un dogma.

Aun cuando las repercusiones para el intérprete judicial que se apegue a la ética de la convicción puedan parecer negativas, la persona juzgadora no se sentirá culpable ni le acusará su propia conciencia, ya que atribuirá las consecuencias de su actuar a factores externos, como la maldad del mundo, los intereses nefarios de sectores oscuros, a la necesidad e ignorancia social o, en su caso, a un designio divino que determinó que así fueran las cosas.⁵

Por otro lado, el intérprete judicial que analiza y actúa desde la ética de la responsabilidad es consciente de las virtudes y defectos que caracterizan al ser humano; por ende, no asume que las personas sean irreproables o impecables. En consecuencia, considera que las

⁵ Max Weber, *El político y el científico*, 164.

personas pueden y deben prever las consecuencias de su actuar, lo que implica que a toda acción corresponde una consecuencia lógicamente previsible. En síntesis, un intérprete judicial apegado a la ética de la responsabilidad procura actuar de manera racional y argumentada.

Esta visión se condensa en ser antidogmática, diversa, empírica, dispuesta a la escucha y al diálogo, abierta a distintos puntos de vista, poco proclive a la ofensa e idónea para aterrizar la interpretación en el tiempo, el contexto, las circunstancias y las necesidades que exige cada momento, sin futurismos ni anacronismos.⁶

Esta ética parece más cercana al pulso del juzgador contemporáneo: una ética que no se refugia en lo ideal, sino que asume la complejidad de lo humano. La persona juzgadora responsable no teme equivocarse; teme no escuchar.

Resulta pertinente recurrir a las herramientas que proporcionan las éticas weberianas al intérprete judicial. Al utilizar estos recursos, se cuenta con al menos dos vías para interpretar las normas: por un lado, un enfoque centrado en las motivaciones del intérprete y, por otro, uno basado en la concepción del mundo con que cuentan los titulares de los órganos jurisdiccionales, es decir, la ética de la convicción y la ética de la responsabilidad. Desde este planteamiento, se puede pensar que entre ambas no hay una frontera, sino un punto de encuentro, donde la convicción se vuelve responsable y la responsabilidad adquiere un sentido moral.

Es así que este tipo de interpretación es incapaz de matizarse de acuerdo con necesidades específicas; la ética de la convicción es absoluta, unitaria y excluyente. En ocasiones, esta herramienta puede resultar limitada o rígida, ya que, aun cuando, mediante la aplicación de un principio correcto, se llegue a situaciones inadecuadas o incluso perjudiciales, la ética de la convicción considera que no es viable calificar como nociva una circunstancia generada por la aplicación de un principio virtuoso.

⁶ Max Weber, *El político y el científico*, 164-165.

Esta última idea resulta ambivalente, pues alcanza tanto la fascinación como el riesgo, dado que no es posible concebir plenamente una pureza absoluta. El derecho, al igual que la vida, no tolera absolutos; requiere de matices y de las imperfecciones humanas.

Respecto de la ética de la responsabilidad, el intérprete judicial que adopta en su taller esta herramienta prefiere generar resoluciones que produzcan el menor daño posible y que, en la medida de lo factible, generen un provecho o utilidad. Esta ética, menos heroica en apariencia, pero más próxima a la realidad, implica asumir la complejidad del mundo y gestionar sus tensiones para proteger, aun de manera imperfecta, el equilibrio social.

El intérprete judicial que opte por la ética de la responsabilidad deberá tomar en cuenta dos factores principales: en primer lugar, dilucidar las posibles interpretaciones de la norma y, en segundo, ser consciente de las probables consecuencias de esas interpretaciones identificadas en el primer paso, sin perder de vista las implicaciones morales o de justicia. Al realizar el ejercicio antes mencionado, el intérprete judicial podrá comprender o tener en claro los efectos que producirá su decisión tanto a corto como a mediano y largo plazo.

En consecuencia, para resolver, el intérprete judicial tendrá que articular un razonamiento, un estudio y un análisis que le permitan avizorar las consecuencias de esta nueva norma individualizada y evaluar con suma atención las pruebas y elementos que se le presenten.

La ética de la responsabilidad no puede manifestarse ni ejercerse si no se cuenta con un conocimiento empírico, una comprensión amplia y un dominio profundo del tema; es decir, el intérprete judicial deberá ser un conocedor del derecho y de sus contextos. La persona juzgadora se verá obligada a ir más allá, lo que significa pasar de la mera obviedad de que sus resoluciones se apeguen a la norma y lograr trascender; en otras palabras, prever una multiplicidad de interpretaciones, consecuencias y posibilidades para así llegar a la significación más idónea.

La persona juzgadora que comprende el derecho desde sus raíces humanas y no solo desde su letra advierte que interpretar también implica imaginar: prever el destino de las normas en la vida real.

Como puede observarse, las posibilidades interpretativas contempladas desde el prisma de la ética de la responsabilidad son exponencialmente altas, dado que la norma se convierte en un agente de transformación y, con un toque de irreverencia, deja de percibirse como objeto de devoción o como una figura religiosa, inamovible, venerable y perfecta, para convertirse en un ente dúctil que prioriza, armoniza, facilita, dulcifica y suaviza la existencia de las personas justiciables y, por ende, del quehacer jurisdiccional en su conjunto.

Al final, la punta de lanza de la ética de la responsabilidad aplicada a la interpretación judicial consiste en buscar su legitimidad a través de una utilidad o beneficio, es decir, articular una fórmula que amalgame el empirismo y la razón, libre de ideas intemporales, por más virtuosas o impresionantes que parezcan, y que tenga como resultado un constructo exhaustivo, claro, plural, meticuloso, argumentado, lógico, racional y libre de anacronismos, que refleje responsabilidad y conciencia de su carácter efímero.

VII. ÉTICA EN LA INTERPRETACIÓN

Entre los pueblos del Ártico se encuentra el pueblo inuit, que posee una costumbre lingüística poco usual desde la perspectiva occidental. Este pueblo vive rodeado de paisajes blancos, y esta condición lo ha llevado a desarrollar una serie de conceptos mediante los cuales distingue los colores, las formas y las texturas de la nieve. Cada palabra encierra una experiencia, un matiz, una manera de mirar el mundo.

Para una persona que vive en el estado de México, el fenómeno de precipitación invernal se denomina simplemente “nieve”; en la cosmovisión inuit, en cambio, la interpretación se multiplica. Desde la perspectiva occidental, la mirada suele reducirse a una sola palabra,

mientras que en aquella cultura se expande en un abanico de significados.

Tal vez, en ese gesto lingüístico tan sutil, sea posible vislumbrar la esencia misma de la interpretación: no existe un solo nombre, ni una sola verdad, ni un único modo de comprender lo real. Ni los pueblos inuit ni las personas mexiquenses poseen una verdad absoluta sobre la percepción o categorización de un fenómeno. Si incluso un hecho natural, como la nieve, revela una naturaleza multisignificante, cabe preguntarse qué puede decirse entonces sobre la propia actividad de interpretar la ley.

No debe olvidarse que el objetivo principal de los métodos interpretativos empleados por los intérpretes judiciales es alcanzar soluciones jurídicamente correctas. Es importante dejar claro que no puede afirmarse la existencia de una interpretación única y correcta, ni tampoco sostener que se utilice o se posea un método interpretativo absolutamente idóneo.

En muchas ocasiones, la ética funge como un faro que ilumina y aclara el camino del intérprete judicial. Su fundamento general descansa en una norma básica aceptada o reconocida socialmente; una vez que ello ocurre, el sujeto en cuestión asume el contenido de dicha norma como una máxima que rige, determina y motiva su conducta. Como bien sostiene Aharon Barak, la conducta, el razonamiento y el proceder de las personas juzgadoras deben regirse por la ética judicial.

La verdad de la persona juzgadora debe concebirse como pertinente a la luz del texto constitucional, mas no como la única perspectiva ni como la única forma de justicia aplicable. Si esto es así, resulta necesario cuestionarse: ¿cuáles son los límites éticos para la interpretación?

VIII. GADAMER Y LA ÉTICA DEL COMPRENDER

Toda interpretación, como se ha puntualizado a lo largo de este documento, se ajusta al principio de individualización. Desde la perspectiva hermenéutica de Hans-Georg Gadamer, la interpretación no es únicamente un ejercicio técnico o lógico, sino un acto ético de apertura al otro y al sentido que proviene de la tradición.⁷ Comprender implica reconocer los límites del propio horizonte y permitir que el texto, en este caso el jurídico, diga algo nuevo al intérprete judicial.

En el ámbito judicial, esta disposición se traduce en una actitud ética del intérprete frente a la norma, la sociedad y la historia. La persona juzgadora no debe pretender imponer una comprensión definitiva, sino sostener una apertura constante al diálogo con los distintos horizontes que confluyen en el acto interpretativo. La objetividad y la independencia de la persona juzgadora, en este sentido, dejan de ser simples virtudes institucionales para convertirse en una forma de responsabilidad moral, fundada en la prudencia, la empatía y el respeto hacia la alteridad que toda interpretación convoca. Esta responsabilidad moral constituye el núcleo que distingue a la buena persona juzgadora de la meramente correcta: una aplica la ley; la otra, además, la comprende.

La hermenéutica gadameriana recuerda, con sutileza, que la verdad jurídica no se posee, sino que se construye en el diálogo permanente entre la norma, el intérprete judicial y el mundo. Gadamer se distancia así de la idea moderna de una verdad objetiva y única; desde su pensamiento, comprender es un acto profundamente humano y situado, un acontecimiento que tiene lugar dentro del tiempo, la cultura y la experiencia. De algún modo, esta afirmación devuelve al derecho su esencia humana: la certeza absoluta cede su lugar a una búsqueda constante de sentido, semejante al viaje de Ulises en pos de su destino.

En su obra *Verdad y método* (Wahrheit und Methode, 1960), Gadamer sostiene que toda interpretación implica una fusión de horizontes

⁷ Hans-Georg Gadamer, *Verdad y método I*, (Salamanca: Ediciones Sígueme, 1999).

(*Horizontverschmelzung*): el horizonte del intérprete y el del texto o fenómeno interpretado se encuentran, entran en tensión y se transforman mutuamente. Esta concepción tiene consecuencias éticas inmediatas: comprender no consiste en dominar, sino en abrirse al otro. La verdadera comprensión exige humildad, disposición al diálogo y conciencia de la propia finitud.

Como afirma el propio autor, interpretar es abrirse al dialogismo: el otro no es escuchado de un modo servil, sino desde la apertura que implica mirar a través de sus ojos, porque su verdad expuesta debe atravesar las barreras de la otredad; se trata, en suma, de una forma de empatía significativa, o, como él lo llama, “la experiencia hermenéutica como encuentro”, un ejercicio de ética cognitiva.

Esa exposición (*Offenheit*) constituye el núcleo ético de la hermenéutica gadameriana. La ética, para Gadamer, no proviene de normas externas ni de códigos formales, sino de la actitud del intérprete frente al otro: de su disposición a escuchar, comprender y dejarse transformar. En este sentido, comprender es un ejercicio de vulnerabilidad y responsabilidad frente al sentido, una forma de justicia epistémica, más que una técnica interpretativa. Aquí, en esta vulnerabilidad, reside la más pura fortaleza del juez: dejarse afectar por el sentido sin perder su independencia. Esta implicación revela el compromiso ético del intérprete con la verdad del otro y con el sentido que emerge del diálogo.

En el ámbito judicial, esta disposición adquiere una relevancia particular. El juez, al interpretar una norma, no se limita a descifrar un texto, sino que dialoga con una realidad humana. Su tarea hermenéutica lo obliga a escuchar a las partes, reconocer los contextos sociales y culturales, y comprender la norma desde el horizonte de los valores constitucionales. La ética de la comprensión se convierte así en una ética judicial, donde el juez no impone su propia visión del mundo, sino que facilita un diálogo genuino entre el texto legal, los hechos del caso y la dignidad de las personas involucradas. Así, el juez hermenéutico no se eleva sobre la

sociedad: camina entre sus voces, traduce sus conflictos y busca el equilibrio entre norma y humanidad.

Para Gadamer, comprender nunca es un proceso unilateral; es una experiencia de autotransformación. El intérprete no permanece intacto después del encuentro con el texto o con el otro: su horizonte se amplía.

El juez, en su práctica hermenéutica, encarna esta dinámica. Cada caso que analiza le exige revisar sus prejuicios, sus valores y sus experiencias. El proceso interpretativo se convierte, entonces, en un ejercicio de autocrítica ética, donde el juzgador reconoce que su visión es limitada y siempre susceptible de ampliarse.

En esta clave, la fusión de horizontes representa una forma de justicia en movimiento: una justicia que no se agota en la aplicación mecánica de la norma, sino que se renueva en el encuentro con la alteridad. La hermenéutica gadameriana rompe así con la rigidez del positivismo jurídico y propone una ética dinámica de la comprensión, donde cada interpretación es también una experiencia moral.

Gadamer profundiza en la idea del diálogo como el espacio en que se constituye el sentido. El diálogo auténtico no busca imponer, sino descubrir lo común. Comprender, en este marco, equivale a participar en una conversación donde el lenguaje no es un instrumento, sino el medio en que el ser humano habita. De ahí su célebre afirmación, según la cual la palabra es la casa del ser.

El lenguaje, por tanto, no solo comunica: crea comunidad. En el ámbito judicial, esta concepción se traduce en una ética del lenguaje jurídico, en la que el juez y los operadores del derecho asumen la palabra como un puente de comprensión, no como un arma de exclusión. La claridad, la empatía y la prudencia lingüística se convierten en virtudes éticas indispensables para quien interpreta.

El diálogo jurídico, concebido desde la perspectiva gadameriana, no es un debate entre voluntades, sino una búsqueda compartida de verdad

práctica. No se trata de descubrir una verdad única, sino de construir un sentido común en el marco de la justicia. De este modo, la ética hermenéutica se configura como la base de un derecho entendido como una conversación social permanente, donde cada resolución judicial constituye una nueva respuesta al llamado de la comunidad. Tal vez ahí radica la grandeza de la interpretación judicial: en comprender que cada sentencia es, en realidad, una conversación abierta con el porvenir.

IX. CONCLUSIONES

Para dejar en claro cada uno de los elementos tratados, a continuación, se enumeran las herramientas que conforman este taller de interpretación judicial:

1. **Herramientas estructurales:** a independencia judicial, tanto personal como institucional, la objetividad y la confianza pública como pilares de legitimidad y equilibrio.
2. **Herramientas introspectivas:** la autocrítica, el autoanálisis, la humildad intelectual y la conciencia histórica, que humanizan la función del juez y le permiten reconocer sus propios límites.
3. **Herramientas éticas:** la ética de la convicción y la ética de la responsabilidad, que trazan la tensión entre el deber moral y las consecuencias reales del acto interpretativo.
4. **Herramientas hermenéuticas:** la ética del comprender, la fusión de horizontes, el diálogo y el lenguaje como casa del ser, que sostienen una interpretación viva, dinámica y profundamente humana.

El derecho, como todo lenguaje vivo, no respira por sí mismo: necesita de quienes lo comprendan, lo pronuncien y lo vuelvan a escribir con cada acto de justicia. El intérprete judicial es ese mediador entre el texto y la vida, entre la letra y el pulso humano que le da sentido. Su tarea no consiste únicamente en aplicar la norma, sino en hacerla hablar nuevamente frente al tiempo, frente a los otros, frente a sí mismo.

Cada decisión judicial, cada razonamiento, cada voto particular, se convierte en una pieza más del diálogo interminable entre la norma y la realidad. Interpretar, entonces, no es clausurar un significado, sino mantener abierto el horizonte de la justicia. Como todo acto hermenéutico, implica un riesgo y una esperanza: el riesgo de errar y la esperanza de comprender mejor.

El juez que se atreve a escuchar, a ponderar, a reconocer los límites de su propia mirada, se convierte en artesano de sentido. Su taller no está hecho de madera ni de mármol, sino de palabras, de silencios, de prudencia y de ética. En ese espacio invisible, donde convergen la norma, la conciencia y la historia, el derecho se renueva.

Puede pensarse que ese taller, del que tanto se ha hablado, no solo pertenece al juez, sino que también funciona como un espejo de quien reflexiona sobre el derecho. Es el lugar donde la persona intérprete se pregunta si todavía es posible creer en la justicia, no como mera institución, sino como acto humano, frágil y luminoso a la vez. Desde esta perspectiva, puede recordarse que el derecho también necesita ternura y que interpretar es, en cierto modo, un acto de cuidado.

La verdadera interpretación judicial es, al final, una forma de amor al sentido: un gesto de confianza en que el derecho puede seguir diciendo algo justo, aún en un mundo que cambia. Allí donde la norma se abre al diálogo y el juez se deja transformar por su tiempo, el derecho recupera su humanidad y, con ella, su razón de ser: proteger la dignidad de quienes habitan bajo su sombra.

BIBLIOGRAFÍA

- Barak, Aharon. *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- Gadamer, Hans-Georg. *Verdad y método I*. Salamanca: Ediciones Sígueme, 1999.
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. Traducido por Moisés Nilve. Buenos Aires: Eudeba, 2009.
- Ricoeur, Paul. *Del texto a la acción: ensayos de hermenéutica II*. México: Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Schmill, Ulises, y José Ramón Cossío. “Interpretación del derecho y concepciones del mundo.” En *Interpretación jurídica y decisión judicial*, compilado por Rodolfo Vázquez. México: Fontamara, 2001.
- Vázquez, Rodolfo. *Interpretación jurídica y decisión judicial*. México: Fontamara, 1998.
- Weber, Max. *El político y el científico*. Traducido por Francisco Rubio Llorente. Madrid: Alianza Editorial, 1996.

EL DERECHO DE LA LIBERACIÓN: HACIA UNA JUSTICIA ENCARNADA EN LA HISTORIA

THE LAW OF LIBERATION: TOWARDS A JUSTICE EMBODIED IN HISTORY

José Ramón Mejía Bobadilla*

RESUMEN: El presente trabajo propone las bases del derecho de la liberación, una perspectiva jurídica inspirada en la teología de la liberación y en el pensamiento de Ignacio Ellacuría. Ambos campos comparten una finalidad común: hacer de la justicia una realidad histórica y no una abstracción. Así como la teología de la liberación recuperó su sentido original, el derecho de la liberación busca reorientar el orden jurídico hacia su raíz ética: la dignidad humana.

Fecha de recepción:

15 de octubre de 2025.

Fecha de aceptación:

27 de octubre de 2025.

Ellacuría fundamenta su pensamiento en la realidad histórica, entendida como una construcción dinámica, transformada por la acción humana. Reconocer esta realidad supone identificar las estructuras de injusticia que generan exclusión y desigualdad, las cuales, en el ámbito jurídico, se expresan como delitos estructurales. Frente a ello, la opción preferencial por los pobres se configura como principio ético y jurídico esencial para discernir el bien común,

* Universidad José Simeón Cañas, El Salvador, y Colegio de Estudios Jurídicos de México.
Contacto: mejiabobadillajoseramon@gmail.com.

historizar los derechos humanos y orientar la justicia desde las víctimas.

El derecho, desde esta perspectiva, se concibe como una praxis liberadora al servicio de una sociedad más justa y solidaria. El derecho de la liberación, entonces, no se limita únicamente a interpretar la norma, sino que busca transformar las estructuras que impiden la realización efectiva de la justicia y de la dignidad humana.

PALABRAS CLAVE: Derecho de la liberación, Ignacio Ellacuría, realidad histórica, delitos estructurales, opción preferencial por los pobres, dignidad humana, praxis liberadora.

ABSTRACT: *This paper sets out the foundations of the Law of Liberation, a legal perspective inspired by Liberation Theology and the thought of Ignacio Ellacuría. Both fields share a common purpose: to make justice a historical reality rather than an abstraction. Just as Liberation Theology recovered its original meaning, the Law of Liberation seeks to reorient the legal order toward its ethical root: human dignity.*

Ellacuría grounds his philosophy in historical reality, understood as a dynamic construction transformed by human action. Recognizing this reality requires identifying the structures of injustice that produce exclusion and inequality, which in the legal field are expressed as structural crimes. In the face of this, the preferential option for the poor emerges as an essential ethical and legal principle for discerning the common good, historicizing human rights, and orienting justice from the standpoint of the victims.

From this perspective, law is conceived a liberating praxis at the service of a more just and compassionate society. The Law of Liberation thus transcends normative interpretation, rather it seeks to transform the structures that hinder the effective realization of justice and human dignity.

KEYWORDS: *Law of liberation, Ignacio Ellacuría, historical reality, structural crimes, preferential option for the poor, human dignity, liberating praxis.*

SUMARIO: I. LA REALIDAD HISTÓRICA; II PECADO ESTRUCTURAL Y DELITOS ESTRUCTURALES; III HACERSE CARGO, CARGAR Y ENCARGARSE DE LA REALIDAD; IV OPCIÓN PREFERENCIAL POR LOS POBRES; V CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

I. LA REALIDAD HISTÓRICA

La noción de realidad histórica constituye una categoría central en el pensamiento de Ellacuría. Se refiere a la totalidad dinámica de la existencia humana —material, social y espiritual—, entendida no como un conjunto de hechos aislados, sino como el proceso en el que las personas transforman su entorno y son transformadas por él. Ellacuría, más que teólogo, fue filósofo y, gracias a su pensamiento, realizó grandes aportaciones a diferentes disciplinas, entre ellas la teología. El núcleo de la propuesta de Ellacuría se encuentra en su metafísica, de manera concreta, en lo que llamó “la realidad histórica”. La realidad histórica —menciona la filósofa Marcela Brito— es la totalidad de la realidad en unidad; en sí misma implica la materia, el espacio, el tiempo, la especie humana, la sociedad y la persona.¹ La realidad histórica es el fundamento del pensamiento de Ellacuría y consiste en la íntima relación entre el ser humano, el *Sitz im Leben*² que le rodea y la investigación que se realiza para transformar la realidad. Va más allá de ser un conjunto de hechos aislados; es un proceso dinámico que está en constante transformación, impulsado por la acción humana, pero también condicionado por estructuras de poder injustas y opresoras.

Ellacuría enfatiza que la historia no es un fenómeno neutro, sino que está atravesada por luchas sociales, desigualdades y tensiones entre los grupos dominantes y las clases oprimidas. Su pensamiento filosófico se configuró a través de tres grandes influencias: Zubiri, Marx y Hegel. A Ellacuría le interesaba particularmente la concepción de la realidad

¹ Marcela Brito, *Ignacio Ellacuría: Fraternidad y solidaridad*, (Barcelona: Herder, 2022) 32.

² El término *sitz im Leben* proviene del alemán y literalmente significa “lugar en la vida” o “contexto de la vida”.

como unidad total, procesual y dinámica. La categoría de “realidad histórica”, desarrollada por Ellacuría, fue un intento por superar de manera positiva estas tres concepciones sin anular las contribuciones de cada una respecto a lo absoluto, lo práctico y lo real en la comprensión de la realidad. No obstante, asumió todos estos aportes en la historia, considerándola el espacio donde lo real alcanza su máximo despliegue.

En la obra de Marx, Hegel y Zubiri, Ellacuría reconoce un esfuerzo por descubrir lo último de la realidad, partiendo de la idea de la unitariedad de lo real.³ Para él, esta es la realidad histórica. Encontrar este último nivel de la realidad es fundamental para el derecho, ya que constituye el punto de partida para replantearlo en función de esa realidad última, que demanda justicia. Desde una perspectiva jurídica, esta categoría invita a comprender que las leyes no operan en el vacío, sino que lo hacen dentro de una realidad social e histórica marcada por tensiones y desigualdades. Por ello, el derecho debe asumir la historia como su punto de partida ético y material, y no como un simple contexto externo.

Comprender lo último de la realidad implica identificar el espacio donde se define la liberación o la opresión de los seres humanos. Por ello, es esencial comprender el *Sitz im Leben*, pues en él se encuentran las raíces históricas de la justicia y el motor que impulsa la transformación social.

La realidad histórica, como se ha establecido, es el camino que Ellacuría toma a partir de Zubiri y, a través de ella, amplía las posibilidades de liberación de la humanidad.⁴ Ellacuría invita a comprender la historia desde una perspectiva crítica, reconociendo las estructuras de poder que han potenciado la desigualdad, la exclusión social y la injusticia.

Por ejemplo, en el caso de México, un nuevo derecho mexicano debería tener en cuenta las injusticias históricas que han afectado a los pueblos indígenas, las mujeres y el sector más vulnerable. Solo al reconocer estas

³ Marcela Brito, *La realidad histórica desde las posibilidades: Una nueva lectura para la Filosofía de la Realidad Histórica de Ignacio Ellacuría* (tesis doctoral), (Universidad de Valparaíso, 2019) 39.

⁴ Marcela Brito, *La realidad histórica...*, 12.

realidades de desigualdad, se podrá ampliar el marco legal para que aborde de manera eficaz las causas profundas de la inequidad y la búsqueda de transformación social. La realidad histórica permite al derecho identificar los asuntos que debe atender, con el objetivo de promover una sociedad más humana, lo cual solo es posible a través de la justicia. Es fundamental que el derecho sea accesible para todos y no únicamente para quienes cuentan con los recursos económicos para llevar a cabo los procesos legales.

La realidad histórica es el espacio donde se desarrollan los acontecimientos humanos, pero también es el ámbito en el que las estructuras sociales, económicas y políticas se transforman. Su carácter liberador radica en su capacidad para generar cambios que permitan una mayor justicia y, por ende, una mayor humanidad. La liberación es un proceso continuo dentro de la realidad histórica. No obstante, para que dicho proceso ocurra, es indispensable un dinamismo que actúe como fuerza posibilitadora. Este dinamismo, aparte de impulsar el cambio, también garantiza que la liberación no sea una abstracción, sino una realidad que repercuta en la vida de las personas.

Así, el objeto de la filosofía no es ni la historia ni la realidad como conceptos separados, sino la “realidad histórica”.⁵ Esta categoría ayudará a las ciencias jurídicas a vislumbrar la justicia, más que como un procedimiento legal, como una transformación social que restaure la dignidad humana. El derecho de la liberación se encargará de analizar constantemente la sociedad con el objetivo de resolver las tensiones y conflictos estructurales que la atraviesan, como la desigualdad económica, la discriminación y la falta de acceso a la justicia.

A partir de ello, puede comprenderse el esfuerzo ellacuriano por sentar las bases metafísicas de un nuevo horizonte de totalidad que dé cuenta de la praxis humana transformadora. La realidad histórica supone

⁵ Marcela Brito, *La realidad histórica...*, 3-15.

necesariamente asumir el lugar práctico humano que es la historia, y su asunción comprende todos los ámbitos de la realidad humana.⁶

Desde esta perspectiva, la metafísica contribuye a comprender y asumir una postura frente al ser, la cual es más que una simple forma de interpretar la vida, pues constituye una manera de actuar en la realidad en la que se encuentra la persona. Alcanzar lo más profundo de la realidad histórica permitirá descubrir claves fundamentales para la construcción de un derecho más justo. Esto cobra especial importancia si se considera que, en muchas ocasiones, las leyes, reglas y normas son redactadas e interpretadas de manera que perpetúan la injusticia.

El objetivo de la metafísica planteada por Ellacuría fue comprender la forma más concreta y abarcadora de lo real. Desde esta perspectiva, la categoría de «realidad histórica» asume los dinamismos propios de la realidad en su despliegue, a través de la apropiación optativa de posibilidades. Su propósito es la absolutización de lo real, concretada en la persona humana.⁷ Esta nueva concepción de la metafísica ofrece una manera distinta de leer la realidad en relación con el movimiento y la evolución que las estructuras experimentan a lo largo del tiempo. Esta nueva interpretación de la realidad, a su vez, implica la búsqueda de soluciones innovadoras a los problemas que enfrenta la sociedad.

Los temas que Ellacuría analizó fueron abordados desde una perspectiva liberadora. Si las categorías de «praxis», «liberación», «política» o «derecho» aparecen en los trabajos filosóficos, políticos e incluso teológicos de Ellacuría, no indican que su obra se oriente a estas como eje; cada una de ellas no es sino momento o concreción operativa del carácter procesual y novedoso que posee la «realidad histórica».⁸ El derecho no es «la realidad histórica», como no lo es la filosofía o la teología, sin embargo, todas las ciencias participan y aportan elementos para lograr un análisis más cercano y certero de «la realidad histórica».

⁶ Marcela Brito, *La realidad histórica...*, 77-78

⁷ Marcela Brito, *La realidad histórica...*, 79-80.

⁸ Marcela Brito, *La realidad histórica...*, 82.

Dentro de los procesos que conforman esta realidad, los cuales están en constante cambio y transformación, es tarea del derecho observar y analizar cuál es la manera más efectiva de atender y erradicar las injusticias.

La nueva filosofía que Ellacuría construyó no solamente busca alcanzar un objeto cuya índole sea más real y abierta a lo trascendente desde lo intramundano; además, esta búsqueda obedece a una necesidad práctica que viene dada por situaciones en un contexto de tercer mundo.⁹ Esta necesidad se ubica en el *Sitz im Leben* empobrecido a causa de la injusticia estructural.

Desde esta perspectiva, la teología de la liberación sostiene que el pensamiento y la reflexión constituyen un segundo paso dentro de un proceso que tiene su punto de partida en la realidad misma. Esta realidad no es un objeto de análisis separado; en este sentido, la reflexión no surge en el vacío ni se desarrolla de manera aislada, sino que se nutre de las condiciones sociales, económicas y políticas que afectan a los más vulnerables. Solo desde la comprensión profunda de estas circunstancias es posible generar un pensamiento crítico que orienta la acción hacia la transformación estructural de la sociedad.

Los aportes de Hegel, Marx y Zubiri se incorporan de forma crítica y enriquecida para dar cuenta de la realidad en sus dimensiones absoluta, material y abierta, con miras a un enfrentamiento directo y a una transformación efectiva de la misma.¹⁰ Para profundizar en el sentido filosófico y metodológico de esta categoría, Ellacuría formula una serie de tesis que explican cómo la realidad histórica articula lo material, lo social y lo espiritual en un mismo proceso de liberación. Según Ellacuría, la «realidad histórica», como objeto de la filosofía, se sustenta en cinco tesis fundamentales, las cuales se desarrollan a lo largo de los capítulos de su *Filosofía de la realidad histórica*:

⁹ Marcela Brito, *La realidad histórica...*, 85.

¹⁰ Marcela Brito, *La realidad histórica...*, 88.

1. La unidad de la realidad: toda realidad intramundana constituye una unidad física, compleja y diferenciada, de modo que ni la unidad anula las diferencias ni las diferencias anulan la unidad.

2. El carácter dinámico de la realidad: la realidad intramundana es intrínsecamente dinámica, de modo que la pregunta por el origen del movimiento es, o bien, una falsa pregunta o, al menos, una pregunta secundaria.

3. El carácter no universalmente dialéctico: la realidad, siendo en sí misma sistemática, estructural y unitaria, no es necesariamente dialéctica o, al menos, no es unívocamente dialéctica.

4. El carácter procesual y ascendente de la realidad: la realidad no solo forma una totalidad dinámica, estructural y, en algún modo, dialéctica, sino que también es un proceso de realización, en el cual se van dando, cada vez, formas más altas de realidad.

5. La realidad histórica como objeto de la filosofía: la «realidad histórica» es el objeto último de la filosofía, entendida como metafísica intramundana, por su carácter englobante y totalizador, además de constituir una manifestación suprema de la realidad.¹¹

La tesis de que la realidad histórica es una unidad compleja es una de las visiones más ricas de Ellacuría. Aunque la realidad es diversa y heterogénea, forma parte de una unidad. En ocasiones, pareciera que la diferencia distancia a las personas; sin embargo, es precisamente la diversidad la que enriquece y fortalece la unidad social. Por ejemplo, México es un país pluricultural, pluriétnico e intercultural, ya que cuenta con una amplia población indígena, diversos grupos étnicos y más de 300 variantes lingüísticas, además de una gran riqueza en tradiciones y costumbres.

Con este ejemplo queda claro que la realidad histórica es una unidad, una unidad que se encuentra constituida por piezas muy diferentes, y la

¹¹ Marcela Brito, *La realidad histórica...*, 90.

diferencia de esas piezas es lo que hace posible que exista la unidad. Dentro de todas las piezas que forman el constructo nacional hay algunas que resultan claves para modificar la sociedad, como la política, el derecho, la religión, el arte y la cultura.

La segunda tesis sostiene que la realidad histórica es dinámica, es decir, está en constante cambio y transformación. Desde esta perspectiva aplicada al derecho, se argumenta que este va más allá de un simple conjunto de normas y debe considerarse un sistema complejo, compuesto por diversos elementos. Durante su rectorado en la Universidad José Simeón Cañas, Ellacuría se esforzó por hacer de la universidad un espacio multidisciplinario, donde los estudiantes adquirieran un conocimiento integral. Asimismo, fomentó el pensamiento crítico con el propósito de que la universidad fuera más que un centro de estudios y se convirtiera también en un motor de cambio social.

Si, para Ellacuría, la realidad histórica es dinámica, el derecho, al estar intrínsecamente vinculado a ella, también debe serlo. Por esta razón, el derecho está obligado a realizar un análisis constante de la realidad para responder de manera adecuada a sus necesidades. Si la realidad histórica está en permanente construcción, el derecho debe evolucionar sobre una base sólida, garantizando que los cambios sean sustantiva y cualitativamente positivos.

La tercera tesis está estrechamente relacionada con el argumento anterior. Si bien se ha señalado que la realidad histórica es dinámica, esto no implica necesariamente que sea dialéctica. Más que una simple oposición entre tesis y antítesis que culmina en la síntesis, la realidad se configura como una estructura en constante autotransformación, pero de manera impredecible y no siempre bajo una lógica dual. En algunas circunstancias, la realidad puede manifestarse a través de un proceso dialéctico, pero en muchas otras sigue un curso inesperado. Según Ellacuría, al concebir la realidad como una estructura, cualquier modificación en una de sus partes altera inevitablemente el conjunto.

Ante esta naturaleza cambiante, el derecho debe mantenerse en constante adaptación.

La cuarta tesis propone que la realidad es un proceso y se encuentra formada por una serie de procesos históricos. Sería un error pretender interpretar las acciones sociales sin conocer antes su *Sitz im Leben* sociohistórico. El teólogo Xavier Alegre sostiene que “todo texto fuera de su contexto es como un pretexto”;¹² es decir, es necesario conocer bien el contexto de una realidad para saber interpretar las acciones y para tomar buenas decisiones.

Ello remite a una de las insistencias centrales de Ellacuría: saber leer los signos de los tiempos, puesto que solo así es posible comprender los cambios sociales, políticos y económicos que afectan a la realidad jurídica. Un derecho que no atiende estos signos corre el riesgo de volverse obsoleto, incapaz de responder a las necesidades y demandas de la sociedad, porque solo a través de esta lectura es posible identificar las injusticias y desigualdades del presente. Los juristas y legisladores, al entender estos signos, pueden formular leyes más justas, adaptadas a las problemáticas reales y orientadas a la construcción de una sociedad más equitativa. Al hacerlo, se puede crear un sistema jurídico que no solo sea técnico y formal, sino también justo y humano, alineado con las aspiraciones y derechos de todos los sectores de la sociedad. Esto incluye la promoción de un derecho que busque la equidad y la dignidad humana, fomentando así un cambio social positivo, principalmente para los más desfavorecidos.

La última tesis sostiene que la realidad histórica debe ser el objeto de la filosofía y desde esta postura se invita a una reflexión profunda sobre la naturaleza de la metafísica y su relación con el mundo. Por ello, la historia no es un conjunto de hechos aislados, sino un proceso dinámico que da sentido a la existencia humana. En definitiva, «la realidad histórica» se convierte en el trasfondo sobre el cual se articulan las ideas, permitiendo

¹² Frase que mencionaba Xavier Alegre (teólogo jesuita) en sus clases en repetidas ocasiones.

un diálogo entre el pasado y el presente, entre la teoría y la praxis. Desde la perspectiva del derecho, se observa que los principios legales, las reglas y las leyes no son estáticas, pues las estructuras sociales, políticas y legales están interconectadas con la realidad histórica y todas ellas se modifican y transforman recíprocamente.

En síntesis, estos cinco puntos articulan los momentos que constituyen a la «realidad histórica» como unidad total, dinámica y procesual de la realidad, en la que su acontecer absoluto no es cerrado, sino que permanece abierto a continuar dándose, desde la persona, en el seno de una sociedad histórica, geográfica y económica; en suma, históricamente situada.¹³ Es importante conocer y analizar la realidad, porque solo quien la comprende puede visualizar con claridad las problemáticas sociales, ser consciente de las injusticias e indignarse de ellas. Comprender la realidad significa también reconocer el deber de intervenir en ella para corregir las desigualdades que vulneran la dignidad humana. Sin embargo, el conocimiento por sí solo no basta, porque comprender la realidad conduce inevitablemente a actuar. De tal manera que leer los signos de los tiempos no debe ser exclusivamente un ejercicio teórico, sino que debe constituir un compromiso ético que exige responder activamente a las desigualdades y construir un derecho que realmente contribuya a la dignidad humana.

El derecho está llamado a hacer efectiva la justicia en la sociedad y a atender todas aquellas situaciones donde la justicia no alcanza de manera efectiva a las personas. Esta manera de ver la realidad permite vislumbrar nuevas formas de afrontar las dificultades y problemas de nuestro entorno.

La realidad histórica es parte del proceso de liberación, puesto que da concreción a la opresión y la injusticia; es decir, la realidad histórica manifiesta de manera tangible las estructuras de opresión, desigualdad y marginación. Solo enfrentando estas realidades concretas es posible plantear soluciones efectivas. A ello se suma que los seres humanos no

¹³ Marcela Brito, *La realidad histórica...*, 90.

son meros espectadores de la historia, sino actores con capacidad de transformar la realidad. La conciencia crítica y la praxis liberadora permiten a las personas intervenir en los procesos históricos para cambiarlos.

Ellacuría habló de una filosofía de la liberación, y de una teología de la liberación; sin embargo, llegar a la realidad más alta es el punto de partida para iniciar un proceso de liberación integral —religiosa, social, teológica y jurídica—. Encontrar este proceso de liberación es, a su vez, el comienzo de un nuevo lugar metafísico en el que se construye el orden trascendental de la historia, donde la realidad no solo se manifiesta, sino que se hace manifestándose y se manifiesta haciéndose.¹⁴

La realidad histórica constituye una expresión profunda y compleja de una sociedad, en la que se reflejan sus estructuras políticas, económicas y culturales, así como las experiencias, resistencias y aspiraciones de esa sociedad. Al tener un conocimiento auténtico de la realidad, se genera la posibilidad de comprender las causas y consecuencias de las desigualdades e injusticias, así como de identificar las oportunidades para su transformación.

En este contexto, la realidad histórica actúa como un llamado para que el derecho no permanezca ajeno a las circunstancias concretas de cada sociedad. Le exige asumir una función dinámica y comprometida, que trascienda la aplicación mecánica de las normas y busque una interpretación contextualizada. Esto implica reconocer que no existen vacíos en las leyes y que estas son el resultado de una realidad social determinada, moldeada por las luchas y reivindicaciones de diversos sectores a lo largo del tiempo. Por ende, interpretar y aplicar las leyes a la luz de la realidad histórica supone atender las particularidades sociales, económicas y culturales de cada sociedad. Solo a partir de este enfoque es posible que el derecho cumpla su verdadera finalidad: ser una herramienta para la construcción de una sociedad más justa, equitativa y respetuosa de la dignidad humana. Así, la realidad histórica no es

¹⁴ Marcela Brito, *La realidad histórica...*, 179.

únicamente una categoría filosófica, sino también, un horizonte metodológico para el derecho contemporáneo, que busca reconocer la historia como espacio de transformación y de justicia concreta.

II. PECADO ESTRUCTURAL Y DELITOS ESTRUCTURALES

Como teólogo y filósofo, Ellacuría se plantea las preguntas: ¿hay diferencia entre los hechos históricos y la historia de salvación?¹⁵ ¿qué tiene que ver el esfuerzo humano por una liberación histórica, e incluso sociopolítica, con la instauración del reino de Dios que predicó Jesús?, ¿qué tienen que ver el anuncio del reino de Dios y su realización con la liberación histórica de las mayorías oprimidas?¹⁶

Estas preguntas surgen dentro de la teología de la liberación, corriente teológica que entiende la fe cristiana no como mera creencia individual, sino como compromiso histórico frente a la injusticia. En este marco, Ellacuría analiza la relación entre la salvación espiritual y la liberación social, mostrando que ambas se realizan en la misma historia humana.

Uno de los aspectos que más intriga a Ellacuría es la situación de que muchas personas católicas asisten a misa, e incluso rezan el rosario, pero en ocasiones se encuentran, en realidad, entre las personas más lejanas de Dios, porque no hay una correspondencia entre lo que creen y lo que hacen; es decir, su fe no corresponde con su praxis.

Sin embargo, hay momentos en los que las personas, aunque no asistan a misa, no se identifican como católicas o incluso no creen en Dios, pero actúan con una profunda humanidad que se manifiesta en su disposición a ayudar a quienes las rodean, como si tuvieran una fe viva reflejada en sus acciones. Esta observación realizada por Ellacuría da pie a considerar que hay incoherencia en la fe de muchas personas. Esta realidad no

¹⁵ La llamada “historia de la salvación” alude al proceso por el cual la humanidad alcanza su plenitud ética y espiritual en la medida en que transforma las condiciones de opresión. Ellacuría la concibe inseparable de la historia concreta; no hay redención sin justicia.

¹⁶ Jon Sobrino, *Conceptos fundamentales de la teología de la liberación*, (Valladolid: Editorial Trotta, 1990) 326.

resulta ajena al derecho, porque hay ocasiones en que las personas son encargadas de aplicar la justicia, la paz y la humanidad y, no obstante, se corrompen a cambio de dinero, favores o intereses, y venden la justicia, provocando estructuras injustas.

Ante la pregunta por los hechos históricos y la historia de la salvación, el filósofo sostiene que no hay dos historias, sino una unidad sin separación y sin confusión. Es la misma la historia de Dios que la historia de los seres humanos, la historia sagrada que la historia profana. Más bien, lo que se da es una sola realidad histórica en la cual interviene Dios y en la cual interviene el ser humano, de modo que no se da la intervención de Dios sin que en ella se haga presente, de una u otra forma, el ser humano, y no se da la intervención del ser humano sin que en ella se haga presente, de algún modo, Dios.¹⁷

Desde una perspectiva de la materia de trinidad, hay una palabra clave: perijóresis¹⁸ que se refiere a esa unidad sin confusión y sin división. Desde la perspectiva del derecho, queda claro que existe una unidad entre lo que acontece en la práctica y la teoría del derecho. El derecho tiene que estar en constante actualización de lo que ocurre en la realidad, tomando en cuenta que cada ser humano que forma parte de la sociedad es distinto; sin embargo, como existe una unidad, sin confusión y sin división, resulta claro que lo que ocurre con algún miembro de la sociedad afecta a toda la comunidad.

Hay acciones que destruyen la vida —lo que la teología denomina el reino del pecado— y hay acciones que dan sentido y plenitud a la existencia, reflejando lo que se conoce como el reino de Dios. La historia es una sola, pero en ella confluyen dos dimensiones: la historia concreta, que es construida por los seres humanos mediante sus actos, y la historia salvífica, que es la interpretación teológica del proceso histórico como un camino en el que Dios actúa para conducir a la humanidad hacia la

¹⁷ Jon Sobrino, *Conceptos fundamentales...*, 327.

¹⁸ La perijóresis significa la unión de Dios Padre, el Hijo y el Espíritu Santo sin confusión y sin división.

salvación. Esta historia salvífica no es ajena a la realidad, se despliega en medio de los acontecimientos humanos, orientados hacia la plenitud y la liberación.

Hasta ahora, se ha afirmado que se trata de una única historia; sin embargo, dentro de ella se manifiestan elementos que reflejan la presencia de Dios y otros que la ocultan. Aquellos que la ocultan son llamados “pecado”. El concepto de “pecado estructural” fue desarrollado por autores como Gustavo Gutiérrez y adoptado por Ellacuría para designar aquellas formas colectivas de injusticia que trascienden las responsabilidades individuales. Estas estructuras impiden la realización plena de la dignidad humana y, por tanto, constituyen una forma de opresión institucionalizada.

Desde la teología de la liberación, se habla de estructuras de pecado, es decir, sistemas o realidades sociales que generan muerte, injusticia y alejamiento de Dios. Estas estructuras representan un desafío urgente, por lo que deben ser transformadas en estructuras de gracia, espacios donde se manifieste la presencia de Dios.¹⁹ En el ámbito del derecho puede ocurrir algo similar.

El derecho puede reproducir estructuras injustas que distorsionan o niegan la encarnación de la justicia. Son precisamente esas estructuras las que deben ser transformadas, porque la misión del derecho es hacer real la justicia, permitir que la paz sea posible y que la humanidad se encarne verdaderamente en las relaciones sociales. Por ende, es necesario estudiar y analizar críticamente esas estructuras injustas, para promover un cambio profundo que transforme la aparente justicia que impera en nuestra realidad en una justicia auténtica y humanizadora.

La disyuntiva consiste en discernir qué hay de gracia y qué hay de pecado en una determinada coyuntura histórica. Es necesario preguntarse, con todo rigor, cuál es hoy el pecado del mundo o de qué forma se manifiesta en la actualidad. Este pecado es distinto de los pecados personales,

¹⁹ Jon Sobrino. *Conceptos fundamentales...*, 356.

aunque muchas veces está relacionado con ellos, ya que puede condicionarlos y, al mismo tiempo, ser prolongado y sostenido por ellos.²⁰ Desde la perspectiva teológica, se distinguen tres tipos de pecado: el pecado personal, que afecta únicamente a quien lo comete; el pecado social o colectivo, que ocurre cuando el pecado de una o varias personas repercute negativamente en otras personas; y el pecado estructural, que se refiere a aquellos sistemas o estructuras formadas por múltiples personas que perpetúan el mal de manera sistemática.

Si estos tres tipos de pecado se trasladan al campo jurídico, se tiene, en primer lugar, los delitos y faltas individuales, donde una persona comete un acto ilícito que puede no afectar directamente a otros, por ejemplo, el consumo de drogas, pero que sigue siendo regulado por la ley. Aquí, la responsabilidad recae únicamente sobre quien cometió el acto. El delito con responsabilidad (civil o penal) se relaciona con el pecado social o colectivo, y corresponde a actos donde la conducta de una persona afecta a otros, generando daños o perjuicios. Puede tratarse de delitos como agresiones, fraudes o incluso negligencia que termina perjudicando a terceros. Aquí ya entra el principio de reparación del daño o sanción por afectar a la sociedad. Finalmente, lo que se conoce como crimen organizado podría corresponder al pecado estructural; sin embargo, el pecado estructural en México es más amplio.

Quien realizó más investigación y reflexión sobre las estructuras de pecado fue la teología de la liberación. En el ámbito jurídico, esta noción puede trasladarse al concepto de “delitos estructurales”, entendido como aquellas prácticas institucionales o sistemas legales que, en lugar de garantizar derechos, los vulneran de manera sistemática. Ahora bien, si se realiza un análisis, se observa que las estructuras de pecado que, desde una perspectiva jurídica, son llamadas delitos estructurales no se limitan al crimen organizado; son también todas aquellas estructuras que tienen como misión procurar la justicia, la paz y los derechos humanos y que no

²⁰ Jon Sobrino. *Conceptos fundamentales...*, 360.

cumplen con esta finalidad. Esas estructuras también deben ser reconocidas como delitos estructurales y, por ende, debe terminarse con esos sistemas anquilosados que no sirven para procurar una mejor sociedad.

De ello se deduce que el derecho también tiene estructuras de injusticia o delitos estructurales que, en ocasiones, son más graves y deben ser tratados con mayor urgencia que los delitos personales. Esto no es una apología de los delitos personales, ya que estos tienen que ser atendidos, juzgados y sancionados. No obstante, hay delitos estructurales que provocan más muerte o generan más injusticias. Tal es el caso de los asuntos que debe atender la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde el Estado es el principal responsable de la violación de derechos humanos.

Si los delitos estructurales son todas aquellas estructuras que violan los derechos humanos o impiden el acceso a la verdad y la justicia, entonces, dentro de los delitos estructurales se encuentran las desapariciones forzadas, la discriminación racial e indígena, la impunidad frente a los feminicidios, la violencia hacia movimientos que buscan una adecuada investigación de los hechos o la violación a derechos humanos de grupos que quieren visibilizar algunas injusticias.

Este enfoque permite reinterpretar la responsabilidad jurídica desde una ética de la liberación, al considerar que la verdadera justicia no se limita a sancionar conductas individuales, sino que exige transformar las estructuras sociales que perpetúan la opresión.

III. HACERSE CARGO, CARGAR Y ENCARGARSE DE LA REALIDAD

La triple dimensión de Ellacuría, junto con la propuesta de Jon Sobrino, ofrece una nueva forma de entender el derecho como una herramienta para humanizar y transformar la sociedad. Primero, la idea de hacerse cargo de la realidad resalta la necesidad de que el derecho reconozca los delitos estructurales y no sea indiferente a las desigualdades. El derecho verdaderamente justo no puede funcionar como el sacerdote o el levita

de la parábola, que ignoran la necesidad urgente de quien sufre. En el contexto mexicano, esto implica que las leyes no pueden limitarse a lo formalmente correcto, sino que deben responder a las realidades de los grupos vulnerables.

Ellacuría utiliza esta parábola como un modelo hermenéutico para leer la realidad, reconocer el dolor del otro, asumirlo como propio y actuar en consecuencia. Este relato no solo tiene un sentido espiritual, sino que también plantea un modo de entender la justicia como acción concreta frente a la exclusión. La parábola del buen samaritano narra que hay un hombre que ha sido golpeado y está malherido en el camino. Primero, pasa un sacerdote, que en la lógica religiosa sería el primero que tendría que ayudar porque está cerca de Dios, pero es precisamente esa condición la que le impide acercarse, porque religiosamente —en ese contexto— se creía que tocar a una persona moribunda era motivo de impureza e impedimento para los rituales litúrgicos. Este es un claro ejemplo de que las personas, con el paso del tiempo, van distorsionando lo fundamental y añaden normas o reglas que incluso obstaculizan el verdadero objetivo. Lo mismo pasa con el levita, que era el encargado del templo; de lo cual se deduce que era una persona religiosa y “cercana” a Dios; sin embargo, en el fondo el relato muestra lo contrario.

Es hasta que pasa un samaritano, considerado —en el sentido de la parábola— como una persona lejana a Dios, no religiosa y, en consecuencia, con escasos valores litúrgicos. Los samaritanos eran una mezcla de tradiciones israelitas y paganas, por lo que eran excluidos y vistos como impuros. Sin embargo, fue un samaritano el que “pasó por aquel camino y lo vio; pero se compadeció de él. Se acercó, curó sus heridas con aceite y vino y se las vendó; después lo montó sobre el animal que él traía, lo condujo a una posada y se encargó de cuidarlo”.²¹ Tanto el sacerdote como el levita también habían visto al herido, pero lo evitaron y rodearon. El samaritano se acerca, cura sus heridas, lo sube a su cabalgadura y se asegura de su recuperación.

²¹ Biblia, Lucas 10:33-34 (Biblia de Jerusalén, 1998).

Hacerse cargo de la realidad es el primer paso en el compromiso con la transformación social, puesto que significa ver y reconocer lo que está pasando con una actitud ética y responsable. No se trata de ser testigos de hechos, sino de asumirlos con una mirada que interpele y obligue a preguntarse qué significa esa realidad para cada persona y cuál es la responsabilidad propia e individual frente a ella. En la parábola del buen samaritano, los primeros en encontrarse con el hombre herido fueron el sacerdote y el levita. Ambos vieron la situación, pero decidieron ignorarla, pasando de largo. En contraste, el samaritano lo vio y esa mirada lo llevó a actuar.

Se vive en un mundo saturado de información. A diario se observan noticias sobre la pobreza, la desigualdad, conflictos, crisis climáticas y violaciones de derechos humanos. Sin embargo, la sobreexposición a estos problemas puede generar indiferencia o insensibilización. Muchas veces, las personas reaccionan como el sacerdote o el levita, es decir, saben de algo que está mal, pero siguen adelante sin involucrarse. Esta actitud puede deberse a diferentes factores, como la comodidad, la falta de tiempo o la creencia de que no se puede hacer nada para cambiar la situación. Hacerse cargo de la realidad significa romper con esta indiferencia, reconocer conscientemente las injusticias y comprender que no son hechos aislados, sino problemas estructurales que requieren nuestra atención y acción.

Cargar con la realidad es el segundo paso y constituye un desafío mayor, puesto que implica ir más allá de la observación. No basta con reconocer la injusticia o el sufrimiento ajeno; es necesario involucrarse y asumir el peso de la realidad. Aquí es donde surge la compasión activa, es decir, una respuesta que trasciende la simple empatía y se traduce en acciones reales. En la parábola del buen samaritano, este no solo ve al hombre herido en el camino, sino que se acerca, se compadece y actúa: cura las heridas, ofrece su propia cabalgadura y lo traslada a un lugar seguro. La diferencia entre el segundo y el primer momento radica en la transformación de la conciencia en compromiso. No es suficiente con

decir que es injusto o terrible que esto suceda. Cargar con la realidad significa asumir parte del problema como propio y actuar al respecto.

En el mundo actual, se observa esta actitud en aquellas personas que, más allá de reconocer una problemática, se comprometen activamente con ella. Es importante reconocer que este paso conlleva un sacrificio y una entrega personal. Es incómodo cargar con la realidad, porque implica renunciar a la indiferencia y, muchas veces, enfrentarse a dificultades, críticas o incluso riesgos. El samaritano no tenía la obligación de ayudar al herido, pues podía haber seguido su camino como lo hicieron el sacerdote y el levita. Sin embargo, decide asumir el costo de la compasión, detiene su viaje, usa su propio aceite y vino para curarlo, lo sube a su cabalgadura y cambia su ruta para llevarlo a un lugar seguro.

Este momento invita a preguntarse hasta qué punto se está dispuesto a involucrarse en los problemas que las rodean y hasta dónde llega la capacidad de compasión activa. Por ende, el segundo paso es el que transforma a las personas de simples observadores en agentes de cambio. Es donde se revela el verdadero sentido del compromiso: no se trata de intervenir una vez, por impulso o emoción, sino de sostener esa decisión en el tiempo. Involucrarse significa dejar que la herida del otro las toque, las incomode y les exija una respuesta constante.

Encargarse de la realidad constituye el momento transformador, puesto que representa el nivel más profundo de compromiso con ella, el paso en el que la solidaridad se convierte en un verdadero proyecto de cambio. No es suficiente ayudar en el momento o aliviar el sufrimiento de manera temporal; es necesario garantizar soluciones estructurales y sostenibles que perduren en el tiempo. En la parábola del Buen Samaritano, se observa que su compromiso no termina con el acto inmediato de auxiliar al hombre herido. Él da un paso más y se encarga de que la ayuda continúe aun cuando ya no esté presente. Lo lleva a una posada, paga por su estadía y se asegura de que alguien más lo cuide. Esto muestra una enseñanza clave: no se trata únicamente de actuar en la urgencia, sino de

construir mecanismos que aseguren la continuidad del bienestar y la justicia.

En la actualidad, encargarse de la realidad significa responder a una necesidad inmediata, pero también pensar en estrategias y estructuras que impidan que la injusticia y el sufrimiento se repitan. Este nivel de compromiso exige visión a largo plazo y voluntad para construir soluciones que no dependan únicamente de acciones individuales, sino de esfuerzos colectivos y organizados. También implica comprender que los problemas sociales no son fenómenos aislados ni inevitables, sino que son resultado de estructuras y sistemas que pueden cambiarse.

Hasta ahora se ha visto que el compromiso con la realidad sigue un proceso de reconocimiento, acción y transformación. Sin embargo, Jon Sobrino invita a dar un paso más allá; señala que es necesario transformar la realidad, pero también permitir que esta transforme a quienes se comprometen con ella. En la parábola del Buen Samaritano, de alguna manera también quien ayudó fue transformado por el necesitado. Al cargar con el otro y al comprometerse con la transformación del sufrimiento, su propia humanidad se enriqueció.

Este momento permite recordar que, cuando se produce un acercamiento al sufrimiento ajeno y se trabaja por la justicia, se ayuda a las demás personas, pero también se crece como ser humano. Dejarse cargar por la realidad implica escuchar los gritos de la historia, estar atentos a los signos de los tiempos y a las voces que claman justicia y dignidad. También significa aprender de quienes sufren, reconociendo que las personas en situación de vulnerabilidad también dan lecciones sobre resiliencia y esperanza, entendiendo que los problemas del mundo también sacuden, cuestionan y obligan a replantear las prioridades y formas de vida.

La triple dimensión de Ellacuría, junto con la propuesta de Jon Sobrino, ofrece una nueva forma de entender el derecho como una herramienta para humanizar y transformar la sociedad. Primero, la idea de hacerse cargo de la realidad resalta la necesidad de que el derecho reconozca los

delitos estructurales y no sea indiferente a las desigualdades. El derecho verdaderamente justo no puede funcionar como el sacerdote o el levita de la parábola, que ignoran la necesidad urgente de quien sufre. En el contexto mexicano, esto implica que las leyes no pueden limitarse a lo formalmente correcto, sino que deben responder a las realidades de los grupos vulnerables.

Luego, cargar con la realidad exige un compromiso activo en la aplicación del derecho. No basta con reconocer las problemáticas, es necesario que el derecho se convierta en un instrumento de cambio, garantizando que las víctimas, además de ser protegidas, también sean reparadas y empoderadas. En el contexto del derecho, esto se traduce en la lucha contra la corrupción, el acceso efectivo a la justicia para todos los sectores y la implementación de mecanismos que eviten la impunidad.

El paso de encargarse plenamente de la realidad lleva al derecho más allá de la asistencia inmediata, al promover soluciones sostenibles que transformen las estructuras de injusticia.

En este sentido, la ética del Buen Samaritano puede trasladarse al campo jurídico como una invitación a la acción transformadora del derecho: hacerse cargo equivale a reconocer las desigualdades, cargar implica asumir el compromiso institucional de repararlas y encargarse supone construir estructuras normativas que prevengan su repetición.

Esto es clave para el derecho mexicano, que debe dejar de ser un sistema que reacciona ante la violencia, la pobreza o la discriminación de manera superficial y, en cambio, debe trabajar en la construcción de estructuras sólidas que atiendan estas problemáticas desde la raíz. Finalmente, dejarse cargar por la realidad lleva a recordar que el derecho debe transformarse a sí mismo en función de las necesidades del contexto. La voz de los excluidos, los oprimidos y las víctimas debe ser escuchada para que el derecho evolucione y se humanice. En México, esto significa dar un papel central a los derechos humanos, a la justicia restaurativa y a un modelo jurídico que no solo proteja a los más fuertes, sino que sea un verdadero reflejo de la dignidad humana.

El samaritano creyente no cae en la tentación de considerarse el salvador del hombre apaleado. Más bien, reconoce que su compromiso no es el de un héroe que desciende de una posición de poder para ayudar al otro, sino el de alguien que, desde la misericordia y la justicia, asume la responsabilidad de hacerse cargo de la realidad sufriente. Esto implica un acto profundo de solidaridad con el “pueblo crucificado”, es decir, con aquellos que han sido oprimidos, marginados y golpeados por las estructuras injustas de la sociedad. Este compromiso no se reduce a un gesto superficial de ayuda momentánea, sino que significa no solo bajar de la cruz a los que sufren, sino asumir el riesgo de cargar con sus dolores, sus luchas y sus consecuencias, incluso si eso implica la posibilidad de terminar en la misma cruz que ellos.

IV. OPCIÓN PREFERENCIAL POR LOS POBRES

La reflexión tuvo como lugar especial a los pobres, por ello se afirma que la teología de la liberación surgió desde los pobres, pero no solo para los pobres, sino para el bien de toda la sociedad.²² La “opción preferencial por los pobres” fue formulada en América Latina en la década de 1970 por la teología de la liberación como una categoría ética y pastoral, entendida no como una preferencia excluyente, sino como un compromiso con quienes viven en condiciones de injusticia estructural. En el plano jurídico, este principio puede interpretarse como la obligación del Estado y del derecho de atender prioritariamente a los sectores más vulnerables.

La teología latinoamericana realizó una opción preferencial por los pobres, no porque fuera afín a la pobreza, sino porque pretendía terminar con la sociedad empobrecida. En la opción preferencial por los pobres la teología encontró la clave para erradicar la pobreza; fue el punto en el que no se tenía muy claro lo que se quería, pero sí se tenía claro lo que no se debía hacer. La realidad de explotación manifestó los cambios sociopolíticos que se debían introducir en la sociedad para

²² Ignacio Ellacuría, *Escritos teológicos I* (San Salvador: UCA Editores, 2000) 357.

revertir la historia y posibilitar una realidad distinta, lo cual no implica comenzar de cero.

Ahora bien, esto implica que el derecho se vea como algo más que un sistema normativo, que sea percibido como una herramienta con una clara orientación ética al servicio de las personas más vulnerables. Desde esta perspectiva, la opción preferencial por los pobres redefine el sentido del derecho como instrumento de equidad sustantiva, orientando la interpretación jurídica hacia la reparación de desigualdades históricas y no solo hacia la aplicación formal de la norma. Inspirado en la opción preferencial por los pobres, el derecho debe orientarse hacia la garantía efectiva de la dignidad humana, cuestionando las estructuras que perpetúan la injusticia y promoviendo mecanismos que restituyan la equidad social. La teología de la liberación aporta una mirada profundamente humanizadora al derecho; lo interpela a situarse del lado de los que sufren y a construir justicia desde abajo.

Sería injusto comenzar de cero, porque a lo largo de la historia se han tenido muy buenos avances que son necesarios reconocer, retomar y utilizar. Un ejemplo de ello es que el sistema capitalista ha generado avances tecnológicos, mejoras en la salud y una interconexión en la comunicación, entre otros tantos beneficios para la humanidad.²³ Es por ello que comenzar de nuevo supone reconocer lo positivo que dejó el sistema capitalista, pero demoliendo todo aquello que ha provocado injusticia, inhumanidad y guerra. En el ámbito del derecho contemporáneo, este principio implica reconocer que la legitimidad del orden jurídico depende de su capacidad para proteger la vida, la dignidad y la participación de quienes han sido históricamente excluidos. El desafío de las mayorías populares es integrarlas a esa voz profética, sin miedo a las denuncias que incomodan su vida y permean su realidad.

²³Ignacio Ellacuría, *Escritos teológicos I...*, 358.

V. CONCLUSIÓN

La realidad histórica latinoamericana se caracteriza por profundas desigualdades sociales, políticas y económicas que no son simples accidentes, sino que son el resultado de procesos estructurales de dominación. Reconocer esta realidad implica asumir que la historia ha sido configurada por relaciones de poder que marginan a los más vulnerables y privilegian a unos pocos. Comprender esta situación es el punto de partida del derecho de la liberación, pues solo quien reconoce la injusticia en su raíz histórica puede aspirar a transformarla. La realidad no es neutra, es una construcción humana que exige ser interpretada desde los oprimidos.

El análisis realizado permite identificar que el derecho de la liberación constituye una propuesta teórico-jurídica orientada a vincular la norma con la realidad histórica y con la ética de la dignidad humana. Se reconoce como hallazgo principal que la categoría de “realidad histórica” ofrece al derecho un marco interpretativo para comprender las causas estructurales de la injusticia, y que el concepto de “delitos estructurales” amplía la noción tradicional de responsabilidad jurídica al evidenciar que el propio Estado puede convertirse en agente de violación de derechos humanos cuando perpetúa la desigualdad o la impunidad.

Asimismo, se advierte que la tríada ética propuesta por Ellacuría —hacerse cargo, cargar y encargarse de la realidad— puede traducirse en una praxis jurídica transformadora que asuma la justicia no como abstracción, sino como una tarea social y política orientada al bien común. Finalmente, la opción preferencial por los pobres se consolida como un principio orientador del derecho de la liberación, al situar la interpretación y aplicación de la ley desde la perspectiva de las víctimas y de los sectores históricamente marginados.

Desde esta comprensión, el derecho puede convertirse en una praxis liberadora al servicio de una sociedad más justa y solidaria. El derecho de la liberación no se limita a interpretar la norma, sino que busca transformar las estructuras que impiden la realización efectiva de la

justicia y de la dignidad humana. De esta forma, se reafirma que la gloria del derecho no radica en su formalidad, sino en su capacidad de encarnarse en la historia para construir condiciones reales de libertad, igualdad y humanidad. En última instancia, el derecho de la liberación plantea la necesidad de repensar las estructuras jurídicas contemporáneas desde un horizonte ético que coloque la vida, la justicia y la igualdad en el centro de toda institucionalidad.

Este planteamiento no busca reemplazar las categorías tradicionales del derecho, sino que pretende complementarlas con una dimensión ética que sitúe al ser humano —y especialmente a las víctimas— en el centro de toda práctica jurídica. Esta perspectiva invita a las ciencias jurídicas a recuperar su sentido humanizador y a asumir la historia como una tarea en permanente construcción.

BIBLIOGRAFÍA

Alegre, Xavier. "Todo texto fuera de su contexto es como un pretexto."

Cita tomada de la clase.

Brito, Marcela. *La realidad histórica desde las posibilidades: Una nueva lectura para la Filosofía de la Realidad Histórica de Ignacio Ellacuría*. Tesis doctoral. Universidad de Valparaíso, 2019.

Brito, Marcela. *Teoría crítica y praxis social*. Buenos Aires: Fondo Editorial Académico, 2022.

Ellacuría, Ignacio. *Filosofía de la realidad histórica*. San Salvador: UCA Editores, 1982.

Sobrino, Jon. *Jesús liberador: perspectiva teológica de la historia*. San Salvador: UCA Editores, 1978.

LOS DERECHOS DE CRIANZA: UN DEBER COMPARTIDO

UPBRINGING RIGHTS: A SHARED DUTY

Reyna Barrón Gutiérrez*

RESUMEN: Los derechos-deberes de crianza constituyen un conjunto de prerrogativas y responsabilidades de los progenitores respecto de sus hijos e hijas que les facultan y, a la vez, les obligan, en primer lugar, a asegurar su supervivencia, proporcionarles alimentación y cuidado, y, en segundo lugar, a dirigirlos y educarlos desde que nacen hasta que alcanzan la edad de madurez biopsicosocial, a fin de que tengan un desarrollo integral.

Fecha de recepción:
25 de junio de 2025.

Fecha de aceptación:
18 de agosto de 2025.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 18, establece la obligación del Estado mexicano de garantizar el principio de corresponsabilidad parental, consistente en que ambos progenitores tienen obligaciones comunes en la crianza de sus hijos e hijas, así como en prestarles asistencia para el desempeño de dichas funciones.

Este artículo explora los conceptos generales y jurídicos de la crianza para su conceptualización y sugiere, por primera vez, una relación integral de tales deberes; analiza

*Poder Judicial del Estado de México. Contacto: reyna.barron@pjedomex.gob.mx.

su regulación en los ámbitos internacional, nacional y local; proporciona un panorama actual de la crianza; revisa las afectaciones derivadas de su incumplimiento y de su ejercicio inadecuado, y propone las reformas correspondientes en la legislación del estado de México para el cumplimiento de dichos deberes convencionales, a efecto de garantizar su ejercicio y plena efectividad. Ello se plantea dentro de una reforma integral de las relaciones parentales.

PALABRAS CLAVE: Derechos de crianza; deberes de crianza; funciones de crianza; responsabilidad parental; principio de corresponsabilidad parental.

ABSTRACT: *Upbringing rights and duties constitute a set of prerogatives and responsibilities held by parents in relation to their sons and daughters. These rights both empower and oblige parents, first, to ensure their children's survival, nourishment, and care; and second, to guide and educate them from birth until they reach biopsychosocial maturity, with the aim of guaranteeing their integral development.*

Article 18 of the Convention on the Rights of the Child establishes the obligation of the Mexican State to ensure the principle of shared parental responsibility, which holds that both parents have common obligations in the upbringing of their children and that the State must provide them with assistance in fulfilling these duties.

This article examines the general and legal concepts of upbringing in order to conceptualize them and, for the first time, proposes a comprehensive framework of these duties. It analyzes their regulation at international, national, and local levels; offers a current overview of child-rearing; reviews the consequences arising from non-compliance or improper exercise of these duties; and proposes corresponding reforms to the legislation of the State of Mexico to ensure adherence to these conventional obligations and guarantee their effective implementation. These proposals are framed within a broader reform of parental relations.

KEYWORDS: *Upbringing rights; upbringing duties; upbringing functions; parental responsibility; principle of shared parental responsibility.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. ASPECTOS GENERALES DE LA CRIANZA; III. CONCEPTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA CRIANZA; IV. SIGNIFICADO Y ENUNCIACIÓN DE LOS DERECHOS/DEBERES DE CRIANZA; V. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS/DEBERES DE CRIANZA; VI. CONFIGURACIÓN ACTUAL DE LA CRIANZA; VII. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO Y EJERCICIO INADECUADO DE LOS DERECHOS/DEBERES DE CRIANZA; VIII. PROBLEMÁTICA DE SU REGULACIÓN JURÍDICA; IX. IMPORTANCIA DE UNA ADECUADA REGULACIÓN JURÍDICA; X. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el artículo 18.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes deben garantizar el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza de sus hijos, y el artículo 18.2, señala que se deberá prestar la asistencia apropiada a los progenitores en el desempeño de sus funciones de crianza. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la crianza como un derecho-deber inherente al ejercicio de la patria potestad.

No obstante, pese al reconocimiento de los deberes de crianza, aún no se ha ahondado lo suficiente en torno al tema, pues estos han sido abordados, principalmente, como derechos derivados de la patria potestad; su estudio, de manera independiente y autónoma, es un tema que aún se encuentra pendiente, por lo que resulta de gran importancia conocer su naturaleza jurídica, su concepto, su contenido, los aspectos que comprenden y su análisis como deber compartido entre las figuras parentales.

Aunado a lo anterior, en ningún ordenamiento legal, ya sea internacional, nacional o local, se explica qué son ni en qué consisten tales deberes, y, si

bien han sido enunciados, no lo han sido —hasta el momento— de manera integral y completa. En consecuencia, al no ser claro qué aspectos comprenden, tampoco resulta posible proporcionar la asistencia necesaria a los progenitores para el desempeño de sus funciones y tareas de crianza, lo cual se traduce en una afectación al bienestar integral de niñas, niños y adolescentes, lo que incrementa los problemas en la familia y en la sociedad.

Debido a tal problemática, el propósito de este artículo es realizar un estudio de los derechos-deberes de crianza con el objetivo de lograr su conceptualización y enunciación integral, así como analizar si resulta necesaria o no su regulación en el estado de México como un deber compartido de las figuras parentales para el desarrollo integral de la niñez, y, en su caso, exponer el andamiaje normativo que resultaría necesario para su pleno reconocimiento, ejercicio y efectividad.

Para lograr tal cometido, en primer lugar, se revisarán conceptos generales y jurídicos relacionados con la crianza, como base para la posterior conceptualización de los deberes de crianza y las diversas dimensiones que estos comprenden. A continuación, se analizará su regulación jurídica en los ámbitos internacional, nacional y local, lo que, aunado a la revisión de un panorama general de la crianza en la actualidad, permitirá ahondar en las consecuencias del incumplimiento y del ejercicio inadecuado de tales deberes. Finalmente, se estudiará la problemática de una deficiente o limitada regulación jurídica de tales deberes, así como las ventajas y beneficios que conlleva su adecuada regulación para el interés superior y el desarrollo integral de la infancia, exponiendo las bases necesarias tendientes a dicho propósito.

II. ASPECTOS GENERALES DE LA CRIANZA

La reproducción y, por ende, la crianza son parte del ciclo de vida de la especie humana. La palabra crianza deriva del verbo *creare*, que significa nutrir, alimentar y amamantar. En su primer sentido, la crianza se refiere a dar alimento para nutrir y dar vida al recién nacido,¹ y, en un sentido amplio, comprende la acción de cuidar, educar y desarrollar a un niño desde que nace hasta que alcanza la edad de madurez biopsicosocial.² La crianza se lleva a cabo durante la infancia, que es el período de la vida humana que va desde el nacimiento hasta la pubertad, la cual inicia entre los doce y trece años; la adolescencia, por su parte, es el período vital y de transición que comprende desde la pubertad hasta la edad adulta. En la práctica, se considera que la infancia incluye desde el nacimiento hasta el inicio de la edad adulta.

La familia es la primera asociación humana, así como el núcleo de toda organización social —cuya función principal es la crianza—, dado que en ella se satisfacen las necesidades básicas, constituyendo el medio en el que el individuo logra su pleno desarrollo físico, psíquico y social.³ No obstante, también constituye un factor de riesgo cuando no se cubren tales necesidades y las prácticas de crianza no son ejercitadas adecuadamente. La crianza se entiende como el conjunto de prácticas llevadas a cabo por los cuidadores que tienen como propósito satisfacer las necesidades de sus hijas e hijos en los ámbitos físico, emocional y social.

¹ Alejandra Infante Blanco y José Francisco Martínez Licona, «Concepciones sobre la crianza: el pensamiento de madres y padres de familia», *Liberabit Revista de Psicología*, vol. 22, núm. 1, 2016, 32, consultado el 27 de diciembre, 2024, <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=68646348003>>.

² Laura Evelia Torres Velázquez, Adriana Garrido Garduño, Adriana Guadalupe Reyes Luna, et al, «Responsabilidades en la crianza de los hijos», *Enseñanza e Investigación en Psicología*, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2008, 78 y 79, consultado el 27 de diciembre, 2024, <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29213107>>.

³ Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, *Derecho Familiar: su emancipación del derecho civil*, 2^a. Ed., (México: Porrúa, 2018) 1 y 2.

En la actualidad, existen diversos tipos de familias de acuerdo con su composición, siendo ineludible el hecho de que la familia nuclear —integrada por papá, mamá e hijos— está siendo reemplazada por otros tipos de familias, como la monoparental o la ensamblada, entre otras; pese a ello, aún constituye la mayoría estadística, por lo que, en el presente artículo, se hará referencia, de manera genérica, a dicho tipo de familia al abordar la crianza como un deber compartido.

La crianza se vincula con el género; la sociedad, al pertenecer las personas a uno u otro sexo —esto es, hombre o mujer—, atribuye a los seres humanos diferentes características, atributos y representaciones. Históricamente, debido a que, por naturaleza, las mujeres son quienes gestan y amamantan a las hijas e hijos, se les ha atribuido una mayor responsabilidad en la crianza que a los hombres. Ello se explica porque, desde el inicio de la civilización y durante milenios, prevaleció el modelo de crianza tradicional, basado en roles bien establecidos, en los que los padres se dedicaban al ámbito público, eran considerados la autoridad principal y los proveedores, en tanto que las mujeres quedaban confinadas al ámbito privado, a la procreación, la crianza de los hijos e hijas y a las labores del hogar. En dicho modelo, los hijos e hijas eran considerados como receptores pasivos y objetos de crianza, exigiéndose de ellos respeto, obediencia y disciplina como valores predominantes.⁴

Sin embargo, en la actualidad, debido a múltiples cambios sociales, culturales, económicos y científicos, las mujeres han tenido una inserción masiva en la vida académica, profesional y laboral, lo que ha modificado la dinámica familiar, pues ya no se dedican exclusivamente al cuidado de la progenie y del hogar, lo que, por ende, ha hecho necesario un mayor involucramiento de los hombres en la crianza de sus descendientes, transformándose así los roles tradicionales antes mencionados.⁵ De igual

⁴ Hans Oudhof van Barneveld y Erika Robles Estrada, *Familia y Crianza en México, Entre el cambio y la continuidad*, (México: Fontamara, 2014) 31, 39 y 79.

⁵ van Barneveld y Robles, *Familia y Crianza en México, Entre el cambio y la continuidad*, 29.

forma, la concepción de los hijos e hijas ha cambiado, puesto que, ahora, son vistos como titulares y sujetos de derechos y ya no como objetos de protección.

Precisamente, debido a tal percepción, se han estudiado los estilos de crianza —entendidos como estrategias que emplean las figuras parentales para educar a sus hijos e hijas e inculcarles los valores y principios que buscan transmitirles—, identificándose el estilo autoritativo, en el que hay apoyo emocional, normas de conducta y límites razonables, en el que los progenitores satisfacen las necesidades de sus descendientes y mantienen comunicación asertiva con ellos; el autoritario, en el que hay control, imposición de reglas y límites y baja vinculación afectiva; y los estilos indulgente y negligente, en los que no hay vigilancia parental ni interés genuino por el bienestar de los hijos e hijas, y existe indiferencia y descuido por sus necesidades.⁶ El primer estilo de crianza, basado en el amor, el respeto y una comunicación afectiva, favorece el desarrollo integral de las niñas y los niños y su participación asertiva en la sociedad, en tanto que los otros estilos pueden perjudicar tal desarrollo e inclusión.

III. CONCEPTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA CRIANZA

La filiación es la relación jurídica entre padre, madre e hijo, que representa el nacimiento de un conjunto de derechos y obligaciones que son regulados por la patria potestad. La noción de la patria potestad, en su origen conceptual y etimológico, como potestad o poder discrecional del padre, ha sido reemplazada por la idea de responsabilidad de ambos progenitores y se justifica y ejerce para el bienestar de los hijos e hijas y no de los padres. En la actualidad, dicha figura es entendida como una institución jurídico-natural, de orden público, que otorga a las madres y los padres el derecho y, a su vez, el deber de proteger, asistir y representar a sus hijos e hijas menores de edad, procurar su sano

⁶ van Barneveld y Robles, *Familia y Crianza en México, Entre el cambio y la continuidad*, 54 y 55.

desarrollo, así como proteger sus bienes, mientras no cumplan la mayoría de edad o contraigan nupcias.⁷

En atención a que el vocablo “patria potestad” ya no coincide con la concepción actual de dicha institución, existe una tendencia internacional a su desuso y a su sustitución por el de “responsabilidad parental”.⁸ Este último término, acorde con la Comisión de Derecho de Familia Europeo, es “un conjunto de derechos y deberes cuyo objetivo es promover y resguardar el bienestar del niño”,⁹ y describe de mejor manera el objetivo de los privilegios y obligaciones de los progenitores con relación a los hijos e hijas.

Ahora bien, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los deberes y derechos de la patria potestad se encuentra la crianza, que deriva de la filiación y consiste en la facultad de criar a los hijos, lo que implica la prerrogativa de instruirlos y dirigirlos, pero que a la vez conlleva diversas obligaciones, como brindarles orientación, establecerles normas adecuadas de conducta, ponerles límites, darles amor y afecto y estar al pendiente de sus necesidades, tanto físicas como emocionales.¹⁰ La satisfacción de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes implica el respeto a sus derechos humanos, al corresponderles intrínsecamente por ser seres humanos, en el entendido de que las necesidades universales constituyen, a su vez, derechos humanos.

⁷ Javier Tapia Ramírez, *Derecho de Familia*, (México: Porrúa, 2013) 398.

⁸ María Antonieta Magallón Gómez, «La evolución y transformación de la patria potestad. Desde Roma al México de hoy. Poder y feminismo» en *Panorama Internacional de derecho de familia: Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Coord. Rosa María Álvarez de Lara, (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006) T. II, 542-45.

⁹ John Eekealaar, «La responsabilidad parental como privilegio» en *La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada*, Ed. Nicolás Espejo Yaksic, (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021) XXXI.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas Selectos de Derecho Familiar; 2, Patria Potestad*, (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018) 64 y 65-88.

Es importante mencionar que, a fin de que los derechos humanos sean reales y efectivos, es menester que se encuentren reconocidos y positivizados en la ley y que existan garantías para su cumplimiento. Lo anterior se sostiene desde una perspectiva de derechos humanos y considerando al garantismo como filosofía política.¹¹

Los principios relacionados con la crianza son los siguientes:

La *igualdad de género*, contemplada en el artículo 4º, en correlación con el 1º, de la Constitución Federal, que establece la igualdad entre el hombre y la mujer, implica, en el tema en estudio, que debe existir similitud de responsabilidades en los deberes de crianza entre hombres y mujeres.

El *interés superior* de la niñez, consagrado en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, consiste en que, en las políticas, acciones y tomas de decisiones relativas a dicha etapa de la vida humana, se busque siempre el beneficio directo de la niñez.¹²

El *desarrollo integral*, regulado en los artículos 6.2 y 27.1 de la Convención citada, implica que los Estados partes garantizarán, en la máxima medida posible, el desarrollo de las niñas y los niños, quienes tienen derecho a un nivel de vida adecuado. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el desarrollo infantil integral es el conjunto de acciones articuladas y orientadas a asegurar el proceso de crecimiento, maduración y desarrollo de las capacidades y potencialidades de las niñas y los niños dentro de un entorno familiar, educativo, social y comunitario,

¹¹ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, 8^a. ed., Trad. Perfecto Andrés Ibañez y Greppi Andrea, (Madrid: Editorial Trotta, 2016) 25.

¹² Mendoza Aguirre, *Derecho Familiar: su emancipación del derecho civil*, 358.

satisfaciendo de esa manera sus necesidades afectivo-emocionales, así como sus necesidades culturales.¹³

La *corresponsabilidad parental*, consagrada en el artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, **establece** que ambos progenitores tienen obligaciones y responsabilidades comunes en lo que respecta a la crianza de sus hijas e hijos.¹⁴

IV. SIGNIFICADO Y ENUNCIACIÓN DE LOS DERECHOS/DEBERES DE CRIANZA

La crianza es un derecho-deber que tiene su origen en la filiación. En sentido jurídico, un derecho es una permisión o facultad que se considera justificada; es decir, representa una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial.¹⁵ En el tema objeto de estudio, por naturaleza, los seres humanos aman y protegen a sus descendientes, de modo que la concepción, la gestación, el nacimiento y su cuidado acrecientan tal vínculo afectivo; por ende, derivado de su paternidad o maternidad, los progenitores tienen derecho a criar a sus hijos, a participar y disfrutar de las actividades de crianza y a decidir en cuanto a su formación y educación.

Por otro lado, en lenguaje ordinario, “deber” indica el comportamiento al que una persona está obligada, de conformidad con una regla o precepto religioso, moral o jurídico. Por “deber jurídico” se entiende el comportamiento requerido por el derecho; así, una conducta obligada,

¹³ Oficina para América Latina y el Caribe del Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación y de la Unesco, *Norma Técnica de Desarrollo Infantil Integral. Servicios de Desarrollo Infantil. Modalidad Domiciliaria: Creciendo con Nuestros Hijos*, Ecuador, 2014, consultado el 29 de diciembre, 2024, <<https://siteal.iiep.unesco.org>>.

¹⁴ Marcela Acuña San Martín, «El principio de corresponsabilidad parental», *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, núm. 2, año 20, 200, consultado el 29 de diciembre, 2024, <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v20n2/art02.pdf>>.

¹⁵ *Enciclopedia Jurídica Mexicana: T. III D-E*. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 2012) 181 y 369.

de conformidad con una norma jurídica, es todo aquello que es jurídicamente obligatorio.¹⁶ La procreación conlleva deberes, tales como alimentar, proteger, dirigir y educar a los descendientes, con la finalidad de lograr su óptimo e integral desarrollo.

Los derechos y deberes inherentes a la crianza están encaminados al cuidado, a la instrucción, a la dirección y a la educación de los descendientes, a fin de que adquieran las habilidades necesarias que les permitan ser independientes e integrarse a la sociedad.

En este orden de ideas, desde una perspectiva jurídica, los derechos-deberes de crianza tienen que ser entendidos como una responsabilidad u obligación derivada de la filiación —sea consanguínea o adoptiva—, consistente en un conjunto de prerrogativas y responsabilidades de orden público e interés social, que se confieren a los progenitores respecto de sus hijos e hijas, atento al interés superior de estos últimos, lo cual les faculta —y a la vez les obliga—, en primer término, a asegurar la supervivencia, nutrir, alimentar, hacer crecer, cuidar y proteger a los descendientes y, en segundo lugar, a dirigir, instruir, formar, educar y socializar a estos, desde que nacen hasta que alcanzan la edad de madurez biopsicosocial, en un ambiente de amor, de respeto a sus derechos humanos y libre de todo tipo de violencia, a fin de que tengan un óptimo desarrollo integral en los aspectos físico, intelectual, académico, emocional, psicológico y social.

Con base en los aspectos antes señalados, provenientes de la psicología del desarrollo, puede considerarse —de modo enunciativo y no limitativo— que los deberes de crianza son los siguientes:

- a) Amamantar o dar leche especial al recién nacido.**
Conlleva que la progenitora amamante al bebé durante el mayor tiempo posible, ya que la lactancia materna es la mejor alimentación y estimula la formación del vínculo de apego entre

¹⁶ *Enciclopedia Jurídica Mexicana: T. III D-E, 6 y 7.*

madre e hijo o hija. En caso de que la lactancia no sea posible —total o parcialmente—, se debe proporcionar una leche de fórmula adecuada.

b) Iniciar esquema de vacunación, asegurar atención sanitaria y proveer condiciones de higiene al recién nacido.

Implica iniciar, oportunamente, su esquema de vacunación; asegurar que se le proporcione atención sanitaria y proveerle de condiciones de higiene que permitan prevenir y evitar enfermedades.

c) Proveer una alimentación nutritiva y cuidar la salud física y mental del hijo o hija.

Implica proporcionar alimentos adecuados y suficientes, acordes con la edad y las necesidades nutricionales de las niñas y los niños. De igual manera, comprende brindarles atención sanitaria para evitar infecciones, vigilancia para impedir accidentes y servicio médico cuando se encuentren enfermas o enfermos.

d) Asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la niña o niño.

Involucra el deber de las personas progenitoras de proteger el bienestar físico, psicológico y sexual de sus hijas e hijos.

e) Dar recursos materiales suficientes como ropa, calzado y objetos de uso personal.

Consiste en que las personas progenitoras provean a sus descendientes de vestido, calzado y objetos de uso cotidiano para satisfacer sus necesidades básicas.

f) Proporcionar una vivienda y espacio adecuados.

Comprende proporcionar una vivienda que cumpla con las condiciones de higiene, confort y seguridad necesarias.

g) Formar hábitos adecuados de alimentación y de higiene personal.

Consiste en inculcar la práctica de desayunar,

comer y cenar a una hora determinada e ingerir alimentos nutritivos. También implica enseñar un conjunto de reglas y prácticas para el mantenimiento de la salud y la limpieza personal.

h) Impulsar habilidades de desarrollo intelectual y cognitivo. Implica la realización de actividades que estimulen el desarrollo intelectual de las niñas y los niños.

i) Fomentar la responsabilidad escolar y académica. Involucra formar hábitos de estudio y procurar que las hijas y los hijos tomen conciencia de la importancia de su buen desempeño académico.

j) Inculcar la práctica de un deporte o ejercicio físico. Conlleva promover y acostumbrar a las niñas y los niños a practicar algún deporte o realizar ejercicio físico, a fin de mejorar su salud y calidad de vida

k) Limitar el tiempo de uso de las pantallas, supervisar el contenido al que acceden y fomentar el uso responsable de dichas tecnologías. Vigilar y restringir el tiempo que las hijas y los hijos pasan frente a las pantallas y dispositivos electrónicos, así como fomentar el uso responsable e inteligente de tales tecnologías.

l) Realizar actividades de esparcimiento, recreación, juego y descanso. Implica planear y llevar a cabo actividades lúdicas, de ocio y de descanso.

m) Proveer regularidad en actividades cotidianas. Significa proveer una distribución estructurada del día que se adecue a la edad y a la vida cotidiana de las niñas y los niños, mediante el establecimiento de rutinas y hábitos.

- n) Establecer límites y normas de conducta.** Comprende formar y moldear la conducta de las hijas y los hijos, señalándoles hasta dónde puede llegar su comportamiento mediante límites, e indicarles, por medio de normas, el modo en que deben comportarse.
- o) Desarrollar vínculos de apego y afectivos.** Implica que las personas progenitoras establezcan una relación estable, basada en el amor, la calidez y la cercanía con sus descendientes.
- p) Educar en el desarrollo de la inteligencia emocional.** Conlleva que las personas progenitoras enseñen a sus descendientes a comprender, equilibrar, dirigir y gestionar sus emociones.
- q) Mantener comunicación y dedicar tiempo sustancial.** Entraña que las personas progenitoras pasen tiempo de calidad con sus hijas e hijos y mantengan una comunicación fluida y constante con ellas y ello
- r) Fomentar relaciones interpersonales de calidad y un adecuado comportamiento social.** Involucra enseñar a las hijas y los hijos a crear y procurar relaciones de calidad con familia, amigos, compañeros y vecinos; también supone enseñarles a ser cordiales, asertivos y a dar solución a los conflictos.
- s) Cuidar, formar y educar en un entorno de amor, de respeto a sus derechos humanos, libre de todo tipo de violencia.** Significa que las figuras parentales, al llevar a cabo las labores de cuidado, formación e instrucción de sus hijos e hijas, lo realicen en un entorno afectivo, comprensivo, de respeto a sus derechos humanos y libre de violencia física y psicológica.

t) Respetar y promover su autonomía e independencia permitiéndoles emitir sus opiniones, tomar sus propias decisiones y realizar actividades por sí mismos, acorde a su grado de desarrollo y madurez. Involucra reconocer a las hijas y los hijos como personas que sienten, piensan y razonan, y que, por lo tanto, tienen capacidad para opinar, tomar sus propias decisiones y realizar múltiples actividades **de acuerdo con** su edad y etapa de desarrollo.¹⁷

La descripción realizada comprende los cometidos elementales para una crianza integral, en tanto atiende al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, al incluir los aspectos físicos y de salud, el intelectual o cognitivo, el emocional y afectivo y, por último, el psicosocial.¹⁸

¹⁷ Mónica González, *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*, (México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011) 136, 137, 139 y 445-46; Consuelo Hoyos, *La corresponsabilidad familiar: rupturas historias y prospectiva en Medellín*, (Medellín: Ediciones Unaula, 2015) 96; Javier Tapia, *Derecho de Familia*, 408; Diane E. Papalia, Sally Wendkos Olds y Ruth Duskin Feldman, *Psicología del Desarrollo: de la infancia a la adolescencia*, 11^a. ed., traductor as Susana Margarita Olivares Bari y Gloria Estela Padilla Sierra, (Ciudad de México: Mc Graw Hill, 2019) 148, 256, 340, 380 y 430; Hans Oudhof y Erika Robles, *Familia y Crianza en México*, 48, 68 y 69; María José Cabello Salguero, «Importancia de la inteligencia emocional como contribución al desarrollo integral de los niño/as de educación infantil», *Pedagogía Magna*, núm. 11, febrero 2011, 178-80, consultado el 29 de diciembre, 2024, <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3629180>> y UNICEF México, *Herramientas para la crianza positiva y el buen trato*, consultado el 4 de enero, 2025, <<https://www.unicef.org/mexico/herramientas-para-la-crianza-positiva-y-el-buentrato>>.

¹⁸ Diane E. Papalia, Sally Wendkos Olds y Ruth Duskin, *Psicología del Desarrollo*: ..., 148, 256, 340 y 430.

V. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS/DEBERES DE CRIANZA

V.I. Internacional

Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el instrumento más relevante en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes es la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de los niños, estableciendo como principio rector el interés superior de la niñez, tutelando, además, los principios de supervivencia y desarrollo del niño. De igual forma, dispone que el niño no debe ser separado de sus padres y que, en el caso de que así ocurra, debe mantener relaciones personales y contacto directo con ambos. En el artículo 18.1, la Convención establece que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el principio conforme al cual ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño y que corresponde a ambos padres la responsabilidad primordial de su crianza y su desarrollo. En el artículo 18.2 se señala que los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que el papel que la mujer desempeña en la procreación no debe ser motivo de discriminación y que se deben tomar las medidas necesarias para eliminar dicha discriminación y asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, tanto durante el matrimonio como en caso de su disolución.

Ahora bien, los instrumentos básicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Los órganos que lo componen son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención, en su artículo 17.4, establece que se deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio y en caso de su disolución. El segundo ordenamiento establece que todo niño tiene derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y que no debe ser separado de su madre a su corta edad (artículo 16).

Por otro lado, atento a que la interpretación que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Convención sienta jurisprudencia y, por ende, constituye una extensión de tal instrumento,¹⁹ es menester referir que, en las resoluciones emitidas en los casos *Atala Riffó y Niñas vs. Chile* y *Fornerón e Hija vs. Argentina*, se determinó que, en los asuntos donde se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, se debe atender al interés superior de la niñez, privilegiar su derecho a vivir en familia y crecer bajo el cuidado de sus progenitores, garantizar que mantengan contacto frecuente con ellos y resolver sobre su custodia con base en comportamientos parentales específicos, al margen de estereotipos y roles de género, en atención al principio de igualdad y no discriminación.²⁰

¹⁹ Ma. Elisa Franco Martín, «El Sistema Interamericano de Protección y Promoción de Derechos Humanos: apuntes para su comprensión», en *Perspectiva en Derechos Humanos*, núm. 2, julio-diciembre 2012, año I, 37, consultado el 2 de enero, 2025, <<https://dh.tribunaloaxaca.gob.mx>>publicacion2>.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffó y niñas vs Chile*, 24 de febrero de 2012, Serie C, No. 239, consultado el 2 de enero, 2025, <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf>, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafos 94 a 110, 138 a 140 y 145. *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina*, 27 de abril de 2012, Serie C, No. 242, párrafos 46, 47, 50, 94-96 y 98, consultado el 2 de enero, 2025 <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf>.

En un ejercicio de derecho comparado, en América Latina, los países que realizan una mejor regulación de los deberes parentales son Chile y Argentina. En Chile, a través de la Ley N.º 20.680, se incorporó expresamente el principio de corresponsabilidad parental al señalar que corresponde de consumo (juntamente) a ambos padres el cuidado personal de sus hijos, por lo que, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de estos. Asimismo, se eliminó la regla de atribución preferente de custodia a la madre en caso de separación, la cual fue sustituida por una regla neutral que concede la custodia al progenitor que tenga a los infantes a su cuidado al momento de la separación.

En el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, se elimina el uso de los vocablos «patria potestad» y «menor», los cuales se sustituyen por los de «responsabilidad parental» e «infantes»; se utiliza el vocablo «progenitores» de manera neutra, reconociéndose el matrimonio entre personas del mismo sexo; se establecen como principios rectores la responsabilidad parental, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la autonomía progresiva y el derecho de infantes a ser oídos; se establece como primera opción en caso de separación, el cuidado compartido indistinto; de igual manera, se confieren derechos y deberes a los progenitores afines y se prevén normas referidas a las familias ensambladas de modo propositivo, entre otros aspectos.²¹

De tal regulación internacional es loable destacar el reconocimiento de los principios de corresponsabilidad parental, del interés superior de la niñez, de la igualdad de género y del desarrollo integral; sin embargo, en ningún ordenamiento internacional se define qué son los deberes de crianza ni qué aspectos comprenden.

²¹ Marisa Herrera y Fabiola Lathrop, «Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana», en *La responsabilidad parental en el derecho: ..., 79, 80 y 90.*

V.II. Nacional

Por lo que atañe al ámbito nacional, los deberes de crianza no se encuentran regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, se establece que todas las personas —entre las que, obviamente, se encuentran las niñas, niños y adolescentes— gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales. En el artículo 1º se señalan como obligaciones del Estado mexicano promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En el párrafo primero del artículo 4º se establece el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer, lo que implica una prohibición de la discriminación por razón de sexo y género; en el mismo párrafo se señala también que el Estado protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Con posterioridad, en el párrafo noveno, se consagra el principio del interés superior de la niñez como eje rector de las decisiones y actuaciones del Estado para la garantía plena de sus derechos y se incluye también el principio del desarrollo integral, al establecerse que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción plena de sus necesidades de alimentación, salud, educación y esparcimiento para su desarrollo integral; señalándose, asimismo, que el interés superior de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas —conjunto de acciones idóneas orientadas a un objetivo social de interés o beneficio público, implementado por el gobierno y realizado con recursos públicos—, dirigidas a la niñez. Por último, en los párrafos décimo y décimo primero, se señala que los progenitores tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos en mención y que al Estado le corresponde otorgarles las facilidades para coadyuvar en el cumplimiento de los mismos.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes incluye la corresponsabilidad de los miembros de la

familia, enuncia las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad y señala que las madres y los padres deben ejercer sus deberes de crianza mediante la dirección y orientación, sin recurrir al castigo corporal ni a tratos humillantes.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece, en lo esencial, que se debe lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y que, para ello, se deben adoptar las medidas correspondientes para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en las responsabilidades familiares.

Por otro lado, en diversas ejecutorias, tesis aisladas y criterios de jurisprudencia, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que en todas las medidas relacionadas con niñas, niños y adolescentes se debe atender a su interés superior; asimismo, en un ejercicio de control de convencionalidad, se ha aplicado el principio de corresponsabilidad parental y se ha privilegiado la custodia compartida o el establecimiento de un régimen de visitas amplio y fluido. Finalmente, se ha señalado que conferir la custodia preferente a la madre se basa en estereotipos y roles de género que vulneran el derecho a la igualdad y ello constituye un trato discriminatorio hacia los hombres.

De la regulación nacional es de destacarse el reconocimiento de los principios del interés superior de la niñez, de la igualdad de género y del desarrollo integral; el establecimiento de las obligaciones del Estado de coadyuvar con los progenitores para el cumplimiento de tales principios, así como el mandato de la satisfacción de las necesidades de la niñez y el establecimiento de políticas públicas para tal fin. No obstante, se advierte que no se encuentra reconocido el principio de corresponsabilidad parental, lo que trae como consecuencia que, para su aplicación, sea necesario que los tribunales federales realicen ejercicios de control de convencionalidad, además de que no se realiza mención o relación alguna de los deberes de crianza, ya que, si bien se refieren algunos, se citan junto con deberes de quienes ejercen la patria potestad, la custodia

o la tutela, o tienen bajo su cuidado a niñas o niños, lo que impide su estudio y comprensión de manera autónoma e independiente.

V.III. Local

El derecho familiar es eminentemente estatal, dado que su regulación es competencia de los Congresos de las entidades federativas. En el ámbito local, el Código Civil del Estado de México estatuye que los cónyuges decidirán, de común acuerdo, lo relativo a la educación y formación de sus hijos, con base en la crianza positiva, y que podrán ser canalizados para tomar talleres, a fin de adquirir y mejorar sus habilidades parentales (artículos 4.19 y 4.228); también especifica, de manera enunciativa, los aspectos que comprende la patria potestad, sin mencionar a los deberes de crianza (artículo 4.203); asimismo, en los artículos 4.95, 4.205 y 4.228 establece que, en caso de separación de los padres, los infantes menores de doce años quedarán, preferentemente, bajo el cuidado de la madre, atento al interés superior de la niñez. En el artículo 4.200 Bis se enumeran las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de otras personas que, debido a sus funciones, tienen bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, entre cuyas obligaciones se encuentran algunos deberes de crianza.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en lo esencial, también hace referencia a los deberes de crianza, aunque no los aborda de manera específica y autónoma (artículos 73 y 74). Asimismo, en los artículos 85, fracción XXIV, y 86, fracción XV, se establece la obligación de las autoridades estatales y municipales —en el ámbito de su competencia— de crear y proporcionar programas de enseñanza de habilidades parentales, a fin de favorecer entornos de crianza positiva.

La Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de México establece, como responsabilidad compartida, la

distribución equilibrada, en el seno del hogar, de las tareas domésticas y del cuidado de personas dependientes (fracción XV del artículo 6).

Por último, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México no ha emitido tesis o criterio jurisprudencial alguno con relación a los deberes de crianza; sin embargo, ha reconocido la importancia de la igualdad de género y el interés superior de la niñez, señalando que las disposiciones que dan preeminencia a las madres en el ejercicio de la guarda y custodia deben ser interpretadas a la luz de las normas de derechos humanos protectoras de la niñez y la adolescencia.

Ahora bien, Delgado Ávila, en el artículo denominado “La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México”, aportación que realiza a la obra “La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada”, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Centro de Estudios Constitucionales de dicho tribunal, analiza la forma en la que se han incorporado, legalmente, las características del modelo de responsabilidad parental en el sistema jurídico mexicano a través de las legislaciones de las 32 entidades federativas, clasificando los códigos civiles o familiares de tales estados en cuatro grupos. En el primero se encuentran aquellas entidades que no cuentan con modificaciones para incorporar dichas características; en el segundo, aquellas donde se han establecido algunos de los elementos distintivos; en el tercero, las que reconocen las notas más importantes, pero a las que les falta la incorporación plena de tales principios y, por último, en el cuarto, aquellas en las que se regulan dichas relaciones con todos los elementos distintivos de la responsabilidad parental.²²

Tal autor cataloga al estado de México en el segundo grupo, puesto que, si bien dicha regulación ya contiene algunos elementos que la alejan de la visión tradicional —tales como la incorporación de los principios del interés superior de la niñez y de la igualdad de género, la inclusión de la

²² Delgado Ávila, Daniel, «La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México» en *La responsabilidad parental en el derecho: ...*, 403-04.

figura de la crianza positiva y el reconocimiento de la conformación de familias reconstituidas y de progenitores afines—, aún se siguen utilizando expresiones, tales como “patria potestad” y “menores”, aunado a que no se ha reconocido el principio de corresponsabilidad parental, se continúa otorgando preferencia a la madre para el ejercicio de la custodia en caso de separación, se sigue privilegiando la custodia monoparental²³ y no se conceptualizan ni enuncian los deberes de crianza.

De acuerdo con tal estudio, Coahuila se encuentra en el cuarto grupo y a la vanguardia en la regulación de las relaciones parentales. En tal entidad federativa, dichas relaciones fueron derogadas del Código Civil, a fin de distinguirlas de las disposiciones patrimoniales y de derecho privado, y se incorporaron en la “Ley para la Familia”, en la cual se reconoce —e incluso, se define— la autonomía progresiva; se establece la igualdad entre mujeres y hombres en el cumplimiento de deberes y derechos, a fin de eliminar estereotipos en cuanto al género; muestra de ello es que no se establece designación de custodia preferente a la madre en caso de separación. De igual modo, si bien se hace referencia a la patria potestad como el conjunto de derechos y deberes recíprocos entre padres y descendientes no emancipados, sin embargo, de su regulación se advierte que se hace desde un plano horizontal e igualitario.

El punto más relevante de dicha ley es que contiene un capítulo denominado “De las Obligaciones de Crianza”, en el que se señala que un deber de quienes desempeñan la patria potestad o detentan la guarda y custodia y/o un régimen de visitas con un infante —con independencia de que habiten o no en el mismo domicilio— es cumplir con las obligaciones de crianza, mismas que son enumeradas y que se encuentran encaminadas al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes —pues se refieren a asegurar el bienestar físico, psicológico

²³ Delgado Ávila, Daniel, «La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México» en *La responsabilidad parental en el derecho: ...*, 393.

y sexual de las niñas, niños y adolescentes, a formarles buenos hábitos de alimentación, higiene y desarrollo físico, a impulsar sus habilidades intelectuales y escolares, a formar vínculos afectivos con ellos y a establecerles límites y normas de conducta, atento a su interés superior—;²⁴ y, por ende, constituyen una referencia importante de lo que son tales deberes y en qué consisten.

Cabe señalar que, en la ley en mención, no se definen los deberes de crianza, ni se incorpora, textualmente, el principio de corresponsabilidad parental.

VI. CONFIGURACIÓN ACTUAL DE LA CRIANZA

Si bien actualmente existe una mayor igualdad en el cumplimiento de las responsabilidades de crianza, debido a que las mujeres laboran y aportan económico para la manutención del hogar y, por lo tanto, tienen mayor independencia —lo que las conduce a empoderarse y reclamar el cumplimiento compartido de dichos deberes—, las ideas, los roles y los estereotipos conforme a los cuales la crianza de las hijas y los hijos les pertenece prioritariamente se encuentran muy arraigadas en el ideario social, por haberse ejercido durante milenios, lo que trae como consecuencia que muchas madres tengan que realizar una doble jornada —es decir, laborar fuera de casa y, al regresar, ocuparse del cuidado de sus hijas e hijos y de los quehaceres del hogar—, al considerarse como su responsabilidad primordial y, por otra parte, que las tareas de cuidado y las labores de la casa que realizan los padres sean catalogadas como “ayuda”, al considerarse que no les corresponden.²⁵ Por lo anterior, resulta necesaria la promoción del principio de corresponsabilidad parental, a fin de que los deberes de crianza sean entendidos como un deber compartido entre las figuras parentales.

²⁴ Delgado Ávila, Daniel, «La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México» en *La responsabilidad parental en el derecho: ...*, 411-13.

²⁵ van Barneveld y Robles, *Familia y Crianza en México*, 30.

Por otro lado, en la actualidad ha habido una modificación en la forma de ejercer la crianza, puesto que ya no es vista como una relación vertical y unidireccional de padres a hijos, sino que ahora se considera un proceso bidireccional, de padres a hijos y de hijos a padres, en el que los descendientes son agentes activos y titulares de derechos; por ende, se toman en cuenta sus pensamientos, sentimientos y opiniones, y las figuras parentales ya no imponen, sino que buscan educar a través del diálogo, el entendimiento y la negociación, lo que trae como consecuencia el ejercicio de estilos de crianza más democráticos y la aplicación de la crianza positiva en un ambiente de amor, respeto a los derechos humanos y libre de violencia. Tal circunstancia no implica que el estilo de crianza autoritario haya desaparecido, dado que, al haberse practicado por milenios, aún es considerado, por muchas personas, un estilo de crianza apropiado.

Otro aspecto que distingue a la crianza en la actualidad es que, por necesidad, en muchos hogares ambos progenitores laboran, a fin de satisfacer los gastos familiares o de alcanzar una mejor calidad de vida y, por ende, con frecuencia no se ocupan del cuidado de sus hijas e hijos, dejándolos solos o al cuidado de una tercera persona; de igual forma, se abstienen de realizar u organizar actividades familiares de desarrollo intelectual, físico o recreativo, y, por tanto, no les dedican el tiempo suficiente ni atienden adecuadamente sus deberes de crianza. Lo anterior trae como consecuencia que las niñas y los niños se encuentren descuidados y haya omisiones en cuanto a asegurar y procurar su bienestar integral, lo cual puede generar que se entretengan con dispositivos electrónicos, utilicen redes sociales, naveguen en internet o jueguen videojuegos, lo que ha provocado la configuración de comportamientos adictivos que han sido catalogados por la Organización Mundial de la Salud como trastornos con graves consecuencias.²⁶ Para

²⁶ Organización Mundial de la Salud (OMS), *Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11)*, Undécima revisión, 2019/202/, consultado el 4 de enero, 2025, <<https://www.who.int/browse11>>.

dar solución a dicha problemática —que surge, normalmente, cuando ambas figuras parentales laboran— resulta necesaria una comprensión integral de tales deberes y la participación conjunta de las figuras parentales en las labores de crianza.

Por último, otro factor que configura la crianza en nuestros días es el creciente número de separaciones en las uniones de hecho y de divorcios en caso de matrimonio, lo que trae como consecuencia que los progenitores dejen de vivir juntos y, en la mayoría de los casos, los hijos e hijas queden al cuidado de uno de los ascendientes y, por ende, el progenitor visitante —que no ejerce la guarda y custodia— generalmente deja de participar en la crianza de sus descendientes. Según las estadísticas, la custodia monoparental provoca el rechazo de las niñas y los niños hacia el progenitor que no la ejerce, lo cual puede ser resultado de la manipulación persistente del progenitor presente, que cultiva en sus hijos e hijas el desprecio por el progenitor visitante, lo que conlleva un alejamiento abrupto o paulatino de dicho progenitor de la vida de sus descendientes y, como se dijo, también de su crianza.²⁷ Debido a tal realidad, es menester que se comprenda que la participación en la crianza de los descendientes debe ser independiente del estado civil de los progenitores y de si viven juntos o separados.

VII. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO Y EJERCICIO INADECUADO DE LOS DERECHOS/DEBERES DE CRIANZA

El incumplimiento y el ejercicio inadecuado de los deberes de crianza acarrean múltiples problemas en el ámbito familiar, en la sociedad y, sobre todo, en la vida de las niñas, niños y adolescentes, sin que tales

²⁷ Raymundo Pérez, «La custodia compartida en el derecho familiar», *Hechos y Derechos*, núm. 42, noviembre-diciembre, 2017, 2 y 4, consultado el 4 de enero, 2025, <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11792>>.

efectos puedan atribuirse únicamente a dicha causa, en atención a la multifactoriedad de estas complicaciones.

A continuación, se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa, las consecuencias derivadas del incumplimiento y/o del ejercicio inadecuado de los deberes de crianza por parte de los progenitores.

En el ámbito personal, el incumplimiento de proporcionar leche especial al recién nacido y de proveer una alimentación nutritiva a las hijas e hijos puede, en casos extremos, producir la muerte e impedir el desarrollo del cerebro y otros órganos, limitando las capacidades académicas y laborales de por vida.

El hecho de que los progenitores sean omisos en la formación de hábitos adecuados de alimentación e inculcar la práctica de un deporte o ejercicio físico puede producir obesidad, con las alteraciones metabólicas y afecciones psicológicas y sociales que tal padecimiento genera.

La falta de impulso a las habilidades de desarrollo intelectual y cognitivo, así como la abstención de fomentar la responsabilidad escolar y académica, limita el desarrollo neuronal por falta de estimulación, propiciando el fracaso y la deserción escolar e impidiendo el acceso a la educación superior y profesional.

La omisión de desarrollar vínculos de apego y afecto genera en las niñas y los niños un apego inseguro, baja autoestima y un sinnúmero de problemas emocionales y conductuales, pues tales vínculos constituyen la base de las relaciones interpersonales saludables.

La abstención de mantener comunicación y de dedicar tiempo sustancial a las hijas e hijos, así como de educar en el desarrollo de la inteligencia emocional, propicia carencia afectiva, falta de comunicación, así como desequilibrios emocionales que se relacionan con el consumo de

sustancias adictivas. El maltrato, el desamor, los consejos inmorales y el abandono constituyen factores de riesgo vinculados con la delincuencia.

El faltar al deber de criar en un entorno de amor y libre de violencia afecta el desarrollo de los infantes, al generar alteraciones en su lenguaje y en su desarrollo psicomotor, incapacidad para cumplir con sus responsabilidades familiares y escolares, problemas de atención y concentración, incapacidad para afrontar y disfrutar la vida y, en casos severos, puede producir lesiones e incluso la muerte.

La abstención de asegurar la integridad física, psicológica y sexual de las niñas y los niños, de proveerles regularidad en sus actividades cotidianas, así como de mantener comunicación y de dedicar tiempo sustancial —sea por motivos laborales o de cualquier otro tipo—, constituyen maltrato infantil y, asimismo, el abandono o la negligencia por largos períodos obstaculizan el desarrollo neuronal y la producción de neuronas, afectan el crecimiento, provocan enfermedades cardíacas y limitan habilidades de aprendizaje e interacción con otras personas.

La omisión de limitar el tiempo de uso de las pantallas, de supervisar el contenido al que acceden las niñas y los niños y de fomentar el uso responsable de dichas tecnologías produce un trastorno por comportamiento adictivo que afecta gravemente el funcionamiento personal, familiar, social, educativo y ocupacional de las niñas y los niños.

En casos graves, cuando los progenitores son inmaduros, incapaces de responder a las necesidades de sus descendientes, están ausentes o son indiferentes, les rechazan, usan técnicas disciplinarias extremas, no les proveen de apoyo emocional, son violentos y no fomentan la comunicación, las niñas, niños y adolescentes llegan a un estado de aislamiento y depresión severa que puede conducirlos al suicidio.

En el ámbito familiar, el incumplimiento de los deberes de crianza por parte de uno de los progenitores trae como consecuencia que aquellos recaigan totalmente en el otro, lo que le puede producir agotamiento y

llevarle a realizar una doble o triple jornada; lo anterior genera conflictos en la pareja y estos pueden llevar a la separación, con las consecuentes afectaciones en la salud emocional y en el desempeño académico de las hijas y los hijos cuando tales separaciones no son manejadas de forma adecuada, así como la respectiva manipulación parental y sus efectos perniciosos, en caso de custodia monoparental.

En el ámbito social, la exposición de las hijas y los hijos por parte de sus progenitores acarrea que la responsabilidad total de su cuidado recaiga en el Estado. Por otra parte, si la crianza se ejerce de forma adecuada, las hijas y los hijos tendrán una participación asertiva en la sociedad; si esto ocurre, se convertirán en personas responsables y ciudadanos de bien, de lo contrario serán personas inadaptadas e irresponsables que, a su vez, generarán conflictos.

Por otro lado, la crianza con violencia —sea por maltrato grave físico y/o psicológico, o por abandono u omisión de cuidados y sin la debida vinculación afectiva— constituye un factor de riesgo que predispone a la drogadicción y a la delincuencia, y las niñas y los niños maltratados terminan convirtiéndose, a su vez, en violentadores, lo que genera una sociedad agresiva que utiliza la violencia como forma de resolver sus conflictos.

Asimismo, el hecho de que los progenitores incumplan con su deber de crianza, consistente en fomentar que sus hijas e hijos tengan regularidad en sus actividades cotidianas y una distribución estructurada del día, así como abstenerse de impulsar actividades intelectuales, deportivas y escolares, puede tener como resultado que tales jóvenes se conviertan en ninis —jóvenes de entre 15 y 29 años que ni estudian ni trabajan—, lo que constituye una problemática nacional e internacional, debido al aumento de la cantidad de jóvenes en dichas condiciones.

Por último, el incumplimiento y el ejercicio inadecuado de los deberes de crianza trae consigo múltiples conflictos familiares que son presentados

ante los tribunales para su resolución, lo que implica una congestión y saturación en la impartición de justicia en la materia familiar, debido al alto coste y a la gran cantidad de recursos que ello implica para el Estado.

VIII. PROBLEMÁTICA DE SU REGULACIÓN JURÍDICA

La problemática de la regulación jurídica de los derechos-deberes de crianza estriba en que, a pesar de que el artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina el deber de los Estados partes de garantizar el principio de corresponsabilidad parental y el 18.2, el de prestar asistencia a los progenitores para cumplir con sus funciones de crianza, en ningún ordenamiento jurídico de los ámbitos internacional, nacional y local se define qué son las obligaciones de crianza, en qué consisten ni qué aspectos comprenden; y si bien en algunas entidades federativas, como Coahuila, se enumeran, tales enumeraciones no son integrales. Por ello, atendiendo a que la crianza es una actividad multifacética, al no precisarse ni explicarse lo que son, ni cuáles son, se dificulta su comprensión y, por ende, su garantía y cumplimiento, pues si no hay claridad en lo que es un deber de crianza, no es factible que se cumpla, por lo que dichos deberes deben ser presentados de modo claro y preciso como actividades, tareas y funciones específicas y determinadas, y no de manera abstracta, inmaterial e inconcreta.

Aunado a lo anterior, si bien en algunos ordenamientos legales se enuncian varios deberes de crianza dentro del catálogo de obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela y custodia de niñas, niños y adolescentes, dichas responsabilidades no se mencionan como deberes de crianza, sino que se encuentran enlistadas junto con otros deberes de la patria potestad, lo que obstaculiza realizar el estudio, conceptualización y regulación autónoma y particularizada de tales deberes; máxime que, al enunciarse junto con los deberes de la patria potestad se confunden con los mismos, siendo que las obligaciones de aquella institución son más amplios que los deberes de crianza, pues aquella sería el género y la crianza, la especie.

Por lo que se refiere a la regulación de dichos deberes en el estado de México, si bien es positivo que en el Código Civil se hayan introducido tanto la crianza positiva como la obligación de impartir talleres para adquirir o mejorar las habilidades parentales, no se precisa en qué consisten los deberes de crianza ni qué aspectos comprenden y, por lo tanto, no se encuentran regulados como derechos-deberes derivados de la paternidad y/o maternidad consanguínea, civil o afín, lo que impide comprender su naturaleza jurídica y, por ende, su promoción, respeto, protección y cumplimiento.

Por otra parte, tomando en cuenta que el derecho familiar es eminentemente local, gran parte del conocimiento que los progenitores tienen sobre sus responsabilidades parentales en el estado de México y de las decisiones que se toman en el marco de la vida de sus descendientes tiene sustento en las leyes estatales y, además, las determinaciones provisionales y definitivas que emiten las personas juzgadoras en las controversias sometidas a su consideración se resuelven conforme a lo establecido en el Código Civil mexiquense.

Dicho ordenamiento ya no responde completamente a la realidad social que se vive en la entidad federativa, acorde con la transformación que ha tenido la crianza, pues no incluye todas las directrices del modelo de responsabilidad parental, específicamente la conceptualización y enunciación de los deberes de crianza. Asimismo, no contiene el principio de corresponsabilidad parental consagrado en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que dificulta una colaboración conjunta de ambos progenitores en los deberes de crianza de las niñas y los niños en los casos de separación y atenta contra su desarrollo integral, máxime que, para aplicar las directrices de dicho modelo, las personas juzgadoras deben realizar, a menudo, un ejercicio de control difuso de convencionalidad, apoyándose en criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales federales, lo cual dificulta su aplicación en la práctica.

En este orden de consideraciones, se concluye que en la entidad federativa mexiquense aún no se ha dado cumplimiento al mandato de reconocer el principio de corresponsabilidad parental, ni se ha dado cumplimiento total a la obligación de prestar la asistencia apropiada a los progenitores de la sociedad mexiquense para el cumplimiento de sus funciones de crianza, al no regularse los deberes de crianza, pues el Código Civil no los define ni los explica, así como tampoco señala qué aspectos comprenden, lo que impide su comprensión, promoción, protección, respeto y cumplimiento.

IX. IMPORTANCIA DE UNA ADECUADA REGULACIÓN JURÍDICA

El artículo 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha Convención. A fin de que el estado de México cumpla con su deber de garantizar el principio de corresponsabilidad parental y de prestar la asistencia apropiada a los progenitores para el desempeño de sus funciones de crianza —derechos consagrados en el artículo 18 de la Convención mencionada—, es necesario que se regulen dichos deberes en la legislación local, para lo cual deben realizarse las reformas legales correspondientes, tomando en consideración que el derecho familiar es eminentemente local. Lo anterior debe analizarse desde una perspectiva eminentemente práctica, en el sentido de que, para que los derechos sean eficaces, es menester que se encuentren positivizados en el orden jurídico, a efecto de que estén dotados de instrumentos adecuados para garantizar su cumplimiento al convertirse en un mandato legal, pues la tutela de los derechos a través de su regulación representa un progreso tendiente a garantizarlos.

Asimismo, dicha regulación resulta también pertinente, si se atiende a que la crianza, como hecho jurídico, ha sido poco estudiada y delimitada, sin que tampoco se hayan abordado los deberes que conlleva, siendo indispensable que se asimile su naturaleza jurídica como derecho-deber

derivado de la parentalidad, su concepto, en qué consisten y qué aspectos comprenden, a fin de que permeen en la sociedad y sean de conocimiento general, al ser ampliamente difundidos y, por ende, ejercitados por las figuras parentales. Lo anterior, dado que, como se mencionó, no existe un estudio doctrinal ni jurídico sobre los aspectos que involucran los deberes de crianza y es menester esclarecer qué tareas y actividades comprenden para que sean promovidos, respetados y cumplidos. Lo antes mencionado, en la inteligencia de que el ejercicio adecuado de tales deberes permitiría abatir y disminuir todos y cada uno de los problemas que derivan de su incumplimiento o de su ejercicio inadecuado en los ámbitos individual, familiar y social.

Además, al encontrarse recogidos en la legislación de la entidad mexiquense, las personas juzgadoras los tendrían claramente presentes e identificados —incluidos los principios que los rigen— y podrían aplicarlos a casos concretos al resolver las controversias puestas a su consideración o al asistir a las partes, con base en tales directrices, al celebrar convenios, sin tener que realizar ejercicios de control de convencionalidad para interpretar la legislación estatal a la luz de los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales.

También es conveniente que la regulación jurídica de los derechos-deberes de crianza se realice atendiendo al interés superior de la niñez, el cual está encaminado a forjar el desarrollo humano integral y una vida digna en las niñas, niños y adolescentes, a fin de que alcancen el máximo grado de bienestar personal, familiar y social, como garantía del principio de corresponsabilidad parental, que consiste en que ambos progenitores tienen obligaciones y responsabilidades comunes en lo que respecta a la crianza de sus hijos. Asimismo, estos derechos-deberes deben aplicarse con igualdad de género, puesto que corresponde a la realidad y a las circunstancias en las que actualmente viven muchas familias en las que ambos progenitores laboran y contribuyen a la manutención del hogar y, por ende, debe existir equilibrio en el cumplimiento de las funciones de crianza, aunado a que deben

erradicarse los estereotipos y roles de género según los cuales las madres, por el simple hecho de ser mujeres, ejercen mejor su parentalidad que los padres.

Dicha regulación debe buscar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, puesto que tal proceso tiene verificativo en el entorno familiar y social, al cubrirse sus necesidades físicas, emocionales, intelectuales, académicas, psicológicas, culturales y sociales, e incumbe a los padres la responsabilidad primordial de su desarrollo, por lo que los deberes de crianza lo procuran; y, finalmente, constituye una forma de garantía del goce y disfrute de los derechos humanos de la infancia, debido a que el cumplimiento y ejercicio adecuado de los deberes de crianza constituye la base para el disfrute de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, dada la naturaleza interdependiente de los derechos humanos, ya que, al cumplirse, se les da una atención y cuidado integral y, por ende, se les permite el acceso a múltiples derechos, pues los deberes de crianza tienden a la satisfacción de todas las necesidades de los infantes, que a la vez constituyen derechos humanos.

Cabe señalar que no sería suficiente el reconocimiento de los derechos-deberes de crianza, acorde con los lineamientos señalados, sino que se debe asegurar su práctica y efectividad a través de la introducción de políticas públicas, en atención al mandato constitucional establecido en el párrafo noveno del artículo 4°, conforme al cual el interés superior de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a la niñez.

Con base en todo lo anterior, es recomendable una reforma al Código Civil del Estado de México, a fin de concretar la regulación de los derechos-deberes de crianza, precisar su concepto y los aspectos que comprenden —tomando como base los principios del interés superior de la niñez, el desarrollo integral y la igualdad de género— y, finalmente, reconocer el principio de corresponsabilidad parental, así como la adición de un artículo en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de México, con el propósito de introducir políticas públicas para prestar asistencia a las figuras parentales para su cumplimiento y garantía.

Por último, es recomendable que la regulación de los derechos-deberes de crianza pretendida se realice en un contexto más amplio, dentro de una reforma más profunda e integral de las relaciones parentales —acorde con los paradigmas más recientes sobre tales tópicos en Latinoamérica y Europa—, cuyos principales rasgos distintivos son la abstención del uso de un lenguaje sexista y discriminatorio; acentuar, como base de la responsabilidad parental, la igualdad de género, más allá del estado civil de los progenitores; la incorporación del principio de autonomía progresiva, partiendo de la idea fundamental de que los hijos e hijas no son una suerte de posesión ni objetos de protección, sino titulares de derechos con capacidad de autodeterminación gradual acorde con su edad y con las etapas de desarrollo humano; en caso de separación, la abstención de dar preferencia a la madre para ejercer la guarda y custodia de los hijos e hijas, y el establecimiento de la custodia compartida como primera alternativa y figura ideal para que los progenitores participen de forma activa, equitativa, constante y estable en la crianza de sus descendientes, así como la previsión de normas propositivas y no negativas para familias ensambladas.

X. CONCLUSIONES

La crianza es una función de la familia, dado que esta constituye el contexto ideal para el crecimiento, formación y educación de los hijos e hijas, pues es en ella donde debe procurarse su sano desarrollo físico, intelectual, académico, emocional, psicológico y social; no obstante, también es posible que se vea afectado el desarrollo integral de las niñas y los niños cuando no se cumplen los deberes de crianza de manera adecuada.

Históricamente, los roles familiares se encontraban delimitados: las mujeres eran las encargadas principales de la crianza y labores del hogar; los padres eran los proveedores y la autoridad principal, en tanto que los hijos eran los objetos de crianza. Tal dinámica se ha modificado debido a diversos cambios sociales; así, las mujeres han tenido una inserción masiva en la vida académica, profesional y laboral y, por lo tanto, ya no se dedican exclusivamente a las tareas referidas, lo que ha generado un mayor involucramiento de los progenitores en la crianza; sin obviar que, en la práctica, son las madres quienes aún realizan más actividades de crianza. Por tal situación, la crianza debe ser ahora una labor compartida y, con mayor razón, si se considera el alto número de separaciones de las figuras parentales, en las que, regularmente, al ejercerse la custodia monoparental se da un eventual alejamiento del progenitor no custodio, siendo necesario que la crianza se ejercite como deber conjunto, con independencia del estado civil o de la relación de los progenitores.

La crianza implica un conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que los progenitores deben realizar para el bienestar de sus descendientes. Los derechos-deberes de crianza constituyen una responsabilidad u obligación derivada de la filiación —sea consanguínea o adoptiva—, consistente en un conjunto de prerrogativas y responsabilidades de orden público e interés social, que se confieren a los progenitores respecto de sus hijos e hijas, en atención al interés superior de los mismos, lo que les faculta y, a la vez, les obliga, en primer lugar, a asegurar la supervivencia, nutrir, alimentar, hacer crecer, cuidar y proteger y, en segundo lugar, a dirigir, instruir, formar, educar y socializar a sus descendientes, desde que nacen hasta que alcanzan la edad de madurez biopsicosocial, en un ambiente de amor, de respeto a sus derechos humanos y libre de todo tipo de violencia, a fin de que tengan un óptimo desarrollo integral en los aspectos físico, intelectual, académico, emocional, psicológico y social. Tales deberes fueron enumerados de manera enunciativa y no limitativa en la presente investigación.

Por lo que atañe a su regulación jurídica, en el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados partes de garantizar el principio de corresponsabilidad parental (artículo 18.1), así como la de prestar la asistencia apropiada a los progenitores en el desempeño de sus funciones de crianza (artículo 18.2). No obstante, en el ámbito nacional no se encuentra reconocido el principio mencionado y, si bien se señalan algunos deberes de crianza, estos se mencionan como obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia o que tienen a su cuidado a niñas, niños y adolescentes. De igual modo, en el ámbito local se ha reconocido la crianza positiva y se ha dispuesto que los progenitores podrán asistir a talleres para mejorar sus habilidades parentales. La problemática de tal regulación radica en que, a pesar de que la Convención mencionada impone las obligaciones estatales en el tema, en ningún ordenamiento internacional, nacional o local se explica ni se define, de manera integral, qué son los deberes de crianza ni qué aspectos comprenden, lo que dificulta su comprensión, conocimiento y, por ende, su aplicación.

El incumplimiento y el ejercicio inadecuado de los derechos-deberes de crianza afectan gravemente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y provoca múltiples problemas en la familia y la sociedad. Por ello, a fin de reducir tales afectaciones y adoptar las medidas legislativas necesarias para dar efectividad a los deberes de crianza, es recomendable que, con base en el interés superior de la infancia y en pro de la igualdad de género, el estado de México concrete en su Código Civil la regulación de los derechos-deberes de crianza, precisando su concepto y los aspectos que comprenden, así como que reconozca el principio de corresponsabilidad parental para lograr el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; y, finalmente, mediante la reforma a la ley correspondiente, se implementen políticas públicas para prestar asistencia a las figuras parentales para el cumplimiento de tales deberes y mecanismos para su efectividad y garantía. Lo anterior, a fin de establecer el andamiaje jurídico necesario a fin de que tales deberes sean

difundidos, promovidos, respetados y cumplidos, tanto por las figuras parentales como por los operadores judiciales.

Por último, se sugiere que la regulación de dichos derechos-deberes se haga en un contexto más amplio, dentro de una reforma profunda y más amplia de las relaciones parentales —tomando como referencia lo realizado en Argentina, Chile y Europa—, en el que las infancias sean consideradas sujetos de derecho y no objetos de protección, se sustituya el vocablo de patria potestad por responsabilidad parental, se evite el lenguaje discriminatorio, se establezca la custodia compartida en casos de separación y finalmente, se consideren las familias ensambladas y los progenitores afines, entre otros cambios pertinentes.

BIBLIOGRAFÍA

Acuña San Martín, Marcela. «El principio de corresponsabilidad parental». *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, núm. 2, año 20, 21-59. Consultado el 29 de diciembre, 2024. <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v20n2/art02.pdf>>.

Cabello Salguero, María José. «Importancia de la inteligencia emocional como contribución al desarrollo integral de los niño/as de educación infantil». *Pedagogía Magna*, núm. 11, febrero (2011): 178-188. Consultado el 29 de diciembre, 2024. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3629180>>.

Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías: La ley del más débil*, 8^a. ed. Trads. Perfecto Andrés Ibañez y Greppi Andrea. Madrid: Editorial Trotta, 2016.

Franco Martín Del Campo, Ma. Elisa. «El Sistema Interamericano de Protección y Promoción de Derechos Humanos: apuntes para su comprensión», *Perspectiva en Derechos Humanos*, núm. 2, año I, julio-diciembre (2012): 21-42. Consultado el 2 de enero, 2025. <<https://dh.tribunaloaca.gob.mx>> publicacion2>.

González Contró, Mónica. *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Hoyos Botero, Consuelo. *La corresponsabilidad familiar: rupturas historias y prospectiva en Medellín*. Medellín: Ediciones Unaula, 2015.

Infante Blanco, Alejandra y Martínez Licona, José Francisco. «Concepciones sobre la crianza: el pensamiento de madres y padres de familia». *Liberabit. Revista de Psicología*, vol. 22, núm. 1, 2016, 30-41. Consultado el 27 de diciembre, 2024. <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=68646348003>>.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. *Enciclopedia Jurídica Mexicana: Tomos I – VI. A–B, C, D–E, F–L, M–P, Q–Z*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 2012.

Magallón Gómez, María Antonieta, «La evolución y transformación de la patria potestad. Desde Roma al México de hoy. Poder y feminismo». En *Panorama Internacional de derecho de familia: Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, coordinado por Rosa María Álvarez de Lara, 527-551. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro. *Derecho Familiar: su emancipación del derecho civil*, 2^a. ed., México: Porrúa, 2018.

Oficina para América Latina y el Caribe del Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación y de la Unesco, *Norma Técnica de Desarrollo Infantil Integral. Servicios de Desarrollo Infantil*. Modalidad Domiciliaria: Creciendo con Nuestros Hijos, Ecuador, 2014. Consultado el 2 de enero, 2025. <<https://siteal.iiep.unesco.org>>.

Organización Mundial de la Salud (OMS), *Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11)*, Undécima revisión, 2019/202/. Consultado el 4 de enero, 2025. <<https://www.who.int/browse11>>.

Oudhof Van Barneveld, Hans y Robles Estrada, Erika. *Familia y Crianza en México, Entre el cambio y la continuidad*. Ciudad de México: Editorial Fontamara, 2014.

Papalia, Diane E., Wendkos Olds, Sally y Duskin, Feldman Ruth. *Psicología del Desarrollo: de la infancia a la adolescencia*. 11^a. ed. Traductoras Susana Margarita Olivares Bari y Gloria Estela Padilla Sierra. Ciudad de México: Mc Graw Hill, 2019.

Pérez Gándara, Raymundo, «La custodia compartida en el derecho familiar», *Hechos y Derechos*, núm. 42, noviembre-diciembre, 2017. Consultado el 4 de enero, 2025. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11792>>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Temas Selectos de Derecho Familiar; 2, Patria Potestad*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales. *La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada*. Editor Espejo Yaksic, Nicolás. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

Tapia Ramírez, Javier. *Derecho de Familia*. México: Porrúa, 2013.

Torres Velázquez, Laura Evelia, Garrido Garduño, Adriana, Reyes Luna, Adriana Guadalupe, et al, «Responsabilidades en la crianza de los hijos». *Enseñanza e Investigación en Psicología*, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2008, 77-89. Consultado el 27 de diciembre, 2024. <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29213107>>.

Los derechos de crianza: un deber compartido
EX LEGIBUS, Número 23, octubre de 2025, pp. 208-248

Unicef México, *Herramientas para la crianza positiva y el buen trato*.
Consultado el 4 de enero, 2024. <<https://www.unicef.org/mexico/herramientas-para-la-crianza-positiva-y-el-buentrato>>.

LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN COMO MEDIDAS DE APOYO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, RETOS E IMPACTO DE SU APLICACIÓN EN LA CODHEM

MEDIATION AND CONCILIATION AS SUPPORT MEASURES FOR THE PROTECTION OF HUMAN RIGHTS, CHALLENGES AND IMPACT OF THEIR IMPLEMENTATION IN THE CODHEM

Nestor Manuel Jiménez Calderón*
Nazario Tola Reyes**

RESUMEN: El objetivo del presente artículo es analizar la influencia e impacto que los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) tienen en la protección de los derechos humanos. Para ello, se parte de una breve revisión del surgimiento de los derechos humanos como disciplina, de sus características y de la razón de su aplicabilidad, así como de los antecedentes de los MASC en ordenamientos y organismos internacionales —como la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)— que buscan una protección integral de los derechos fundamentales.

Fecha de recepción:
6 de marzo de 2025.

Fecha de aceptación:
24 de junio de 2025.

*Universidad Autónoma del Estado de México. Contacto: nestormanuel_jc@outlook.com.

**Universidad Autónoma del Estado de México. Contacto: ntolar@uaemex.mx y nazariotolareyes@gmail.com.

Posteriormente, se examinan los ordenamientos jurídicos nacionales y estatales que reconocen la existencia y aplicabilidad de los MASC, con especial atención en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), cuya estructura orgánica se analiza destacando la mediación y la conciliación como mecanismos que contribuyen a la protección de los derechos humanos. Desde el contexto de la administración actual de la CODHEM, se sostiene que el impulso dado a los MASC por las visitadurías generales y especializadas ha sido limitado, por lo que se propone la creación de departamentos de MASC en cada visitaduría, operados por licenciadas y licenciados en la materia, a fin de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos y la cultura de paz mediante la práctica efectiva de estos mecanismos.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, mediación, conciliación, cultura de paz, mecanismos alternativos de solución de controversias.

ABSTRACT: *This article examines the influence and impact of Alternative Dispute Resolution Mechanisms (ADRM) on the protection of human rights. To that end, the analysis begins with a brief overview of the emergence of human rights as a field of study, their core features, and the rationale behind their applicability. It also reviews the development of ADRM within international legal frameworks and institutions—such as the Organization of American States (OAS) and the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR)—that seek to promote a comprehensive approach to safeguarding fundamental rights.*

Subsequently, the article examines the national and state legal frameworks that recognize the existence and applicability of Alternative Dispute Resolution Mechanisms (ADRM), with particular emphasis on the Human Rights Commission of the State of Mexico (CODHEM). It analyzes the institution's organizational structure and highlights mediation and conciliation as mechanisms that contribute meaningfully to the protection of human rights. Within the context of CODHEM's current administration, the article argues that the promotion of ADRM by both the general and specialized ombudsperson offices has been limited. Accordingly, it proposes

the creation of dedicated ADRM units within each ombudsperson office, staffed by professionals trained in the field, as a way to strengthen a culture of respect for human rights and to foster a culture of peace through the effective implementation of these mechanisms.

KEYWORDS: *Human rights, mediation, conciliation, culture of peace, alternative dispute resolution mechanisms.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. MARCO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS; III. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS; IV. MARCO JURÍDICO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS; V. MARCO PROSPECTIVO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SU RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO; VI. CONCLUSIONES; VII. PROPUESTA. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, la humanidad ha experimentado conflictos de todo tipo, derivados de omisiones, discrepancias o simplemente de una mala toma de decisiones por parte de sus dirigentes, lo que ha provocado daños en la población, así como en otros factores, tales como la economía, la salud, la alimentación y los servicios básicos, muchas veces causando crisis humanitarias.

Derivado de los acontecimientos anteriores, los diferentes países del mundo establecieron organizaciones encargadas de velar por la integridad de la población civil. Cada uno de los Estados miembros que conforman dichas organizaciones adquirió obligaciones, así como el compromiso de garantizar que se respetarían y protegerían los derechos fundamentales de su población, lo que originó la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, con el objeto de proteger de forma integral la dignidad humana.

El objetivo de este trabajo de investigación es enfocar la atención en la relación que existe entre los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) y los derechos humanos, en primera instancia, evidenciando que, dentro de las normas internacionales enfocadas a la protección de derechos humanos, se han implementado prácticas para dirimir controversias de manera pacífica entre los Estados que forman parte de dichas organizaciones. Consecuentemente, se proyecta la relevancia de los MASC, con énfasis en la mediación y la conciliación como medios para brindar protección a los derechos humanos, en razón de los principios que rigen y constituyen la esencia de estos procesos autocompositivos.

Por último, se aborda el tema de los licenciados y licenciadas en MASC como profesionales encargados de aplicar los mecanismos alternativos, contrastando dicho perfil ideal con el de los organismos protectores de derechos humanos, en los que se aplica la mediación y la conciliación, pero donde estos procesos son operados por personal con una formación académica y profesional distinta, que no se ajusta plenamente a los aspectos y principios que rigen los MASC.

II. MARCO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

II.I. El origen de los derechos humanos

Los antecedentes de los derechos humanos no se originan en alguna civilización antigua en específico puesto que algunos estatutos que las regían implementaban de manera directa o indirecta el respeto y la dignidad por cada uno de los integrantes de su propia población, fue hasta que acontecieron grandes disputas y conflictos que se originaron por la ausencia de entendimiento entre naciones que se vio la necesidad de crear leyes, estatutos y declaraciones de carácter internacional que se involucraran de manera directa para dar protección y visibilizar la importancia de reconocer al ser humano como el ente responsable de

brindar a sí mismo mecanismos y herramientas de protección propias para su pleno desarrollo individual y colectivo. Asimismo, se orientaron a la erradicación de conductas negativas en contra de dichas garantías, las cuales podrían representar un riesgo en materia de seguridad para el pleno desarrollo de cada una de las personas que forman parte de la estructura social de cada país.

Después de la Segunda Guerra Mundial se hizo un esfuerzo de nivel global por realizar juicios a criminales de guerra, como una medida para demostrar que en el nuevo régimen internacional el tema de los derechos humanos era central. Estas iniciativas apoyaron los primeros pasos en la creación de la ONU. Sin embargo, esta surgió en 1945 sin un sistema internacional efectivo. Muchas naciones pequeñas impulsaron la transparencia en el tema de derechos, pero los estados más grandes se opusieron, porque mantenían situaciones contradictorias al respecto. En Estados Unidos se mantenía una discriminación racial, en la URSS todavía contaban con campos de trabajo forzado —gulags—, Francia y el Reino Unido mantenían regímenes coloniales.¹

Los derechos humanos se consideraron esenciales para los países afectados por la Segunda Guerra Mundial. Aunque los países pequeños que en ese entonces ya formaban parte de la ONU apoyaban su implementación, las potencias involucradas en el conflicto seguían ejecutando prácticas contrarias, como el trabajo forzado o el racismo, lo que obstaculizaba el establecimiento de un nuevo orden basado en el respeto y la dignidad humana, generando un ambiente de polarización y posibles confrontaciones entre sus propias poblaciones, debido a la desigual distribución de beneficios, una situación especialmente

¹ Cristina Johnson, «Derechos humanos en la historia: luchas, contradicciones, metas alcanzadas y retos», *Historia y Grafía*, no. 42, junio (2014): 225. <<https://www.revistahistoriaygrafia.com.mx/index.php/HyG/article/view/70>>.

llamativa si se considera que lo expuesto ocurrió hace menos de cien años en naciones que ahora se consideran de primer mundo.

II.II. Declaración Universal de los Derechos Humanos

El documento que sustenta y prevé la protección de los derechos de todas las personas en cada uno de los contextos en los cuales se ven involucradas día a día, sin hacer ningún tipo de distinción de raza, religión, nacionalidad o preferencias de índole sexual, eleva el concepto de dignidad humana como un aspecto crucial para el desarrollo libre e íntegro de cada una de las personas, sociedades y comunidades. Bajo ese orden de ideas, dicho instrumento obliga a los Estados miembros a crear, priorizar y emplear leyes y estatutos para cubrir esas necesidades y favorecer el desarrollo armónico de la familia humana.

Se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, cuyo preámbulo se refiere en dos ocasiones a la idea de la dignidad humana:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, [...] Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana [...]. Los artículos 1, 22 y 23 de dicha Declaración se refieren expresamente a la dignidad humana: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.²

² Jorge Carpizo, «Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características», *Cuestiones Constitucionales*, no. 25, jul./dic. (2011): 8-9, consultado el 25 de octubre, 2024. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001>.

La dignidad humana, como eje prioritario en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es clave para el desarrollo de un entorno de paz dentro de todas las comunidades del mundo, declaración que surgió y fue aprobada tras los dos grandes conflictos bélicos mundiales. Surge así la discusión sobre si era necesario que las guerras propiciaran la creación de organizaciones internacionales para mantener la paz y valorar los derechos humanos fundamentales; por otro lado, es crucial actualizar las normas de protección debido a las cambiantes necesidades de las sociedades y de las personas, a fin de proteger eficazmente sus derechos en los contextos actuales.

II.III. Características de los derechos humanos

Cada ley, organismo o mecanismo debe poseer características que indiquen y clarifiquen el funcionamiento específico para el cual ha sido creado; este es el caso de los derechos humanos, que, desde su origen, tienen una razón de creación y un objetivo por alcanzar. De forma general, dicho objetivo consiste en el reconocimiento de ser humano como el poseedor de garantías para lograr un buen desarrollo dentro de su núcleo social e individual, para lo cual el Estado y la comunidad internacional están obligados a brindar las herramientas necesarias para lograrlo.

Los derechos humanos no tienen un parámetro específico para su aplicación; si se afecta algún ámbito de la vida de una persona, ello constituye motivo suficiente para su aplicación. Donde sí existen parámetros establecidos es en su deber ser; por esa razón, a continuación, se señalan las características que los derechos humanos poseen para contar con un contexto sólido y reafirmar su importancia: “A. Universalidad, B. Historicidad, C. Progresividad, D. Aspecto protector, E. Indivisibilidad y F. Eficacia directa”³

³ Blanca Gutiérrez y Jorge Chávez, «Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Análisis bibliométrico 2009-2019 base de datos scopus». *Ride. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, vol. 10, núm. 20, enero-junio (2020): 4,

La universalidad de los derechos humanos establece que todos los seres humanos poseen estos derechos, independientemente de su país de origen, religión, orientación sexual, ingresos económicos, entre otros; la historicidad alude a la evolución de las diferentes civilizaciones, a los nuevos problemas y al contexto social; la progresividad implica que estos derechos crecen continuamente y son irreversibles; el aspecto protector resalta la necesidad de protección para todos, ya sean los menos favorecidos o los acaudalados; la indivisibilidad muestra que todos los derechos, aunque diversos, se unifican para una protección amplia y, por último, la eficacia directa obliga a los países a cumplir y garantizar estos derechos según los acuerdos internacionales.

II.IV. Origen de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias

Los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) tuvieron su origen debido a la necesidad de implementar vías alternas para agilizar la impartición de justicia dentro de los diferentes ámbitos del derecho en cada país; además, se diseñaron como medidas para la despresurización de los diferentes órganos jurisdiccionales que se enfocan en la impartición de justicia.

Con ello no se busca que los mecanismos alternativos sean el sustituto de los procedimientos para juzgar a las personas que hayan cometido algún delito grave o de alto impacto; los MASC solo son utilizados en procesos donde los delitos no son graves y siempre y cuando el juzgador o la ley lo prevean. Se emplean para procurar el entendimiento entre las partes que están teniendo un conflicto, lo que permite que la justicia sea más ágil y exista comunicación asertiva entre las personas que están buscando obtener algún beneficio.

Es en este contexto donde los mecanismos alternativos, como la mediación y la conciliación, tienen un papel determinante, ya que el

acceso a la justicia es un derecho humano y estos mecanismos coadyuvan a buscar un acuerdo en un ambiente de empatía, satisfacción y entendimiento mutuo.

El origen de los métodos alternativos se ubica en Estados Unidos de América en el año de 1970; un poco más tarde se practicarían en Canadá y Australia. En los años 90 se institucionalizaron estos mecanismos cuando el Congreso de Estados Unidos impuso que todas las cortes federales llevaran a cabo la implementación y uso de los procedimientos de resolución de conflictos. En la actualidad, los países del continente europeo aplican estos métodos en la solución y resolución de conflictos. En España son 13 las comunidades autónomas que han venido practicando la mediación y negociación en los conflictos colectivos laborales.⁴

La cita anterior analiza el origen de los mecanismos alternativos, mencionando que, en la década de 1970, solo tres países los tenían contemplados y que, con el paso del tiempo, aproximadamente cuarenta y cinco países europeos los adoptaron. Estos mecanismos no compiten con los procesos jurídicos, sino que son aliados idóneos de dichos procesos para establecer comunicación y entendimiento entre las personas que estén inmersas en algún conflicto. Una de sus grandes ventajas es que permite que las personas directamente involucradas en el conflicto expongan sus razones y descontento sin intermediarios, lo cual es considerado como una acción noble y humana.

II.V. Características de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias

Como toda herramienta, proceso o aparato que tiene un uso específico, los MASC poseen características propias que permiten entender aquello que pretenden alcanzar, así como su forma de aplicación. Desde una perspectiva particular, la característica principal de estos mecanismos es

⁴ Ver nota 3.

la instauración de un acto jurídico, aunque no necesariamente jurisdiccional, en el que participan las partes involucradas en un conflicto, que pueden ser dos o más personas, e inclusive pueden desarrollarse a nivel comunitario. Otra característica radica en que estos mecanismos son empleados por profesionales que poseen el perfil indicado para aplicar las técnicas específicas necesarias para establecer un entendimiento conjunto a través del diálogo y buscar concretar todo lo expresado dentro de las sesiones en un acuerdo donde se plasma la voluntad de cumplir y respetar los acuerdos, dando fin al conflicto suscitado.

El conciliador propone fórmulas de arreglo, mientras que el mediador promueve la concertación desde el mismo sujeto de acuerdo con su libre albedrio, basado en el principio de la autonomía de la voluntad y en la libertad que cada ser humano tiene para concertar o no sus diferencias. Tanto en la mediación como en la conciliación, no existe un fallo impuesto, sino un acuerdo alcanzado en un ambiente de diálogo y de entendimiento del otro, según sus necesidades, derechos y posibilidades. Con estos mecanismos se debe lograr una salida no solo a lo contractual o legal, como se daría en la sentencia que dicta el juez, sino también una solución integral que evidencie el conflicto como oportunidad para restablecer los canales de comunicación rotos; por ejemplo, en el conflicto de familia, promoviendo el relacionamiento con el otro para una mejor convivencia.⁵

La cita destaca la importancia de las aptitudes del mediador y de la conciliadora para el desarrollo eficaz de los MASC, y se enfatiza la

⁵ Adriana Arboleda López, «Conciliación, mediación, y emociones: una mirada para la solución de conflictos de familia», *Civilizar, Ciencias Sociales y Humanas*, (2017): 82, consultado el 29 de octubre, 2024. <http://scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532017000200081#:~:text=La%20conciliaci%C3%B3n%20de,partes%20implicadas%20los%20cuales%20tienen%20profundas%20ra%C3%ADces%20psicol%C3%B3gicas>.

necesidad de personal especializado para lograr un entendimiento mutuo sin intermediarios y alcanzar soluciones satisfactorias. El trabajo se centra en la mediación y la conciliación, distinguiendo que la mediación permite a los involucrados construir su propia solución, mientras que la conciliación incluye las propuestas del propio conciliador. Estas propuestas deben ser consensadas, ponderadas y aceptadas por las partes involucradas, reflejando la voluntad como principio clave de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

II.VI. Antecedentes de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en México

Los MASC no tienen una historia tan extensa en lo que respecta a su aplicación en México, esto debido al antiguo sistema procesal inquisitivo, en el cual el juez era la persona que se encargaba de juzgar y, además, se le delegaban las acciones de investigación de los delitos, función que en la actualidad realiza el Ministerio Público. Aunado a que, anteriormente, la impartición de justicia tenía un carácter más rígido, casi no existían ámbitos considerados como propicios por las instancias jurisdiccionales para aplicar los MASC de manera directa en un proceso judicial o extrajudicial.

[...] la incorporación de los ADR al Poder Judicial de los estados se dio por primera vez en Quintana Roo en 1997, cuando se publicó la Ley de Justicia Alternativa y en consecuencia se creó el primer Centro de Asistencia Jurídica, un órgano descentrado del Poder Judicial, cuyo objetivo primordial era que los particulares resolvieran sus controversias de carácter jurídico de naturaleza exclusivamente privada. Fue hasta la reforma del artículo 17 de la Constitución federal en 2008 que señala: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”, que los ADR cobraron un renovado protagonismo en el país, en virtud de que se reconoce por primera vez como derecho humano la posibilidad de que sean las partes las que resuelvan su conflicto

sin necesidad de que el Estado intervenga de forma directa. Tras esta importante reforma constitucional, el Poder Judicial federal manifestó que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias se encuentran en un mismo plano constitucional, con la misma dignidad y con idéntica finalidad: solucionar conflictos.⁶

Las aportaciones previstas son acertadas y se destaca que, desde la instauración de leyes sobre mecanismos alternativos, como en Quintana Roo, hasta su consolidación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasaron once años. Estos mecanismos revolucionaron la justicia al ofrecer alternativas para resolver conflictos en diversos ámbitos del derecho, como el penal, civil, mercantil, familiar y laboral, con el fin de garantizar que cada persona viva en armonía, lo cual es esencial para el desarrollo y la subsistencia de la sociedad.

III. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

III.I. Organismos internacionales protectores de derechos humanos

Los derechos humanos, como conjunto de entes normativos creados para proteger de manera integral al ser humano, estrechar lazos de fraternidad entre naciones por medio de la diplomacia y regular las relaciones internacionales en materia de conflictos derivados de actuaciones incorrectas de sus dirigentes o de malos entendidos dentro de su propio territorio o frente a otra nación en el exterior, han dado lugar a la creación, a lo largo del tiempo, de organismos internacionales que se han dado a la tarea de atender este tipo de vicisitudes, siendo la

⁶ Wendolyne Nava, Jorge Breceda, «Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la constitución mexicana». *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 37, julio-diciembre (2017): 204.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) la que mayor trascendencia ha tenido.

Así, podemos hablar del régimen de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), o régimen universal; del régimen del Consejo de Europa o europeo; del régimen de la Organización de Estados Americanos (OEA) o interamericano, o del régimen de la Unión Africana (UA) o africano. Este criterio de clasificación o agrupación es el que se sigue en este trabajo por dos motivos. Por un lado, coincide con la práctica más común, tanto en otras disciplinas (como el derecho) como en el mundo de los “practicantes”, en donde se suele hablar del “sistema” de derechos humanos universal, europeo, interamericano o africano.⁷

Con relación a la cita anterior, la información puede considerarse bastante acertada, pues, aunque resulta visualmente extensa, contiene lo necesario para poder entender el régimen de organización de cada una de las organizaciones dedicadas a la protección de derechos humanos en grado internacional, tocando puntos importantes como la promoción y defensa de tales derechos, y visibilizando la importancia de la implementación de desarrollos normativos e institucionales para la estructuración y construcción de un sistema internacional actualizado y acorde con las necesidades de cada una de las sociedades del mundo. Se hace énfasis, en primer término, en un aspecto regional, para posteriormente proyectar una implementación a nivel mundial, a manera de un sistema escalonado de actuación.

III.II. Carta de la Organización de Estados Americanos desde la perspectiva de los MASC

La Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) es el escrito validado por los Estados miembros, y se utiliza como herramienta para

⁷ Alejandro Anaya Muñoz, «Los régímenes internacionales de derechos humanos: la brecha entre el compromiso y el cumplimiento», *Revista IUS*, vol. 11, núm. 40, (2017): 159-181. <<https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/341>>.

proporcionar los parámetros y sustentos en la defensa de los derechos humanos, de la soberanía de cada una de las naciones, de la construcción de un orden de paz y del fomento de un sentido de solidaridad y cooperación entre ellas. En ella se establecen los procedimientos que son aceptados para resolver controversias entre los Estados que la conforman. Esta es una parte medular dentro del contenido de este trabajo, debido a que se hace mención de la mediación y la conciliación como mecanismos y herramientas válidas para resolver conflictos a nivel internacional dentro del continente americano. Su importancia radica en que la Carta de la OEA es un documento oficial que tiene una repercusión a nivel internacional, donde se contemplan los MASC, como se muestra en los siguientes párrafos:

Artículo 25 Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.⁸

El artículo previo se destaca como precursor de los MASC en un documento de jerarquía internacional. La obligación impuesta a los países de la OEA de buscar alternativas rápidas y eficientes es un hito relevante, pues facilita el establecimiento de nuevos modelos de justicia con trato directo y soluciones claras entre los involucrados.

Por su parte, el artículo 26 indica que: [...] “cuando entre dos o más Estados americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.”⁹

⁸ Asamblea General y Protocolo de reformas a la carta de la Organización de Estados Americanos, «Carta de la Organización de Estados Americanos», *Protocolo de Managua*, 1993, consultado el 12 de noviembre, 2024. <https://www.oas.org/XXXIVGA/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf>.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos», 2013, consultado el 14 de noviembre de 2024.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) establece herramientas para la resolución pacífica de controversias, a las que los Estados miembros deben adherirse para construir relaciones pacíficas. La implementación de los MASC desde el año 1993 hasta hoy refleja una necesidad continua de estos mecanismos a nivel territorial de cada uno de los Estados miembros y en el plano regional. Esto es congruente con el capítulo V de la Carta, que se titula “Solución pacífica de controversias”.

III.III. Presencia de los MASC en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El documento anterior establece la estructura y funcionamiento de este organismo internacional autónomo, que tiene como función principal custodiar la protección de los derechos humanos dentro de los Estados miembros, además de mostrar los procedimientos que se deben llevar a cabo para dar solución a las peticiones que son presentadas por personas, grupos de personas o alguna entidad no gubernamental jurídicamente reconocida. La relevancia de este documento radica en la proyección de aplicación de los MASC para una solución pronta y expedita frente a presuntas violaciones a derechos humanos. Aunque no se hace alusión a la mediación o a la conciliación de manera directa, el reglamento hace mención de la “solución amistosa”, que es considerada en esencia como parte de los MASC. Asimismo, se destaca la introducción del consentimiento como principio fundamental de toda la estructura que conlleva la aplicación de algún mecanismo alternativo.

Artículo 40. Solución amistosa. I. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención

<<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentoCIDH.asp>>.

Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.¹⁰

La voluntad de las partes en un proceso de solución amistosa es crucial para la concienciación y comprensión de las quejas por la vulneración de derechos humanos. Este enfoque ofrece importantes ventajas y se adapta a los distintos conflictos en los que se aplique.

Por su parte, la fracción II establece que: “El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes”.¹¹

El principio de consentimiento informado al que se hace referencia en los artículos anteriores es totalmente crucial para la solución pacífica y respetuosa de conflictos, lo que diferencia este reglamento de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Mientras la Carta menciona la mediación y la conciliación, aquí se enfatiza la “solución amistosa” con el consentimiento como factor contractual para iniciar el proceso, algo no abordado en la Carta de la OEA en torno a los MASC.

III.IV. Los MASC en México y su relación con los organismos protectores de derechos humanos

México es un país miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), por lo que podría deducirse que debe acatar e implementar todo lo establecido en aquellos acuerdos a los cuales están sujetos todos los países miembros; sin embargo, durante mucho tiempo se consideró como un país rezagado en materia de derechos humanos. Fue hasta el año 2011 que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) exhortó al Estado mexicano a vigilar, salvaguardar y garantizar los derechos humanos de su población, así como de las personas que

¹⁰ Ver nota 9.

¹¹ María del Refugio González, Mireya Castañeda, *La evolución histórica de los derechos humanos*, (CNDH, 2015) 7, consultado el 15 de noviembre, 2024, <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_EvolucionHistoricaDHMex2aReimpr.pdf>.

transitan por el país. Es importante señalar que el concepto de derechos humanos está consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras.¹²

A pesar de que el Estado mexicano es miembro de organismos internacionales dedicados a la promoción y protección de los derechos humanos, fue hasta principios de la década pasada que se elevaron a rango constitucional dichos preceptos con el fin de garantizar su protección. Resulta vital que la población y quienes transitan por el país perciban y experimenten políticas públicas que protejan su integridad personal y colectiva, pues de esa forma se fortalece el desarrollo de una sociedad más empática y tolerante, que se enfoca en propiciar un ambiente de respeto donde coexistan diferentes opiniones con el objetivo de construir una cultura de paz genuina.

III.V. La teoría del conflicto y su vínculo con los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias

La teoría del conflicto es el sustento del cual se desprenden la mayoría de los supuestos sobre los cuales puede derivar algún problema, conflicto o controversia. Esta teoría se enfoca en desplegar un análisis contextual sobre conductas, interacciones sociales y acciones que son factores determinantes para el surgimiento de un conflicto, y tiene un impacto directo en la forma de concebir los MASC, ya que, por medio de ella, es

¹² Ver nota 11.

posible entender de manera esencial y estructural el conflicto existente dentro de la práctica conforme a la mediación o la conciliación. Cabe destacar que, aunque se tengan indicios del origen, desarrollo y desembocadura del conflicto a través de todos los conceptos, teorías, técnicas y métodos, existe la necesidad de que el mediador o conciliador utilice su intuición o sentido común dentro del proceso, ya que, por la propia naturaleza de los MASC, al no tratarse de un procedimiento rígido, estos tienen la capacidad de ser flexibles.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos obligan al análisis de la relación entre el conflicto y el derecho. Su importancia surge cuando se analizan las conductas de los seres humanos en el ámbito de la interacción social y se trata de comprender y dar significados a sus actos, guiándonos para la interpretación y comprensión de sus actuaciones en el marco de lo social. Así conductas de tipo conflictivas, cooperativas y competitivas nos muestran diversos modos de comportamientos, pero también diversas formas a través de los cuales las personas solucionan sus conflictos, los cuales finalmente derivan en la mayoría de los casos, del sistema jurídico propio de cada país, que se caracterizan por la intervención o no, de terceros que actúan como facilitadores o decisores del conflicto.¹³

En torno a la cita anterior, se expone la relación entre el conflicto y el derecho: generalmente, cuando existe una conducta antijurídica, se castiga a quien la comete; sin embargo, los MASC buscan entender las causas del conflicto para reparar integralmente el daño causado. Los MASC se aplican principalmente en casos de delitos catalogados como no graves, y en algunas ramas del derecho existe una instancia previa a los procedimientos judiciales donde se puede aplicar algún mecanismo alternativo si las partes así lo acuerdan.

¹³ María de Jesús Illera Santos, «Conflicto, derecho y mecanismos alternativos», *Ius et Praxis*, vol. 28, no. 1, abril (2021): 232.

III.VI. Importancia social de la aplicabilidad correcta de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias

En primera instancia, se debe puntualizar que los MASC son herramientas no jurisdiccionales y autocompositivas, que son aplicadas por un profesional especializado cuyas características principales son la neutralidad y la imparcialidad. Dentro del bagaje instrumental de los mecanismos alternativos se encuentran la mediación, la conciliación, la negociación, el arbitraje, la justicia restaurativa y la solución amistosa.

Cada uno de estos procesos posee características particulares según el tipo de conflicto que se pretenda solucionar y, de igual forma, dependen del ámbito jurídico en el cual se busque aplicar. En segunda instancia, se aclara que estos mecanismos permiten un acercamiento directo entre las partes involucradas para manifestar el origen del conflicto desde perspectivas particulares; se menciona la razón del descontento entre las partes y se permite hacer manifestaciones en torno a las posibilidades de solución que podrían culminar el conflicto, todo ello de la mano del tercero facilitador, que debe conducir esta práctica bajo los principios que rigen a los MASC.

Por último, se hace alusión de manera breve y concisa a los principios rectores de los mecanismos alternativos, los cuales son: voluntariedad, neutralidad, imparcialidad, consentimiento informado, gratuidad, flexibilidad, confidencialidad, equidad, legalidad y honestidad; todos ellos son el punto de partida para acceder a la práctica de cualquiera de los mecanismos, ya que sin ellos es imposible dar apertura a su aplicación.

La mediación es el procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas o instituciones, encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, regido por principios de equidad y honestidad, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador, que proporciona la comunicación entre las partes. La conciliación es el proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes

en conflicto para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.¹⁴

Las virtudes de la mediación y la conciliación resultan centrales en este estudio, al ser los dos mecanismos alternativos principales analizados. La mediación guía a las partes para que ellas mismas lleguen a un acuerdo, mientras que, en la conciliación, un tercero imparcial propone soluciones. Con respecto a la certificación, es un tema controversial, ya que es obligatoria para ejercer las funciones de mediador, conciliador o facilitador en todas las entidades de México.

IV. MARCO JURÍDICO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

IV.I. Los MASC en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Cuando se habla de la Constitución en algún tema jurídico, procedural o simplemente informativo, se hace bajo el supuesto de supremacía constitucional, que refiere a la afirmación de que ninguna otra ley, norma, disposición o precepto jurídico se encuentra en el mismo nivel de jerarquía que la Constitución, salvo los acuerdos internacionales en los cuales el Estado mexicano está involucrado; ese sería el único supuesto en donde alguna norma se equipararía a las leyes que emanen de la Constitución. Sobre esa misma línea se vislumbra el antecedente constitucional de los MASC en México, en primera instancia como una manera de justificar que sí se estaba cumpliendo con determinados acuerdos que obligaban al Estado mexicano a implementar estos mecanismos dentro del territorio nacional, consecuentemente, con el propósito de ser las alternativas que dieran la apertura a una

¹⁴ Rosa María Diaz López, y Aída Bello Figueroa, «Base constitucional federal de los métodos alternos», en *El ombudsman de la salud en México, segunda edición*, (México: UNAM, 2020) 72.

despresurización de los procesos jurídicos que estuviesen tramitándose dentro de los juzgados.

Es importante precisar que, en un principio, solo estaban destinados a la materia penal y que, al avanzar el tiempo, se fueron implementando en las demás ramas del derecho donde existiera capacidad para su ejecución. Por último, se advierte la creación de un nuevo sistema de impartición de justicia con mayor economía y celeridad, que propicie nuevas alternativas propuestas por los propios involucrados, alternativas que se consideren viables y eficaces para agilizar los formalismos procedimentales, como se muestra en los siguientes fragmentos del artículo 17 constitucional:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.¹⁵

Priorizar la pronta solución de conflictos subraya la necesidad del Estado mexicano de implementar mecanismos alternativos para aliviar asuntos que pueden resolverse por otras vías. Es crucial destacar que, desde la Constitución, se establece prácticamente como una obligación la búsqueda de soluciones, lo que justifica la implementación de mecanismos alternativos como la mediación y la conciliación.

Consecuentemente el siguiente apartado indica que: "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la

¹⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la unión, «Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos», 2024, consultado el 26 de noviembre, 2024. <chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.¹⁶

Lo relevante de las citas previas gira en torno a los MASC como una forma práctica, rápida y eficiente para la reparación del daño. Inicialmente se aplicaban solo al ámbito penal, pero en la actualidad se han adecuado a más ámbitos del derecho, especialmente al civil, familiar y laboral; sin embargo, la mención de los MASC suele ser breve y sin detallar su contexto de aplicación o sus características, probablemente ello se deba a que la reforma que los originó data de junio de 2008, lo que provoca que en la actualidad tengan que hacerse adecuaciones o ajustes a dicha reforma, ya que, a lo largo del tiempo y debido a las necesidades de los organismos jurisdiccionales y autónomos, como es el caso de la CODHEM, estos mecanismos se han transformado para brindar formas diferentes de ejercer el derecho a la justicia.

IV.II. Ley General de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias

Esta ley, con un tiempo de vida relativamente corto, puesto que fue publicada el día 26 de enero de 2024, contiene información general sobre la estructuración, funcionamiento y procesos de validación para poder ejercer las funciones de facilitador tanto a nivel federal como local. Como su propio nombre lo indica, se trata de una norma de carácter general, por lo que no se enfoca en un área específica del derecho, circunstancia que podría generar dificultades al momento de coadyuvar con la aplicación de cualquiera de los mecanismos planteados en esta ley en ámbitos jurídicos concretos.

En la actualidad, dentro de los códigos y propias leyes existen parámetros para valorar la aplicación de algún mecanismo alternativo, atendiendo a casos específicos dentro de las áreas del derecho que prevén estas

¹⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, «Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias», 2024, consultado el 27 de noviembre de 2024. <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>>.

alternativas. La importancia de esta ley radica en la proyección que tiene, de manera directa, al visibilizar qué son los MASC y para qué están diseñados, así como en el impacto que puede tener para la construcción de un sistema de justicia no jurisdiccional con soluciones prontas y expeditas.

Artículo 2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.¹⁷

El análisis del artículo proyecta la aplicación de los MASC a través de facilitadores certificados. Sin embargo, omite mencionar que los licenciados y las licenciadas en medios alternativos de solución de conflictos son el personal apto y especializado para dirimir conflictos en los centros de orden público y privados. Se infiere la necesidad de que la mediación y la conciliación brinden protección a los derechos humanos de los usuarios, ya que se menciona la ley con apego a dichos derechos, pero no se detalla cómo se pretende proteger estos derechos.

IV.III. Los MASC en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

La Constitución del estado de México, como el conjunto de leyes mediante las cuales se conduce el orden de gobierno estatal, es el fundamento bajo el que se rigen las diferentes instituciones que mantienen funciones de acuerdo con los diferentes ámbitos que el Estado debe proporcionar y administrar. En nuestra Constitución local no existe un apartado específico en el que se disponga el uso de los MASC como forma para dar soluciones asequibles a los conflictos derivados de

¹⁷ Ver nota 16.

diferentes acciones o altercados entre ciudadanos o incluso entre servidores públicos. Con anterioridad se hizo mención del artículo 17 constitucional, que introduce los MASC para atender asuntos en materia penal, lo cual da como resultado que en las constituciones locales corresponda realizar las adecuaciones pertinentes para instaurar los mecanismos alternativos, como a continuación se manifiesta en un fragmento del artículo 81 de nuestra Constitución local: “[...] Asimismo, podrá aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y formas anticipadas de terminación del procedimiento, en los supuestos y condiciones que establezcan las leyes”.¹⁸

El análisis del artículo 81 de la Constitución local revela la existencia de los MASC, pero en un margen de aplicación limitado; esto subraya la falta de capacidad del Estado para promover estos mecanismos en diversos ámbitos, especialmente en conflictos que se generan en la cotidianidad de los ciudadanos y que, en muchos de los casos, afectan a los sectores menos favorecidos o a personas vulnerables. Los MASC tienen el potencial de generar entendimiento y acuerdos entre las partes, facilitando el acceso a la justicia sin tantos formalismos procedimentales; por ello, es de suma importancia generar nuevas políticas que introduzcan su utilización en los distintos órganos estatales, independientes y autónomos, como lo es la CODHEM.

IV.IV. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México desde el enfoque de los MASC

Entre las funciones de los organismos autónomos está vigilar y brindar protección a la ciudadanía cuando se considera que están siendo vulneradas u omitidas algunas de sus garantías, lo que impide su libre y correcto desarrollo, o cuando existen inconsistencias conforme a un

¹⁸ Legislatura del Estado de México, «Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México», 2024, consultado el 30 de noviembre de 2024. <chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgclefindmkaj/https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/pdf/ley/vig/leyvig076.pdf>.

proceso iniciado en las distintas dependencias del Estado. Este es el caso de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), principal organismo autónomo encargado de velar por la protección de los derechos humanos de las personas que residen o transitan por el estado de México.

El principal enfoque de este tema es vislumbrar que este organismo tiene entre sus atribuciones y obligaciones priorizar la implementación y desarrollo de la mediación y la conciliación solo para los casos que sean viables de poder resolverse por conducto de alguno de estos mecanismos alternativos. Es así como en el artículo 13, fracción VI, se menciona lo siguiente: “Procurar la mediación o la conciliación entre las partes, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del asunto lo permita”.¹⁹

En primera instancia, el análisis detallado de la cita anterior muestra un panorama alentador con la obligatoriedad de implementar y aumentar el alcance de los MASC en el estado de México. Es crucial que la CODHEM, como principal ente protector de derechos humanos, vea a la mediación y a la conciliación como herramientas con repercusiones positivas en conflictos que surgen de presuntas violaciones a derechos humanos. Es esencial la valoración de las presuntas faltas para determinar su viabilidad en un proceso de mediación o conciliación y buscar soluciones aceptables para las partes involucradas. La correcta evaluación de las presuntas faltas o violaciones es decisiva, ya que una mala clasificación podría resultar en una falta administrativa para el personal que ejecute el mecanismo; por otro lado, una buena valoración del conflicto incluye factores que favorecen el éxito de la conciliación o la mediación.

¹⁹ Legislatura del Estado de México, «Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México», 2024, consultado el 30 de noviembre, 2024. <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig076.pdf>>.

IV.V. Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México

La finalidad de esta ley es divulgar, expandir y fomentar la cultura de paz mediante la aplicación de los MASC dentro de lo que concierne al estado de México y a todos los sectores de la sociedad mexiquense. Se considera un bastión fundamental de los MASC, puesto que es donde se ofrece una definición enfocada directamente en lo que son dichos mecanismos alternativos. Además, se establecen los principios que rigen estas prácticas para que sean desarrolladas de la mejor manera y, en consecuencia, exista un mejor nivel de efectividad.

Por otro lado, el objetivo de dichos procesos, conforme a su aplicabilidad, es mejorar las relaciones interpersonales entre las distintas personas de la sociedad mexiquense, ya sea que pertenezcan a algún grupo étnico o sean integrantes de pueblos originarios; se prevé la implementación de traductores, de ser necesario, para hacer estos mecanismos más equitativos en torno a las condiciones de cada una de las personas que hayan optado por buscar un acceso a la justicia por medio de un procedimiento flexible como lo es la mediación o la conciliación.

Por último, establece las regulaciones estructurales y operativas de los distintos centros públicos, privados y unidades de mediación y conciliación, en donde los mediadores o conciliadores debidamente acreditados, que cumplen con los requisitos impuestos por la propia ley, tomarán parte en los conflictos turnados a dichas instancias, como se identifica en la fracción VIII del artículo 1 de la mencionada ley: “[...] Precisar los requisitos que deben reunir los mediadores-conciliadores, los traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura indígena y las condiciones que deben observar en los procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa”.²⁰

²⁰ Legislatura del Estado de México, «Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la Paz Social para el Estado de México», 2024, consultado el 15 de diciembre de 2024. <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf>>.

Ser mediador-conciliador en el estado de México es un reto complejo, debido a que es necesario cumplir con requisitos específicos para ser reconocido por los órganos jurisdiccionales estatales; esto implica que los mediadores y conciliadores deben poseer el perfil idóneo, con cualidades muy bien definidas para facilitar y resolver conflictos en los distintos sectores de la sociedad mexiquense. Por su parte, el artículo 3 menciona que: “[...] Todos los habitantes del estado de México tienen derecho de recurrir al diálogo, negociación, mediación, conciliación y justicia restaurativa para la solución de sus conflictos.”²¹

Desde 2010, la implementación de esta ley pretende que la sociedad mexiquense tenga opciones para resolver controversias de manera eficiente, economizando tiempo, recursos y reduciendo el desgaste físico y mental, destacando la inclusión de herramientas que garantizan prácticas equitativas e igualitarias, como la intervención de traductores para las personas de grupos étnicos, fomentando la interculturalidad; sin embargo, aunque la finalidad de este trabajo es demostrar que la mediación y la conciliación son medidas de defensa para proteger los derechos humanos, el precepto jurídico antes citado no menciona este concepto en ninguno de sus apartados.

IV.VI. Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

El reglamento de este organismo está encargado de regular las interacciones del personal adscrito a dicha unidad y el proceso documental antes, durante y después de ser efectuadas las sesiones de mediación o conciliación, siempre y cuando las personas usuarias hayan accedido a someterse a alguno de estos procedimientos

²¹ Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, «Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México», 2018, consultado el 4 de enero de 2025. <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig703.pdf>>.

autocompositivos. Bajo esa misma línea, dicho precepto da libertad al personal para dar seguimiento a los acuerdos que se hayan establecido en las sesiones, así como a la regulación, la estructura, la operatividad e, inclusive, las interacciones que el propio personal de este centro tiene con la ciudadanía que acude a dicho organismo con el fin de encontrar solución al conflicto que considera que está vulnerando alguno de sus derechos humanos, lo cual se considera un punto medular, ya que así es como se proyecta a los usuarios que la atención de dicho organismo es genuina y que a sus asuntos se les toma con profunda seriedad.

El presente ordenamiento es de observancia general y tiene como objeto regular la organización y el funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, área encargada de implementar mecanismos alternos para dirimir conflictos entre particulares y autoridades o servidores públicos estatales o municipales [...].²²

El precepto anterior subraya la importancia del control de las funciones y servicios de la CODHEM, esencialmente en su centro de mediación y conciliación. Resulta vital que los MASC operen con buena fe y voluntariedad, asegurando un enfoque humanista que evite presiones y decisiones arbitrarias. El reglamento de funcionamiento busca proporcionar alternativas prontas que cubran las necesidades de las partes involucradas, vigilando el cumplimiento del acuerdo, que goza de un carácter permanente.

²² Ver nota 21.

V. MARCO PROSPECTIVO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SU RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

V.I. Estructura y funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Los conceptos de estructura y funcionamiento van de la mano al hablar de cualquier organismo público o privado. El primero tiene relación con la fragmentación de las diferentes áreas que integran un organismo, mientras que el segundo concepto se materializa al unificar todas las áreas que tienen injerencia directa para el desarrollo eficaz de las actividades y fines que aquel organismo debe cumplir.

En el caso de la CODHEM, esta está integrada por una presidencia, primera y segunda visitadurías generales, una Secretaría General, la Dirección General de Administración y Finanzas, las áreas de apoyo de la Presidencia, visitadurías generales, el Órgano Interno de Control, un Instituto de Investigaciones y Formación en Derechos Humanos y, por último, la Unidad de Servicios, Orientación y Recepción de Quejas; cada una de estas áreas cumple con una tarea específica, además de dividirse en torno al funcionamiento interno y externo, el cual tiene una interacción directa con las personas que acuden a esta institución con el fin de obtener asesoría o protección debido a una presunta violación a sus derechos humanos, como es el caso de cada una de las visitadurías generales. A continuación, se muestra el fragmento de un artículo extraído de su reglamento interno con la principal función a su cargo de este organismo autónomo.

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México [...].²³

Como se muestra en el artículo anterior, la CODHEM protege los derechos humanos de la ciudadanía mexiquense y de quienes transitan por el estado de México; la difusión y vigilancia del cumplimiento de recomendaciones y acuerdos de mediación o conciliación son cruciales para el impacto social de esta institución. Por otro lado, la unificación de las áreas operativas y de vinculación permite recibir quejas, valorar las presuntas vulneraciones de derechos humanos y remitirlas al departamento adecuado. El resultado de la investigación o del proceso de mediación-conciliación da por resultado una recomendación o acuerdo que debe dar certeza de dicha protección y, además, contará con el respaldo de este organismo autónomo.

V.I.I. Centro de Mediación y Conciliación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Este órgano administrativo, dependiente de la Unidad de Servicios, Orientación y Recepción de Quejas, tiene la función de establecer procesos autocompositivos que permitan a las partes involucradas instaurar un diálogo directo para buscar reparar la violación de derechos humanos, siempre y cuando esta no sea grave; este aspecto es ponderado por el o la titular del centro. Cabe destacar que, en cualquier mecanismo alternativo, sea mediación o conciliación, para el inicio de este proceso debe imperar la voluntad de ambas partes; para ello se les informan las virtudes de este proceso, pero también se les hace saber el curso que habrá de tomar el proceso de queja en caso de no someterse a la mediación o a la conciliación. Todo este proceso se lleva a cabo con el afán de hallar los recursos para resolver un conflicto de la manera más eficiente posible, sin perder de vista la protección de los derechos

²³ Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, «Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México», 2024, consultado el 6 de enero, 2025. <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig240.pdf>>.

humanos de la persona usuaria y de la autoridad señalada como responsable de dicha inconsistencia.

Artículo 3. La mediación procede a petición de las partes o a instancia de la Comisión, en cuyo caso, la solicitud puede proponerse a los involucrados oralmente o por cualquier medio. La mediación y la conciliación pueden llevarse a cabo antes, durante o posterior al procedimiento de queja [...].²⁴

La cita anterior confirma que los MASC pueden implementarse si las partes lo solicitan o si la propia CODHEM los propone, solo y exclusivamente en casos de violaciones no graves, siempre y cuando las partes acepten de manera voluntaria. Es importante destacar que la mediación y la conciliación pueden aplicarse durante todo el procedimiento de queja para agilizar la búsqueda de una solución satisfactoria en casos de violaciones a derechos humanos de naturaleza no grave, dando al usuario la certeza y seriedad necesarias que su conflicto requiere.

V.II. La licenciatura en Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Universidad Autónoma del Estado de México

La licenciatura en MASC es considerada una licenciatura innovadora que va acorde con la actual demanda de la sociedad mexicana en torno a la agilización de procesos jurídicos que pueden llegar a un buen término, por medio de un proceso autocompositivo que esté a la par de un tercero neutral e imparcial que posee el perfil idóneo para tomar parte en estos mecanismos. Por otra parte, y como aspecto a destacar sobre la licenciatura, debe señalarse que, dentro del territorio nacional, la Universidad Autónoma del Estado de México es la única institución educativa que oferta dicha licenciatura con tales características, que forma profesionales especializados en los MASC.

²⁴ Ver nota 23.

Aunado a ello, su estructura curricular multidisciplinaria implementa un vasto abanico de disciplinas como ciencias sociales, conductuales, humanísticas, comunicación, sociología, filosofía y, evidentemente, la ciencia del derecho, disciplinas que proveen de conocimiento teórico al alumno para poder canalizar de forma efectiva el conflicto planteado por las partes, es así como se muestra lo siguiente: “Aplicar las herramientas, técnicas y habilidades del proceso específico, para que los intervenientes encuentren soluciones, tomando en consideración el diagnóstico y las estrategias de abordaje del conflicto”.²⁵

La información anterior proviene directamente del plan de estudios de la licenciatura en Medios Alternos de Solución de Conflictos, que se considera el mejor lugar para obtener detalles sobre la estructura curricular y formativa de los licenciados en MASC. Además del conocimiento teórico, es fundamental aplicarlo en casos contextuales; sin embargo, aunque existen espacios laborales y de práctica, principalmente en instituciones públicas, estos se encuentran mayormente ocupados por abogados que, a pesar de su experiencia, no cuentan con una formación teórica académica específica en MASC, lo que coloca en desventaja y desplaza a los egresados de dicha licenciatura.

V.II.I. La responsabilidad social de los licenciados en Medios Alternos de Solución de Conflictos

En el tema anterior se vislumbraron las características y el perfil que debe poseer el licenciado en MASC, ahora corresponde proyectar el compromiso e impacto que tienen los profesionales de esta disciplina dentro del colectivo social. En primera instancia, tienen la responsabilidad de transformar la cultura de confrontación que, a través del tiempo, ha estado profundamente arraigada en la sociedad mexicana; en segunda instancia, asumen el compromiso de convertirse en la opción

²⁵ Universidad Autónoma del Estado de México, «Plan de Estudios de la Licenciatura en Medios Alternos de Solución de Conflictos», 2015, consultado el 9 de enero, 2025. <ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/62682?show=full>.

ideal para dar solución a los conflictos que tengan la capacidad de resolverse de manera pronta, sin la necesidad de accionar recursos de índole jurídico o iniciar procesos judiciales. En última instancia se encuentra la concientización y construcción de una cultura de paz con apertura al entendimiento mutuo, que sea de impacto colectivo y totalmente genuino. El impacto de los licenciados en MASC radica en el sentido humanista y transformador en torno al conflicto, sin dejar de lado las ventajas y limitaciones que la propia ley les confiere.

Es necesario la identificación del papel de mediador como agente de cambio, debido que es el tercero neutral que participara en la mediación para guiar a los intervinientes. El mediador deberá identificar los factores que generan peligro en los conflictos que pueden poner en peligro la armonía, la paz y el impacto de bienestar.²⁶

La contribución de los licenciados en MASC es crucial dentro de la sociedad mexicana, al igual que dentro de instituciones gubernamentales, instituciones autónomas e incluso en la iniciativa privada, porque en cualquier lugar existen conflictos, malos entendidos o falta de comunicación. Además, es esencial que los profesionales de esta ciencia, aun con los compromisos e impactos que puedan generar, enfrenten el reto de ganar la confianza de la ciudadanía en los MASC, mediante la concientización orientada a reducir la arraigada cultura de confrontación, disputa y hostilidad en la sociedad mexicana. Por ello, es vital demostrar la eficiencia y confiabilidad de estos procedimientos mediante acuerdos o convenios que se cumplan fielmente por las partes involucradas.

²⁶ Francisca Castro Álvarez, «Mediación Comunitaria como Bienestar Social y Generadora de Paz en Conflictos Sociales», *Política, Globalidad y Ciudadanía*, vol. 18, no. 16, julio-diciembre (2022). <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2395-84482022000200009>.

V.III. Licenciadas y licenciados en MASC, para atender las controversias derivadas de supuestas violaciones a Derechos Humanos

En materia de derechos humanos, se considera que los licenciados en MASC poseen la capacidad para tomar parte en los casos de una presunta violación a derechos humanos, teniendo como vínculo alguna institución que pueda ofrecer el servicio a las personas que consideren haber sido vulneradas, como ejemplo se tiene a la CNDH, la cual, a través de sus visitadores, tiene la obligación de procurar la conciliación para la pronta resolución de dichas violaciones, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita. Caso similar se presenta en la CODHEM, solo que en este organismo autónomo estatal existe un Centro de Mediación y Conciliación, en donde se canalizan las quejas de presuntas violaciones que son catalogadas como susceptibles de poder resolverse por medio de la mediación o de la conciliación. En ambos organismos, los visitadores deben cumplir con el perfil de licenciados en Derecho de forma obligatoria, lo cual resulta cuestionable, debido a que, para encabezar un proceso de mediación-conciliación, se debe contar con un perfil diferente, como lo es el de mediador, conciliador o facilitador.

Cuando aplicamos una medida autocompositiva de forma adecuada, entendiendo los intereses, respetando los silencios, preguntando adecuadamente, que no por formato y conociendo el proceso, estamos otorgando una dignidad a las personas, reconocemos sus derechos humanos y evidenciamos que los principios que rigen a la mediación de imparcialidad, confidencialidad, voluntariedad y neutralidad están fundados en el respeto al ser humano y su capacidad de decisión [...].²⁷

²⁷ Patricia Ortega Cubas, «La enseñanza de la mediación en relación con los derechos humanos». En *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011*, coordinado por Nuria González Martín, Carlos M. Pelayo Moller, Guillermo E. Estrada Adán, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021) 133.

Se evidencia el vínculo directo que existe entre los MASC y los derechos humanos, destacando que los licenciados en MASC deben tener injerencia en presuntas violaciones a estos derechos. En la CODHEM, los visitadores están obligados a priorizar la mediación y la conciliación para resolver rápidamente las violaciones de derechos humanos que, por su naturaleza, sean viables de resolverse mediante estos mecanismos. Los licenciados en MASC, con su conocimiento teórico y práctico, son esenciales para llevar a cabo las sesiones de mediación o conciliación y generar acuerdos; en otro sentido, ello representa una oportunidad invaluable para desempeñar su labor profesional en un entorno humanista y acorde con los principios que son la base estructural de los MASC, y para construir una cultura de paz sólida y genuina.

VI. CONCLUSIONES

Conforme a cada una de las secciones expuestas en este trabajo, se desarrolló una conclusión. El origen de los derechos humanos, así como de las organizaciones internacionales que coadyuvaron a establecer un esquema de respeto mutuo entre naciones, al igual que a la dignidad humana y a la creación de un ambiente de paz global, son hechos que llevaron a los Estados a implementar formas diferentes de resolver conflictos entre países para evitar confrontaciones que volvieran a poner a las diferentes sociedades del mundo en un estado de indefensión.

Los MASC deben entenderse de una manera simple y sencilla desde la perspectiva internacional, para después hacer la transición a nivel nacional y, por último, enfocarse en el ámbito local. La forma en que su aplicación constituye un factor de cooperación para reducir las confrontaciones entre países y salvaguardar la integridad de las diferentes poblaciones del mundo es crucial para el desarrollo de una forma distinta de ejercer la justicia y vivir en una cultura de paz.

Dentro de las normas jurídicas que rigen a nuestro país, se previó a los MASC dentro del ámbito penal desde el año 2008, para ser aplicados en los casos donde su propia naturaleza así lo permita. De esta forma se

derivaron más ordenamientos, tanto nacionales como locales, que enfocaron sus esfuerzos en tratar de consolidar a los MASC como formas innovadoras, prácticas, económicas y eficaces de evitar una escalada de conflictos, así como de buscar un acuerdo apto para las partes involucradas.

En el presente trabajo se demuestra que los licenciados en MASC tienen la capacidad de contribuir a la solución de presuntas violaciones a derechos humanos dentro de organismos dedicados a la protección de derechos humanos, como lo es la CODHEM. El sustento radica en que los MASC son mecanismos previstos en las leyes de los organismos protectores de derechos humanos, y es obligación del personal adscrito aplicarlos en primera instancia. Por otro lado, se advierte la ausencia de personal con el perfil profesional antes descrito, lo que reduce el grado de eficiencia en la ejecución correcta de las técnicas y capacidades que involucran tanto la mediación como la conciliación.

VII. PROPUESTA

Una vez manifestada la injerencia directa que los licenciados en MASC pueden llegar a tener en relación con presuntas violaciones a derechos humanos, se evidencia que los MASC son mecanismos totalmente válidos para dar protección a derechos humanos dentro del territorio mexiquense. Por ello, se expone la siguiente propuesta de reforma para adherir la fracción V al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, pudiendo quedar como se indica a continuación:

Artículo vigente	Artículo propuesto
Artículo 30.- Las Visitadurías Generales, además de las que corresponden a los visitadores, tienen las facultades y obligaciones siguientes: (I, II, III, IV...)	Artículo 30.- Las Visitadurías Generales, además de las que corresponden a los visitadores, tienen las facultades y obligaciones siguientes: V. Poseer un área o unidad, donde sean remitidas las quejas que por su naturaleza puedan ser solucionadas por conducto de la mediación o conciliación, además tendrá que ser operada por personal que tengan el título de licenciado en MASC y dependerá directamente del centro de mediación y conciliación de la propia Comisión.

La relevancia de esta propuesta radica en añadir un área específica dentro de las visitadurías generales que esté totalmente dedicada a dirimir las controversias que sean posibles de resolverse por medio de la mediación y la conciliación, haciendo que los visitadores generales y adjuntos se enfoquen en las actividades que implican los procesos de queja por violaciones graves a derechos humanos; por otro lado, se abren espacios laborales para los licenciados en MASC en los que puedan desempeñarse acorde a su formación académica y profesional.

BIBLIOGRAFÍA

Anaya Muñoz, Alejandro. «Los regímenes internacionales de derechos humanos: la brecha entre el compromiso y el cumplimiento». *Revista IUS*, vol. 11, núm. 40, (2017): 159-181. <<https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/341>>.

Arboleda López, Adriana Patricia. «Conciliación, mediación y emociones: una mirada para la solución de conflictos de familia». *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, vol. 17, núm. 33, julio (2017): 81-96.

<<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/900>>.

Asamblea General y Protocolo de reformas a la carta de la Organización de Estados Americanos. *Carta de la Organización de Estados Americanos*. Managua: Protocolo de Managua, 1993.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, 2024, 15 de noviembre.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*. Diario Oficial de la Federación, 2024.

Carpizo, Jorge. «Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características». *Cuestiones Constitucionales*, no. 25, jul./dic. (2011): 8-9. Consultado el 25 de octubre, 2024. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001>.

Castro Álvarez, Francisca. «Mediación Comunitaria como Bienestar Social y Generadora de Paz en Conflictos Sociales». *Política, Globalidad y Ciudadanía*, vol. 18, no. 16, julio-diciembre (2022). <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2395-84482022000200009>.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. Toluca: Gaceta de Gobierno, 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Documentos Básicos CIDH, 2013.

Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro*

de Mediación y Conciliación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Toluca: Gaceta de Gobierno, 2018.

_____. *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.* Toluca: Gaceta de Gobierno, 2024.

Díaz López, Rosa María, y Bello Figueroa, Aída. «Base constitucional federal de los métodos alternos». En *El ombudsman de la salud en México, segunda edición*, 41-91. México: UNAM, 2020.

González, María del Refugio, y Castañeda, Mireya. *La Evolución Histórica de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: CNDH, 2015.

Illera Santos, María de Jesús. «Conflictos, derecho y mecanismos alternativos». *Ius et Praxis*, vol. 28, no. 1, abril (2021).

Johnson Gómez, Cristina. «Derechos humanos en la historia: luchas, contradicciones, metas alcanzadas y retos». *Historia y Grafía*, no. 42, junio (2014): 219-228. <<https://www.revistahistoriaygrafia.com.mx/index.php/HyG/article/view/70>>.

Legislatura del Estado de México. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*. Toluca: Gaceta de Gobierno, 2024.

_____. *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. Toluca: Gaceta de Gobierno, 2024.

_____. *Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México*. Toluca, 2024.

Nava González, Wendolyne, y Breceda Pérez, Jorge Antonio. «Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la constitución mexicana». *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 37, julio-diciembre (2017).

Ortega Cubas, Patricia Eugenia. «La enseñanza de la mediación en relación con los derechos humanos». En *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011*,

coordinado por Nuria González Martín, Carlos M. Pelayo Moller, Guillermo E. Estrada Adán, 125-133. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.

Silva Gutiérrez, Blanca Noemi. «Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Análisis bibliométrico 2009-2019 base de datos scopus». *Ride. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, vol. 10, núm. 20, enero-junio (2020). <<https://mail.ride.org.mx/index.php/RIDE/article/view/634>>.

Universidad Autónoma del Estado de México. *Plan de Estudios de la Licenciatura en Medios Alternos de Solución de Conflictos*. Toluca: Universidad Autónoma del Estado de México, 2015.

Valdez Adaya, Claudia, y Cárdenas Cabello, Fernando. «La mediación privada y los mecanismos alternos para la solución de conflictos en México: estado de la cuestión». *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, no. 25, junio, (2022). <<https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/2664>>.

LA TRATA DE PERSONAS Y FORMAS DE EXPLORACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

HUMAN TRAFFICKING AND FORMS OF EXPLOITATION IN THE JURISPRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

Roberto Borges Zurita*

Fecha de recepción:
3 de mayo de 2025.

Fecha de aceptación:
8 de julio de 2025.

RESUMEN: Actualmente, el ordenamiento jurídico mexicano se encuentra inmerso en una íntima relación con el derecho internacional, especialmente después de la reforma constitucional de 2011 y de diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ por lo que el estudio del fenómeno de la trata de personas debe ser analizado a la luz del desarrollo evolutivo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en particular, en torno a qué formas de explotación ha identificado este tribunal, cuáles ha ignorado y en qué medida influye la pobreza como factor de vulnerabilidad. Ello se explica porque, en todos los casos que se analizarán en el cuerpo de este estudio, se tiene como común denominador la presencia de factores de pobreza en las víctimas,

* Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto: robertoborgesz@outlook.es.

¹ Tales como el expediente varios 489/2010, 912/2010, contradicción de tesis 293/2011, así como recientemente el amparo en revisión 315/2021.

además de que la inacción de las instituciones juega un rol importante en este contexto.

PALABRAS CLAVE: Trata de personas, derechos humanos, Corte IDH, jurisprudencia, pobreza.

ABSTRACT: *The Mexican legal system is currently immersed in a close relationship with international law, particularly following the 2011 constitutional reform and various rulings of the Supreme Court of Justice of the Nation.² Consequently, the phenomenon of human trafficking must be examined in light of the evolving jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, especially regarding which forms of exploitation the Court has identified, which it has overlooked and the extent to which poverty operates as a factor of vulnerability. This approach is justified because in all the cases analyzed throughout this study, poverty appears as a common denominator among the victims, and the inaction of the state institutions plays a significant role in enabling the forms of exploitation.*

KEYWORDS: *Human trafficking, human rights, Inter-American Court of Human Rights, jurisprudence, poverty.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LA O.C. 21/2014 SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN Y/O EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL; III. CASO TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE VS BRASIL; IV. CASO RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS VS GUATEMALA; V. CRÍTICA DEL CASO LÓPEZ SOTO Y OTROS VS VENEZUELA; VI. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

² Such as the various file 489/2010, 912/2010, contradiction of thesis 293/2011, as well as recently the protection under review 315/2021.

I. INTRODUCCIÓN

En el marco del análisis del fenómeno de la trata de personas existe una gran diversidad de factores que intervienen; por ejemplo, los conflictos armados aumentan el número de víctimas de este delito dentro y fuera de las zonas de crisis, la emergencia que viven las personas refugiadas y la cada vez más creciente ausencia de la mayor parte de las organizaciones internacionales son factores que aumentan la complejidad del estudio de la trata de personas en este tipo de escenarios. Por otro lado, este fenómeno no desaparece en tiempos de paz, ya que los grupos vulnerables de la población, particularmente los sectores económicamente más débiles, tienen una mayor probabilidad de ser víctimas de este delito transnacional a través de cualquiera de sus formas de explotación.

En ese sentido, se advierte que, en el mundo, al menos durante la última década, se ha detectado una cifra más alta de hombres víctimas de la trata de personas, tanto niños como adultos, en comparación con años anteriores. Asimismo, entre 2004 y 2020, la tendencia en el perfil de las víctimas ha aumentado, registrándose incrementos del 14 % en niños, del 10 % en hombres y del 8 % en niñas, así como una reducción del 32 % en mujeres. Los porcentajes crecientes que se han identificado se relacionan con víctimas forzadas a participar en actividades delictivas y en formas mixtas de explotación.³

Aunque lo anterior no refleja la realidad que se vive en el continente americano, toda vez que, de acuerdo con datos del Reporte Global sobre Trata de Personas 2022, que establece el análisis regional de América, las víctimas identificadas durante el año 2020 en América del Norte corresponden en un 14 % a hombres, 4 % niños, 61 % mujeres y 21 % niñas; en Centroamérica y el Caribe, 2 % hombres, 15 % niños, 25 %

³ United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2022*, trad. de Roberto Borges Zurita, (Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 2023) 158, consultado el 20 de marzo, 2024, <https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Crimen/GLOTIP_2022_web.pdf>.

mujeres y 58 % niñas; y, por último, en América del Sur las víctimas fueron 27 % hombres, 10 % niños, 49 % mujeres y 14 % niñas,⁴ por lo que se puede determinar que en América las mujeres y las niñas son las principales víctimas de trata de personas y, en esa línea, se vislumbra que este fenómeno tiene características distintas en América respecto de otras partes del mundo.

Por otra parte, se considera importante mencionar las estadísticas correspondientes al mismo período respecto de las formas de explotación y las similitudes encontradas en los diversos puntos del continente americano, pues en la parte norte, la trata con fines de explotación sexual representó un 73 %, la trata para trabajo forzado un 21 %, y la destinada a otros fines un 6 %; en Centroamérica y el Caribe se detectó que el 71 % de las víctimas correspondió a la trata de personas con fines de explotación sexual, 21 % para trabajo forzado, 1 % para extracción de órganos, y el 7 % para otros fines; por último, en América del Sur, el 36 % de las víctimas fueron sometidas a explotación sexual, 63 % a trabajos forzados y el 10 % a otros fines.⁵

Ahora bien, en el caso del Estado mexicano, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) no revela en su Reporte Global sobre Trata de Personas 2022 datos por país, lo que dificulta su estudio; sin embargo, el Diagnóstico sobre la Situación de Trata de Personas en México 2021 señaló que durante el año 2020, a nivel nacional, se identificaron 3,896 víctimas de los delitos en materia de trata de personas, de las cuales 2,934 corresponden a mujeres y 798 a hombres; en ese tenor, debe referirse que, de las mujeres identificadas, 1,045 son mujeres menores de 18 años y, del total de hombres, 505

⁴ United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2022*, 98-99.

⁵ United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2022*, 98-99.

corresponden a personas menores de 18 años. Igualmente, es necesario indicar que, de las 3,896 víctimas, 164 personas no fueron identificadas.⁶

Sobre esa misma línea, resulta imprescindible advertir que las entidades federativas que reportaron más víctimas de delitos por trata de personas fueron el estado de México, con 338 víctimas; Nuevo León, con 238; y Chihuahua, con 159, mientras que las de menor número fueron Querétaro, con 9 víctimas; Durango, con 3; y Baja California Sur, con ninguna.⁷

Entrando en materia, resulta menester identificar si el catálogo de formas de explotación dispuesto por la legislación mexicana⁸ cumple con los estándares establecidos en los tratados internacionales a los que México se ha comprometido y, de manera especial, si la legislación mexicana sostiene un diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana, Corte o Corte IDH), ya que este tribunal ha construido un *corpus iuris* que aún se encuentra en evolución.

De ahí que, a lo largo de este artículo, se analizará la línea jurisprudencial de la Corte IDH en materia de trata de personas y las formas de explotación que identifica en su quehacer jurisdiccional; así como, desde su función no contenciosa, se pondrá énfasis en la Opinión Consultiva 21/2014 sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración, debido a que, desde la perspectiva de este trabajo, la Corte reconoció, de manera clara, la especial situación de vulnerabilidad que padecen niñas y niños no acompañados o separados de su familia

⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de trata de personas en México 2021*, (México: CNDH, 2022), consultado del 17 de marzo, 2024, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/DIAGNOSTICO_TDP_2021.pdf>.

⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de trata de personas en México 2021*, 68.

⁸ Art. 10º. «Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos», Diario Oficial de la Federación, 14 de junio, 2012, consultado el 18 de junio, 2024, <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>>.

durante procesos migratorios ante el fenómeno de trata de personas. En ese orden de ideas, este tribunal se pronunció particularmente por visibilizar que las niñas pueden ser aún más vulnerables a ser víctimas de trata, en especial con fines de explotación sexual y laboral.⁹

Sobre ese panorama de pensamiento, se abordará la jurisprudencia emanada de los casos contenciosos de la Corte IDH, partiendo del *leading case* de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil por ser el “primer caso contencioso ante el Tribunal Interamericano sustancialmente relacionado con el inciso 1 del artículo 6°,¹⁰ con vinculación al artículo 27.2, de acuerdo con las reglas generales de interpretación establecidas por el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (en adelante, Convención Americana o Convención).¹¹

Asimismo, se propone atraer a la discusión el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, ya que claramente puede observarse cómo la continuación de la línea jurisprudencial de la Corte en la materia se va extendiendo y plasma una perspectiva novedosa —desde la perspectiva de este trabajo— sobre un contexto de adopciones internacionales irregulares, favorecidas por la propia legislación guatemalteca, que permitió el trámite y consolidación de estas adopciones ante notario público, en términos de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria,¹² y en un contexto generalizado de

⁹ Corte IDH, «Opinión Consultiva 21/2014 del 19 de agosto de 2014 solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay», Serie C, núm. 423, párr. 91, consultado el 15 de marzo, 2024, <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf>.

¹⁰ Corte IDH, «Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas», sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C, núm. 318, párr. 244, consultado el 6 de marzo, 2024, <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf>.

¹¹ Corte IDH, «Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas», párr. 243.

¹² Art. 5o. «Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria», El Congreso de la República de Guatemala, 7 de noviembre, 1977, consultado del 29 de marzo, 2024, <<https://docs.costarica.justia.com/nacionales/leyes/decreto-no-54-1977-nov-3-1977.pdf>>.

extrema pobreza, de alta tasa de natalidad, así como de falta de controles eficaces en los procedimientos de adopción en el Estado.¹³

En el mismo año en que la Corte resolvió el caso anterior, se dictó sentencia en el caso López Soto y otros vs. Venezuela, sobre esclavitud sexual, en el cual el Estado fue declarado responsable en razón de que sus omisiones posibilitaron la esclavitud sexual a la que fue sometida Linda Loaiza López Soto en los hechos ocurridos en su contra;¹⁴ aunque no se comparte la opinión de otros autores en el sentido de que este precedente judicial se inscriba en la línea jurisprudencial interamericana sobre trata de personas,¹⁵ ya que, a pesar de que los hechos cumplen con todos los elementos para que la Corte se pronunciara sobre el fenómeno de trata de personas con fines de esclavitud sexual, no lo hizo y, por ende, no es abiertamente señalado ese criterio en la sentencia.

Por todo lo anterior, resulta necesario el estudio de la evolución jurisprudencial interamericana en materia de trata de personas, en aras de identificar las formas de explotación que ha encontrado el sistema interamericano de derechos humanos, cuáles formas han sido ignoradas y sustentar el argumento de que la pobreza juega un papel determinante en las víctimas de este delito.

¹³ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C, núm. 351, párr. 61, consultado el 7 de marzo de 2024, <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf>.

¹⁴ Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs Venezuela, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C, núm. 362, párr. 182, consultado el 9 de marzo, 2024, <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf>.

¹⁵ Juan Nelson Churqui, «La Corte IDH y el corpus iuris en materia de Trata de Personas» en *DIAGONALCIEP*, México, 30 de julio, 2021, consultado el 12 de marzo, 2024, <<https://diagonalciep.org/la-corte-idh-y-el-corpus-iuris-en-materia-de-trata-de-personas/>>.

II. LA O.C. 21/2014 SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN Y/O EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Ya habiendo superado la compleja discusión sobre el valor jurídico de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se ha determinado que, si bien tales pronunciamientos judiciales no están llamados a ser ejecutados de inmediato, no pierden su carácter jurisdiccional, derivado de lo establecido en el artículo 64 de la ya citada Convención. En consecuencia, la naturaleza jurisdiccional de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana las coloca como fuente auxiliar del derecho internacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.¹⁶

A propósito de ese debate, se dedicó un fragmento de esta Opinión Consultiva 21/2014, en el que la Corte IDH se pronunció al respecto, señalando que tanto su jurisdicción contenciosa como la de carácter consultivo comparten el mismo propósito: la protección de los derechos humanos, de tal manera que, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, tal acto obliga a todos sus órganos; por lo tanto, la violación de dicho tratado por parte de cualquiera de ellos genera responsabilidad internacional.¹⁷

Como resultado de esta opinión consultiva, el análisis del Tribunal Interamericano se centra en un primer momento en delimitar el concepto universalmente aceptado de trata de personas, definido en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (en adelante, Protocolo de Palermo), que

¹⁶ Pedro Nikken, «La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en *Memoria del Seminario El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, 2a. ed., (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003), 172, consultado el 2 de marzo, 2024, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/10.pdf>>.

¹⁷ Corte IDH, *Opinión Consultiva 21/2014...*, párr. 31.

complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Sin embargo, este estudio se profundizó con una perspectiva de infancia para determinar la relación que debe existir entre la situación de niñas y niños en un proceso migratorio irregular, en el que, si han sido víctimas de trata, el Estado, en lo posible, debe adoptar medidas para su eventual refugio en caso de reunir los elementos para ello,¹⁸ además de brindar asesoramiento, información, asistencia psicológica y material, alojamiento y oportunidades de educación.¹⁹

Asimismo, como se señaló en la introducción de esta investigación, la Corte Interamericana se ha dirigido de manera frontal y expresa a la visibilización de los fines de explotación sexual y laboral frente a los cuales son singularmente vulnerables, por ejemplo, las niñas en estos procesos de migración irregular, por lo que, si bien es cierto que hoy estos estándares se encuentran previstos en la legislación vigente en la materia en el Estado mexicano, la realidad es que, en el plano fáctico, no se cumple con el deber que tienen los Estados de proteger a las personas contra un nuevo riesgo de victimización mediante atención jurídica y médica.²⁰

Con base en lo anteriormente señalado, puede advertirse que la Corte IDH no solo señaló los particulares fines de la trata de personas, especialmente en el caso de las niñas, sino que acompaña su jurisprudencia de otros estándares que permiten —como factor de política criminal— establecer parámetros para la prevención de este tipo de delitos y, en un segundo término, incluye estándares que sirven como garantías de no repetición y de no revictimización.

¹⁸ Corte IDH, *Opinión Consultiva 21/2014...*, párr. 92.

¹⁹ Corte IDH, *Opinión Consultiva 21/2014...*, párr. 106.

²⁰ Corte IDH, *Opinión Consultiva 21/2014...*, párr. 106.

III. CASO TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE VS BRASIL

Este caso reviste particular importancia, porque se constituye como el *leading case* de la Corte Interamericana en materia de trata de personas, ya que, al tratarse del primer caso planteado por un Estado miembro de la Convención Americana ante la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH por hechos relacionados con dicha materia, la Corte se vio en la necesidad de recurrir a la jurisprudencia de otros tribunales internacionales como fuente auxiliar del derecho internacional,²¹ discusión que será retomada más adelante.

El contexto de este caso es muy complejo, derivado de que Brasil ha enfrentado un proceso histórico particularmente significativo en el marco del comercio y transporte de personas africanas, quienes posteriormente fueron víctimas de los procesos de esclavitud que se remontan a 1530, lo que lo constituye como el Estado latinoamericano que recibió el mayor número de personas esclavizadas.²² En ese sentido, la Corte Interamericana elaboró un análisis contextual del trabajo esclavo en Brasil, haciendo hincapié en un escenario que se remonta a la colonización portuguesa, recordando que dicho régimen fue abolido en ese país hasta el año 1888.²³

En ese panorama, la Corte identificó que, durante el siglo XX, el trabajo esclavo en Brasil continuó debido a la pobreza y a la concentración de la propiedad de las tierras, como ejes estructurales de sometimiento voluntario por parte de trabajadores marginados a condiciones análogas a la esclavitud, derivado de labores realizadas en condiciones inhumanas y degradantes en ese periodo.²⁴

²¹ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párrs. 254-256.

²² Paula Ramón, «Quilombos brasileños: una vida forjada a través de la resistencia», en *National Geographic*, Estados Unidos de América, 15 de marzo, 2022, consultado del 13 de marzo, 2024, <<https://www.nationalgeographic.es/historia/2022/03/quilombos-brasileños-una-vida-forjada-a-traves-de-la-resistencia>>.

²³ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 110.

²⁴ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 111.

Es así como puede advertirse que un primer factor para que una persona pueda ser particularmente víctima de trata de personas radica en la estrecha relación de este fenómeno con la pobreza y con cuestiones estructurales de desigualdad económica. Sin embargo, estas condiciones son tan solo un elemento que propicia la ausencia de control estatal respecto de ciertos sectores económicos que, al encontrarse desprovistos de una autoridad que los supervise, se constituyen como sujetos que generan un espacio fértil para el abuso de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En el caso brasileño, “[l]as actividades [en] donde más se emplea trabajo esclavo son: la ganadería, la agricultura a gran escala, la deforestación y la explotación de carbón”;²⁵ por esta razón, las personas reclutadas por los tratantes son, en su mayoría, hombres pobres afrodescendientes o personas cuyas raíces se encuentran en el mestizaje y tienen entre 18 y 40 años,²⁶ quienes, debido a su pobreza, son capaces de aceptar casi cualquier trabajo a cambio de un medio de subsistencia.

Los hechos de este caso versaron sobre las prácticas análogas a la esclavitud a las que fueron sometidos hombres de diferentes edades que eran captados por personas que les ofrecían buenas condiciones de trabajo. Estas personas eran denominadas “gatos” y su labor se centraba en captar, mediante engaños, a diferentes víctimas y transportarlas a través de diversos medios hasta la Hacienda Brasil Verde, en condiciones geográficas que, desde un inicio, constituyan un impedimento para el escape de quienes caían en estos fraudes.²⁷ Una vez adentro, los trabajadores captados se daban cuenta de la realidad, constatando las condiciones inhumanas del trabajo esclavo, la falta de pago por sus labores y el endeudamiento de las personas, especialmente de los heridos, enfermos y de quienes llegaban acompañados. Una vez adentro, los trabajadores captados se percataban de la realidad, constatando las condiciones inhumanas del trabajo esclavo, la falta de pago por sus

²⁵ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 112.

²⁶ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 81.

²⁷ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 81.

labores y el endeudamiento de las personas, especialmente de los heridos, de los enfermos y de quienes llegaban acompañados. Resulta de especial relevancia señalar el suplicio descrito en los hechos de la sentencia emitida por la Corte IDH, a partir de las supervisiones que llevó a cabo la autoridad, las cuales, en reiteradas ocasiones, fueron insuficientes en sus funciones, ya que los elementos del Estado encargados de la supervisión no fueron capaces de hacer constar el evidente trabajo esclavo del que eran víctimas estas personas.

Si el caso llegó a ser visibilizado, no fue por la práctica de fiscalización diligente del Estado, sino porque algunos trabajadores lograron escapar de la hacienda, burlando la vigilancia armada del lugar, arriesgando sus vidas y, ante la evidente forma de sometimiento a condiciones análogas a la esclavitud que habían sufrido, fueron realizadas investigaciones más rigurosas en la hacienda, mismas que permiten en la actualidad discurrir sobre estos hechos. Resulta pertinente referir que el Reporte Global sobre Trata de Personas de 2022 robustece estos argumentos, debido a que identificó que las víctimas de trata de personas “recurren al ‘autorrescate’ a medida que las respuestas institucionales son insuficientes”.²⁸

Como se mencionó *ut supra*, la Corte tuvo que dar contenido a los conceptos referentes a esclavitud y servidumbre que faltaban en la Convención, y, sobre ese panorama, se tomaron en consideración las sentencias de los tribunales *ad hoc* que fueron creados con base en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, con miras a no dejar impunes los crímenes de lesa humanidad cometidos en la guerra de los Balcanes y el conflicto armado en Ruanda;²⁹ como la del caso Fiscal vs. Kunarac,³⁰ planteado ante el Tribunal Penal Internacional para la antigua

²⁸ United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking...*, 18.

²⁹ Francisco Javier Dondé, *Derecho Penal Internacional*, (México: Editorial Oxford, 2008) 152.

³⁰ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, sentencia de 22 de febrero de 2001, No. IT-96-23, (La Haya, Países Bajos: Cámara de Primera Instancia, 2001).

Yugoslavia (TPIY), en el que se dictó que, para determinar una situación de esclavitud o servidumbre, se requerían los siguientes criterios:

a) restricción o control de la autonomía individual, la libertad de elección o la libertad de movimiento de una persona; b) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; c) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; d) el abuso de poder; e) la posición de vulnerabilidad de la víctima, la detención o cautiverio; y f) la opresión psicológica por las condiciones socioeconómicas. Así como otros indicadores de esclavitud serían: g) la explotación; y h) la exacción de trabajo o servicios forzados u obligatorios; por lo general sin remuneración y ligados frecuentemente —aunque no necesariamente— a la penuria física, el sexo, la prostitución y la trata de personas.³¹

Aunado a lo anterior, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, desde su Cámara de Apelaciones, se centró en que debía destacarse que ya no es tan importante la “existencia de un título de propiedad sobre el esclavo, sino el ejercicio de poderes vinculados con la propiedad que se traducen en la destrucción o anulación de la personalidad jurídica del ser humano”.³² Además, la jurisprudencia internacional se vio reafirmada con las consideraciones establecidas por el Tribunal Especial para Sierra Leona, respecto de la relación que se da

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, sentencia de 12 de junio de 2002, No. IT-96-23-A, (La Haya, Países Bajos: Cámara de Apelaciones, 2002).

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, sentencia del 12 de junio de 2012, (La Haya, Países Bajos: Cámara de Apelaciones, 2012).

³¹ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, sentencia de 22 de febrero de 2001, párr. 542.

³² Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, sentencia del 12 de junio de 2012, párr. 117.

entre el trabajo forzoso y la esclavitud, y por las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya.³³

En ese sentido, la Corte Interamericana relaciona la esclavitud con la trata de personas, al señalar que:

En relación con los dos elementos de la definición de esclavitud tradicional, o *chattel* (estado o condición de un individuo; ejercicio de uno o más atributos del derecho de propiedad) se verifica que: i) desde la Convención de 1926, la trata de esclavos es equiparada a la esclavitud para efectos de la prohibición y su eliminación; ii) la Convención suplementaria de 1956 extendió la protección contra la esclavitud también para “instituciones y prácticas análogas a la esclavitud”, como: la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba; entre otras, además de precisar la prohibición y las obligaciones de los Estados respecto a la trata; y iii) el Estatuto de Roma y la Comisión de Derecho Internacional agregaron el “ejercicio de los atributos del derecho de propiedad en el tráfico de personas” a la definición de esclavitud.³⁴

Normalmente, se ha identificado la esclavitud como una forma de explotación dentro de los tipos penales de derecho interno,³⁵ pero resulta relevante el hecho de que la Corte Interamericana establece, dentro de su análisis, que la trata de personas es una forma de esclavitud *per se* y que la relación de la esclavitud con la trata de personas es recogida por los diferentes tratados internacionales en la materia.³⁶

Por cuanto se refiere a la servidumbre, la Corte precisó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Siliadin vs Francia “representa

³³ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, 318, párr. 265.

³⁴ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 268.

³⁵ Art. 10o, «Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata».

³⁶ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 265.

³⁶ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 79.

la 'obligación de proveer servicios a otro, a través de coerción y está vinculada a la esclavitud'. Asimismo, el 'siervo' está obligado a vivir en la propiedad del otro y no tiene posibilidad de cambiar su condición";³⁷ "[p]or lo tanto, la Corte Interamericana considera que la servidumbre es una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional".³⁸

Otro concepto que tuvo que ser atraído a la discusión, pero ahora no solo desde el ámbito jurisprudencial, sino desde el derecho de los tratados, fue el de trabajo forzoso, ya que, a la luz del Convenio núm. 29 de la Organización Internacional del Trabajo, se establece que: "[l]a expresión 'trabajo forzoso' u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente".³⁹

En la sentencia de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, la Corte tuvo que hacer uso de una definición de trata de personas, en la que se identificó el concepto contemplado en el artículo 3, inciso a, del Protocolo de Palermo, que a la letra establece lo siguiente:

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios

³⁷ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 263.

³⁸ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 276.

³⁹ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 291.

forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.⁴⁰

Por último, se ha advertido que la Corte se ha pronunciado en el sentido de establecer que, como presupuesto de la explotación en materia de trata de personas, existen condiciones de pobreza que alimentan esquemas de discriminación estructural, especialmente cuando las víctimas buscan justicia, por lo que se debe tomar en cuenta que esta discriminación estructural permite la perpetuación de una situación de explotación de las personas particularmente vulnerables.⁴¹

Este caso evidenció ante el sistema interamericano un esquema de hechos de trata de personas con fines de explotación laboral, que invariablemente reitera lo ya planteado por la Corte sobre los criterios que operaban respecto de niñas y niños no acompañados en procesos migratorios irregulares, aunque deja de lado el espectro de explotación sexual para centrarse en la explotación laboral, la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso. De igual forma, en el caso mexicano se ha considerado que la esclavitud es una forma de explotación y se contempla como uno de los fines dentro del tipo penal de trata de personas.⁴² Sin embargo, no debe perderse de vista que, para la Corte Interamericana, la trata de personas no solamente es un fin, sino que es una forma de esclavitud, por lo que esa interrelación no puede escapar del presente estudio.

IV. CASO RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS VS GUATEMALA

Siguiendo los pasos de la línea jurisprudencial interamericana en materia de trata de personas, puede arribarse a la sentencia Hermanos Ramírez vs. Guatemala, que se constituye como un caso de trata de

⁴⁰ *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Protocolo de Palermo, aprobado en diciembre de 2000, (Palermo, Italia, 2000).

⁴¹ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 414.

⁴² Art. 10o. «Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata».

personas con fines de adopción internacional, lo cual se erigió como una forma novedosa en el análisis de la trata de personas, derivado de distintas dificultades acaecidas en el Estado guatemalteco desde la década de los setenta hasta la ya muy avanzada primera década de los años dos mil. Sobre esa misma línea argumentativa, puede sostenerse un patrón entre los casos discutidos ante la Corte Interamericana, en donde una vez más se advierte que el contexto en el que se materializaron los hechos del caso se presentó en una situación especial de pobreza extrema casi generalizada, así como en la alta tasa de natalidad y la falta de controles y supervisión de los procedimientos de adopción.⁴³

Sin más preámbulo, este caso se inscribe en una serie de afectaciones a niñas y niños derivada de la entrada en vigor de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, publicada en el Decreto núm. 54-77, la cual facilitó que instituciones del Estado, como la Secretaría de Bienestar Social de la presidencia, concretaran adopciones internacionales ilegales de niñas y niños que habían sido capturados, recogidos o arrebatados a sus padres durante la guerra.⁴⁴ Esta ley posibilitó un procedimiento oscuro y sin mecanismos de supervisión mediante los cuales se otorgaba a los notarios públicos en Guatemala la facultad de llevar a cabo actos como la presentación de la certificación de la partida de nacimiento correspondiente, así como la propuesta del testimonio de dos personas “honorables” con el fin de acreditar las obligaciones impuestas por el artículo 29 de la ley en comento, mismas que a todas luces resultaban insuficientes para proteger el interés superior de la niñez.

La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) se pronunció respecto de esta ley, señalando que significó una privatización de las adopciones que pasaron a ser otorgadas por notarios y que, con el tiempo, vieron incrementados sus costos, lo que evidenció la

⁴³ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 61.

⁴⁴ Eva Leticia Orduña, «Justicia transicional y democracia. El caso de Guatemala», en *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, Volumen 5, núm. 16, (2022): 14, <<https://doi.org/10.57042/rmcp.v5i16.449>>.

rentabilidad para quienes intervenían en dichos procedimientos, especialmente para los notarios, agencias de adopción y casas cuna, de modo que la adopción de un bebé guatemalteco podía costar entre doce mil y ochenta mil dólares estadounidenses.⁴⁵

Asimismo, cuando los captores no lograban obtener el consentimiento de los padres para llevar a cabo estos procedimientos de adopción ante notario, solicitaban el procedimiento judicial de declaratoria de abandono⁴⁶ para eludir la necesidad de obtener dicho consentimiento, en aras de propiciar la acción de apartar a niñas y niños de sus padres con fines de ofrecerlos en el mercado de adopciones, contando además con la ayuda de trabajadoras sociales que no visitaban ni indagaban sobre la situación económica de las familias, la posibilidad de cuidado y otros factores, lo que facilitaba la adopción de niñas y niños robados o sustraídos de su entorno familiar.⁴⁷

Los hechos aludidos en la sentencia corresponden al contexto sobre el que se han plasmado algunas reflexiones *ut supra* y que se remontan a la difícil situación que vivieron los hermanos Ramírez, principalmente derivada de la situación de pobreza que los acompañaba desde que sus padres tuvieron su primer embarazo (el padre de 18 años y la madre de 17); así como su posterior separación. Por esa razón, la madre tuvo que encomendar a sus hijos a una vecina para que cuidara de ellos mientras trabajaba, lo cual, después de un tiempo, se entrelazó con una denuncia anónima ante la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores, en la que se alegó que los niños se encontraban abandonados y en una situación de riesgo. Por tal motivo, funcionarios de la Procuraduría se apersonaron en el lugar de su residencia y encontraron solos a los niños, por lo que se les dictaminó una situación de abandono.⁴⁸

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 62.

⁴⁶Art. 50. «Código de Menores», Congreso de la República de Guatemala, consultado el 12 de marzo, 2024, <https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/decretos/1979/gtdcx00781979.pdf>.

⁴⁷ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 67.

⁴⁸ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párrs. 83-85.

Enseguida, la madre fue apartada de sus hijos mediante diferentes argumentos por parte de la autoridad, los cuales, según esta, le restaron los méritos para conservar la guarda y custodia de sus hijos. Posteriormente, los menores fueron declarados en estado de abandono, y, aunque la madre realizó múltiples promociones con el fin de conservarlos, el Estado autorizó poner en adopción a los hermanos Ramírez, quienes fueron adoptados por diferentes familias.⁴⁹

Resulta relevante señalar que, en esta dinámica, el juzgado correspondiente ordenó al notario realizar las escrituras de adopción, a pesar de que existían recursos pendientes que impugnaban la declaratoria de abandono impuesta por las autoridades guatemaltecas y que aún no habían sido resueltos.⁵⁰

Finalmente, los niños no pudieron ser recuperados por ninguna de las vías jurídicas contempladas para ello. Cuando el hijo mayor cumplió la mayoría de edad, decidió reencontrarse con sus padres biológicos, sin embargo, el hijo menor no desea saber nada del caso.⁵¹

En el análisis realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se alude a la esclavitud y su contenido jurídico en el sistema interamericano, con base en la jurisprudencia inmediata anterior sobre el caso brasileño, en la que se estudió de manera profunda la prohibición de la esclavitud y sus alcances para el derecho internacional a la luz de la Convención Americana.

Aunque en esta ocasión la Corte utilizó la definición de trata de personas conforme al Protocolo de Palermo, complementó este concepto al introducir en la discusión el hecho de que la trata de personas “constituye un delito que convierte a la persona en un objeto que se puede comercializar, lo que conlleva su cosificación”.⁵² Asimismo, retomando el referido Protocolo, la Corte recordó que la trata de

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párrs. 100, 101 y 113.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párrs. 107 y 115.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 143.

⁵² Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 311.

personas puede cometerse con cualquier fin de explotación, cuestión que implica que “[e]l elemento de finalidad no se encuentra limitado a un fin específico de explotación, como el trabajo forzoso o la explotación sexual, sino que podría también comprender otras formas de explotación”.⁵³

Bajo ese mismo criterio, la Corte decidió que, de acuerdo con “el principio *pro personae* y el efecto útil de la prohibición de la trata de personas que —ante la gravedad del delito— busca la protección más amplia posible contra las múltiples formas de explotación de las personas”,⁵⁴ debe garantizarse la protección más amplia posible frente a dichas formas de explotación. Por lo tanto, es precisamente en esta jurisprudencia donde la Corte reconoce que hay un espectro no limitado de posibles formas de explotación.

De igual forma, a lo largo de esta sentencia, el trabajo del Tribunal se circunscribió a incorporar los argumentos de protección en materia de trata de personas, así como una perspectiva de infancia a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente por cuanto hace a la distinción entre trata de niñas y niños y la venta de ellos, ya que la venta puede darse mediante cualquiera de los medios comisivos de la trata de niñas y niños, pero no constituye un requisito indispensable para que se configure la trata de aquellos, sino que, más bien, una puede darse sin la otra, y viceversa.⁵⁵

En un ejercicio interpretativo más extenso, la Corte también analizó los trabajos preparatorios del Protocolo de Palermo, en el sentido de que la trata de personas con fines de adopción no requería, para su configuración, una explotación posterior de la niña o el niño distinta a la propia adopción, de modo que:

[S]e evidencia que para sus redactores la adopción ilegal podía estar dentro del alcance de aplicación de dicho [P]rotocolo y constituir una forma de trata de personas ‘[c]uando la adopción

⁵³ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 312.

⁵⁴ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 312.

⁵⁵ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 313.

ilegal equivaliera a una práctica análoga a la esclavitud', definida como: [t]oda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.⁵⁶

Con base en lo anterior, no solamente puede concluirse que no hay una definición unificada de lo que debe entenderse por fines de explotación en materia de trata de personas, sino que también puede sostenerse que es un concepto que tiene una dinámica de cambio constante y que evoluciona en la dirección en que la jurisprudencia internacional —en tanto fuente del derecho internacional— lo va requiriendo, según los casos a los que se somete.

V. CRÍTICA DEL CASO LÓPEZ SOTO Y OTROS VS VENEZUELA

El caso de Linda Loaiza López Soto se destaca porque fue resuelto medio año después que el de los hermanos Ramírez, aunque la Corte decidió no continuar con su jurisprudencia en materia de trata de personas, a pesar de haber realizado su análisis con base en el artículo 6 de la Convención Americana.

Entre los hechos se encuentra la privación de libertad de Linda Loaiza, quien fue trasladada por su captor en varias ocasiones a diferentes lugares, en donde continuó privada de su libertad. En ese tenor, fue obligada a salir con su agresor y fingir que tenían una relación de pareja, mientras era esposada y abusada sexualmente en los lugares en los que fue recluida.⁵⁷

Entre otras cosas, la víctima refirió que los malos tratos consistieron en agresiones sexuales y físicas de distintas formas; era obligada a consumir estupefacientes y medicamentos, a cocinar, a permanecer desnuda y a soportar muchos otros tratos inhumanos, bajo la amenaza de causarle

⁵⁶ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 314, nota al pie de página.

⁵⁷ Corte IDH, *Caso López Soto...*, párr. 61.

daño a su familia. Además, cabe mencionar que la víctima debía suplicar para ir al baño, era alimentada con sobras de comida y, en reiteradas ocasiones, su captor quemaba cigarrillos en su rostro.⁵⁸

En este asunto, la Corte invoca un test que utilizó en el caso de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, en el que se establecen los componentes del derecho real de propiedad como factor para determinar si hay esclavitud, mismos que constan en el siguiente listado:

- a) La restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio, y h) la explotación.⁵⁹

Asimismo, la Corte determinó que “[l]a esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona”.⁶⁰ Dicho lo anterior, cabe señalar que, en otras sentencias, la propia Corte había establecido los elementos propios del tipo penal, los cuales claramente se adecuan a la conducta referida en el apartado de hechos de esta sentencia.

A saber, ella fue captada, transportada y acogida en diferentes momentos y diferentes lugares, además de haber sido objeto de amenazas durante más de cuatro meses; todo ello con el claro fin de esclavitud sexual que constituye un fin de explotación en materia de trata de personas.

⁵⁸ Corte IDH, *Caso López Soto...*, párr. 64.

⁵⁹ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 272.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso López Soto...*, párr. 176.

Sobre esa misma línea argumentativa, cabe recordar que no existe una definición particular de los fines de explotación; más bien, lo que sí existe es un estándar mínimo.

Sin embargo, las formas de explotación que generalmente se incluyen de manera expresa, evidencian que la finalidad de la explotación implica que el traficante realice el acto con el objetivo de utilizar a una persona de manera abusiva para su propio beneficio.⁶¹

Por los argumentos antes vertidos, no se encuentra una explicación, a la luz de la jurisprudencia invocada en este estudio, sobre la razón por la cual la Corte no continuó su análisis jurisprudencial en materia de trata de personas con fines de esclavitud sexual; incluso, ya se ha mencionado *ut supra* que la Corte atrajo en una de sus sentencias un argumento esgrimido en un peritaje que señalaba que “la trata de personas constituye un delito que ‘convierte a la persona en un objeto que se puede comercializar, lo que conlleva su cosificación’.”⁶² Aunque, desde la perspectiva aquí sostenida, el tipo penal del Protocolo de Palermo de ninguna manera exige, para su cumplimiento, la existencia de una actividad comercial como elemento para la configuración de alguno de sus medios comisivos.

En ese sentido, resulta digno de reflexión considerar que este caso pudo haber sido un espacio más para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana en materia de trata de personas, no siendo la primera vez que la Corte Interamericana incurre en imprecisiones de esta naturaleza; por lo que esta sentencia merece un análisis especial sobre las justificaciones que pudieron orientar a la Corte a no pronunciarse en torno a la trata de personas con fines de esclavitud sexual.

⁶¹ Corte IDH, *Caso López Soto...*, párr. 315.

⁶² Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 311.

VI. CONCLUSIONES

Se observa con beneplácito que actualmente la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGPSEDMTP) contempla en su artículo 10 un catálogo muy bien logrado sobre los fines de explotación, el cual recoge en gran parte las preocupaciones de la jurisprudencia de tribunales internacionales —ya mencionados en el cuerpo de esta investigación—, aunque también resulta preocupante que dicho catálogo no reconozca la falta de definición que existe de los fines de explotación a nivel del derecho internacional y se limite a once fracciones sin aceptar la posibilidad de un crecimiento progresivo de este catálogo.

Una vez analizados los casos anteriores sobre trata de personas en dos países que, geográficamente, tienen un significado importante para la realidad geopolítica de México, como Guatemala, que comparte frontera con México, y Brasil, que es el país más grande de Latinoamérica, se observa que ambos mantienen similitudes en rubros trascendentales de la desigualdad relacionada con la trata de personas; principalmente, dicha simetría se refleja en las estructuras de pobreza que colocan a ciertos sectores de la población como grupos en situación de vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas.

En México no es diferente, ya que, tomando como referencia la pobreza como denominador común del fenómeno de trata, se observa que los aspectos que versan sobre la competencia económica se mantienen en un contexto sistemático y generalizado de simulación, toda vez que se vive en una situación de abuso constante derivado de la falta de competencia, en donde los más afectados son las personas en situación de pobreza, porque, entre menos ingresos tienen las familias en México, más les afectan cuestiones como los sobreprecios en determinados bienes y servicios que se mantienen mediante conductas monopólicas.⁶³

⁶³ Viridiana Ríos, *No es Normal. El juego oculto que alimenta la desigualdad mexicana y cómo cambiarlo*, 2a. ed., (México: Editorial Grijalbo, 2023) 35-36.

Este tipo de prácticas, lejos de abonar a una solución de la condición estructural de pobreza de muchas familias en nuestro país, más bien propician que estos abusos se lleven a cabo de manera más profunda, haciendo cada vez menos tangible una oportunidad de solución.

Esta situación resulta preocupante, pues la lucha social que se ha librado en México ha tenido como frutos distintos órganos reguladores (hoy extintos) que se mantienen en una dinámica, si no inútil, al menos ineficaz; tal es el caso de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuyas investigaciones han finalizado en recomendaciones no vinculantes y cuyas multas han resultado, en muchos aspectos, insuficientes para una política de prevención de los abusos que se presentan en materia de competencia económica.

Lo anterior resulta alarmante, toda vez que este aspecto es solo un ejemplo de muchos que pueden ser traídos a esta discusión y que contribuyen a un México cada vez más desigual, en el que las personas más afectadas son quienes viven en situaciones de pobreza o pobreza extrema. Estos sectores han sido claramente identificados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como grupos particularmente vulnerables a ser víctimas de trata de personas; sin embargo, la legislación resulta inadecuada para atemperar las condiciones estructurales de pobreza y, si ello no cambia, no habrá oportunidad de combatir, mediante una política criminal exitosa, el fenómeno de trata de personas que está atacando a la sociedad mexicana.

Finalmente, se acepta la tesis de que la pobreza desempeña un rol importante en la consumación de la trata de personas y sus fines de explotación, porque, al menos en los casos resueltos por la Corte Interamericana, aquella se encuentra presente como eje toral que coloca a las personas en situación de vulnerabilidad frente a este delito.

BIBLIOGRAFÍA

«Código de Menores». Congreso de la República de Guatemala.
Consultado el 12 de marzo, 2024.

<https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/decretos/1979/gtdcx00781979.pdf>.

«Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos». Diario Oficial de la Federación, 14 de junio, 2012. Consultado el 18 de junio, 2024. <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>>.

«Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria». Congreso de la República de Guatemala, 7 de noviembre, 1977. Consultado el 29 de marzo, 2024. <<https://docs.costa-rica.justia.com/nacionales/leyes/decreto-no-54-1977-nov-3-1977.pdf>>.

Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. «Abogado enfrentará juicio por adopción irregular». En *Comunicado de prensa 077 de fecha 2 de octubre de 2012*, Guatemala, CICIG, 2012. Consultado el 10 de marzo, 2024. <<https://www.cicig.org/info-casos/abogado-enfrentara-juicio-por-adopcion-irregular/>>.

Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. «Corte Suprema de Justicia reitera inmunidad a exjuez de la niñez y adolescencia». En *Comunicado de prensa 014 de fecha 8 de mayo de 2014*, Guatemala, CICIG, 2014. Consultado el 10 de marzo, 2024. <<https://www.cicig.org/casos/corte-suprema-de-justicia-retira-inmunidad-a-ex-juez-de-la-ninez-y-adolescencia/>>.

Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. «MP presenta antejuicio contra jueza Mena Guzmán». En *Comunicado de prensa 050 de fecha 12 de julio de 2012*, Guatemala, CICIG, 2012. Consultado el 10 de marzo, 2024. <<https://www.cicig.org/casos/mp-presenta-antejuicio-contra-jueza-mena-guzman/>>.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Diagnóstico sobre la situación de trata de personas en México 2021*. México: CNDH, 2022.

Consultado el 17 de marzo, 2024.
<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/DIAGNOSTICO_TDP_2021.pdf>.

Comité de los Derechos del Niño. *Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención*. Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 2010. Consultado el 158 de marzo, 2024. <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documents/BDL/2012/8547.pdf>>.

Corte IDH. *Caso López Soto y otros vs Venezuela, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C, núm. 362. Consultado el 9 de marzo, 2024 <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C, núm. 351. Consultado el 7 de marzo, 2024. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C, núm. 318. Consultado el 6 de marzo, 2024. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf>.

Corte IDH. *Opinión Consultiva 21/2014 del 19 de agosto de 2014 solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay*. Serie C, núm. 423. Consultado el 15 de marzo, 2024. <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf>.

Churqui Aquino, Juan Nelson. «La Corte IDH y el corpus iuris en materia de Trata de Personas». En *DIAGONALCIEP*, México, 30 de julio de 2021. Consultado el 12 de marzo, 2024. <<https://diagonalciep.com>>.

[org/la-corte-idh-y-el-corpus-iuris-en-materia-de-trata-de-personas/](https://www.idh.org/la-corte-idh-y-el-corpus-iuris-en-materia-de-trata-de-personas/).

Dondé Matute, Francisco Javier. *Derecho Penal Internacional*. México, Editorial Oxford, 2008.

Nikken, Pedro. «La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En *Memoria del Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, 2a. ed. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003. Consultado el 2 de marzo, 2024. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/10.pdf>>.

Orduña Trujillo, Eva Leticia. «Justicia transicional y democracia. El caso de Guatemala». En *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, Volumen 5, núm. 16, (2022): 3-30. <<https://doi.org/10.57042/rmcp.v5i16.449>>.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Protocolo de Palermo, aprobado en diciembre, 2000, Palermo, Italia.

Ramón, Paula. «Quilombos brasileños: una vida forjada a través de la resistencia». En *National Geographic*, Estados Unidos de América, 15 de marzo, 2022. Consultado el 13 de marzo, 2024. <<https://www.nationalgeographic.es/historia/2022/03/quilombos-brasileños-una-vida-forjada-a-traves-de-la-resistencia>>.

Ríos, Viridiana. *No es Normal. El juego oculto que alimenta la desigualdad mexicana y cómo cambiarlo*, 2a. ed. México: Editorial Grijalbo, 2023.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, sentencia de 22 de febrero, 2001, No. IT-96-23. La Haya, Países Bajos: Cámara de Primera Instancia, 2001.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, sentencia de 12 de junio de 2002, No. IT-96-23-A. La Haya, Países Bajos: Cámara de Apelaciones, 2002.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, sentencia del 12 de junio de 2012. La Haya, Países Bajos: Cámara de Apelaciones, 2012.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO FORMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

THE JURISPRUDENCE OF THE SUPREME COURT OF JUSTICE AS A FORM OF CONSTITUTIONAL AND CONVENTIONAL REVIEW

Francisco Rubén Quiñónez Huízar*

RESUMEN: El trabajo tiene por objeto analizar la evolución del control constitucional en México a la luz de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de reflexionar sobre el importante papel que tiene la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, ya que no solo establece disposiciones interpretativas vinculantes para los órganos jurisdiccionales, sino que constituye una figura que ha contribuido al desarrollo del control constitucional, en ocasiones no siempre de la mejor forma, pues existen tesis que colocan a la Constitución por encima de los propios tratados y de los derechos humanos, y otras que establecen límites o restricciones al control difuso.

Fecha de recepción:
9 de julio de 2025.

Fecha de aceptación:
11 de agosto de 2025.

* Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto: fquinonezh@derecho.unam.mx; fquinonezh@tec.mx. ORCID: 0000-00032476-6433.

PALABRAS CLAVE: Jurisprudencia, control constitucional, control concentrado, control difuso, constitucionalismo.

ABSTRACT: *This paper analyzes the evolution of constitutional review in Mexico in light of the case law criteria established by the Supreme Court of Justice of the Nation, with the aim of reflecting on the significant role that the Court's case law plays within the Mexican legal system. Jurisprudence not only establishes binding interpretative guidelines for judicial bodies, but also constitutes a doctrinal mechanism that has shaped the development of constitutional review—although not always in the most favorable manner. Certain precedents place the Constitution above international treaties and human rights standards, while others impose limits or restrictions on the exercise of diffuse constitutional review.*

KEYWORDS: *Jurisprudence, constitutional review, concentrated review, diffuse review, constitutionalism.*

SUMARIO: I. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO; II. EL ORIGEN DEL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIÓN; III. LA RESTRICCIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN; IV. EL CONSTITUCIONALISMO EN EL SIGLO XX; V. UN NUEVO CONSTITUCIONALISMO; VI. SE AUTORIZA EL CONTROL DIFUSO; VII. LA JURISPRUDENCIA COMO CONTROL CONSTITUCIONAL; VIII. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Los instrumentos de control están presentes en todo proceso de poder, ya sea de manera explícita, como resultado deliberado de una decisión o como consecuencia de una acción. Son utilizados por autoridades investidas de poder coactivo o por órganos sin ese imperio, pero con fuerza moral, que consideran las situaciones que habrán de crear o afectar con su labor, con apego a la Constitución y a principios jurídicos,

políticos, éticos, profesionales, educativos, humanitarios y científicos.¹

En general, los controles tienden a verificar y evaluar, de forma razonable, el ejercicio del poder otorgado, expresado en facultades o competencias, para comprobar que cada sujeto cumpla con sus obligaciones; calificar los actos, y, de ser posible, corregirlos o renovarlos y, en caso de observarse abuso en el ejercicio del poder o la desatención de obligaciones, sancionar al infractor.²

La doctrina jurídica distingue entre el control político y el control jurídico de la Constitución. Ambos coinciden en la posibilidad de ejercer control sobre actos propios y sobre actos ajenos. Tratándose de autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo o al Legislativo, sus actos pueden ser analizados y corregidos por la misma autoridad que los emite, para evitar transgresiones a la ley y a la Constitución; así, el Poder Ejecutivo puede revocar sus actos y el Legislativo puede reformar sus leyes, por lo que esa posibilidad se convierte en una herramienta de control constitucional. Por su parte, el Poder Judicial no tiene esa posibilidad y no puede volver atrás, pues sus resoluciones deben tener firmeza indiscutible para que prevalezca la seguridad jurídica de las partes sujetas a su jurisdicción.³

II. ORIGEN DEL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIÓN

Desde el siglo XIX, México estableció un control político de la Constitución mediante la figura de las controversias constitucionales, pues desde la carta magna de 1824 estas aparecieron reguladas; sin embargo, es sabido que dichos juicios fueron letra muerta en todas las constituciones, ya que los conflictos competenciales se resolvían por vía política, a través del Congreso o del Ejecutivo federal. Fue hasta la reforma constitucional de 1994 cuando dichos medios de control

¹ Humberto Suárez, *El sistema de control constitucional en México*, (México: Porrúa, 2017) 65.

² Suárez, *El sistema de control constitucional en México*, 65.

³ Suárez, *El sistema de control constitucional en México*, 66.

adquirieron eficacia, mediante la promulgación de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que, además, incluyó un nuevo juicio: las acciones de inconstitucionalidad, con lo que se completó la defensa de la parte orgánica de la Constitución.⁴

No puede dejar de mencionarse el antecedente que México tuvo de un tribunal constitucional, de naturaleza más política que jurisdiccional: el Supremo Poder Conservador. Dicho órgano estaba constituido por cinco individuos que se rotaban en el cargo, eran elegidos por insaculación y tenían facultades para anular actos tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo y del Judicial.⁵ La crítica a este Supremo Poder radica en que, en la práctica, estaba a las órdenes del presidente Antonio López de Santa Anna.

Ahora bien, el primer medio de control constitucional eficaz, de naturaleza jurisdiccional y de tipo concentrado, que solo el Poder Judicial puede conocer, se presenta a través de la figura del juicio de amparo.⁶ La primera sentencia de un juicio constitucional en México correspondió a un amparo libertad y se resolvió a raíz de que una persona de nombre Manuel Verástegui combatió la orden de destierro dictada por el gobernador provisional de San Luis Potosí, Julián de los Reyes. Este expediente correspondió resolverlo al juez suplente del juzgado de distrito en esa entidad, licenciado Pedro Sámano, quien otorgó el amparo y la protección de la justicia federal, con fundamento en el artículo 25 del Acta de Reformas, el 13 de agosto de 1849. Un dato interesante de esta primera sentencia es que se dictó antes de que existiera la primera Ley de Amparo, que data de 1861.⁷

⁴ Francisco Rubén Quiñónez Huízar, *Jurisprudencia y control constitucional en México*, (México: Flores, 2021) 152-156.

⁵ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, (México: Porrúa, 1999) 199-202.

⁶ José Luis Soberanes Fernández, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, (México: Porrúa, 2002) 250.

⁷ Manuel González Oropeza, *Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del Control Jurisdiccional*, (México: Porrúa, 2009) 233.

III. LA RESTRICCIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN

Ahora bien, por lo que hace al control constitucional difuso, tampoco es un tema nuevo en el constitucionalismo mexicano, por lo menos en teoría, ya que, si bien la Constitución de 1824 no señaló nada al respecto, la Constitución de 1857 ya lo contemplaba en su artículo 126.⁸ Por su parte, el Congreso Constituyente lo incorporó en el transcurso de los debates que se realizaron entre 1916 y 1917 para aprobarse y pasar prácticamente inalterado al artículo 133, que, entre otras cosas, contempla el principio de supremacía constitucional y la autorización a los jueces de observar la Constitución federal y los tratados por encima de cualquier otra normatividad.⁹

Hablar del control y de la tipología de los medios de control constitucional implica señalar los límites del poder, en concordancia con el principio de supremacía constitucional, pues es a través de las formas de control que se asegura que la Constitución prevalezca en su aplicación sobre las normas o actos de las autoridades.¹⁰

Cabe destacar que el citado artículo 126 de la Constitución de 1857 y el artículo 133 de la Constitución de 1917 tuvieron una fuerte inspiración, casi idéntica, en el contenido del artículo VI.2 de la Constitución de los Estados Unidos de América. El artículo 133 fue aprobado por unanimidad de los 154 votos en la sesión número 62 de la Asamblea Constituyente, celebrada el 25 de enero de 1917.¹¹

⁸ *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, Tomo IV, (México: Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, 2000) 1192-1193.

⁹ Luis Gerardo Samaniego, «Control difuso de constitucionalidad-convencionalidad. Evolución jurisprudencial a cien años de la Constitución mexicana de 1917», *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rogelio Flores Pantoja (México: UNAM-IIJ, 2017) 868.

¹⁰ Suárez, *El sistema de control constitucional en México*, 15.

¹¹ Suárez, *El sistema de control constitucional en México*, 15.

Texto original de 1917	Texto vigente
<p>Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y de todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.¹²</p>	<p>Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.¹³</p>

Este precepto ha autorizado el control difuso desde su redacción original. A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, solamente ha sufrido dos reformas: una ocurrida el 18 de enero de 1934, en el sentido de que los tratados internacionales, para ser ley suprema, deberán estar conformes con la Constitución y que aquellos celebrados por el presidente de la República deberán ser ratificados únicamente por la Cámara de Senadores y ya no por el Congreso; y otra reforma del 29 de

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Reformas a la Constitución por artículo*, consultado el 10 de julio, 2025, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Reformas a la Constitución por artículo*.

enero de 2016, donde, básicamente, se sustituyó el término “estado” por “entidad federativa”.¹⁴

La aplicación del artículo 133 constitucional ha variado significativamente a lo largo de un siglo, a través de la evolución jurisprudencial del máximo tribunal de México, desde una exégesis literal, pasando por una interpretación de restricción absoluta de su ejercicio a cargo de los jueces ordinarios, hasta su reciente admisión.

México adoptó, en la Constitución de 1917, un sistema mixto de control constitucional, al encomendar el control constitucional al Poder Judicial de la Federación, a través del amparo, y a los jueces de los estados, a través del control difuso.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, durante gran parte de su vigencia, en el siglo pasado e inicios del presente, el ejercicio del control constitucional fue monopolizado por el Poder Judicial de la Federación mediante sus criterios jurisprudenciales,¹⁵ lo que llevó a prohibir que los jueces ordinarios realizaran control difuso de la constitucionalidad respecto de las leyes de los estados aplicables a cada caso concreto.

La restricción del ejercicio del control constitucional difuso por parte de los jueces nacionales se fortaleció en 1968, cuando se resolvió el amparo directo 1355/67, lo que dio lugar a la monopolización completa del ejercicio del control constitucional por parte del Poder Judicial de la Federación, al considerar que solo este poder estaba facultado para hacer declaratorias de inconstitucionalidad, tal y como se desprende de la tesis intitulada “CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA,

¹⁴ Samaniego, «Control difuso de constitucionalidad convencionalidad. Evolución jurisprudencial a cien años de la Constitución mexicana de 1917», 868.

¹⁵ Esto es una muestra del importante papel de los criterios jurisprudenciales como forma de control en el sistema jurídico mexicano.

IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN”,¹⁶ bajo el argumento de que solo el Poder Judicial de la Federación podía calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional por antonomasia, es decir, el amparo.

En abono a lo anterior, en el año 1999, se fijaron dos jurisprudencias que resultaban obligatorias: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.¹⁷

IV. EL CONSTITUCIONALISMO DEL SIGLO XX

La serie de reformas constitucionales que se llevaron a cabo en toda la región latinoamericana, comenzando por México en 1917, fueron complejas y multidireccionales, pero, en todo caso, parece innegable que en ellas estuvo presente una clara visión social. Las constituciones fundacionales, de algún modo, habían fracasado al mostrarse como la expresión de solo una porción de la sociedad. Las libertades y los derechos que habían consagrado eran las que podían ser reclamadas por los sectores más acomodados de la sociedad. En todo caso, la presencia de tales principios en el texto constitucional era tan notoria como otras ausencias.¹⁸

Las constituciones parecían asumir que todos entraban en el pacto constitucional fundacional en pie de igualdad. Estas actuaban como si no fuera un hecho que amplios sectores de la sociedad, como indígenas,

¹⁶ [Tesis Aislada] 270762, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. LX, 22 de febrero de 1960, 177.

¹⁷ [Jurisprudencia] 73/99, Pleno *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, 18; y [Jurisprudencia] 74/99, Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, 5.

¹⁸ Roberto Gargarella, «El constitucionalismo latinoamericano y la sala de máquinas de la constitución (1980-2010)», *Fundamentos y desafíos de la teoría constitucional contemporánea*, (México: UNAM-IIJ, 2019) 97.

mujeres, campesinos, trabajadores y las personas en situación de pobreza, se asomaban a las libertades de los demás desde una situación subalterna en la que habían sido colocados y retenidos por el uso y abuso de la fuerza estatal. Al ignorar este hecho, el constitucionalismo no solo dejaba de prestar atención a necesidades sociales relevantes, sino que además desconocía el grado de responsabilidad que le tocaba en la formación y consolidación de tales desigualdades.¹⁹

En el caso mexicano, el control de la Constitución en vía jurisdiccional solo se efectuaba sobre la parte dogmática, es decir, la relativa a los derechos fundamentales y, además, solo mediante la única herramienta que existía, esto es, el juicio de amparo. La parte orgánica de la Constitución no contaba con defensa jurisdiccional, pues todos los conflictos entre poderes públicos o niveles de gobierno se resolvían por la vía política.

Desde mediados del siglo XX, el constitucionalismo pareció perder atractivo al quedar envuelto en un clima de época que tendía a relegar las cuestiones legales a un terreno meramente superestructural. En los peores casos, las iniciativas de reforma constitucional no fueron vistas como inútiles, sino como directamente engañosas, susceptibles de distraer la atención del ámbito realmente relevante, que era el de la cruda lucha social.

Como se ha señalado en otro momento,²⁰ esta etapa del constitucionalismo refleja de manera puntual la cultura jurídica mexicana, pues se enfrenta al dilema entre lo formal y lo real, lo que genera un divorcio entre norma y realidad. La norma constitucional, más que una regla de comportamiento, contiene una serie de pretensiones

¹⁹ Gargarella, «El constitucionalismo latinoamericano y la sala de máquinas de la constitución (1980-2010)», 97.

²⁰ Francisco Rubén Quiñónez, «Elementos para el análisis de la cultura jurídica en México. La evolución del concepto *cultura* y su relación con el de *sistema jurídico*». *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, tomo II, (México: SCJN, 2005) 658.

que se sitúan entre las aspiraciones de lo formal y las necesidades de lo social.

V. UN NUEVO CONSTITUCIONALISMO

A finales del siglo XX, México contaba con una nueva realidad política. En 1994 se produjeron acontecimientos importantes: el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el homicidio del candidato oficial a la presidencia del país, Luis Donaldo Colosio, así como el fortalecimiento de la oposición (PAN y PRD²¹), los cuales favorecieron el rompimiento de la inercia histórica anterior e hicieron prever que el sistema de gobierno de partido único, que favorecía el presidencialismo, estaba por terminar, tarea de transición democrática que le correspondió realizar al presidente Ernesto Zedillo de 1995 al año 2000, cuando la pluralidad política se reflejó en la conformación del Congreso de la Unión.

En cuanto al Poder Judicial de la Federación, se llevó a cabo una importante reforma constitucional que semejaba una navaja de dos filos: por una parte, se dotaba por primera vez a la Suprema Corte de dos herramientas eficaces para la defensa de la parte orgánica de la Constitución y, por otra, se reforzaba la protección de la parte dogmática, impulsando un nuevo equilibrio en las relaciones de los poderes públicos: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior, en 1996 se produjo otra reforma importante. El Tribunal Electoral pasó a formar parte del Poder Judicial de la Federación, a fin de fortalecer su papel como órgano jurisdiccional independiente de los intereses del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

²¹ Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

En el ámbito político, 1989 fue un año clave, toda vez que emergió el primer gobierno estatal de oposición, encabezado por Ernesto Ruffo Appel, del Partido Acción Nacional, con lo que se puso fin a la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional.

Con la nueva pluralidad política en la conformación del Congreso de la Unión en 1997 y 2000, poco a poco se inició un proceso de reasunción de funciones, redefinición de atribuciones y reordenación de los poderes públicos; con ello concluyó una época histórica de la nación mexicana, en la que aún se encuentran en debate diversas funciones que, además de reestructurar el modelo de frenos y contrapesos, permiten una mejor coordinación entre los poderes públicos, reconociendo la participación de un nuevo actor en este proceso: la sociedad civil, cada vez más participativa.

El papel del Poder Judicial ha sido determinante en la nueva etapa del constitucionalismo, especialmente a partir de la última década del siglo XX, pues pasó de ser un órgano pasivo a, uno con mayor participación, sobre todo al establecer límites al poder político. En el caso específico del máximo tribunal, si bien desde 1988 comenzó una línea de cambios para darle un matiz de tribunal constitucional, fue hasta la reforma constitucional de 1994, con la aparición de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, cuando los conflictos entre poderes comenzaron a ventilarse en sede jurisdiccional.

VI. SE AUTORIZA EL CONTROL DIFUSO

A pesar de que la posición del sistema judicial en México, a través de los criterios jurisprudenciales, fue no autorizar el control de la Constitución por parte de cualquier juez, dicha situación se modificó con la reforma en materia de derechos humanos.

Una de las reformas más trascendentales que ha tenido la Constitución vigente en México fue la del 6 y 10 de junio de 2011, relativas al replanteamiento de los derechos humanos dentro del texto

constitucional, ya que no solo modificó el término “garantías individuales” por el de “derechos humanos y sus garantías”, sino que también incluyó dentro del mismo rango de jerarquía normativa a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.²²

En ese contexto, y como dato interesante, la referida reforma no alteró el contenido del artículo 133,²³ pero sí modificó diversos artículos de la Constitución que ya hacían insostenibles los criterios jurisprudenciales restrictivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del ejercicio del control constitucional difuso a cargo de los jueces de los estados.

Cabe señalar que el detonante de esta nueva visión constitucional fue la sentencia condenatoria dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano en el caso Rosendo Radilla Pacheco, en la cual se estableció la obligación para todas las autoridades jurisdiccionales del país de realizar de oficio un ejercicio denominado control convencional difuso, a fin de darle prioridad a los derechos humanos.²⁴

En el apartado anterior se analizó la evolución del control constitucional en México y se aludió tanto al control concentrado como al difuso. Sin embargo, ese tipo de control solo hacía referencia al contenido de la Constitución y de los tratados internacionales, pero no tomaba como eje los derechos humanos y la dignidad de las personas como derrotero en la toma de decisiones judiciales.

²² Samaniego, «Control difuso de constitucionalidad convencionalidad. Evolución jurisprudencial a cien años de la Constitución mexicana de 1917», 872.

²³ El artículo 133 constitucional, desde su origen, ha incluido el control difuso; no obstante, los criterios de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación prohibieron, durante todo el siglo XX, que los jueces ordinarios efectuaran un control de la Constitución.

²⁴ J. Dolores Alanís, *La eficacia del juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad y convencionalidad a través de su interpretación jurisdiccional*, (México: Fontamara, 2018) 137.

Las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial provocaron un cambio radical en materia de derechos humanos, pues emergió entre los países la convicción de que los derechos de la persona, específicamente en cuanto a su dignidad,²⁵ son una cuestión de interés de la comunidad internacional.

La visión occidental de los derechos humanos cambió, toda vez que se establecieron excepciones a los principios del constitucionalismo sobre la aplicación de la norma jurídica, lo que se tradujo en la inaplicación o invalidez de ciertas normas como parte de la priorización de los derechos humanos, así como en el auge de los tribunales constitucionales, emergiendo el denominado neoconstitucionalismo.²⁶

La internacionalización de los derechos humanos ha provocado que, actualmente, las personas se encuentren doblemente protegidas tanto por el derecho interno como por el derecho internacional. Dentro de este último ámbito se encuentran los denominados sistemas regionales de protección de derechos humanos: el europeo, el africano y el americano.²⁷

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha acuñado su propio concepto sobre el control de los derechos humanos, al que ha denominado “control de convencionalidad”, el cual puede ser concentrado cuando lo lleva a cabo la propia Corte Interamericana de

²⁵ El concepto de “dignidad” es por antonomasia la forma de hacer referencia a los derechos humanos, toda vez que constituye una cualidad de las personas por las que son sensibles a las ofensas, desprecios, humillaciones o faltas de consideración. María Moliner, *Diccionario del uso del español*, (a-i), (España: Gredos, 2007) 1042.

²⁶ Jaime Cárdenas, *La argumentación como derecho*, (México: UNAM-IIJ, 2010) 39 y ss.

²⁷ Jesús Rodríguez, *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, (México: CNDH, 1996) 28.

Derechos Humanos, o difuso cuando es ejercido por los jueces de cada país.²⁸

VII. LA JURISPRUDENCIA COMO CONTROL CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia tiene naturaleza de norma interpretativa o integradora de la ley; no obstante, a través de ella se han ido estableciendo parámetros de actuación para los órganos jurisdiccionales, que dan cuenta del importante papel que juegan los criterios en el sistema constitucional. Es obvio que la jurisprudencia no es un medio de control equiparable a un juicio o proceso, tal como el amparo, las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, constituye una figura con el peso suficiente para interpretar los contenidos constitucionales, así como marcar la línea de actuación de los jueces.

La reforma constitucional de 2011, como se señaló en apartados anteriores, modificó, entre otros, los artículos 1º, 29, 94, 103, 104 y 107 de la Constitución federal, por lo que se puede afirmar que se reestructuró el sistema de impartición de justicia mexicano, debido a que se incorporaron nuevas reglas procesales para el juicio de amparo y se modificó el concepto de “derechos humanos” en lugar de “garantías individuales”.

Así, en el artículo 1º de la Constitución federal se incorporaron conceptos que trascienden no solo en el ámbito interno, sino también en el internacional, ya que se establece la obligación de cumplir con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

El contenido del artículo 1º constitucional impone que el control de constitucionalidad y de convencionalidad sean los mecanismos para que

²⁸ Eduardo Ferrer, «El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional», *Formación y perspectiva del Estado mexicano*, (México: El Colegio Nacional-UNAM, 2010) 176.

los órganos jurisdiccionales logren el cumplimiento eficaz de los derechos humanos, a partir de privilegiar la interpretación conforme y el principio *pro persona* o de protección más amplia. Estos dos controles se han fusionado en uno, denominado *bloque de constitucionalidad* o *control de regularidad constitucional*.

En el expediente varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que interpretar cómo se daría cumplimiento a la sentencia interamericana y, para ello, delimitó que en el sistema jurídico mexicano existe un control constitucional y convencional, que puede ser mixto y concentrado, en atención a los órganos jurisdiccionales y su competencia.²⁹

Ahora bien, el 2 de abril de 2013 se publicó la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que abrogó la Ley de Amparo de 1936, en la cual se establecieron diversos supuestos sobre la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y sus formas de creación, los cuales ya han sido analizados en apartados anteriores, y se emitieron los acuerdos generales 9/2011 y 12/2011 para el inicio de la décima época y para regular el procedimiento de remisión de las tesis emitidas por el pleno y las salas, respectivamente.

La reforma en materia de derechos humanos de 2011 está interrelacionada y se complementa con la reforma al juicio de amparo, publicada el 6 de junio de ese mismo año. A partir de esta última, el amparo se convierte en un medio de control de los derechos humanos, de tal manera que ahora no solo es un juicio para la defensa de la legalidad y de la constitucionalidad, sino que también opera como un mecanismo de control de la convencionalidad, pues es procedente contra normas generales, actos u omisiones de autoridad que vulneren

²⁹ Suárez, «La jurisprudencia como norma (balance jurisprudencial y derechos desarrollados en México)», *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, 231.

derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales.

En este contexto, la jurisprudencia, como norma jurídica que establece los criterios a seguir por los órganos jurisdiccionales, debe ser una decisión acorde con las reformas en materia de derechos humanos, a fin de generar certidumbre jurídica en los casos similares y consolidar un sistema de precedentes que sea congruente con el derecho internacional comprometido por el Estado mexicano.³⁰

Desde la sentencia del expediente varios 912/2010, la evolución hermenéutica del tribunal constitucional mexicano ha venido moldeando los acuerdos y resistencias en el diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (visión dualista frente a visión monista),³¹ así como con los jueces nacionales, y ha transitado por diversos criterios, entre los que destaca la Contradicción de tesis 293/2011 (restricción de derechos humanos).

La recepción del *ius commune* interamericano de protección de derechos humanos tuvo una importante aceptación. Sin embargo, en su construcción hermenéutica, poco a poco comenzaron a presentarse algunas resistencias basadas estrictamente en los principios de soberanía nacional, supremacía constitucional y la jerarquía absoluta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente al resto de los jueces nacionales considerados de grado inferior. De esta forma, la Suprema Corte al resolver la Contradicción de tesis 293/2011, estableció la jurisprudencia P/J 20/2014:

³⁰ Suárez, «La jurisprudencia como norma (balance jurisprudencial y derechos desarrollados en México)», *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, 231.

³¹ Humberto Nogueira, «Constitución y derecho internacional de los derechos humanos», *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, (México: UNAM-IIJ, 1998) 625 y 626.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARAMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.³² El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este

³² [Jurisprudencia] P./J. 20/2014, (2006224), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, 202.

sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

En esta tesis se advierte el señalamiento de que, de manera obligatoria, todos los jueces nacionales, en el ejercicio del control convencional difuso *ex officio*, deberán observar la prevalencia de las restricciones constitucionales expresas de derechos humanos, por encima de los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, sin realizar más exámenes de ponderación que el solo hecho de encontrarse la restricción a derechos humanos contenida en el texto constitucional.

El criterio anterior se reforzó con la jurisprudencia 56/2014, que dispone:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.³³

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona, al orden constitucional, al principio *pro persona* o *pro homine*, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más beneficiosa para la

³³ [Jurisprudencia] 2a./J. 56/2014 (10a.) (2006485) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, 772.

persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Con esta jurisprudencia, la Suprema Corte no sólo confirmó la supremacía de la Constitución y de los derechos humanos en ella contenidos y en los tratados internacionales de los que México es parte, sino que estableció una jerarquía normativa superior para las restricciones constitucionales, dejando por debajo cualquier otra norma de derecho interno, e incluso las contenidas en los tratados internacionales que contengan o no derechos humanos.³⁴

En este mismo tenor, en la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), el Poder Judicial de la Federación estableció que el control difuso de constitucionalidad no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, como son la ley, la jurisprudencia y la práctica judicial. Con lo cual se establece un límite a la actuación de los jueces cuando pretenden ejercer un control difuso de constitucionalidad-convencionalidad en todos los casos.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.³⁵ Aun cuando el control difuso de constitucionalidad, connotación que incluye el control de convencionalidad, que ejercen los órganos jurisdiccionales en

³⁴ Samaniego, «Control difuso de constitucionalidad-convencionalidad. Evolución jurisprudencial a cien años de la Constitución mexicana de 1917», 880.

³⁵ [Jurisprudencia] XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, 953.

la modalidad *ex officio* no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio *iura novit curia*, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que

conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Con estas tesis resulta claro que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una figura que ha contribuido a moldear el control constitucional en nuestro país; sin embargo, no siempre ha sido orientada por una visión de principios y de perspectiva de derechos humanos, ya que, en muchas ocasiones, limita la actuación de los tribunales en el país, ubicándose como una norma interpretativa o integradora que coloca a la Constitución por encima de los tratados internacionales y determina las condiciones para la aplicación del control difuso por parte de los órganos jurisdiccionales.

Cabe reiterar que lo cuestionable de los criterios jurisdiccionales no es su vinculatoriedad ni su carácter normativo como criterio de actuación de los jueces, sino las restricciones al modelo de convencionalidad o al principio *pro persona* que se materializan en las tesis jurisprudenciales.

VIII. CONCLUSIONES

Primera. La doctrina hace una distinción entre control político y control jurídico de la Constitución. Tratándose de autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo o al Legislativo, sus actos pueden ser analizados y corregidos por la misma autoridad que los emite para evitar transgresiones a la ley y a la Constitución, así el Ejecutivo puede revocar sus actos y el Legislativo puede reformar sus leyes, por lo que esa posibilidad se convierte en una herramienta de control constitucional. Por su parte, el Poder Judicial no tiene esa posibilidad y no puede volver atrás, pues sus resoluciones deben tener firmeza indiscutible para que prevalezca la seguridad jurídica de las partes sujetas a su jurisdicción.

Segunda. Desde el siglo XIX, México estableció un control político de la Constitución en la figura de las controversias constitucionales, pues se regularon desde la Constitución Federal de 1824. Sin embargo, es sabido

que dichos juicios fueron letra muerta en todas las constituciones, ya que los conflictos competenciales se resolvían por vía política, a través del Congreso o del Ejecutivo federal. Fue hasta la reforma constitucional de 1994 cuando adquirieron eficacia, mediante la promulgación de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que, además, incluyó un nuevo juicio: las acciones de inconstitucionalidad, con lo cual se completó la defensa de la parte orgánica de la Constitución.

Tercera. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, México adoptó un sistema mixto de control de constitucionalidad, al encomendarlo a los jueces federales en el juicio de amparo y a los jueces de los estados a través del control difuso. No obstante, lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, durante gran parte de su vigencia, en el siglo pasado y a inicios del presente siglo, el ejercicio del control de constitucionalidad se fue monopolizando en el Poder Judicial de la Federación, a través de sus criterios jurisprudenciales, prohibiendo a los jueces ordinarios realizar control difuso de la constitucionalidad respecto de las leyes de los estados aplicables a cada caso.

Cuarta. Desde mediados del siglo XX, el constitucionalismo pareció perder atractivo, al verse envuelto en un clima de época que tendía a relegar las cuestiones legales a un terreno meramente superestructural. En los peores casos, las iniciativas de reforma constitucional no fueron vistas como inútiles, sino directamente engañosas, susceptibles de distraer la atención del lugar realmente relevante, que era el de la cruda lucha social. Esta etapa del constitucionalismo refleja de manera puntual la cultura jurídica en México, pues se enfrentó al dilema entre lo formal y lo real.

Quinta. Lo sucedido en México a finales de la década de los noventa, en cuanto a la alternancia en el poder y el pluralismo de partidos políticos, así como el nuevo papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, capaz de resolver los conflictos por vía jurisdiccional entre los poderes públicos y los niveles de gobierno; la

aceptación, por parte de México, de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el triunfo del Partido Acción Nacional en el año 2000, que materializó la alternancia en el poder; y las reformas constitucionales de 2011, en materia de derechos humanos, posicionaron a México dentro de un modelo constitucional más fortalecido.

Sexta. Una de las reformas más trascendentales que ha tenido la Constitución vigente en México ha sido la de junio de 2011, relativa al replanteamiento de los derechos humanos dentro del texto constitucional, ya que no solo modificó el término de “garantías individuales” por la expresión “derechos humanos y sus garantías”, sino que incluyó dentro del mismo rango de jerarquía normativa a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. En ese contexto, y como dato relevante, la referida reforma no alteró el contenido del artículo 133, pero sí modificó diversos artículos de la Constitución a fin de autorizar el control difuso.

Séptima. La jurisprudencia tiene la naturaleza de norma interpretativa o integradora de la ley; no obstante, a través de ella se han ido estableciendo parámetros de actuación para los órganos jurisdiccionales, que dan cuenta del importante papel que juegan los criterios en el sistema constitucional. Es evidente que la jurisprudencia no es un medio de control equiparable a un juicio o proceso, tal como el amparo, las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, constituye una figura con el peso suficiente para interpretar los propios contenidos constitucionales, así como para marcar la línea de actuación de los jueces.

Octava. La jurisprudencia, como norma jurídica que establece los criterios a seguir por los órganos jurisdiccionales, debe ser una decisión acorde con las reformas en materia de derechos humanos, a fin de generar certidumbre jurídica en los casos similares y consolidar un sistema de precedentes que sea congruente con el derecho internacional

comprometido por el Estado mexicano; no obstante, en muchos casos no ha estado guiada por una visión de principios y ha terminado por colocar a la Constitución por encima de los tratados internacionales, al tiempo que ha fijado restricciones en la aplicación del control difuso por los órganos jurisdiccionales.

BIBLIOGRAFÍA

Alanís Tavira, J. Dolores. *La eficacia del juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad y convencionalidad a través de su interpretación jurisdiccional*. México: Fontamara, 2018.

Cámara de Diputados. *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*. Tomo IV. México: Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, 2000.

Cárdenas Gracia, Jaime. *La argumentación como derecho*. México: UNAM-IIJ, 2010.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. «El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional». *Formación y perspectiva del Estado mexicano*. México: El Colegio Nacional-UNAM, 2010.

Gargarella, Roberto. El constitucionalismo latinoamericano y la sala de máquinas de la constitución (1980-2010)”, en *Fundamentos y desafíos de la teoría constitucional contemporánea*, México, UNAM-IIJ, 2019.

González Oropeza, Manuel. *Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del Control Jurisdiccional*. México: Porrúa, 2009.

Moliner, María. *Diccionario del uso del español, (a-i)*. España: Gredos, 2007.

Nogueira Alcalá, Humberto. «Constitución y derecho internacional de los derechos humanos», *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México: UNAM-IIJ, 1998.

Quiñónez Huízar, Francisco Rubén *Jurisprudencia y control constitucional en México*. México: Flores, 2021.

Quiñónez Huízar, Francisco Rubén. «Elementos para el análisis de la cultura jurídica en México. La evolución del concepto *cultura* y su relación con el de *sistema jurídico*». *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*. tomo II. México: SCJN, 2005.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*. México: CNDH, 1996.

Samaniego Santamaría, Luis Gerardo. «Control difuso de constitucionalidad-convencionalidad. Evolución jurisprudencial a cien años de la Constitución mexicana de 1917», En *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rogelio Flores Pantoja. México: UNAM-IIJ, 2017.

Soberanes Fernández, José Luis. *Apuntes para la historia del juicio de amparo*. México: Porrúa, 2002.

Suárez Camacho, Humberto. *El sistema de control constitucional en México*. México: Porrúa, 2017.

Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1999*. México: Porrúa, 1999.

Tesis Aislada 270762, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. LX, 22 de febrero de 1960, 177.

Tesis Jurisprudencia P./J. 20/2014, (2006224), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, 202.

Tesis Jurisprudencial 2a./J. 56/2014 (10a.) (2006485) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, 772.

Tesis Jurisprudencial 73/99, Pleno *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, 18.

Tesis Jurisprudencial 74/99, Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, 5.

Tesis Jurisprudencial XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, 953.

VARIOS

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“El Estado de México
tiene en su Poder Judicial
una gran fortaleza, porque siempre,
la primera y la última línea de defensa
de las libertades y derechos
son y serán los jueces”

CÁRCEL A PERIODISTAS Y SUSPENSIONES DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA: DE LAS NORMAS GADITANAS A LOS JURADOS CIUDADANOS

Elba Chávez Lomeli*

En las dos primeras décadas posteriores a la emisión del decreto que permitía la libertad de imprenta, mediante el cual se estableció que todos tenían derecho a publicar sus ideas políticas, los habitantes de los territorios hispanoamericanos disfrutaron esta libertad que, en definitiva, contribuyó a reconfigurar el pensamiento del antiguo régimen y, con él, las prácticas políticas y, a la postre, su independencia. Entre 1810 y 1828, en Nueva España, en el Primer Imperio y en la Primera República Federal, autores con práctica en la escritura pública y escritores noveles arribaron a la escena pública con sus opiniones y críticas, con la intención de fungir como un contrapeso al poder, como lo señalaba el bando; sin embargo, también enfrentaron cárcel y multas, en ocasiones como producto de un estricto seguimiento de la reglamentación, pero en otras, como pretexto para acallar la opinión pública.

Este ensayo analiza las diversas formas que adoptó la aplicación práctica de las normatividades, reglamentos y circulares, además de las adiciones o, en su caso, sustituciones de la primera legislación en la materia, creada por los diputados reunidos en Cádiz. Las principales acotaciones o limitaciones a esa libertad son prácticamente las mismas en la actualidad, aunque bajo conceptos distintos o mediante la evolución de los términos a lo largo de más de dos siglos. En ese momento, los legisladores determinaron que se “abusaba” de esta libertad cuando los escritos incitaban a la subversión de las leyes fundamentales, fueran

* Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto: elbachavez_03@yahoo.com.mx.

infamatorios o calumniosos, o resultaran contrarios a la decencia pública y a las buenas costumbres.¹

En los apartados primero y segundo se examinan la demora en la aplicación del decreto de libertad de imprenta de 1810, la persecución de escritores públicos, el encarcelamiento de José Joaquín Fernández de Lizardi y la suspensión de esta facultad tras haberse jurado la Constitución de la monarquía española. Asimismo, se estudian los dos decretos de 1813, en los cuales se expone la forma de proceder de la Junta de Censura, su organización y composición. En el tercer rubro se analizan los casos de autores que fueron denunciados por los abusos señalados en un nuevo reglamento de imprenta; mientras que, en la cuarta parte, se precisan los impresos perseguidos con fundamento en diversas adiciones realizadas durante el Primer Imperio, bajo la dirección de Agustín de Iturbide. Finalmente, el quinto apartado aborda la modificación del título VII, que regula la participación de los ciudadanos como jurados de imprenta.

Inauguración de una libertad desconocida y nuevos actores políticos

La libertad de imprenta quedó garantizada en los territorios hispanoamericanos a partir del 10 de noviembre de 1810, cuando se decretó que todos los españoles podían publicar sus ideas políticas. Dos años más tarde, los diputados reunidos en Cádiz incorporaron esta prerrogativa a la Constitución de la Monarquía y, unos meses después, expidieron el primer reglamento que detallaba cuáles eran los abusos en esta materia, sus respectivos castigos y la forma de proceder en la

¹ En el artículo 6º constitucional se asienta que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”, en tanto que en el 7: “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos”.

denuncia y calificación de periódicos o papeles sueltos sujetos a escrutinio por la autoridad.

Este derecho, al igual que el de representación, marcó un parteaguas en la construcción del mundo moderno; los nuevos ciudadanos accedieron a libertades hasta entonces desconocidas, como la posibilidad de participar en la discusión de los asuntos públicos mediante la publicación de sus ideas. La previa censura se erradicó con la desaparición, en 1812, del Santo Oficio, institución encargada del examen de todos los textos destinados a ser impresos. Del mismo modo, se eliminó el privilegio de imprimir, sin el cual nadie tenía autorización para publicar libros o periódicos; hasta ese momento, dicha cédula era concedida por el rey o por un representante de la Corona.

Si bien en territorio novohispano, desde la segunda década del siglo XVIII, se editó la primera Gaceta de México, misma que continuó en distintas épocas —la tercera en 1784—, desde inicios de la centuria decimonónica los lectores de Nueva España contaron con su primera publicación diaria en 1805, cuando se fundó el Diario de México. En estos casos, además de los impresos sin periodicidad fija —como hojas y papeles sueltos²— no se abordaban temas políticos; el contenido se centraba en la literatura, sobre todo la poética (sonetos, décimas, odas), así como en información considerada útil para los súbditos en su vida cotidiana, como publicar las listas de las mercaderías que traían los barcos, los días, horarios e itinerarios de las diligencias, avisos de todo tipo, desde el extravío de menores de edad hasta joyas, o la venta de nuevos títulos en librerías.

Uno de los componentes esenciales de estas primeras publicaciones fue la difusión de edictos, bandos y decretos, y, en general, comunicaciones

² Tipo de impresos en el que se publicaba una infinidad de contenidos, desde novenas hasta sermones y, a partir de que se permite la libertad de imprenta, textos de carácter político. Podían ser impresos en medio pliego (cuatro hojas) o en pliego completo (8 hojas); la impresión más común fue en cuatro hojas.

de la autoridad real a sus súbditos. Con ello, la Corona amplificaba las posibilidades de que estos mensajes fueran conocidos por un mayor número de personas. Además de estos espacios impresos, se mantenían los medios tradicionales, entre ellos fijar los edictos en paredes de edificios ubicados en zonas de mayor afluencia.

Con la libertad de imprenta, nacida bajo la noción de que todos los españoles tenían la facultad de publicar sus ideas políticas, un creciente número de escritores arribó a la escena pública con sus opiniones. En el caso de Nueva España, a pesar de la promulgación de la magna carta y de la emisión de un decreto para que dicha libertad se aplicara en todos los territorios hispanoamericanos, sólo comenzó a ejercerse a partir de octubre de 1812.

Los primeros en publicar sus impresos de manera consecutiva fueron Carlos María de Bustamante —bajo el seudónimo El Censor de Antequera— y José Joaquín Fernández de Lizardi. El primero editó *El Juguetillo*; el segundo, *El Pensador Mexicano*. Este último, en su número 9, del 3 de diciembre, con motivo del onomástico del virrey Francisco Xavier Venegas, solicitó el indulto para los clérigos que habían participado en el levantamiento insurgente y la revocación del bando en el que se establecía la pérdida del fuero eclesiástico, dado que los religiosos serían juzgados bajo procedimientos civiles.³

Al otro día, Venegas convocó a los integrantes de la Audiencia de México para analizar las situaciones que estaba generando la libertad de imprenta. En la reunión, los oidores señalaron que en el ejercicio de este derecho se cometían excesos, entre ellos la difusión de información falsa y sediciosa. En dichos escritos, los autores declaraban la guerra a los

³ El bando emitido el 21 de julio de 1812, expresaba que: “Los eclesiásticos que fueren aprehendidos con las armas en la mano haciendo uso de ellas contra las del rey, ó agavillando gentes para sostener la rebelion y trastornar la constitucion del estado, serán juzgados y ejecutados del mismo modo, y por el mismo orden que los legos, sin necesidad de precedente degradacion” (*Gaceta del Gobierno de México* (México: imprenta de Arizpe. 30 de junio de 1812) 687.

defensores de la patria, pedían indulgencia para los traidores y calumniaban al gobierno al tildarlo de déspota y tirano. También denunciaron “la ‘impostura’ de suponer cerradas las puertas de los empleos a los americanos; la imprudencia de solicitar la inmunidad eclesiástica para que quedaran impunes los enemigos de la patria, el insulto dirigido al virrey”.⁴ Tras la discusión, determinaron que debía suspenderse la libertad de imprenta, medida que fue anunciada por el virrey en un bando del 5 de diciembre.

Dos días más tarde, José Joaquín Fernández de Lizardi fue aprehendido y conducido a la Real Cárcel, donde permaneció durante siete meses. De esta forma, *El Pensador Mexicano* se convirtió en el primer escritor público encarcelado por publicar sus ideas políticas y, pese a sus peticiones para que se le informara cuáles habían sido los abusos cometidos, nunca supo con certeza cuáles fueron. Él mismo relató la manera en que fue llevado a prisión y la defensa que emprendió para que se respetara la libertad de imprenta, prerrogativa que, argumentaba, había sustentado sus publicaciones:

(Venegas) suprimió la libertad de imprenta y decretó mi prisión, a la que fui arrastrado a las tres de la mañana del 7 de diciembre de 1812, acompañado del receptor Roldán y otros pajarracos de su calaña, que viven. Se me sorprendió con más de sesenta hombres. ¡Tanto era el temor que me tenían por mi opinión! A esa hora me condujeron a la cárcel de Corte, al cuarto de prisiones, es decir, a un calabozo estrecho, en donde luego que comenzó a rayar la aurora y entró alguna luz por la pequeña ventanilla que tiene, me vi rodeado de los horrores de la muerte y de la infamia; porque no veía sino sacos de ajusticiados, cadenas, grillos,

⁴ Elba Chávez Lomelí, *Lo público y lo privado en los impresos decimonónicos. Libertad de imprenta (1810-1882)* (México: UNAM-Porrúa, 2009) 36, apoyado en Carlos María de Bustamante, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana de 1810*, t. IV (México: INERHM, 1985) 78.

cordeles, mascadas, cubas y cerones, pronósticos todos de mi última existencia.⁵

En el juicio contra *El Pensador Mexicano*, éste sostuvo que se había dirigido a Venegas porque entendía que la Constitución lo autorizaba para ello, al tratarse de un asunto político. Asimismo, señaló que pensó “que su Exa. no se enojaría, o no lo llevaría a mal”,⁶ y reiteró que había obrado así “entendido por una parte que la Constitución lo autorizaba para ello, por ser un asunto político, y creído por otra, acaso por su ignorancia, que su Exa. no se enojaría, o no lo llevaría a mal”.⁷

Al ser cuestionado si sabía que las obligaciones de todo español incluían respetar a las autoridades establecidas, conforme al artículo 7 de la Constitución de Cádiz, Fernández de Lizardi respondió que, aunque la había leído íntegramente, no recordó ese precepto al momento de escribir su papel. Añadió que, incluso de haberlo recordado, no le parecía que hubiera quebrantado la máxima ley.

Desde la cárcel, escribió al auditor Miguel Antonio Bataller y Vasco. En la misiva señaló que desconocía los cargos que se le imputaban por haber publicado su papel, pues, a su juicio, éste solo contenía dos asuntos: felicitar al virrey con motivo de su cumpleaños y suplicarle que revocara el bando del 25 de junio. “Lo primero, me parece, que lejos de agraviar a V. E., antes debía haberme conciliado su Superior gratitud; [...].⁸ En cuanto al segundo, arguyó que la revocación del bando citado “tiene más disculpa en mi concepto”, ya que en su escrito no expresó “ni la quinta parte de lo que han dicho acerca de la materia el Dor. Torres, el Licenciado Bustamante y el Dor.

⁵ José Joaquín Fernández de Lizardi, “Carta segunda de El Pensador al papista”, en Irma Isabel Fernández Arias (comp., revisión y notas), *Obras XI. Folletos (1821-1822)* (México: UNAM, 1991) 564-65.

⁶ Gastón García Cantú, *El Pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental vol. I* (México: UNAM, 1986) 111.

⁷ García, *El Pensamiento*, 111.

⁸ García, *El Pensamiento*, 114.

Peredo". Por ello, no vaciló en opinar al respecto, dado que esos impresos circulaban en el espacio público sin que nadie los objetara o denunciara.

El caso de Fernández de Lizardi evidenció dos aspectos en el arranque de la puesta en práctica de este derecho, circunstancias que provocaron que los escritores públicos vieran con resquemor la libertad de imprenta: por un lado, la dilación en su aplicación —prácticamente dos años después de la emisión del decreto del 10 de noviembre de 1810, bajo el argumento de la autoridad virreinal de que no se debían dar armas a los rebeldes para difundir sus ideas— y, por otro, el incumplimiento de los procesos marcados por el propio decreto para denunciar y, en su caso, imponer la pena respectiva, conforme a los abusos de imprenta señalados en el documento.

El decreto y su aplicación en materia de libertad de imprenta

Es preciso destacar la relevancia de los trabajos de las Cortes de Cádiz por la importancia que revistieron para el mundo hispánico, pues las leyes emanadas de esta asamblea reconfiguraron el orden político no solo en cuanto a las transformaciones relativas a las ideas de soberanía, elecciones y representación, sino que además abrieron la posibilidad de conformar la esfera pública mediante el surgimiento de un tercer componente, situado casi al mismo nivel que el poder ejecutivo y las Cortes: la opinión pública, configurada gracias a la emisión de pensamientos, análisis y posturas por medio de la imprenta.

Es así que, tras la instalación de las Cortes el 24 de septiembre de 1810, uno de los primeros asuntos abordados, apenas tres días después de iniciadas las sesiones, fue el de la libertad de imprenta. En la primera deliberación se acordó formar una comisión integrada por once diputados encargada de preparar los trabajos previos al debate sobre este derecho. En las discusiones que tuvieron lugar entre el 14 y el 19 de octubre, fecha en que se procedió a la votación del decreto, se registraron posiciones a favor y en contra de permitirla. Entre las primeras, los

diputados apelaron a la idea de una opinión pública como contrapeso de la autoridad —incluidas las Cortes— y como freno del despotismo.

No obstante, la oposición de 32 de los 68 diputados,⁹ cuyo principal argumento se basaba en permitir la libertad de imprenta pero con previa censura —propuesta a todas luces contradictoria al espíritu de dicha libertad—, no impidió que la medida fuera aprobada. Los representantes gaditanos que se inclinaron por la revisión de los textos antes de su publicación sostenían que, de no realizarse ese análisis, se incurría en abusos y “no habría medida posterior que detuviera sus consecuencias”, según expresó José Morales Gallego. En consonancia, Jaime Creus y Martí y Joaquín Tenreyro Montenegro puntualizaban que era necesario examinar los escritos para determinar si no contenían “delitos, difamaciones o errores”, “pues conviene más impedir los males que remediarlos después de sucedidos”.¹⁰

El decreto se hizo público el 10 de noviembre de 1810; en él se estableció que la “facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no solo un freno de las arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública”.¹¹ En los veinte artículos que lo integraban se precisaban las formas en que debía procederse en caso de que un escrito fuera calificado como libelo infamatorio, calumnioso, subversivo de las leyes fundamentales de la monarquía, o como licencioso y contrario a la decencia pública y a las buenas costumbres.

⁹ Véase la votación de la sesión del 19 de octubre de 1810, en *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, no. 25 (Cádiz, España, 1812) 53-55.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias 1810, no. 23, 49.

¹⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* 1810, no. 23, 49.

¹¹ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, T. I, 1687-1826 (México: Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876) 338.

También se señaló que, para asegurar la libertad de imprenta y al mismo tiempo contener su abuso, se crearían juntas de censura: una suprema, que debería residir cerca del gobierno (España), y otra en cada provincia del reino, compuesta por cinco individuos, quienes se encargarían de la averiguación, calificación y castigo de quienes abusaran de esta libertad. El procedimiento indicado por los diputados gaditanos para tal efecto era el siguiente:

1. Denunciado el impresos ante la Junta de Censura, esta la examinaba para conocer si contenía o no alguno de los “abusos” mencionados.
2. Si era el caso, se mandaba a alguno de los jueces a recoger los ejemplares vendidos.
3. El autor o el impresor podía solicitar copia de la censura y defenderse de la calificación; si la junta ratificaba el sentido de su primera resolución, el escritor todavía tenía la posibilidad de exigir que el expediente fuera remitido a la Junta de Censura Suprema (en España).
4. Enviado el expediente a la península, el impresos debía ser sometido a una primera censura y, al igual que ocurría en la junta de provincia, si el autor lo consideraba pertinente, podía responder para que, en su caso, fuese sometido a un segundo examen, luego de lo cual se emitía el veredicto final. Si el fallo resultaba en contra, la obra era decomisada sin más; en caso contrario, el proceso podía continuar.¹²

Casi tres años después, las Cortes emitieron otros dos decretos (ambos el 10 de junio de 1813), los cuales ampliaron y precisaron el contenido del decreto original. “Teniendo en cuenta los varios recursos y consultas

¹² Este decreto también señala la excepción para las publicaciones de carácter religioso, las cuales sí eran revisadas antes de su impresión. Por otra parte, en el supuesto de que el escrito contuviera injurias personales, el impresos era recogido, y el agraviado podía seguir el juicio en el tribunal correspondiente.

hechas a las mismas desde que empezó a observarse el decreto del 10 de noviembre de 1810”,¹³ expidieron una ley con adiciones a la primera, en la que agregaron que los impresos que instigaran directamente a la sedición del pueblo serían calificados de “sediciosos”. También profundizaron en el procedimiento a seguir cuando un impresor fuera denunciado, pero derogaron la segunda revisión de la Junta Suprema prevista en el reglamento anterior.

Otro de los elementos incorporados fue la prohibición de que el autor o el editor publicaran la censura elaborada por la Junta, así como la contestación de los responsables del texto en cuestión. Esta podía hacerse pública únicamente después de haber sido presentada ante la Junta; “hecho esto, tendrá facultad de darla a la luz con cuantas observaciones quisiere hacer en abono de su impresor, guardando siempre el decoro debido a la autoridad de aquella”.¹⁴

Sin embargo, como se ha señalado, la posibilidad de que en Nueva España se aplicaran las adiciones a la normatividad de 1810 fue nula, primero por la suspensión de la libertad de imprenta y, segundo, porque, al regreso de su exilio, Fernando VII disolvió las Cortes, derogó la Constitución y reactivó las funciones del Santo Oficio, entre ellas la previa censura de los textos que se pretendieran imprimir, ya fuera en alguna publicación periódica o en papeles sueltos.

De tal forma, tuvieron que transcurrir seis años para que la naciente opinión pública pusiera a prueba los límites constitucionales del derecho a imprimir ideas políticas, cuando, en 1820, el pronunciamiento liberal condujo al rey a jurar la carta magna gaditana el 9 de marzo de ese año; dos días después, publicó una circular que restablecía la libertad de imprenta en todas las provincias de la monarquía.

¹³ Elba Chávez Lomelí, *En el reino de la opinión. Impresos y nueva cultura política (1820-1823)*, (México: El Colegio Mexiquense AC., 2023) 456.

¹⁴ Chávez, *En el reino*, 459.

En Nueva España, el virrey Juan Ruiz de Apodaca dio a conocer el bando respectivo el 19 de junio de 1820; en él señaló que “prometiéndome de la ilustración y rectitud de este público y el de todo el reino, a quienes excito y encargo en toda forma y con arreglo a las leyes de imprenta que se citan, que usarán de la libertad de la prensa, que desde hoy queda restablecida, con la moderación, decoro y circunspección que lo caracterizan, conduciéndose por el camino de la religión, de la fidelidad y de la prudencia [...].”¹⁵

De esa fecha a diciembre de aquel año, en el territorio septentrional se registró una explosiva publicación de papeles sueltos, sobre todo en la capital del virreinato.¹⁶ Este tipo de impreso adquirió singular importancia en ese segundo constitucionalismo español porque tanto los escritores doceañistas como un grupo de autores emergentes difundieron sus ideas en esta clase de materiales.

De las características más sobresalientes de estas publicaciones destacaban: la ausencia de una periodicidad fija; el hecho de que la mayoría estuviera impresa en un cuarto de pliego (cuatro páginas); que tuviera un solo autor; y que no contara con una cabecera fija, pues únicamente se presentaba con un título y, en algunas ocasiones, con un subtítulo. Se imprimían en papel de medio florete (de segunda mano) y no mostraban un cuidado puntual en la edición, ya que muchos presentaban faltas de ortografía y de sintaxis; además, al emplearse tipos desgastados, la impresión resultaba desprolija.

El papel suelto ofrecía a los incipientes escritores públicos varias ventajas, entre ellas, la posibilidad de publicarlo sin sujetarse a la anuencia del editor o redactor de un impreso, pues bastaba con que el dueño de una imprenta autorizara su producción para que saliera a la luz

¹⁵ Tarcisio García Díaz (coord.), *Independencia nacional II. Morelos-Consumación* (México: UNAM, 2005) 283.

¹⁶ De acuerdo con Chávez, En el reino, 25, en 1820 se registran 457 papeles sueltos, en 1821, 364, en 1822, 460, en 1823, 289, en tanto que se observa una disminución notable en 1824, con la publicación de solamente 74.

pública. Circulaba con mayor oportunidad y rapidez, al no tener periodicidad fija y no ajustarse a los tiempos de edición de una publicación periódica. Todas estas particularidades se vinculaban con una larga tradición hispana relacionada con los pliegos de ciego o pliegos de cordel, aunque con la diferencia de que, tras permitirse la libertad de imprenta, sus contenidos se transformaron: de ser el vehículo de sermones, novenas, catecismos y romances, pasaron a contener opiniones, reflexiones y análisis de índole política.

Un elemento adicional que vale la pena mencionar es que, mientras la opinión pública se expresó fundamentalmente en esta clase de impresos, en contraste, solo se editaron¹⁷ cuatro periódicos en 1820, tres en 1821, cuatro en 1822 y tres en 1823.

El exponencial incremento de los papeles sueltos en Nueva España fue resultado, sin lugar a dudas, del regreso al constitucionalismo español que, al tiempo que restableció la vigencia de la Carta Magna, suprimió la Santa Inquisición y reestableció el derecho a publicar las ideas políticas. Sin embargo, junto a esta entusiasta reacción y prolífica producción de impresos —que, por otra parte, denotaban el deseo de participar en la discusión de los asuntos públicos—, se aprobó una nueva normatividad, más precisa y detallada, por los diputados reunidos nuevamente en España.

Dos días después de darse a conocer el respectivo bando en Nueva España, el 21 de junio, se tomó el juramento a José María Fagoaga, Tomás Salgado, Pedro González y Agustín Villanueva como integrantes de la Junta de Censura de México, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de la libertad de imprenta, cuya función era la de examinar los impresos denunciados, ya sea por el poder Ejecutivo o por las “Justicias” respectivas.

¹⁷ Es preciso señalar que el número de publicaciones señalado es solo para el caso de la ciudad de México.

En septiembre se registra la publicación de un impreso, que bien pudiera ser el primero denunciado, restablecido el constitucionalismo: *El liberal a los bajos escritores*, del teniente Félix Merino,¹⁸ publicado en Puebla el 27 de septiembre de 1820 y reimpresso en la ciudad de México en la imprenta de Alejandro Valdés.

Además de ser el primer impreso denunciado en Nueva España encontrado hasta el momento en esta investigación, este papel suelto adquiere notoriedad porque, por un lado, abrió en la práctica la puerta a las opiniones y la crítica a las autoridades, en este caso a Juan José Ruiz de Apodaca, a quien Merino señala por seguir observando las mismas prácticas que en el absolutismo y no respetar la Constitución y, por otro, provocó una acalorada discusión, nutrida por al menos 13 impresos en los que sus autores defendían al Conde del Venadito y atacaban al militar por atreverse a injuriarlo.¹⁹

También se registró la denuncia de otro impreso: el teniente José Bernardo Baz acusó ante la Junta de Censura al Noticioso General, en sus números 725 y 727, por los remitidos publicados por Juan Santos Losada. Éste calificó como errónea la conducta del militar, tanto como elector, “amo” de la cochera y asentista del teatro.

La Gaceta de México informó sobre la resolución a la que llegó la instancia encargada de calificar las publicaciones. En ella se refirió que no pudieron ser recogidos los ejemplares del periódico, considerados injuriosos para el integrante del ejército. Por ello, se pidió que se insertara en todas las publicaciones de la capital la solicitud para que los “sujetos que mantuviieren en su poder ejemplares de los expresados Noticiosos, los entreguen inmediatamente al escribano actuario, dentro de ocho días, y las personas que se hallaren fuera de esta ciudad remitan

¹⁸ FM, *El liberal a los bajos escritores* (Méjico, Puebla: Oficina del Gobierno, reimpresso en México en la oficina de D. Alejandro Valdés, 27 de septiembre de 1820).

¹⁹ Véase Chávez, *En el reino*, 70.

aquellos a este juzgado por el correo ordinario".²⁰ La querella entre ambos personajes se resolvió mediante una conciliación en la que se ofrecieron disculpas, bajo el argumento de que no había sido su ánimo injuriarse.

Sin embargo, el caso que marcó ese segundo semestre de 1820 en materia de libertad de imprenta fue el de Rafael Dávila, pues se convirtió en el primer autor encarcelado en los inicios del segundo constitucionalismo español. Este escritor se estrenó en la escritura pública con el papel suelto *Manos besan hombres que quisieran ver quemadas*,²¹ y continuó con su serie *La verdad amarga pero es preciso decirla*. En su primer número aconsejó a los diputados novohispanos que viajaban a la península para participar en los trabajos legislativos que hicieran valer su voz y denunciaron la subrepresentación de la delegación americana en las Cortes: "no sufráis desaires, volveos a vuestro suelo que para representar no necesitáis de España".

De la misma forma, pidió al monarca respetar la Constitución: "Acordáos que América es [...] una Nación que cansada de arrastrar cadenas está resuelta a ser libre a toda costa [...] que puede por sí sola ser feliz sin depender de otra [...] Decidle a Fernando que América puede vivir sin España y ser feliz"²², puntualizó. El papel fue denunciado por sedicioso y subversivo y el escritor fue conducido a la cárcel.

"El 14 de octubre de 1820, el fiscal de censura, Ignacio Espinoza, denunció el impreso de Rafael Dávila ante el juez de Letras Pedro Jove, quien esa misma tarde envío un oficio a José María Benavente, impresor del papel, en donde le pedía que suspendiera la reimpresión y no

²⁰ *Gaceta de México* (Méjico: imprenta de Juan Bautista de Arizpe, 11 de noviembre de 1820) 1194.

²¹ Rafael Dávila, *La verdad amarga pero es preciso decirla*, no. 1 (Méjico: imprenta de J. M. Benavente y socios, 1820) 1-2.

²² Rafael Dávila, *La verdad amarga pero es preciso decirla*, no. 1 (Méjico: imprenta de J. M. Benavente y socios, 1820) 1-2.

vendiera más papeles".²³ El procedimiento seguido contra el autor provocó la impresión de diversos escritos plagados de análisis y explicaciones de carácter jurídico, en los cuales se fundamentaban, con base en la Constitución y el Reglamento de la Libertad de Imprenta, las arbitrariedades cometidas contra Dávila. El papelista se defendió en otro número de *La verdad amarga* pero es preciso decirlo, señalando la arbitrariedad con la que se había procedido en su contra; sin embargo, en las dos revisiones se ratificó la calificación de su impreso como sedicioso y subversivo.

Un reglamento matriz, base fundamental de normas en materia de imprenta

En tanto en Nueva España se vigilaba a la prensa con base en el articulado de las normatividades de 1810 y 1813, en Madrid los diputados creaban nuevas reglas y adicionaban y especificaban otras. El Reglamento de la Libertad de Imprenta, expedido en noviembre de 1820,²⁴ expresó de forma específica, en su *Título II, Calificación de los escritos de los abusos*, que se abusaba de esta libertad cuando los escritos conspiraran directamente a trastornar o destruir la religión del Estado o la Constitución de la monarquía, infracción que se calificaba con la nota de subversión. En tanto, aquellos textos y autores que publicaran máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o perturbar la tranquilidad pública recibirían la calificación de sediciosos; estos se dividían en notas de primer, segundo y tercer grado, según la gravedad del abuso en que se incurriera.

Aquellos casos en que los escritos incitaran directamente a desobedecer las leyes o a las autoridades legítimas eran acreedores a la nota de incitador a la violencia en primer grado, y quien provocara con sátiras o

²³ Chávez, *En el reino*, 167.

²⁴ El contenido de este Reglamento permanecería vigente en su esencia durante la primera mitad del siglo, pues una de las constantes en las normatividades posteriores a éste, es que tuvieron como matriz a esta reglamentación.

invectivas recibía la calificación de incitador en segundo grado. El castigo señalado para los impresos sediciosos en primer grado consistía en seis años de prisión; en segundo, en cuatro años y, en tercero, en dos. Los abusos de imprenta considerados subversivos recibían la misma penalidad, mientras que los incitadores a la desobediencia eran condenados a un año de cárcel. En tanto, quien provocara con sátiras e invectivas debía pagar una multa de cincuenta ducados; de lo contrario, era privado de su libertad por espacio de un mes.

Por su parte, las obras escritas en lengua vulgar que ofendieran la moral y la decencia públicas se calificaban como obscenas o contrarias a las buenas costumbres, y los escritos en que se vulnerara la reputación u honor de los particulares, tachando su conducta privada, se registraban como libelos infamatorios.

Los tiempos de navegación y la llegada de noticias, así como el arribo de las comunicaciones oficiales, provocaron que esta normatividad se aplicara hasta inicios de 1821, momento en que nuevos escritores se sumaron a quienes ya habían ejercido esta libertad y que, incluso, continuaban publicando, unos con la previa revisión de sus escritos y otros desde la insurgencia, como José Joaquín Fernández de Lizardi, entre los primeros, y Carlos María de Bustamante, entre los segundos. Para ese año, en el espectro de autores se observaban perfiles con las más variadas profesiones: militares, clérigos, empleados públicos, abogados y representantes de la autoridad monárquica, solo por citar algunas de las actividades que desempeñaban quienes saltaron a la palestra pública para opinar sobre la Constitución, los nuevos derechos y expresar su postura respecto de las recientes libertades.

No obstante que contemporáneos como Lucas Alamán opinaban que la proliferación de los papeles sueltos contribuía a la agitación política de esos meses y que el “gobierno no podía conseguir que se castigase a los autores de estos papeles sediciosos, porque la Junta de Censura, compuesta de individuos nombrados por las cortes y que profesaban las

mismas opiniones que los escritores, los declaraban absueltos y si alguna vez los condenaban en la primera calificación, en la segunda los absolvía completamente”,²⁵ como se ha podido comprobar, la percepción de Alamán contrasta con los casos aquí expuestos de escritores que pisaron la cárcel por sus publicaciones, acusados ya fuera por sedición o por subversión.

De los 68 impresos denunciados,²⁶ entre 1820 y 1832, cuarenta fueron papeles sueltos, la mayoría publicados de manera anónima. Sin embargo, es posible identificar a Pablo de Villavicencio como el escritor más denunciado (siete impresos), seguido de Carlos María de Bustamante (cinco), Rafael Dávila (tres), Francisco Ibar (tres) y Fernández de Lizardi (tres). Este último, además, fue excomulgado por la Iglesia por su impresos *Defensa de los francmasones*.

En todas estas denuncias, el fundamento legal se basó en la normatividad creada por los diputados, primero en Cádiz y, posteriormente, en las nuevas Cortes reunidas en Madrid a partir de 1820. Esta reglamentación tuvo vigencia durante el segundo constitucionalismo español, en el Primer Imperio —normatividad a la que se le hicieron algunas adiciones— y en la Primera República Federal hasta 1828, cuando el reglamento experimentó un cambio significativo al sustituirse todo el título VII. En esta reforma se introdujeron dos jurados compuestos por ciudadanos: uno de acusación y otro de sentencia.

De tal forma que, en el periodo estudiado, los conceptos, la forma de proceder y los castigos aplicados a quienes abusaran de la libre imprenta tuvieron como base el pensamiento y la concepción de los contemporáneos, en un contexto en el que prevalecieron las ideas liberales por encima de las conservadoras.

²⁵ Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, t. V (México: Editorial Jus, 1942) 53-54.

²⁶ Cfr. “Apéndice. Un siglo de prensa perseguida”, en Chávez Lomelí, Elba Teresa, *Lo público y lo privado en los impresos decimonónicos. Libertad de imprenta (1810-1882)* (México: Porrúa, 2009).

Bajo la nueva normatividad de 1820, fue denunciado José Joaquín Fernández de Lizardi a inicios de 1821 por su papel suelto *Chamorro y Dominiquín, diálogo jocoserio sobre la independencia de América*²⁷ en el cual analizaba las posibilidades de la independencia de México. Su siguiente impreso, *Contestación de El Pensador a la carta que se dice dirigida a él por el coronel Don Agustín de Iturbide*, también fue señalado por abusar de la libre imprenta.

Desde la cárcel, a donde fue conducido, encabezó la defensa de sus impresos, ambos calificados de sediciosos. El escritor arguyó: “no sé cómo puedan calificarse de sediciosos mis papeles ni en qué consista la provocación al tumulto o a los alborotos populares, ni menos a la separación de la América de España, cuando de los mismos impresos se colige todo lo contrario”.²⁸

En su alegato, *El Pensador* puntuizó una de las fisuras del Reglamento de imprenta, la cual provocaba que los juicios no fueran imparciales, pues los mismos integrantes del jurado emitían la primera y la segunda censura sin posibilidad de recusación. Sin embargo, en la segunda calificación de la Junta de Censura se determinó que los papeles sueltos en cuestión no eran sediciosos: “La Junta Provincial de Censura [...] acordó que, en virtud de lo que ha alegado su autor y de sus muchos impresos, incluso los censurados, por los que consta su adhesión al sistema constitucional, no hay menor dudas de que no tuvo intención de contravenir a él”.²⁹

²⁷ José Joaquín Fernández de Lizardi, “Chamorro y Dominiquín. Diálogo jocoserio sobre la Independencia de la América” (1821), en Irma Isabel Fernández Arias (ed., notas y presentación), *José Joaquín Fernández de Lizardi. Obras XI. Folletos (1821-1822)* (México: UNAM, 1991).

²⁸ José Joaquín Fernández de Lizardi, “Defensa que El Pensador mexicano presentó a la Junta de Censura de esta capital”, en Fernández Arias, *José Joaquín Fernández de Lizardi*, 149.

²⁹ José Joaquín Fernández de Lizardi, “Observaciones político-legales que en abono de sus impresos hace El Pensador mexicano”, en Irma Isabel Fernández Arias (ed., notas y presentación), *José Joaquín Fernández de Lizardi. Obras XI. Folletos (1821-1822)*. (México:

Supresión de la libertad de imprenta y el Reglamento adicional

Durante el movimiento trigarante, una vez que Agustín de Iturbide dio a conocer el Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821, y conforme las plazas se adherían a sus postulados más importantes, los impresores y editores de esas provincias también respaldaron la causa mediante el empleo de sus imprentas para difundir el plan y los avances del trigarantismo. El jefe político, Apodaca, al observar el progreso independentista, como lo había hecho su antecesor Venegas en 1812, ordenó suprimir la libertad de imprenta el 5 de junio:

Siendo ya muy perjudicial, escandaloso e intolerable el notorio abuso que se hace de la ley de libertad de imprenta, como acreditan varios papeles [...], cuyo tenor no sólo manifiesta haber sido dirigidos por el pérfido Iturbide y sus secuaces para su impresión [...] y se continúa el criminal designio de desunir a los habitantes fieles a la Constitución y al rey, han ocurrido muchos de ellos, pidiendo que esta superioridad suspenda la expresada ley por aquellos motivos durante las actuales circunstancias.³⁰

Al triunfo de la consumación independentista, a finales de 1821, e instalada ya la Junta Soberana con Iturbide en la presidencia, se presentaron dos casos de denuncias a impresos: el primero, contra La Avispa de Chilpancingo, de Carlos María de Bustamante, el 28 de noviembre, y el segundo, el 11 de diciembre, relativo a un papel suelto de la autoría de Francisco Lagranda. De acuerdo con la acusación del fiscal de imprenta, José González Retana, el número 5 de La Avispa era considerado subversivo e incitador a la desobediencia; las razones que expuso fueron que el impresario criticaba a las corporaciones religiosas y al Imperio mexicano al señalar, entre otras ideas, que “está muy entretenido en imaginar un trono muy brillante, tener muchos consejos,

UNAM, 1991) 166.

³⁰ Archivo Histórico de la Ciudad de México (AHDF), Ayuntamiento, Jurados de Imprenta, vol. 2 739.

parques, jardines, etc., que es poner en ridículo a nuestro gobierno”.³¹ Tras haber estado encarcelado por nueve horas, el autor relató que finalmente “la Junta Soberana mandó que se me pusiese en libertad y después diese fianza”.³²

El autor de siglas F. P. A., por su parte, publicó *Respuesta a la carta confidencial contra el papel titulado: No paga Iturbide con condenarse*,³³ en el cual, al defender al ministro José Domínguez —autor del impresor *No paga Iturbide con condenarse*—, insinuó que Iturbide se oponía al sistema constitucional. De igual forma, fue denunciado el papel de Fernández de Lizardi, *Cincuenta preguntas de El Pensador* a quien quiera responderlas, publicado el 18 de noviembre de 1821. Ambos impresos fueron acusados, y, al decir de Fernández de Lizardi, fue el propio Iturbide quien los señaló.

En el caso de Francisco Lagranda, éste publicó el 11 de diciembre de 1821 su papel suelto *Consejo prudente sobre una de las tres garantías*,³⁴ en donde exhortaba a los españoles a salir de México con todo y sus caudales, dado que el “héroe de Iguala”, afirmaba este autor, no podía garantizar de manera efectiva la unión entre criollos y peninsulares. El impresor alarmó a la opinión pública, en especial a la peninsular, y para poner un freno a esta clase de publicaciones, las autoridades se reunieron con el fin de limitar este tipo de opiniones. El resultado fue el *Reglamento adicional para la libertad de imprenta*,³⁵ en el cual se señalaron cuáles eran las seis bases fundamentales de la constitución del imperio, mismas que debían ser respetadas por los escritores.

³¹ Carlos María de Bustamante, *Suplemento a La abispa de Chilpancingo*, no. 8 (México: imprenta de Mariano Ontiveros, 1821) 106-107.

³² Bustamante, Suplemento, 124.

³³ F. P. A., *Respuesta a la carta confidencial contra el papel titulado: No paga Iturbide con condenarse* (México: Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés, 1821).

³⁴ Francisco Lagranda, *Consejo prudente sobre una de las tres garantías* (México: imprenta Americana de José María Betancourt, 1821).

³⁵ Chávez, *En el reino*, 469-72

En la citada normatividad se especificaba que esas seis bases eran: la unidad de la religión católica, apostólica y romana, sin tolerancia de otra; la independencia de la antigua España frente a cualquier otra nación; la estrecha unión de todos los ciudadanos del imperio y la perfecta igualdad de derechos, goces y opciones, hubiesen nacido en él o del otro lado del mar; la monarquía constitucional hereditaria y moderada, para la cual se dispuso el llamamiento contenido en el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba; el gobierno representativo y la división de los tres poderes —legislativo, ejecutivo y judicial— en los congresos, juntas, personas y tribunales señalados en el artículo 14 del Tratado de Córdoba, lo cual sería explicado más extensamente por la Constitución del Imperio.³⁶

También señalaba cuáles eran los castigos por infringir las bases fundamentales. De tal forma que, si el escritor las atacaba directamente en primer grado, era condenado a seis años de prisión; en segundo, a cuatro años, y en tercero, a dos. En tanto que, si lo hacía de manera indirecta, se le imponía la mitad del tiempo, también de acuerdo con su gradación. Asimismo, estipulaba la conformación de dos jurados: uno encargado de analizar el impresio y emitir su fallo, y otro en el que se revisaba la segunda sentencia. Bajo esta nueva normatividad, Lagranda fue juzgado y condenado a seis años de cárcel.

Si dura más el Congreso nos quedamos sin camisa

Como es sabido, el primer Constituyente no pudo elaborar una constitución para la nueva nación; Iturbide lo disolvió y creó uno nuevo. Sin embargo, la fuerza de las provincias y el Plan de Casa Mata dieron un giro a los hechos. El generalísimo se vio obligado a abdicar y partir exiliado a Europa, y se convocó a unas nuevas Cortes. A las sesiones de ese segundo constituyente mexicano llegaron quejas sobre la forma en que procedían muchos escritores, quienes ponían títulos a sus papeles sueltos que no correspondían con el contenido. Por ello, los diputados

³⁶ Cfr. Chávez, *En el reino*, 469-72.

emitieron un decreto el 3 de junio de 1823, en el cual señalaron los castigos a los que serían objeto los autores que incurrieran en dicha práctica; esta medida provocó un aluvión de críticas por medio de papeles de a medio y de pliego completo.

En ese mismo mes, Fernández de Lizardi fue denunciado por el papel *Si dura más el Congreso nos quedamos sin camisa*, “aunque advirtió que se trataba de un impreso sarcástico, cuyo título tenía el propósito de llamar la atención y ser vendido, entre ironía e ironía mezclada en el relato de su sueño, opinaba sobre los últimos acontecimientos relacionados con las Cortes y con la recepción de la nueva convocatoria al Congreso”.³⁷

A unos meses de que la Constitución de 1824 se promulgara, Pablo de Villavicencio, escritor que comenzó a publicar en 1822, enfrentó su primer juicio de imprenta por la denuncia de sus papeles *O se destierra el coyote o mata a nuestras gallinas*, publicado el 11 de febrero de 1824, y *El hijito del coyote que cuidaba las gallinas o sea suplemento al número primero de su señor padre*. En sus impresos continuó con la zaga de parábolas iniciada meses atrás, en las cuales presentaba como personajes a los coyotes —con los que el autor identificaba a los españoles— y a las gallinas, a las que equiparaba con los mexicanos. Las publicaciones fueron señaladas por subversivas, sediciosas y por incitar a la desunión de la República y, aunque el juez Agustín Pérez Lebrija intentó aprehender al escritor, el segundo jurado lo absolió por unanimidad, pues, desde la perspectiva de sus integrantes, no había elementos para calificarlas como tales.

Los hechos que tuvieron lugar en la reunión del jurado de imprenta propiciaron que el tema de la libertad en la materia fuera llevado a una de las sesiones del Congreso Constituyente, en donde se discutió la posibilidad de reformar el reglamento de imprenta. En dicha sesión se dictaminó que los juicios de imprenta serían nulos cuando se registraran

³⁷ Chávez, *En el reino*, 426.

gritos de aprobación o desaprobación del pueblo, en clara alusión a los acontecimientos observados en el juicio del Payo del Rosario, pues el día en que el escrito de Villavicencio iba a ser juzgado, se congregaron poco más de mil personas para escuchar la resolución.

En su papel Defensa que hizo el Payo del Rosario en la sala del crimen de esta capital ante el tribunal de jurados: ratificando lo que dijo en su papel del coyote, el escritor refirió que el fiscal de imprenta calificó su impresos de sedicioso y subversivo “porque no solo me ilimito a examinar la cuestión de la que ya se ocupa el Soberano Congreso sobre separación de los españoles de los empleos [...] sino que aún avanza a sentar proposiciones incitantes a la subversión y a la desobediencia a los Supremos poderes del Estado”.³⁸

En su ya clásico estilo parabólico, Villavicencio retomó el tema de los coyotes —los españoles—, de quienes afirmó que eran preferibles a los perros ingleses. El pleito se desarrolló entre una mujer y su marido, porque la primera prefería a los coyotes y el segundo a los perros ingleses; el asunto concluyó cuando la esposa le dijo a don Julián: “si V. quiere que tengamos la fiesta en paz, trate de estimar más a mis coyotes y consentir menos a sus perros, porque ya le he dicho que de coyote a perro inglés, voy al coyote ocho a tres, porque vale más mojigato que desplumador”.³⁹ Sin embargo, la ocasión siguiente en que el escritor abordó el tema del comercio de los ingleses en territorio nacional, ni siquiera se le concedió la oportunidad de ser juzgado por un jurado de imprenta, pues el presidente Guadalupe Victoria decretó su destierro al fuerte de San Diego en Acapulco por el papel *Si no se van los ingleses hemos de ser sus esclavos*, el 19 de noviembre de 1825.

³⁸ El Payo del Rosario, *Defensa que hizo el Payo del Rosario en la sala del crimen de esta capital ante el tribunal de jurados: ratificando lo que dijo en su papel del coyote* (México: imprenta liberal del ciudadano Juan Cabrera, marzo de 1824) 3.

³⁹ El Payo del Rosario, *De coyote a perro inglés, voy al coyote ocho a tres* (México: Oficina liberal del ciudadano Juan Cabrera, 11 de febrero de 1825).

El gobierno, alarmado por el contenido y el tono del impreso, convocó a una reunión de ministros en donde se determinó que la publicación era una afrenta para la nación inglesa; ahí Victoria echó mano de las facultades extraordinarias y ordenó el exilio del escritor, quien, con un fuerte despliegue policiaco, fue aprehendido en su domicilio a las tres de la mañana, “yo salí con la única ropa de dormir que tenía puesta en el cuerpo [...] y sin hacerme cargo, sin oírme y sin manifestarme el motivo de aquella tropelía [...] me condujeron hasta Acapulco”, relataría *El Payo* en *Se va a descubrir la facción de gachupines que sedujo al Payo del Rosario, para escribir contra los ingleses*;⁴⁰ no obstante el destierro, el jurado de imprenta convocó a sus integrantes y pese a la expectación pública y el interés del gobierno, el papel de Pablo de Villavicencio fue declarado absuelto.

Jurados de imprenta integrados por ciudadanos

En 1828, el reglamento vigente fue objeto de modificaciones al sustituirse el Título VII del Reglamento de imprenta de 1820, relacionado con la forma de proceder para calificar y sentenciar los impresos que abusaran de ese derecho. El cambio fundamental se dio con la incorporación explícita de los jurados integrados por ciudadanos. En esta sustitución, emitida el 14 de octubre de ese año, se señaló que los impresos debían denunciarse ante los alcaldes constitucionales, para que estos convocaran a los jurados encargados de examinar las publicaciones. Para tal efecto, se determinó la formación de dos cuerpos: uno de acusación y otro de sentencia.

En caso de que un impreso fuera declarado subversivo, sedicioso o incitador a la desobediencia en primer grado, el juez ordenaría apresar al autor; pero cuando se tratara de cualquiera de los demás abusos, “se

⁴⁰ *El Payo del Rosario, Se va a descubrir la facción de gachupines que sedujo al Payo del Rosario, para escribir contra los ingleses* (México: oficina del finado Ontiveros, 1826).

limitará el juez a exigirle fiador o la caución suficiente de estar a las resultas del juicio".⁴¹

Este fue quizá el cambio más significativo que se realizó al reglamento matriz de 1820 que, como se ha observado, resultó del análisis, ampliación y precisión de aquel primer decreto del 10 de noviembre de 1810, con el cual los diputados gaditanos permitieron que todos los españoles tuvieran el derecho de publicar sus ideas políticas. Con ello, puede afirmarse que la prensa en México estuvo regida por estos preceptos durante décadas, según indicó en su informe de 1851 el ministro de Negocios Eclesiásticos, quien, en un análisis a propósito de las críticas sobre la revisión de las ideas religiosas, señaló que: "en la ley del 14 de octubre de 1828, el legislador no sólo declaró vigente la del 22 de octubre de 1820, sino que la confirmó, pues por el hecho mismo de derogar el Título 7 declaró subsistentes todos los otros títulos".⁴²

Si bien entre 1828 y 1846 se registraron otras medidas relacionadas con la libertad de imprenta —como los decretos del 4 y del 29 de septiembre de 1829, la ley sobre los libelos infamatorios de 1831 y la Circular Modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en los que se abuse de la libertad de imprenta de 1839—, la Ley Lafragua de 1846 representó el cambio más relevante ocurrido en esas décadas transcurridas desde 1810, cuando se decretó por primera vez este derecho. No obstante, en esencia retomó el espíritu del reglamento de 1820, introduciendo modificaciones en el monto de los castigos y en las penas carcelarias. Por ejemplo, los escritos calificados de sediciosos y subversivos, así como aquellos que incitaran a la desobediencia en

⁴¹ Basilio José Arrillaga, *Recopilación de decretos, leyes, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana* (México: imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1835) 269.

⁴² *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos presentada a las augustas Cámaras* (México: imprenta de Ignacio Cumplido, enero de 1851) 43. Asimismo, señala que "en estos principios de la legislación que ha estado vigente después de la Constitución de 24, no indujo ni podía inducir novedad alguna el reglamento expedido después de restablecida la Constitución, de 14 de noviembre de 1846" (Memoria 44).

primer grado, purgarían una pena de seis meses y 300 pesos de multa, cuando en la normatividad de 1820 ascendía a seis años.

BIBLIOGRAFÍA

Bustamante, Carlos María de. *Suplemento a La abispa de Chilpancingo*, no. 8. México: imprenta de Mariano Ontiveros, 1821.

Dávila, Rafael. *La verdad amarga pero es preciso decirla*, no. 1. México: imprenta de J. M. Benavente y socios, 1820.

El Payo del Rosario. *De coyote a perro inglés, voy al coyote ocho a tres*. México. Oficina liberal del ciudadano Juan Cabrera. 11 de febrero de 1825.

_____. *Defensa que hizo el Payo del Rosario en la sala del crimen de esta capital ante el tribunal de jurados: ratificando lo que dijo en su papel del coyote*. México: Imprenta liberal del ciudadano Juan Cabrera. marzo de 1824.

_____. *Se va a descubrir la facción de gachupines que sedujo al Payo del Rosario, para escribir contra los ingleses*. México: Oficina del finado Ontiveros, 1826.

FM. *El liberal a los bajos escritores*. México, Puebla. Oficina del Gobierno, reimpresso en México en la de D. Alejandro Valdés. 27 de septiembre de 1820.

F. P. A. *Respuesta a la carta confidencial contra el papel titulado: No paga Iturbide con condenarse*. México: Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés, 1821.

Gaceta del Gobierno de México, 30 de junio de 1812. Nueva España: imprenta de Arizpe.

Fernández de Lizardi, José Joaquín. “Defensa que El Pensador mexicano presentó a la Junta de Censura de esta capital”, en Irma Isabel

Fernández Arias (ed., notas y presentación), *José Joaquín Fernández de Lizardi. Obras. XI-Folleros (1821-1822)*. México: UNAM, 1991.

_____. “Chamorro y Dominiquín. Diálogo jocoserio sobre la Independencia de la América” (1821), en Irma Isabel Fernández Arias (ed., notas y presentación), *Obras XI. Folletos (1821-1822)*. México: UNAM, 1991.

Lagranda, Francisco. *Consejo prudente sobre una de las tres garantías*. México: imprenta Americana de José María Betancourt, 1821.

Alamán, Lucas. *Historia de Méjico*, t. V. México: Editorial Jus, 1942.

Arrillaga, Basilio José. *Recopilación de decretos, leyes, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana*. México: Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1835.

Chávez Lomelí, Elba. *Lo público y lo privado en los impresos decimonónicos. Libertad de imprenta (1810-1882)*. México: UNAM-Porrúa, 2009.

_____. *En el reino de la opinión. Impresos y nueva cultura política (1820-1823)*. México: El Colegio Mexiquense AC, 2023.

Bustamante, Carlos María. *Cuadro histórico de la Revolución mexicana de 1810*, t. IV. México: INERHM, 1985.

Dublán, Manuel y José María Lozano. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, tomo I. México: Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876.

Fernández de Lizardi, José Joaquín. “Carta segunda de El Pensador al papista”, en Irma Isabel Fernández Arias (comp., revisión y notas). *Obras XI. Folletos (1821-1822)*. México: UNAM, 1991.

García Cantú, Gastón. *El Pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental, vol.* México: UNAM, 1986.

García Díaz, Tarcisio (coord.), *Independencia nacional II. Morelos-Consumación.* México: UNAM, 2005.

Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos presentada a las augustas Cámaras. México: Imprenta de Ignacio Cumplido, Enero de 1851.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, 27 de septiembre, 17 y 19 de octubre de 1810. Consultado el 23 de mayo, 2025. <http://www.cervantesvirtual.com/obravisor/diario-de-sesiones-de-las-cortes-generales-y-extraordinarias--6/html/0299914e-82b2-11df-acc7-002185ce6064_11.htm>.

POLÍTICA E INSTRUCCIONES

POLÍTICA EDITORIAL

OBJETIVO, COBERTURA TEMÁTICA, Y PÚBLICO

La revista de Derecho *Ex Legibus* editada por el Poder Judicial mexiquense a través de la Escuela Judicial del Estado de México, es una publicación semestral de carácter científico que aborda temas vinculados con el Derecho judicial y otras ramas de la ciencia jurídica. Su propósito es fomentar el análisis, debate y reflexión sobre dichos temas, procurando su conexión con la función jurisdiccional y la difusión del conocimiento en beneficio de la sociedad.

Sus contenidos están dirigidos a los operadores de justicia, investigadores, docentes, abogados y estudiantes de la ciencia jurídica en todos sus niveles.

Ex Legibus no solicita ningún tipo cobro por recibir, editar, publicar o descargar artículos.

POLÍTICA DE SECCIONES

La revista *Ex Legibus*, cuenta con las siguientes secciones:

- I. DOCTRINA. Se integra por el conjunto de artículos originales que traten sobre el mismo tema rector, el cual se especificará en la convocatoria correspondiente. La extensión de cada artículo deberá ser de 15 a 30 cuartillas.
- II. ESTUDIOS. Se integra por el conjunto de artículos originales que tratan temas distintos al especificado en la convocatoria, siempre que sean considerados de relevancia para el derecho y/o la función jurisdiccional. La extensión de cada artículo deberá ser de 15 a 30 cuartillas.
- III. COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES. Se conforma por

textos breves que contengan un análisis crítico y juicioso de la jurisprudencia de los tribunales del país, ya sean locales o federales. La extensión de cada comentario deberá ser de 5 a 15 cuartillas.

- IV. RESEÑAS. Se conforma por textos breves que analizan alguna obra jurídica publicada recientemente. Salvo casos excepcionales (i.e. obras de trascendencia histórica o cultural), la fecha de edición del material reseñado deberá corresponder al año de publicación del número de la revista o al año inmediato anterior. La extensión de cada reseña deberá ser de 2 a 5 cuartillas.
- V. VARIOS. Se conforma por todos aquellos trabajos breves de interés jurídico o cultural que no se correspondan a la descripción de ninguna de las secciones anteriores. La extensión de cada trabajo deberá ser de 2 a 5 cuartillas.

CRITERIOS DE ACEPTACIÓN DE TRABAJOS

Solo serán considerados para su publicación los textos que cumplan con esta *“Política Editorial”*, con las *“Reglas Técnicas”* y con las *“Instrucciones para los autores”*. Toda esta información puede ser consultada en cualquier momento a través del micrositio de la revista *Ex Legibus*: <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/index>.

POLÍTICA DE ACCESO ABIERTO Y REÚSO

Ex Legibus es una publicación de acceso gratuito, consultable en línea a través de la página de internet de la Escuela Judicial del Estado de México: www.pjedomex.gob.mx/ejem/.

Una vez que un artículo sea aceptado para su publicación, los autores cederán los derechos de su texto al Poder Judicial del Estado de México, a través de la firma autógrafa de la *“Carta de originalidad y cesión de derechos”*. En caso de coautoría, cada uno de los autores deberá firmar dicha Carta. Los trabajos serán registrados con la Licencia

Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional, de tipo CC-BY-NC-ND, que permite a terceros utilizar la publicación siempre que mencionen la autoría del trabajo y que este fue publicado por primera vez en *Ex Legibus*.

PROCESO DE EVALUACIÓN POR PARES

Los artículos que integran las secciones *Doctrina* y *Estudios*, serán dictaminados por dos evaluadores externos, especialistas en la materia, en forma anónima (modalidad doble ciego), quienes seguirán los lineamientos establecidos en el “Formato de Dictamen”. La identidad del autor también se mantendrá en el anonimato.

El proceso de evaluación dará como resultado un dictamen, considerando el apego a la ética, originalidad, calidad del trabajo y su planteamiento con relación a la función jurisdiccional o su relevancia en la ciencia jurídica.

El Editor responsable de la revista, se reserva el derecho a rechazar aquellos trabajos que no se ajusten a las “*Instrucciones para los autores*”, “*Reglas Técnicas*”, y al “*Código de Ética*”, o que no constituyan contribuciones relevantes al campo del derecho.

FRECUENCIA DE PUBLICACIÓN

La revista *Ex Legibus* se publica semestralmente.

CÓDIGO DE ÉTICA

Este código tiene como propósito regular el ejercicio y función de los órganos editoriales, de los autores que publiquen en la revista, así como de toda persona involucrada o con cargo de responsabilidad en la misma. Podrá encontrarlo en el siguiente enlace: http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/cid/codigo_etica_exlegibus.pdf.

DETECCIÓN DE PLAGIO

Uno de los principales objetivos de Ex Legibus es fomentar la investigación bajo principios de ética, por esta razón es un requisito indispensable para los autores, firmar de manera autógrafo la “Carta de originalidad y cesión de derechos”; en la cual se manifiesta que el trabajo propuesto es original, inédito y que en su elaboración los autores se apegaron al “Código de Ética”.

La observancia al “Código de Ética” de Ex Legibus es parte fundamental de su funcionamiento, bajo este deberán someterse todas aquellas personas que participan en la revista.

Asimismo, los trabajos son evaluados con toda dedicación y cuidado, y examinados en la modalidad doble ciego por los revisores, quienes no toleran plagio, o cualquier otra práctica que denote falta de ética.

Los dictaminadores de Ex Legibus, conocen que cada trabajo deberá ser revisado y evaluado exhaustivamente, pues es indispensable que cada publicación sea de calidad y ofrezca al lector la certeza de lo que se está consultando, por lo que la originalidad y la ética de los artículos, son pilares fundamentales de la revista.

Además, todo trabajo se someterá al software Turnitin Feedback Studio, utilizado por la Escuela Judicial del Estado de México, para identificar cualquier similitud, enfrentando el plagio y salvaguardando la integridad académica en los trabajos que se presenten.

CONTACTO. Para cualquier duda o comentario sobre este documento, se pone a disposición de los usuarios el siguiente correo electrónico: legibus@pjedomex.gob.mx

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

Solo serán considerados para su publicación los textos que cumplan con la *“Política Editorial”*, con las *“Reglas Técnicas”* dirigidas a los autores y con las presentes instrucciones. La citación se realizará bajo los estándares del estilo de referencias de *Chicago 17^a edición*.

1. Únicamente se recibirán trabajos originales e inéditos escritos en español o inglés. Un trabajo será considerado como original cuando no contenga copia ni imitación de otros, sino que sea fruto de la creación espontánea del autor; a su vez, el trabajo será inédito cuando no haya sido publicado anteriormente, tanto de manera impresa como electrónica, o bien, si contiene fragmentos que reproducen parcialmente ideas ya publicadas, deberá desarrollar un nuevo enfoque y representar una aportación valiosa.

Asimismo, se publicarán las traducciones al español de textos escritos en otro idioma, siempre que sean las primeras y se cuente con la previa autorización del autor y la editorial.

2. La extensión de los trabajos no deberá exceder el número de cuartillas que a continuación se señala:

SECCIÓN	NÚMERO DE CUARTILLAS
Doctrina	15-30
Estudios	15-30
Comentarios Jurisprudenciales	5-15
Reseñas	2-5
Varios	2-5 *podrán incluirse ensayos en esta sección, siempre que su extensión no exceda las 25 cuartillas.

3. El envío del archivo que comprende el trabajo de la sección Doctrina, se realizará de acuerdo con los tiempos comprendidos en las convocatorias de Ex Legibus, que se encuentran disponibles en el portal de internet de la revista, mediante la plataforma OJS: <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx> siguiendo los pasos señalados en la “información para los autores”. Asimismo, podrá enviarse a través del correo: legibus@pjedomex.gob.mx.
4. Para solicitar la publicación de su trabajo, los autores deberán remitir al correo electrónico legibus@pjedomex.gob.mx, la “Carta de originalidad y cesión de derechos”, firmada de manera autógrafa.

El formato de esta Carta se encuentra integrado para su descarga y debido llenado en el micrositio de la revista, en: <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/index>.

5. Sin excepción alguna, los trabajos enviados a Ex Legibus, serán sometidos al software Turnitin, el cual los analiza y compara su contenido con el de miles de páginas web, generando un informe de similitud que contiene un porcentaje, así como el listado de los sitios web hallados con coincidencia al trabajo en cuestión.

En caso de detección de plagio, se notificará al autor y el artículo será rechazado para publicación.

En caso de que el autor utilice un trabajo previo publicado por sí mismo, también deberá referenciarse debidamente.

6. En cuanto al sistema de arbitraje, solo los trabajos enviados a las secciones de Doctrina y Estudios serán dictaminados por dos evaluadores externos de manera anónima (i.e. modalidad doble ciego). La identidad del autor también se mantendrá bajo reserva.

7. Las contribuciones enviadas a las otras secciones de la revista, es decir, Comentarios Jurisprudenciales, Reseñas y Varios, serán evaluados por el equipo editorial del Centro de Investigaciones Judiciales y podrán ser publicados, una vez que se considere que se ajustan a lo que establece la “Política Editorial”, así como a las “Reglas Técnicas” y a las “Instrucciones para los autores” y los estándares del estilo de referencias de *Chicago 17^a edición*.
8. El proceso de evaluación de los artículos de las secciones Doctrina y Estudios, dará como resultado un dictamen que, considerando la originalidad, la calidad del trabajo y su planteamiento con relación al derecho y a la función jurisdiccional, podrá consistir en alguna de las siguientes modalidades:

Positivo: si ambos evaluadores emiten una opinión favorable.

No positivo: si ambos evaluadores emiten una opinión desfavorable.

Positivo con cambios: si uno o ambos evaluadores emiten una opinión favorable, pero sugieren modificaciones.

En caso de que un evaluador emita un dictamen positivo y otro negativo, se recurrirá a un tercer evaluador, cuya decisión será definitiva.

9. El resultado del dictamen se comunicará invariablemente a los autores.

Si el dictamen fuera positivo con cambios, el autor tendrá un plazo de 15 días hábiles para realizar los ajustes señalados; luego deberá remitir el trabajo corregido al correo electrónico de la revista y el equipo editorial verificará si la nueva versión incorpora satisfactoriamente las observaciones de los evaluadores, en cuyo

caso se procederá a su publicación. De lo contrario, se dará fin al proceso de evaluación y el trabajo será desecharo.

Cuando el resultado del dictamen sea positivo, el trabajo se publicará en el orden en que se haya recibido.

10. Ex Legibus no solicita ningún tipo cobro por recibir, editar, publicar o descargar artículos. Tampoco se otorgará remuneración alguna por la publicación o el envío de los trabajos.

Cada autor recibirá tres ejemplares del número de la revista en que su aportación haya sido publicada.

11. Las “Reglas Técnicas” para la presentación de trabajos son de observancia obligatoria. Las citas al pie de página deberán cumplir con dichas normas. La omisión o el error en la cita de los textos utilizados o reproducidos en un trabajo que se publique en Ex Legibus será responsabilidad exclusiva de la persona que suscribió el trabajo.

12. Ex Legibus realizará las adecuaciones tipográficas y de formato que resulten necesarias para la edición de los textos, respetando en todo momento el estilo e intención del autor.

13. Las opiniones emitidas en los trabajos que se publiquen serán de la exclusiva responsabilidad de los autores y no serán consideradas reflejo de la postura institucional.